



— REPÚBLICA ARGENTINA —

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

6ª REUNIÓN – 4ª SESIÓN ORDINARIA (ESPECIAL)
JUNIO 1º DE 2011

PERÍODO 129º

Presidencia de los señores diputados
Eduardo A. Fellner, Oscar R. Agud
y Patricia S. Fadel

Secretarios:

Doctor **Enrique R. Hidalgo**,
doctor **Ricardo J. Vázquez**
y don **Jorge A. Ocampos**

Prosecretarios:

Doña **Marta A. Luchetta**,
doctor **Andrés D. Eleit**
e ingeniero **Eduardo Santín**



DIPUTADOS PRESENTES:

ACOSTA, María Julia
 AGOSTO, Walter Alfredo
 AGUAD, Oscar Raúl
 AGUIRRE DE SORIA, Hilda Clelia
 ALBRIEU, Oscar Edmundo Nicolás
 ALCUAZ, Horacio Alberto
 ALFARO, Germán Enrique
 ALFONSÍN, Ricardo
 ALIZEGUI, Antonio Anibal
 ALONSO, Gumersindo Federico
 ÁLVAREZ, Elsa María
 ÁLVAREZ, Jorge Mario
 ÁLVAREZ, Juan José
 ALVARO, Héctor Jorge
 AMADEO, Eduardo Pablo
 ARENA, Celia Isabel
 ARGÜELLO, Octavio
 ARGUMEDO, Alcira Susana
 ASEF, Daniel Edgardo
 ATANASOF, Alfredo Néstor
 BARRANDEGUY, Raúl Enrique
 BARRIOS, Miguel Ángel
 BASTEIRO, Sergio Ariel
 BENAS, Verónica Claudia
 BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador
 BERNAL, María Eugenia
 BERTOL, Paula María
 BRILLO, José Ricardo
 BRUE, Daniel Agustín
 BULLRICH, Patricia
 BURYAILE, Ricardo
 CALCHAQUI, Mariel
 CAMAÑO, Graciela
 CARCA, Elisa Beatriz
 CARDELLI, Jorge Justo
 CARRANZA, Carlos Alberto
 CARRIÓ, Elisa María Avelina
 CASAÑAS, Juan Francisco
 CASELLES, Graciela María
 CASTAÑÓN, Hugo
 CEJAS, Jorge Alberto
 CHEMES, Jorge Omar
 CHIENO, María Elena Petrona
 CHIQUICHANO, Rosa Laudelina
 CICALIANI, Alicia Mabel
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 COMELLI, Alicia Marcela
 COMI, Carlos Marcelo
 CONTI, Diana Beatriz
 CÓRDOBA, Stella Maris
 CORTINA, Roy
 COSTA, Eduardo
 CUCCOVILLO, Ricardo Oscar
 CURRILÉN, Oscar Rubén
 CUSINATO, Gustavo
 DAHER, Zulema Beatriz
 DATO, Alfredo Carlos
 DE LA ROSA, María Graciela
 DE MARCHI, Omar Bruno
 DE NARVÁEZ, Francisco
 DE PRAT GAY, Alfonso
 DEL CAMPILLO, Héctor Eduardo
 DI TULLIO, Juliana
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos
 DÍAZ, Susana Eladia
 DONDA PÉREZ, Victoria Analía
 DONKIN, Carlos Guillermo
 DUTTO, Gustavo Alberto
 ERRO, Norberto Pedro
 ESPÍNDOLA, Gladys Susana
 FADEL, Patricia Susana
 FAUSTINELLI, Hipólito
 FAVARIO, Carlos Alberto
 FEIN, Mónica Haydé
 FELLNER, Eduardo Alfredo
 FERNÁNDEZ, Rodolfo Alfredo
 FERRÁ DE BARTOL, Margarita
 FERRARI, Gustavo Alfredo Horacio
 FIAD, Mario Raymundo
 FIOL, Paulina Esther
 FORCÓN, Juan Carlos
 FORTE, Ulises Umberto José
 FORTUNA, Francisco José
 GAMBARO, Natalia
 GARCÍA, Irma Adriana
 GARCÍA, María Teresa
 GARCÍA, Susana Rosa
 GARDELLA, Patricia Susana
 GARNERO, Estela Ramona
 GERMANO, Daniel
 GIANNETTASIO, Graciela María
 GIL LAVEDRA, Ricardo Rodolfo
 GIL LOZANO, Claudia Fernanda
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GIUDICI, Silvana Myriam
 GODOY, Ruperto Eduardo
 GRIBAUDO, Christian Alejandro
 GUZMÁN, Olga Elizabeth
 HELLER, Carlos Salomón
 HERRERA, José Alberto
 IBARRA, Eduardo Mauricio
 IBARRA, Vilma Lidia
 IGLESIAS, Fernando Adolfo
 IRRAZÁBAL, Juan Manuel
 ITURRASPE, Nora Graciela
 JURÍ, Mariana
 KATZ, Daniel
 KORENFELD, Beatriz Liliana
 KUNKEL, Carlos Miguel
 LANDAU, Jorge Alberto
 LEDESMA, Julio Rubén
 LEGUIZAMÓN, María Laura
 LEVERBERG, Stella Maris
 LLERA, Timoteo
 LÓPEZ, Rafael Ángel
 LORGES, Juan Carlos
 LOZANO, Claudio Raúl
 LUNA DE MARCOS, Ana Zulema
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MAJDALANI, Silvia Cristina
 MARCONATO, Gustavo Ángel
 MARTIARENA, Mario Humberto
 MARTÍNEZ, Ernesto Félix
 MARTÍNEZ, Julio César
 MARTÍNEZ, Soledad
 MARTÍNEZ ODDONE, Heriberto A.
 MAZZARELLA, Susana del Valle
 MERCHÁN, Paula Cecilia
 MERLO, Mario Raúl
 MICHETTI, Marta Gabriela
 MILMAN, Gerardo Fabián
 MOLAS, Pedro Omar
 MONTOYA, Jorge Luciano
 MORÁN, Juan Carlos
 MOREJÓN, Manuel Amor
 MORENO, Carlos Julio
 MOUILLERÓN, Roberto Mario
 NEBREA, Carmen Rosa
 OBEID, Jorge Alberto
 OBIGLIO, Julián Martín
 OLIVA, Cristian Rodolfo
 OLMEDO, Alfredo Horacio
 ORSOLINI, Pablo Eduardo
 PAIS, Juan Mario
 PANSÁ, Sergio Horacio
 PAREDES URQUIZA, Alberto Nicolás
 PAROLI, Raúl Omar
 PASINI, Ariel Osvaldo Eloy
 PASTORIZA, Mirta Ameliana
 PERALTA, Fabián Francisco
 PEREYRA, Guillermo Antonio
 PÉREZ, Adrián
 PÉREZ, Alberto José
 PÉREZ, Jorge Raúl
 PERIÉ, Hugo Rubén
 PERIÉ, Julia Argentina
 PIEMONTE, Héctor Horacio
 PINEDO, Federico
 PINTO, Sergio Damián
 PLAINI, Francisco Omar
 PORTELA, Agustín Alberto
 PRIETO, Hugo Nelson
 PUIGGRÓS, Adriana Victoria
 QUINTERO, Marta Beatriz
 QUIROGA, Horacio Rodolfo
 QUIROZ, Elsa Siria
 RÉ, Hilma Leonor
 RECALDE, Héctor Pedro
 REGAZZOLI, María Cristina
 REYES, María Fernanda
 RIOBOÓ, Sandra Adriana
 RIVARA, Raúl Alberto
 RIVAS, Jorge
 ROBLEDO, Roberto Ricardo
 RODRÍGUEZ, Evaristo Arturo
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
 ROSSI, Agustín Oscar
 ROSSI, Alejandro Luis
 RUCCI, Claudia Mónica
 RUIZ, Ramón
 SABBATELLA, Martín
 SALIM, Juan Arturo
 SCALESI, Juan Carlos
 SCIUTTO, Rubén Darío
 SEGARRA, Adela Rosa
 SEREBRINSKY, Gustavo Eduardo
 SLUGA, Juan Carlos
 SOLÁ, Felipe Carlos
 SOLANAS, Fernando Ezequiel
 STOLBIZER, Margarita Rosa
 STORANI, María Luisa
 STORNI, Silvia
 TERADA, Alicia
 THOMAS, Enrique Luis
 TOMÁS, Héctor Daniel
 TORFE, Mónica Liliana
 TRIACA, Alberto Jorge
 TUNESSI, Juan Pedro
 URLICH, Carlos
 VARGAS AIGNASSE, Gerónimo
 VEGA, Juan Carlos
 VIALE, Lisandro Alfredo
 VILARIÑO, José Antonio
 WAYAR, Walter Raúl
 ZIEGLER, Alex Roberto

AUSENTES, EN MISIÓN OFICIAL:

GONZÁLEZ, Nancy Susana
 LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo
 MANSUR, Ricardo Alfredo
 PARADA, Liliana Beatriz
 VÁZQUEZ, Silvia Beatriz

AUSENTE, CON LICENCIA,
SIN GOCE DE DIETA:

FADUL, Liliana

<p>AUSENTES, CON LICENCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA:</p> <p>ABDALA DE MATARAZZO, Norma A. ALONSO, Laura ARBO, José Ameghino ASPIAZU, Lucio Bernardo BALDATA, Griselda Ángela BLANCHI, Ivana María BLANCO DE PERALTA, Blanca CREMER DE BUSTI, María Cristina FÉLIX, Omar Chaff GALLARDO, Miriam Graciela del Valle GRANADOS, Dulce KENNY, Eduardo Enrique Federico LANCETA, Rubén Orfel MENDOZA, Sandra Marcela</p>	<p>RISKO, Silvia Lucrecia SATRAGNO, Lidia Elsa VEAUTE, Mariana Alejandra VIDELA, Nora Esther ZAVALLO, Gustavo Marcelo</p> <p>AUSENTES, CON AVISO:</p> <p>ARETA, María Josefa BARBIERI, Mario Leandro BEDANO, Nora Esther BELOUS, Néliida BERTONE, Rosana Andrea BIDEGAIN, Gloria BONASSO, Miguel Luis CARLOTTO, Remo Gerardo CASTALDO, Norah Susana DAMILANO GRIVARELLO, Viviana M.</p>	<p>DEPETRI, Edgardo Fernando FLORES, Héctor GIOJA, Juan Carlos GONZÁLEZ, Gladys Esther GONZÁLEZ, Juan Dante GULLO, Juan Carlos Dante HOTTON, Cynthia Liliana LINARES, María Virginia LLANOS, Ermino Edgardo Marcelo MERA, Dalmacio Enrique MORANTE, Antonio Arnaldo María PILATTI VERGARA, María Inés PUERTA, Federico Ramón ROSSI, Cipriana Lorena WEST, Mariano Federico YARADE, Rodolfo Fernando YOMA, Jorge Raúl</p>
---	--	---

—La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (20ª reunión, período 127º) de fecha 3 de diciembre de 2009.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 4.)
2. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 4.)
3. **Consideración** de la licencia sin goce de dieta presentada por la señora diputada por el distrito electoral de Tierra del Fuego, doña Liliana Fardul. Se aprueba. (Pág. 5.)
4. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el cual se regula la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco (72-S.-2010). Se sanciona definitivamente (ley 26.687). (Pág. 5.)
5. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Industria y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Vázquez y del señor diputado Marconato, sobre Régimen de Promoción de la Industria del Software y Servicios Informáticos (846-D.-2011). Se sanciona. (Página 66.)
6. **Moción** de la señora diputada Giudici de que se voten sin discusión y en un solo acto el resto de los asuntos que figuran en la convocatoria. Es dejada sin efecto por la Presidencia. (Pág. 82.)
7. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se dispone otorgar un beneficio extraordinario a las víctimas del atentado terrorista contra la sede de la embajada del Estado de Israel, ocurrido el 17 de marzo de 1992 (4-P.E.-2010). Se sanciona. (Pág. 84.)
8. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Paredes Urquiza y otros sobre creación del Plan de Desarrollo y Emergencia del Sector de Olivicultores (1.899-D.-2010). Se sanciona. (Pág. 89.)
9. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley del señor diputado Giubergia y otros sobre creación en el ámbito de la Honorable Cámara de una Comisión Bicameral del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 (3.567 y 4.996-D.-2010). Se sanciona con modificaciones. (Página 98.)
10. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Turismo, de Economías y Desarrollo Regional y de Población y Desarrollo Humano en el proyecto de ley del señor diputado Mansur y otros sobre desarrollo sustentable de las actividades turísticas de los pueblos rurales (2.414-D.-2010). Se sanciona. (Pág. 103.)
11. **Aclaración** del señor diputado Iglesias respecto del sentido de su voto en la consideración del asunto al que se refiere el número 10 de este sumario. (Pág. 106.)
12. **Apéndice:**
 - A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Página 107.)
 - B. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:
 1. **Barrios.** (Pág. 120.)

2. **Carca.** (Pág. 122.)
3. **Castañón.** (Pág. 124.)
4. **Castañón.** (Pág. 124.)
5. **Daher.** (Pág. 125.)
6. **Gil Lozano.** (Pág. 126.)
7. **Paredes Urquiza.** (Pág. 127.)
8. **Vilariño.** (Pág. 129.)
9. **Bertol.** (Pág. 130.)
10. **Quiroga.** (Pág. 153.)

C. Asistencia de los señores diputados a las reuniones de comisiones (marzo, abril y mayo de 2011). (Pág. 154.)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al primer día del mes de junio de 2011, a la hora 14 y 30:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Fellner). — Con la presencia de 142 señores diputados sentados en sus bancas, queda abierta la sesión especial convocada para el día de la fecha.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de Río Negro, don Hugo Castañón, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

— Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Hugo Castañón procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

2

CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL

Sr. Presidente (Fellner). — Por Secretaría se procederá a dar lectura del pedido formulado por varios señores diputados, en número reglamentario, y de la resolución dictada por esta Presidencia convocando a esta sesión especial.

Sr. Secretario (Hidalgo). — Dice así:

Buenos Aires, 31 de mayo de 2011.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado de la Nación doctor Eduardo A. Fellner.

Presente.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor presidente a fin de solicitarle que, en los términos de los artícu-

los 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara, convoque a sesión especial para el día miércoles 1º de junio a las 14 horas con el objeto de considerar los siguientes temas:

Expediente 72-S.-2010. Ley. En revisión por el cual se regula la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco.

Expediente 846-D.-2011. Ley 25.922. Régimen de promoción de la industria del software y servicios informáticos. Modificación. Orden del Día N° 2.025.

Expediente 4-P.E.-2010. Resarcimiento económico, a través de sus herederos o por sí, a las víctimas del atentado terrorista contra la sede de la embajada del Estado de Israel en la República Argentina, ocurrido el 17 de marzo de 1992 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Orden del Día N° 2.076.

Expediente 1.899-D.-2010. Ley. Plan de Desarrollo y Emergencia del Sector de Olivicultores Tradicionales de la República Argentina. Orden del Día N° 2.079.

Expediente 3.567-D.-2010. Ley. Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012, en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación. Creación. Orden del Día N° 1.700.

Expediente 2.414-D.-2010. Ley. Desarrollo sustentable de las actividades turísticas de los pueblos rurales. Promoción. Orden del Día N° 1.990.

Sin otro particular saludamos a usted muy cordialmente.

*María T. García. — Carlos J. Moreno. —
Paula M. Bertol. — Estela R. Garnero. —
Genaro F. Milman. — Sergio A. Basteiro.
— Patricia S. Fadel. — Antonio A. M.
Morante. — Silvana M. Giudici. — Gustavo
Cusinato.*

Buenos Aires, 1º de junio de 2011.

VISTO la presentación efectuada por la señora diputada María Teresa García y otros señores diputados, por la que se solicita la realización de una sesión especial para el día miércoles 1º de junio de 2011, a las 14 horas, a fin de considerar los proyectos de ley 72-S.-10, proyecto de ley por el cual se regula la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco; 846-D.-11, de ley. Régimen de promoción de la industria del software y servicios informáticos —ley 25.922—. Modificaciones sobre estímulo a la promoción de las exportaciones (O.D. N° 2.025); 4-P.E.-10, de ley. Resarcimiento económico, a través de sus herederos o por sí, a las víctimas del atentado terrorista contra la sede de la embajada del Estado de Israel en la República Argentina, ocurrido el 17 de marzo de 1992 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cuestiones conexas (O.D. N° 2.076); 1.899-D.-10, de ley. Plan de Desarrollo y Emergencia del Sector de Olivicultores Tradicionales de la República Argenti-

na (O.D. N° 2.079); 3.567-D.-10 y 4.996-D.-10, de ley. Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación. Creación (O.D. N° 1.700) y 2.414-D.-10, de ley. Desarrollo sustentable de las actividades turísticas de los pueblos rurales. Promoción (O.D. N° 1.990), y

CONSIDERANDO:

Que por los motivos expuestos en la resolución de Presidencia del día 20 de octubre de 2010 en el expediente 7.624-D.-10, convocar a sesión en el horario solicitado no implica incumplimiento al artículo 30 del reglamento.

Por ello, de conformidad con lo prescrito por los artículos 35 y 36 del reglamento

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – Citar a los señores diputados para el día 1° de junio de 2011, a las 14 horas, a la sesión especial solicitada por la señora diputada María Teresa García y otros señores diputados, a fin de considerar los proyectos de ley 72-S.-10, proyecto de ley por el cual se regula la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco; 846-D.-11, de ley. Régimen de promoción de la industria del software y servicios informáticos –ley 25.922–. Modificaciones, sobre estímulo a la promoción de las exportaciones (O.D. N° 2.025); 4-P.E.-10, de ley. Resarcimiento económico, a través de sus herederos o por sí, a las víctimas del atentado terrorista contra la sede de la embajada del Estado de Israel en la República Argentina, ocurrido el 17 de marzo de 1992 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cuestiones conexas (O.D. N° 2.076); 1.899-D.-10, de ley. Plan de Desarrollo y Emergencia del Sector de Olivicultores Tradicionales de la República Argentina (O.D. N° 2.079); 3.567-D.-10 y 4.996-D.-10, de ley. Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación. Creación (O.D. N° 1.700), y 2.414-D.-10, de ley. Desarrollo sustentable de las actividades turísticas de los pueblos rurales. Promoción (O.D. N° 1.990).

Art. 2° – Comuníquese y archívese.

Eduardo A. Fellner.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Se procederá en consecuencia.

3

LICENCIA

Sr. Presidente (Fellner). – Si la Honorable Cámara lo autoriza, por Secretaría se dará lectura del pedido de licencia, sin goce de dieta, presentado por la señora diputada Liliana Fadul.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Dice así:

C.A.B.A., 4 de mayo de 2011.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado de la Nación doctor Eduardo A. Fellner.

S/D.

Me dirijo a usted con el objeto de solicitar se me conceda licencia sin goce de dieta a partir del día 12 de mayo de 2011 y hasta el día 30 de junio de 2011, en razón a que me abocaré a la campaña electoral a la Intendencia de la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de la cual seré candidata por el Partido Federal Fueguino, y que se dirimirá en fecha 26 de junio del corriente año.

Por las razones expuestas es que solicito se proceda a acceder a la solicitud de licencia, sin goce de dieta, por el plazo y el motivo indicados en la presente.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Liliana Fadul.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda otorgada la licencia, sin goce de dieta, solicitada por la señora diputada Liliana Fadul.

4

REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y CONSUMO DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS CON TABACO

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y otras recaído en el proyecto de ley en revisión por el cual se regula la publicidad, promoción y consumo de

productos elaborados con tabaco (expediente 72-S.-2010).

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se regula la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco, habiendo tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Macaluse (1.154-D.-10), de la señora diputada Daher y otros señores diputados (2.450-D.-10), del señor diputado Oliva y otros señores diputados (3.210-D.-10), del señor diputado Ziegler y otros señores diputados (3.485-D.-10), del señor diputado Morante y otros señores diputados (1.499-D.-10), del señor diputado Damilano Grivarello (2.904-D.-10), de la señora diputada Comelli (7.231-D.-10), de la señora diputada Martínez (S.) (7.869-D.-10), de la señora diputada Chiquichano (8.286-D.-10) y el proyecto de ley de la señora diputada Rodríguez (M. V.) (196-D.-11), todos relacionados con el régimen de prevención del tabaquismo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 1º de junio de 2011.

Agustín A. Portela. – Juliana di Tullio. – Fabián F. Peralta. – Gustavo A. Marconato. – Héctor E. del Campillo. – Miguel A. Giubergia. – Gustavo M. Zavallo. – Dulce Granados. – Alex R. Ziegler. – María J. Acosta. – Gumersindo F. Alonso. – Jorge M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Raúl E. Barrandeguy. – Miguel A. Barrios. – María E. Bernal. – Paula M. Bertol. – Juan F. Casañas. – Jorge A. Cejas. – María E. P. Chieno. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Eduardo R. Costa. – Gustavo Cusinato. – Zulema B. Daher. – Alfredo C. Dato. – María G. de la Rosa. – Alfonso de Prat Gay. – Susana E. Díaz. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Mario R. Fiad. – Francisco J. Fortuna. – Miriam G. Gallardo. – Natalia Gambaro. – Irma A. García. – Patricia S. Gardella. – Estela R. Garneró. – Graciela M. Giannettasio. – Nancy S. González. – Nora G. Iturraspe. – Eduardo G. Macaluse. – Julio C. Martínez. – Mario R. Merlo. – Marta G. Michetti. – Juan C. Morán. – Juan M. Pais. – Ariel O. E. Pasini. – Adrián Pérez. – Alberto J. Pérez. – Jorge R. Pérez. – Héctor H.

Piemonte. – Adriana V. Puiggrós. – Marta B. Quintero. – Hilma L. Ré. – María F. Reyes. – Rubén D. Sciutto. – Adela R. Segarra. – María L. Storani. – Alberto J. Triaca. – José A. Vilariño. – Rodolfo F. Yarade. – Alex R. Ziegler.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se regula la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco, habiendo tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Macaluse (1.154-D.-10), de la señora diputada Daher y otros señores diputados (2.450-D.-10), del señor diputado Oliva y otros señores diputados (3.210-D.-10), del señor diputado Ziegler y otros señores diputados (3.485-D.-10), del señor diputado Morante y otros señores diputados (1.499-D.-10), del señor diputado Damilano Grivarello (2.904-D.-10), de la señora diputada Comelli (7.231-D.-10), de la señora diputada Martínez (S.) (7.869-D.-10), de la señora diputada Chiquichano (8.286-D.-10) y el proyecto de ley de la señora diputada Rodríguez (M. V.) (196-D.-11), todos relacionados con el régimen de prevención del tabaquismo. Luego de su estudio, resuelven despa-charlo favorablemente.

Agustín A. Portela.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2010.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – La presente ley regula la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco a los fines de la prevención y asistencia de la población ante los daños que produce el tabaquismo.

Art. 2º – Son objetivos de la presente ley:

a) Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco;

¹ Artículo 108 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados.

- b) Reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de productos elaborados con tabaco;
- c) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo;
- d) Prevenir la iniciación en el tabaquismo, especialmente en la población de niños y adolescentes;
- e) Concientizar a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias producidas por el consumo de productos elaborados con tabaco y por la exposición al humo de productos elaborados con tabaco.

Art. 3° – Quedan comprendidos en los alcances de esta ley todos los productos elaborados con tabaco, y los que sin serlo puedan identificarse con marcas o asociarse con ellos, de origen nacional o importados.

Art. 4° – A efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Consumo de productos elaborados con tabaco: el acto de inhalar, exhalar, masticar, chupar o sostener encendido un producto elaborado con tabaco;
- b) Productos elaborados con tabaco: los preparados que utilizan total o parcialmente como materia prima tabaco y son destinados a ser fumados, chupados, masticados, aspirados, inhalados o utilizados como rapé;
- c) Humo de tabaco: la emanación que se desprende por la combustión de un producto elaborado con tabaco;
- d) Publicidad y promoción de productos elaborados con tabaco: es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente el consumo de productos elaborados con tabaco;
- e) Control de productos elaborados con tabaco: las diversas estrategias de reducción de la demanda y los daños asociados al consumo de productos elaborados con tabaco, con el objeto de mejorar la salud de la población;
- f) Patrocinio de marca de productos elaborados con tabaco: toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, persona física o jurídica, pública o privada, con el fin, o a los efectos de promover la marca de un producto elaborado con tabaco;
- g) Empaquetado de productos elaborados con tabaco: se aplica a todo envase, paquete, envoltorio, caja, lata o cualquier otro dispositivo que envuelva o contenga productos elaborados con tabaco en su formato de venta al consumidor final;
- h) Lugar cerrado de acceso público: todo espacio destinado al acceso público, tanto del ámbito

público como privado, cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente de que la estructura sea permanente o temporal;

- i) Lugar de trabajo cerrado: toda zona, área o sector cerrado dentro de un edificio o establecimiento, fijo o móvil, en donde se desempeñan o desarrollan actividades laborales;
- j) Medios de transporte público de pasajeros: todo tipo de vehículo que circule por tierra, aire o agua utilizado para transportar pasajeros, con fines comerciales;
- k) Clubes de fumadores de productos elaborados con tabaco: toda entidad constituida con la finalidad exclusiva de ofrecer un ámbito para degustar o consumir productos elaborados con tabaco;
- l) Ingredientes: cualquier sustancia o cualquier componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no procesadas de la planta de tabaco que se use en la fabricación o preparación de un producto elaborado con tabaco y que siga estando presente en el producto terminado, aunque sea en forma modificada, incluidos el papel, el filtro, las tintas y los adhesivos;
- m) Comunicación directa: aquella que no es visible o accesible al público en general, y que está dirigida al público mayor de edad, identificado por el documento de identidad de cada uno de los que hayan aceptado en forma fehaciente recibir tal información.

CAPÍTULO II

Publicidad, promoción y patrocinio

Art. 5° – Prohíbese la publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación.

Art. 6° – Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo anterior, a la publicidad o promoción que se realice:

- a) En el interior de los lugares de venta o expendio de productos elaborados con tabaco, conforme a lo que determine la reglamentación de la presente ley;
- b) En publicaciones comerciales destinadas exclusivamente a personas o instituciones que se encuentren involucradas en el negocio del cultivo, fabricación, importación, exportación, distribución, depósito y venta de productos elaborados con tabaco;
- c) A través de comunicaciones directas a mayores de dieciocho (18) años, siempre que se haya obtenido su consentimiento previo y se haya verificado su edad.

Art. 7° – En todos los casos la publicidad o promoción deberá incluir uno de los siguientes mensajes

sanitarios, cuyo texto estará impreso, escrito en forma legible, prominente y proporcional dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el veinte por ciento (20 %) de la superficie total del material objeto de publicidad o promoción:

- a) Fumar causa cáncer;
- b) Fumar causa enfisema pulmonar;
- c) Fumar causa adicción;
- d) Fumar causa impotencia sexual;
- e) Fumar causa enfermedades cardíacas y respiratorias;
- f) El humo de tabaco es causa de enfermedad y muerte;
- g) La mujer embarazada que fuma causa daños irreparables a su hijo;
- h) Fumar causa muerte por asfixia;
- i) Fumar quita años de vida;
- j) Fumar puede causar amputación de piernas.

En todos los casos, se incluirá un pictograma de advertencia sobre el daño que produce el hábito de fumar, el que será establecido para cada mensaje por la autoridad de aplicación de esta ley.

Art. 8º – Prohíbese a los fabricantes y comerciantes de productos elaborados con tabaco, realizar el auspicio y patrocinio de marca en todo tipo de actividad o evento público, y a través de cualquier medio de difusión.

Art. 9º – Encomiéndase a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual la fiscalización y verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y radiodifusión, conforme a lo previsto en el artículo 81, inciso j), de la ley 26.522, disponiendo la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción, de acuerdo a lo establecido en el título VI de la misma norma, sin perjuicio de las que correspondan por aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO III

Empaquetado de los productos elaborados con tabaco

Art. 10. – Los empaquetados y envases de productos elaborados con tabaco llevarán insertos una imagen y un mensaje sanitario que describa los efectos nocivos del consumo de productos elaborados con tabaco, de conformidad con el listado expuesto en el artículo 1º de la presente, que será actualizado por la autoridad de aplicación con una periodicidad no superior a dos (2) años ni inferior a un (1) año.

Art. 11. – Cada mensaje sanitario y su correspondiente imagen serán consignados en cada paquete y envase individual de venta al público de los productos elaborados con tabaco.

El mensaje sanitario estará escrito en un (1) rectángulo negro, sobre fondo blanco con letras negras, y ocupará el cincuenta por ciento (50 %) inferior de una (1) de las superficies principales expuestas. La imagen ocupará el cincuenta por ciento (50 %) inferior de la otra superficie principal.

Las empresas industrializadoras de productos elaborados con tabaco lanzarán sus unidades al mercado, garantizando la distribución homogénea y simultánea de las diferentes imágenes y mensajes sanitarios, en la variedad que hubiere dispuesto la autoridad de aplicación para cada período.

Art. 12. – Los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco deberán incluir además, en uno (1) de sus laterales, información sobre el servicio gratuito para dejar de fumar que suministre el Ministerio de Salud.

Art. 13. – En los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco no podrán utilizarse expresiones tales como *light*, *suave*, *milds*, “bajo en contenido de nicotina y alquitrán”, o términos similares, así como elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o frases, que tengan el efecto directo o indirecto, de crear la falsa, equívoca o engañosa impresión de que un determinado producto elaborado con tabaco es menos nocivo que otro o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Art. 14. – Prohíbese la colocación o distribución de materiales o envoltorios externos que tengan la finalidad de impedir, reducir, dificultar o diluir la visualización de los mensajes, imágenes o informaciones exigidas por esta ley.

CAPÍTULO IV

Composición de los productos elaborados con tabaco

Art. 15. – La composición de los productos elaborados con tabaco que sean cigarrillos o cigarritos destinados al comercio en el mercado nacional, deben ajustarse a los estándares prescriptos por esta ley. A estos fines los productos mencionados deben emanar como máximo:

- a) Once miligramos (11 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y diez miligramos (10 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma;
- b) Un miligramo con un décimo de miligramo (1,1 mg) de nicotina por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y un miligramo (1 mg) de nicotina por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma;
- c) Once miligramos (11 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del

primer año de vigencia de la presente ley, y diez miligramos (10 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma;

Los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos y cigarritos se medirán según las normas ISO 4.387; ISO 10.315 e ISO 8.454, respectivamente, o las que en el futuro se dicten. La medición de agua se hará de acuerdo a la norma ISO 10.362-1, o la que en el futuro se dicte.

La exactitud de las mediciones relativas al alquitrán, la nicotina y el monóxido de carbono se comprobarán según la norma ISO 8.243 o las que en el futuro se dicten.

Los laboratorios que realicen las mediciones deberán poseer acreditación bajo la norma ISO 17.025, o las que en el futuro se dicten, para cada uno de los análisis contemplados en las normas anteriormente mencionadas.

Art. 16. – El Ministerio de Salud, basándose estándares que estén aceptados internacionalmente, establecerá:

- a) Los métodos de verificación de los estándares conforme lo normado en el artículo anterior;
- b) La información que los fabricantes deberán proveer a la autoridad de aplicación y al público acerca de los ingredientes utilizados en los productos elaborados con tabaco; de modo tal que queden protegidos los secretos industriales y de fórmulas de los fabricantes;
- c) La prohibición del uso de determinados ingredientes siempre que se demuestre de acuerdo a criterios científicos objetivos y estándares internacionales, que los mismos incrementan la toxicidad total inherente de los productos bajo análisis.

CAPÍTULO V

Venta y distribución

Art. 17. – Queda prohibida la venta, exhibición, distribución y promoción por cualquier título, de productos elaborados con tabaco en los siguientes lugares:

- a) Establecimientos de enseñanza de todos niveles, estatales y privados;
- b) Establecimientos hospitalarios y de atención de la salud, públicos y privados;
- c) Oficinas y edificios públicos;
- d) Medios de transporte público de pasajeros;
- e) Sedes de museos o clubes y salas de espectáculos públicos como cines, teatros y estadios.

Art. 18. – Se prohíbe la venta, distribución, promoción, y entrega por cualquier título, de productos elaborados con tabaco a menores de dieciocho (18) años

para su consumo o para el de terceros. A tales fines, el vendedor o expendedor deberá verificar la edad del comprador, debiendo exigir la exhibición del documento que la acredite.

Art. 19. – El responsable de la venta, distribución, promoción y entrega por cualquier título, de productos elaborados con tabaco, tendrá la obligación de hacer cumplir las disposiciones establecidas en los artículos 17 y 18 según corresponda a su actividad.

Art. 20. – En el interior de los lugares de expendio de productos elaborados con tabaco, así como en los puntos de venta, distribución y entrega por cualquier título, deberá exhibirse en lugar visible un (1) cartel con la siguiente leyenda: “Prohibida la venta, distribución, promoción o entrega, bajo cualquier concepto de productos elaborados con tabaco a menores de 18 años”, y el número de la presente ley.

Art. 21. – Se prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución, promoción y/o entrega, por cualquier título de productos elaborados con tabaco:

- a) En paquetes abiertos;
- b) En paquetes cerrados con menos de 10 (diez) unidades;
- c) A través de máquinas expendedoras;
- d) Por cualquier medio que impida verificar la edad del receptor.

Art. 22. – Se prohíbe la venta, distribución, publicidad, promoción y entrega por cualquier título, de artículos y productos, de uso y consumo corriente que aun no siendo productos elaborados con tabaco, puedan identificarse o asociarse con ellos a través de la utilización de logotipos, emblemas o nombres de marcas de productos elaborados con tabaco.

CAPÍTULO VI

Protección ambiental contra el humo de productos elaborados con tabaco

Art. 23. – Se prohíbe fumar en:

- a) Lugares de trabajo cerrados protegidos por la ley 19.587 de higiene y seguridad del trabajo;
- b) Lugares cerrados de acceso público;
- c) Centros de enseñanza de cualquier nivel, inclusive instituciones en se realicen prácticas docentes en cualquiera de sus formas;
- d) Establecimientos de guarda, atención e internación de niños en jardín maternal y de adultos en hogares para ancianos;
- e) Museos y bibliotecas;
- f) Espacios culturales y deportivos, incluyendo aquellos donde se realicen eventos de manera masiva;
- g) Medios de transporte público de pasajeros;
- h) Estaciones terminales de transporte;

- i) Áreas en que el consumo de productos elaborados con tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, estaciones de expendio de combustibles, sitios de almacenamiento de los mismos o materiales explosivos o similares;
- j) Cualquier otro espacio cerrado destinado al acceso de público, en forma libre o restringida, paga o gratuita, no incluido en los incisos precedentes.

Las personas no fumadoras tendrán el derecho de exigir al propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo local o establecimiento, comine al infractor a cesar en su conducta.

Art. 24. – Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior:

- a) Los patios, terrazas, balcones y demás áreas al aire libre de los espacios destinados al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita, mientras no se trate de establecimientos de atención de la salud o de enseñanza, excluidos los del ámbito universitario;
- b) Los lugares de trabajo cerrados privados sin atención al público y sin empleados que cumplan funciones en esa misma dependencia;
- c) Los clubes de fumadores de productos elaborados con tabaco o tabaquerías con áreas especiales habilitadas por autoridad competente.

Art. 25. – En los lugares en que rija la prohibición de fumar, deberán colocarse carteles que indiquen dicha prohibición. La respectiva leyenda deberá estar escrita en forma legible y prominente, en letreros de un tamaño no inferior a treinta (30) centímetros de lado colocados en un lugar visible, en letras negras sobre fondo blanco, con las demás características que establezca la reglamentación.

Art. 26. – La autoridad de aplicación, con la finalidad de facilitar las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, habilitará como mínimo un (1) número telefónico gratuito y una (1) dirección de correo electrónico, que deberán ser difundidos a través de los medios masivos de comunicación y expuestos en forma visible en los lugares de venta de los productos elaborados con tabaco y en aquellos donde se prohíba su consumo.

CAPÍTULO VII

Autoridad de aplicación

Art. 27. – Será autoridad de aplicación de la presente en el orden nacional el Ministerio de Salud.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas regla-

mentarias. A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales.

La autoridad de aplicación ejercerá su función sin perjuicio de la competencia de otros organismos en sus áreas específicas. En tal sentido, el Ministerio de Salud actuará con el apoyo de los ministerios de Educación, de Economía y Finanzas Públicas, de Producción, de Planificación Federal, Inversión Pública y de la Secretaría de Medios de Comunicación.

CAPÍTULO VIII

Educación para la prevención

Art. 28. – La autoridad de aplicación deberá formular programas de prevención y abandono del consumo de productos elaborados con tabaco, destinados a implementarse en los establecimientos educativos, centros de salud, lugares de trabajo, entidades deportivas y todo otro tipo de organización que exprese su voluntad de participar en acciones contra el tabaquismo.

Art. 29. – La autoridad de aplicación, en colaboración con el Ministerio de Educación, promoverá la realización de campañas de información, en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo de productos elaborados con tabaco.

Art. 30. – Las carreras profesionales relacionadas con la salud deberán incluir en sus contenidos curriculares el estudio e investigación de las patologías vinculadas con el tabaquismo, su prevención y tratamiento.

Art. 31. – El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, promoverá la información y educación de las nuevas generaciones, con el fin de prevenir y evitar la iniciación en el consumo de productos elaborados con tabaco.

Asimismo, se pondrá especial énfasis en el peligro que significa el tabaquismo tanto para la mujer embarazada y la madre lactante, como para la salud de su hijo.

CAPÍTULO IX

Sanciones

Art. 32. – Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder:

- a) Multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre doscientos cincuenta (250) y un mil (1.000) paquetes de veinte (20) cigarrillos de los de mayor precio comercializados en el país en caso de incumplimiento cuando se incumpliere lo normado en los capítulos V y VI. En caso de rein-

cidencia, dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta dos mil quinientos (2.500) paquetes con las mismas características;

- b) Multa en pesos equivalente al valor de venta al consumidor final de diez mil (10.000) a cien mil (100.000) paquetes de veinte cigarrillos del mayor valor comercializado en el país, en caso de violación de lo dispuesto en los capítulos II, III y IV En caso de reincidencia, la multa se puede elevar hasta el valor equivalente a un millón (1.000.000) de paquetes de los antes enunciados;
- c) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por esta ley;
- d) Clausura del local, institución o cualquier otro establecimiento donde se contravenga lo pautado en la presente ley.

Art. 33. – Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán juzgadas y ejecutadas por las jurisdicciones locales.

El monto de las multas percibidas por cada jurisdicción será destinado al financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Las sanciones establecidas en el artículo precedente podrán acumularse y se graduarán con arreglo a su gravedad o reiteración.

Art. 34. – Las sanciones que se establecen por la presente ley serán aplicadas, previo sumario que garantice el derecho de defensa, a través de las autoridades sanitarias o de comercio, nacionales o locales, cuando correspondiere, sin perjuicio de la competencia de otros organismos en la materia.

Art. 35. – El Ministerio de Salud creará un registro nacional de infractores de esta ley, y lo mantendrá actualizado coordinando sus acciones con las demás jurisdicciones involucradas en el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Art. 36.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se financiará con los recursos provenientes de:

- a) El producido de las multas establecidas;
- b) Las sumas que a esos fines se asignen en el presupuesto de la administración nacional;
- c) Las donaciones y legados que se efectúen con ese destino específico.

Art. 37. – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, con excepción de lo dispuesto por los artículos 10, 11, 12 y 13, que lo harán un (1) año después.

Art. 38. – La instrumentación de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° empezará a regir a partir de los ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente ley.

Art. 39. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de su exclusiva competencia, normas de similar naturaleza a las dispuestas por la presente para el ámbito nacional.

Art. 40. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada.

Art. 41. – Se derogan la ley 23.344 y su modificatoria 24.044.

Art. 42. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.

Juan H. Estrada.
Secretario parlamentario.

ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 2 de marzo de 2009.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación, ingeniero Julio César C. Cobos.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar la reproducción del proyecto de ley de mi autoría: expediente 782-S.-07 presentado el 12-4-07, “Prohibición de publicidad de tabaco y cigarrillos”.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Adriana R. Bortolozzi de Bogado.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prohibase toda forma directa o indirecta de publicidad, promoción o patrocinio de tabaco, cigarrillos, cigarros u otros productos destinados a fumar.

Art. 2° – Derógase la ley 23.344 y toda otra ley que se oponga a la presente.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adriana R. Bortolozzi de Bogado.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto es reproducción del presentado en la Cámara de Diputados, expediente 149, en el año 2003, de mi autoría.

El texto de la ley 23.344 constituyó en su momento un importante avance en la lucha contra el tabaquismo y fue un magnífico logro legislativo. Dispuso nada

menos que la obligatoriedad de la inscripción “Fumar es perjudicial para la salud” en toda publicidad, con especial protección a los niños y jóvenes.

Hoy, con las sutiles técnicas de los publicistas, con el aporte de psicólogos y sociólogos a la publicidad, con esa fina excelencia que llega a lo subliminal, que toca el subconsciente, que manipula los comportamientos, nos planteamos: ¿es actualmente útil el enunciado preventivo?

Sostenemos que, por el contrario esa inscripción “Fumar es perjudicial para la salud” es operativa a la publicidad del tabaco. La publicidad identifica el fumar con vivir al límite o la aventura fascinantemente peligrosa, con el riesgo glamoroso con que los jóvenes coquetean con la muerte.

Hace unos años, con artificios publicitarios, se identificaba el tabaco con éxitos en el amor y logros económicos, deportivos y en la jerarquía social. Por ejemplo, los mayores recordamos aquella publicidad que decía “Marca su nivel”; después se apeló al riesgo. Basta recorrer con la mirada algunas revistas para ver publicidades en las que una persona se arroja en caída libre entre el excitante verde de las montañas y una caída de agua. En otra imagen alguien salta valientemente en una tabla de esquiar, al vacío, entre montañas nevadas.

Alguna otra imagen es de paracaidistas en caída libre. ¿Acaso no son jóvenes los que pueden realizar estas hazañas? Es cierto que sus rostros no se ven y que no se infringiría el texto de la ley 23.344. Además, y en letras muy grandes, esas imágenes de adrenalina y juvenil desenfreno y de poner la vida en riesgo se ven coronadas por la legal leyenda “El fumar es perjudicial para la salud. Ley 23.344”.

También es una ironía que en el delantal de un famoso chef televisivo, o en el traje de un exitoso corredor o motonauta, se publicite una marca de cigarrillos, naturalmente sin lugar físico en la anatomía del triunfador de turno de la mención de la inscripción legal, que si hubiese sitio para escribirla sólo reforzaría el mensaje publicitario: tabaco = fama, placer, éxito.

No es una novedad, y es racional, que las tabacaleras actúen con fines comerciales y apunten directamente a los adolescentes para sustituir como consumidores a los adultos que tratan de abandonar los cigarrillos y a los que van falleciendo, muchas veces por causa del tabaquismo.

No sólo tienen la publicidad estas empresas como instrumento para mantener el consumo. Disponen de otras herramientas, como aumentar la nicotina en los cigarrillos para reforzar la adicción. Además, como están en una situación dominante en el mercado, pueden adecuar los precios para mantener los niveles de venta. No se propone este proyecto destruir la industria tabacalera ni la producción de tabaco de ninguna de las siete provincias de nuestro país, en las cuales constituye una importante fuente de trabajo y un verdadero modo de vida, que conforma también la cultura de esas poblaciones.

Sólo se pretende prohibir la publicidad. La gente seguirá fumando aun sin publicidad, pero será más fácil prevenir gradualmente la adicción al tabaco. Con el tiempo será posible sustituir esas producciones.

La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud propugnan la prohibición de la publicidad del tabaco.

El Banco Mundial también concluyó que “la prohibición de publicidad y promoción ha probado ser efectiva, pero sólo si es integral, si cubre todos los medios y el uso de todas las marcas y logotipos”.

Ya han prohibido la publicidad y la promoción en países como Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Sudáfrica, por mencionar algunas naciones.

Se propone una norma que proteja el derecho a la salud y no vulnera ningún derecho constitucional. En el caso de aprobarse esta norma, los agricultores seguirán con sus cultivos de tabaco, los secaderos funcionando y los obreros trabajando en las fábricas de cigarrillos.

Simplemente, se habrá dado un paso contra una adicción.

Finalmente, solicito que esta iniciativa legislativa sea tratada juntamente con el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional expediente 424 del año 2005, que tiene el objetivo de regular la comercialización de los productos elaborados con tabaco y controlar los efectos que en la salud humana produce su consumo activo y la exposición de las personas al humo del tabaco.

Adriana R. Bortolozzi de Bogado.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 1º de la ley 23.344, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Los envases en que se comercialicen tabacos, cigarrillos, cigarros u otros productos destinados a fumar llevarán en letra y lugar suficientemente visibles la leyenda: “El fumar es perjudicial para la salud” y la impresión de fotos impactantes de las consecuencias que provoca el humo en el organismo, ocupando esta imagen no menos del 60 % de la superficie del paquete.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los gobiernos, que no son ajenos a la tendencia mundial contra el tabaco, intentan que la gente deje

el cigarrillo con distintos métodos. Y la tendencia actual es la de obligar a las tabacaleras a imprimir en las cajas de cigarrillos terribles advertencias sobre los riesgos que implica fumar.

Se ha probado de todo en campañas contra el tabaquismo. Desde simples advertencias escritas en las cajas de cigarrillos hasta el testimonio de grandes estrellas de la TV, pasando por ingeniosas joyas de la creatividad publicitaria. Pero los resultados no eran satisfactorios.

Fue así como en los últimos años, en busca de un mayor impacto, se llegó a la conclusión de que los fumadores necesitan encontrarse con casos reales, mostrados en toda su crudeza, para tomar real conciencia de los daños que causa fumar.

La idea consiste, simplemente, en mostrar fotos tan desagradables y movilizantes que hagan imposible al fumador permanecer indiferente. Tan perturbadoras que le causen asco cada vez que piense en fumar un cigarrillo.

Con esa idea se desarrollan en diversas partes del mundo escalofriantes campañas de concienciación de todos los medios de comunicación, y también en las cajas de cigarrillos.

La medida se enmarca para plantar cara al tabaquismo y reducir el consumo. Servirá también de apoyo para la vigente ley de antitabaco y libre de humo.

La OMS (Organización Mundial de la Salud) estima que las impresiones de imágenes en las cajas son la forma “más eficaz y rentable” de transmitir mensajes sanitarios antitabaco. El organismo calcula que un fumador puede mostrar un paquete 20 veces al día, es decir, unas 7.300 veces al año. Los paquetes son vistos también por otras personas, como cónyuges, hijos, amigos y colegas, por lo que también pueden surtir efectos en ellas.

La OMS establece que las advertencias deben ocupar al menos el 50 % de los espacios visibles principales del paquete de tabaco, tanto en el frente como en el dorso. También exige que los mensajes de advertencia se alternen (para evitar la sobreexposición) y recomiende el uso de ilustraciones y pictogramas.

La OMS señala que el tabaquismo sigue siendo la “principal causa de muerte evitable” en el mundo y que deja cinco millones de muertos, y que el tabaco sigue siendo “el único producto legalmente en venta que provoca la muerte cuando es utilizado exactamente como lo prevé el fabricante”.

La OMS considera que cuanto más impactantes sean las imágenes, como las de dentaduras destruidas o tumores aparentes, más eficaces son.

Son varias ya las ONG que presionan por la inclusión de advertencias coloridas y de gran tamaño como un componente esencial de una estrategia nacional para reducir el consumo de tabaco.

En Canadá, el primero en usar esta estrategia en el año 2001, las encuestas muestran que el 58 % de los

fumadores se planteó muy seriamente los efectos del tabaco y el 44 % admitió que creció su motivación para dejarlo. Bélgica, el Reino Unido y Rumania ya disponen en sus cajas de tabaco de mensajes y fotos.

En el año 2003, el Ministerio de Salud del Brasil obligó a las tabacaleras a incluir estas advertencias en una cara entera de cada caja de cigarrillos. Gracias a esto, según encuestas, en este país cambió la opinión sobre el tabaco al 54 %, y el 67 % quiso dejarlo.

En el 2005 en Uruguay, el gobierno de Tabaré Vázquez decretó que las advertencias sanitarias deberían ocupar el 50 % del envase, y que consistirán en imágenes o pictogramas rotativos. Dentro de la nueva regulación, las autoridades uruguayas ya prohibieron también a las empresas utilizar expresiones como: bajo contenido de alquitrán, *light*, *ultralight* o suaves.

Así también, en Chile y Venezuela han adoptado caminos similares, como en Singapur, Tailandia, Jordania, Australia, Panamá, Hong Kong, Nueva Zelanda, Egipto, India, Taiwán, Malasia, Perú, Suiza, Brunei y Yibuti.

Se prevé que estas campañas de concienciación irán poco a poco siendo aplicadas en todo el mundo. Quienes las promueven aseguran que los gobiernos deberían implementar las advertencias de alto impacto por varios motivos:

– Los costos de impresión y distribución quedan a cargo de las tabacaleras, por lo que no representa un gasto extra para los gobiernos.

– Hacen que todos los fumadores estén expuestos a la campaña antitabaco cada vez que van a fumar.

– Son efectivas para combatir la “magia” y la atracción que muchos sienten por los cigarrillos.

– Conducen a una mayor conciencia sobre los riesgos y a un ascenso en el deseo de dejar de fumar, aun entre los fumadores más jóvenes.

– Ayudan a contrarrestar las imágenes atractivas y persuasivas que la industria tabacalera ha utilizado por décadas en sus publicidades.

Algunas de las imágenes usadas alrededor del mundo son el de una dentadura demacrada y de las lesiones externas e internas que pueden causar en la boca algunas sustancias presentes en el humo, como benceno, nitrosaminas y cianuro de hidrógeno; imágenes de intervenciones quirúrgicas para explicar que fumar obstruye las arterias y genera cardiopatías y accidentes cardiovasculares; cigarrillos que simulan los barrotes de una cárcel o la disfunción eréctil de un pene son otras de las ilustraciones seleccionadas para explicar la adicción al tabaco o sus efectos en la reducción del flujo sanguíneo y la impotencia, como imágenes de fetos o niños inhalando el humo de un cigarrillo sirven para explicar los efectos perjudiciales del tabaquismo pasivo en la salud de los más pequeños.

A lo que apunta este proyecto es a hacer reaccionar a los fumadores, ya que son pocos los que entienden

los riesgos específicos para la salud. Y a pesar de la eficacia de los métodos recomendados por la OMS, sólo el 10 % de la población mundial vive en países en que las advertencias ilustradas sobre los paquetes de tabaco son obligatorias.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1º – Es objeto de la presente ley:

- a) Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco;
- b) Reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de tabaco;
- c) Reducir o evitar las consecuencias que, en la salud humana, origina el consumo de los productos elaborados con tabaco.

Art. 2º – Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley, los productos elaborados con tabaco, fabricados en el país o importados.

Art. 3º – A los efectos de la presente ley, se entiende por:

Consumo de tabaco: al acto de inhalar, exhalar, mastigar, chupar o sostener encendido un producto elaborado con tabaco.

Productos elaborados con tabaco: a los preparados que utilizan total o parcialmente como materia prima hojas de tabaco y son destinados a ser fumados, chupados, mascados o aspirados.

Humo de tabaco: a la emanación que se desprende por combustión de un producto elaborado con tabaco.

Control de productos elaborados con tabaco: a las diversas estrategias de reducción de la demanda y los daños, asociados al consumo de productos elaborados con tabaco, con el objeto de mejorar la salud de la población, eliminando o reduciendo el consumo y la exposición al humo frente a tales productos.

Publicidad y promoción del tabaco: a toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o efecto de promover directa o indirectamente productos elaborados con tabaco.

Patrocinio de marca: a toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo dirigido al consumidor, con el fin o efecto de promover la marca de un producto elaborado con tabaco.

Patrocinio del tabaco: a toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el

efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente productos elaborados con tabaco.

Patrocinio corporativo: cualquier clase de ayuda social, de caridad o patrocinio de eventos culturales o sociales en el nombre de una compañía que elabora productos de tabaco cuando el nombre usado sea claramente distinto de cualquier marca de producto de tabaco al consumidor final.

Empaquetado: a todo envasado, paquete, envoltorio, caja, lata o cualquier otro dispositivo que envuelva o contenga productos elaborados con tabaco y en el que se venda un producto de tabaco al consumidor final.

Ingredientes: cualquier sustancia o cualquier componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no procesadas de la planta de tabaco que se use en la fabricación o la preparación de un producto elaborado con tabaco y que siga estando presente en el producto terminado, aunque sea en forma modificada, incluidos el papel, el filtro, las tintas y los adhesivos.

Lugar de trabajo: a toda área o sector cerrado dentro de un edificio o establecimiento donde se desempeñan o desarrollan actividades laborales.

Lugar público: a todo espacio cerrado destinado al acceso del público en forma libre o restringida, paga o gratuita.

CAPÍTULO II

Publicidad, promoción y patrocinio

Art. 4º – Prohíbese la publicidad y promoción a través de cualquier medio de difusión, en forma directa e indirecta, de productos elaborados con tabaco.

La publicidad y promoción sólo podrá realizarse:

- a) En el interior de los lugares de venta o expendio de los mismos, conforme a lo que determine la reglamentación de la presente ley;
- b) En publicaciones comerciales destinadas exclusivamente a personas o instituciones que se encuentren involucradas en el negocio de cultivo, fabricación, importación, exportación, distribución, depósito y venta de productos elaborados con tabaco;
- c) A través de comunicaciones directas dirigidas a mayores de 18 años, siempre que se haya obtenido el consentimiento previo, y se haya verificado la edad de los mismos.

Art. 5º – La publicidad o promoción a que se refiere el artículo 4º, deberá incluir, al menos, uno de los mensajes sanitarios a los que se hace referencia en el artículo 7º.

Art. 6º – Prohíbese a los fabricantes y comerciantes de los productos elaborados con tabaco, realizar patrocinios de marca en eventos culturales, deportivos y/o de contenido social.

CAPÍTULO III

Empaquetado de los productos elaborados con tabaco

Art. 7° – Los empaquetados y envases de productos elaborados con tabaco llevarán insertos uno de los siguientes mensajes sanitarios:

- a) Fumar causa cáncer;
- b) Fumar causa enfisema pulmonar;
- c) Fumar causa adicción;
- d) Fumar causa impotencia sexual;
- e) Fumar causa enfermedades cardíacas y respiratorias;
- f) El humo de tabaco es causa de enfermedad y muerte;
- g) La mujer embarazada que fuma causa daños irreparables a su hijo;
- h) Fumar causa muerte por asfixia;
- i) Fumar quita años de vida;
- j) Fumar puede causar amputación de piernas.

Art. 8° – Los mensajes sanitarios enunciados en el artículo 7° serán consignados en cada empaquetado y/o envase de los productos elaborados con tabaco. Deberán estar impresos, escritos en forma legible, prominente y acompañados por imágenes suministradas por la autoridad de aplicación.

El mensaje sanitario estará escrito en un rectángulo negro sobre fondo blanco con letras negras, y ocupará el cincuenta por ciento (50 %) de la parte inferior del panel frontal de una de las superficies principales expuestas.

Los empaquetados de productos de tabaco deberán incluir, además, en uno de sus laterales, información sobre el servicio gratuito para dejar de fumar que suministre el Ministerio de Salud, así como también información sobre los ingredientes de los productos.

La otra superficie principal expuesta o panel posterior llevará impreso una imagen o pictograma a ser suministrado por la autoridad sanitaria. Esta imagen ocupará el cincuenta por ciento (50 %) de la parte inferior de tal superficie y estará destinada a reflejar e informar de forma real, fehaciente, veraz y no distorsionada sobre los riesgos relacionados con el consumo de productos de tabaco.

Las combinaciones de textos e imágenes serán definidas y provistas por la autoridad de aplicación, y la reglamentación determinará la fecha de su entrada en vigencia.

Art. 9° – En los empaquetados y envases de productos elaborados con tabaco no podrán utilizarse expresiones tales como “lights”, “suave”, “bajo en contenido de nicotina y alquitrán” o términos similares, así como elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos, que tengan el efecto directo o indirecto, de crear la falsa, equívoca o engañosa impresión de que un determinado producto

elaborado con tabaco es menos nocivo que otro o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Art. 10. – El Ministerio de Salud, basándose en métodos científicos y estándares que estén aceptados internacionalmente, establecerá:

1. Los métodos de verificación de los estándares establecidos.
2. La información que los fabricantes deberán proveer a la autoridad de aplicación y al público, acerca de los productos elaborados con tabaco. Tal información será suministrada de modo tal que queden protegidos los secretos industriales y de fórmulas de los fabricantes.
3. La prohibición del uso de ingredientes y/o sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos.

CAPÍTULO IV

Composición de los productos elaborados con tabaco

Art. 11. – La composición de los productos elaborados con tabaco que sean cigarrillos o cigarritos, destinados al comercio en el mercado nacional, deben ajustarse a los estándares prescritos por esta ley. A estos fines los productos mencionados deben emanar como máximo:

- a) Once miligramos (11 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley y de diez miligramos (10 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma;
- b) Un miligramo con un décimo de miligramo (1,1 mg) de nicotina por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y un miligramo (1 mg) de nicotina por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma;
- c) Once miligramos (11 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y diez miligramos (10 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma.

CAPÍTULO V

Venta, distribución y consumo

Art. 12. – Queda prohibida la venta, exhibición, distribución y promoción, por cualquier medio, de productos elaborados con tabaco en los siguientes lugares:

- a) Establecimientos de enseñanza de todos los niveles, estatales y privados;

- b) Establecimientos hospitalarios y de atención de la salud, públicos y privados;
- c) Oficinas y edificios públicos;
- d) Medios de transporte público de pasajeros en general;
- e) Sedes de museos o clubes, salas de espectáculos públicos como cines, teatros, estadios, así como cualquier otro espacio similar cerrado destinado al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita, no incluido en la enumeración precedente, que no tiene carácter taxativo.

Art. 13. – Prohíbese la venta, distribución, promoción, y/o entrega de productos elaborados con tabaco, a menores de dieciocho (18) años para su consumo o para el de terceros. A tales fines, el vendedor o expendedor deberá verificar la edad del comprador, pudiendo exigir la exhibición de documento que acredite su edad.

Art. 14. – El responsable de la venta, distribución, promoción y/o entrega de productos elaborados con tabaco, tendrá la obligación de hacer cumplir las disposiciones establecidas en los artículos 12 y 13, según corresponda a su actividad.

Art. 15. – En el interior de los lugares de expendio de productos elaborados con tabaco, así como en los puntos de venta, distribución y/o entrega deberá exhibirse en lugar visible un cartel con la siguiente leyenda “Prohibida la venta, distribución, promoción y/o entrega, bajo cualquier concepto, de productos elaborados con tabaco a menores de 18 años”, y el número de la presente ley.

Art. 16. – Prohíbese la venta, ofrecimiento, distribución, promoción y/o entrega de productos elaborados con tabaco por cualquier medio a través del cual la edad no pueda ser verificada.

Art. 17. – Prohíbese la venta de cigarrillos o cigarrillos elaborados con tabaco por unidad, en paquetes abiertos, en paquetes cerrados con menos de 10 (diez) unidades. Queda prohibida la venta de productos elaborados con tabaco a través de máquinas expendedoras, a menos que las mismas se encuentren ubicadas en lugares donde sólo se permita el acceso al público mayor de 18 años.

Art. 18. – Prohíbese la venta, distribución, publicidad, promoción y entrega a título gratuito, de artículos y productos de uso y consumo corriente que, aun no siendo productos elaborados con tabaco, puedan identificarse y/o asociarse con ellos a través de la utilización de marcas, emblemas o nombres de un fabricante o comerciante de aquéllos.

Art. 19. – No podrán venderse ni promocionarse productos elaborados con tabaco o productos similares, no elaborados con tabaco y destinados a ser fumados, y sobre los cuales se afirme que:

- a) Presentan un menor riesgo para la salud o ser menos nocivos que otros productos elaborados con tabaco;
- b) Reducen o eliminan los niveles de uno o más componentes nocivos del humo;
- c) No contienen aditivos;
- d) Son totalmente naturales u orgánicos.

Dichos productos podrán comercializarse con estas afirmaciones siempre y cuando el Ministerio de Salud lo haya aprobado, por haberse comprobado objetivamente y aportado la debida evidencia científica de respaldo. Así mismo, será facultad del Ministerio de Salud, el exceptuar del cumplimiento de una o más disposiciones de la presente ley a tales nuevos productos.

CAPÍTULO VI

Protección ambiental contra el humo de tabaco

Art. 20. – Prohíbese fumar en:

- a) Los lugares de trabajo;
- b) Los espacios cerrados destinados al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita;
- c) Los medios de transporte terrestre de pasajeros de corta, media y larga distancia;
- d) Los medios de transporte aéreo de pasajeros dentro del país;
- e) Los medios de transporte aéreo internacional de pasajeros, dentro del espacio aéreo argentino;
- f) Los medios de transporte de navegación fluvial o marítima dentro de aguas jurisdiccionales argentinas;
- g) En las estaciones terminales de transporte, conforme al artículo 22;
- h) Los establecimientos de salud y educación.

Art. 21. – Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 20, siempre que su acceso esté prohibido a menores de 18 años:

- a) Los patios, terrazas, balcones y demás áreas al aire libre de los espacios destinados al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita;
- b) Los clubes para fumadores de tabaco y las tabaquerías con áreas especiales para degustación;
- c) Salas de fiestas, cuando éstas sean utilizadas para eventos de carácter privado.

En los casos establecidos en los incisos b) y c), deberá contarse con un sistema de ventilación adecuado, conforme lo determine la autoridad de aplicación.

Art. 22. – Se permitirá la habilitación de zonas específicas destinadas para fumar en áreas que no afecten

al público, las que deberán encontrarse materialmente divididas, impidiendo el paso del humo del fumador al resto de las áreas, y reunir las condiciones que determine el Ministerio de Salud por reglamento, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 23. – En los lugares en que rija la prohibición de fumar, deberán colocarse carteles que indiquen dicha prohibición. La respectiva leyenda deberá estar escrita en forma legible y prominente en letras negras sobre fondo blanco, con las demás características que establezca la reglamentación.

En todos los casos, se deberá informar, en un lugar visible en su entrada, acerca de la existencia o no de zonas habilitadas para fumadores.

Art. 24. – En los lugares, áreas y vehículos donde esté prohibido fumar, serán responsables de hacer cumplir las disposiciones de los artículos 20 y 23 las autoridades de los mismos, quienes deberán generar acciones tendientes al cumplimiento de la presente ley.

Art. 25. – La autoridad de aplicación, con la finalidad de facilitar las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, habilitará un número telefónico gratuito y una dirección de correo electrónico, que deberán ser difundidos a través de los medios masivos de comunicación. Esta información será expuesta en forma visible en los lugares de venta de los productos elaborados con tabaco y en aquellos donde se prohíba su consumo.

CAPÍTULO VII

Educación, comunicación y concientización del público

Art. 26. – La autoridad de aplicación deberá formular programas de prevención y abandono del consumo de productos elaborados con tabaco destinados a implementarse en los establecimientos educativos, centros de salud, lugares de trabajo, entidades deportivas y todo otro tipo de organización que exprese su voluntad de participar en acciones antitabaco.

Art. 27. – La autoridad de aplicación en colaboración con el Ministerio de Educación promoverá la realización de campañas de información en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo de productos de tabaco.

Art. 28. – La carreras profesionales relacionadas con la salud deberán incluir en los contenidos de las materias que integran sus currículas las patologías vinculadas con el tabaquismo, su prevención y atención.

Art. 29. – El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación, promoverá la información y educación de las nuevas generaciones con el fin de prevenir y evitar el inicio en el consumo. Asimismo se hará énfasis especialmente en las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

Art. 30. – Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Los incumplimientos a lo normado en los capítulos V y VI, con una multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre doscientos cincuenta (250) a un mil (1.000) paquetes de veinte (20) cigarrillos del mayor precio de los paquetes producidos y comercializados en el país. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta dos mil quinientos (2.500) paquetes con las mismas características;
- c) Los incumplimientos a lo normado en los capítulos II, III y IV con una multa en moneda de curso legal equivalente al valor al consumidor final de entre dos mil quinientos (2.500), a cien mil (100.000) paquetes de veinte cigarrillos del mayor precio de los paquetes producidos y comercializados en el país. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta un millón (1.000.000) de paquetes de las mismas características;
- d) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por esta ley;
- e) Clausura del local industrial o comercial donde se realicen las infracciones.

Se consideran reincidentes a las personas físicas o jurídicas que habiendo sido sancionadas cometan una nueva infracción de las previstas en esta ley.

Art. 31. – Las sanciones establecidas en los incisos b), c), d) y e) del artículo precedente podrán acumularse y se graduarán con arreglo a su gravedad o reiteración.

Art. 32. – Las sanciones que se establecen por la presente ley serán aplicadas a través de las autoridades sanitarias y/o de comercio, nacionales o locales que hayan adherido a la presente ley, cuando correspondiere, sin perjuicio de otros organismos competentes en la materia.

Art. 33. – Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a los procedimientos administrativos vigentes en cada una de las jurisdicciones que hayan adherido a la presente ley.

CAPÍTULO IX

Autoridad de aplicación

Art. 34. – Las disposiciones de la presente ley se cumplirán y se harán cumplir en el orden nacional por el Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad sanitaria nacional; y en sus respectivas jurisdicciones,

por la autoridad competente en materia de salud de cada una de las provincias, y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Ministerio de Salud actuará con el apoyo de los ministerios de Educación, y de Economía y Producción, a través de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa; del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través de la Secretaría de Comunicaciones; y de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, a través de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA). La autoridad de aplicación, cuando fuere el caso, desarrollará su accionar con los distintos organismos que, por otras disposiciones, tengan competencia en la materia.

Art. 35. – Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, el Ministerio de Salud desarrollará programas, proyectos y acciones de prevención y lucha contra el tabaquismo, e instrumentará juntamente con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actividades que fueren menester para su realización.

CAPÍTULO X

Disposiciones complementarias

Art. 36. – Las actividades de control previstas en esta ley se financiarán con los recursos provenientes de:

- a) El producido de las multas establecidas;
- b) Las sumas que a esos fines se asignen en el presupuesto de la administración nacional;
- c) Las donaciones y legados que se efectúen con ese destino específico.

Art. 37. – Deróganse las leyes 23.344 y su modificatoria, ley 24.044.

Art. 38. – El Poder Ejecutivo nacional invitará a los gobiernos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir al régimen instituido por la presente y las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten. Las jurisdicciones que adhieran coordinarán, con los organismos nacionales que corresponda, la realización de las pertinentes acciones.

Art. 39. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 11 que lo harán un año después. El Poder Ejecutivo la reglamentará dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Art. 40. – El plazo de instrumentación del artículo 4° empezará a regir a partir de la promulgación de la presente ley. Exceptúanse los contratos vigentes a la fecha, que podrán extenderse hasta la fecha de su extinción, la que se entenderá no mayor a un año.

Art. 41. – Invítanse a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 42. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada.

Art. 43. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sonia M. Escudero. – Juan C. Romero. – Adolfo Rodríguez Saá. – Juan C. Marino. – Liliana T. Negre de Alonso. – Jorge E. Banicevich. – Juan A. Pérez Alsina.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que ponemos a consideración de nuestros pares tiene como finalidad, instrumentar una respuesta adecuada a la problemática de los efectos nocivos ocasionados por el consumo del tabaco en la salud de la población.

En el entendimiento de tal teleología, se plantea como eje sustancial la implementación de medidas tendientes a proteger la salud de la población y regular los aspectos relacionados con esa problemática, mediante instrumentos y directivas dirigidas a ser cumplimentadas por actividad industrial ejercida dentro de ese ámbito. Todo esto sin perder de vista que se encuentran implicados en el tema, actividades productivas socialmente relevantes en al menos siete provincias de nuestro país, de la cual depende el sustento de miles de familias argentinas.

En tal sentido cabe considerar que el espíritu de la legislación que se propone intenta conciliar el ejercicio de diversos derechos de raigambre constitucional que se interrelacionan. Así el proyecto contempla un tratamiento integral de los aspectos relacionados con la elaboración, comercialización y consumo de los productos elaborados con tabaco.

De tal forma, y sin perjuicio de las observaciones que formularemos más adelante, hemos adoptado las recomendaciones que consideramos virtuosas del convenio marco para el control del Tabaco impulsado por la Organización Mundial de la Salud (firmado por la Argentina en septiembre de 2003 y no ratificado), en lo referente a materia de salud, prevención y educación, tales como el establecimiento de prohibiciones en la publicidad y promoción a través de cualquier medio de difusión de productos elaborados con tabaco; la exigencia de reservar en ambas superficies de los empaquetados y/o envases de los productos elaborados con tabaco un espacio del 50 % para la colocación de imágenes y mensajes sanitarios que oportunamente determinará la autoridad de aplicación.

Por otro lado, se establece la obligación, a los fabricantes de cigarrillos, de ajustarse a los estándares que prescribe la ley en lo referente a las medidas en los ingredientes y sustancias que contendrán los productos elaborados con tabaco.

Se establecen sanciones a aquellas personas físicas o jurídicas que no respeten las prohibiciones de venta,

distribución, promoción y entrega a título gratuito de los productos elaborados con tabaco que establezcan las disposiciones de la presente ley.

Contiene además un capítulo dedicado a la educación, comunicación y concientización de la comunidad sobre los riesgos y daños que produce el tabaco, e incorpora a las currículas de las carreras profesionales vinculadas a la materia de salud asignaturas sobre tabaquismo, su prevención y atención.

En cuanto al referido Convenio para el Control del Tabaco de la OMS, no podemos dejar de mencionar que el mismo prohíbe expresamente la posibilidad de, al ratificarlo, efectuar reservas a alguna de sus cláusulas, lo cual significa un indebido sometimiento y la consiguiente pérdida de soberanía de nuestro país para armonizar y determinar políticas internas de alto impacto social, que esas cláusulas contienen de forma negativa respecto de zonas geográfica e históricamente postergadas en cuanto al desarrollo productivo y humano.

Así, uno de los motivos por el cual dicho convenio no ha sido ratificado es que, de ocurrir ello, la República Argentina quedaría automáticamente obligada a derogar el Fondo Especial del Tabaco creado por la ley 19.800.

Cabe recordar que el Fondo Especial del Tabaco (FET) está integrado principalmente con el 7 % del precio total de la venta al público de cada paquete de cigarrillos. Los fondos que lo integran son entregados con carácter definitivo a los productores, teniendo en cuenta las siguientes prioridades: el mejoramiento de técnicas de producción, la formación de existencias adecuadas de tabaco que permitan asegurar un abastecimiento estable a la industria y a la exportación; asimismo propiciar sistemas de producción y comercialización del tabaco, la conversión y diversificación agraria en las zonas tabacaleras y atender los gastos de la Comisión Asesora Permanente del Tabaco y de los organismos provinciales de aplicación.

Teniendo en cuenta que el FET constituye un complemento del precio, y los productores lo perciben mensualmente todo el año, éste se convierte en el recurso más importante para afrontar los gastos de las tareas previas a la "cosecha", con el cual financiarán en gran parte la producción. Esto obedece a que la venta del tabaco se efectúa recién a mediados del mes de diciembre y hasta fines de abril aproximadamente, es decir que durante los restantes ocho meses calendario, el único ingreso con el que contará el productor lo percibirá a través del FET.

De esta manera, mientras el FET tiende a fomentar y mejorar las condiciones de producción del tabaco, el convenio obliga a los Estados a reducir las superficies sembradas de modo tal que, a mediano plazo se logre erradicar su producción, o en el mejor de los casos reducirla a su mínima expresión sustituyéndola por otros cultivos, lo que a la fecha no se ha logrado por

cuanto las alternativas no sustituyen la demanda de mano de obra que esta actividad genera.

Alrededor de un millón de personas tienen empleo por la actividad tabacalera, incluidos 27 mil productores (70 % pequeños minifundistas), 100 mil trabajadores contratados para la cosecha, a lo que debe agregarse todo el conjunto de mano de obra indirecta y de proveedores.

Tal como advertimos en párrafos anteriores, son siete (7) las provincias argentinas que conforman el total de la producción de aproximadamente 160.000 millones de kilos de tabaco por año, ocupando nuestro país el quinto (5°) lugar en el orden mundial, distinguiéndose especialmente por la calidad de su producido, de acuerdo a las normas ecológicas internacionales.

Ahora bien, de esos 160.000 millones, más de las dos terceras partes (2/3) de la producción anual se exporta preindustrializada a los mercados estadounidense, europeo y asiático, significando en 2004, u\$s 190,4 millones de divisas ingresadas. De lo anterior se desprende que sólo el 28 % de la producción total de tabaco se destina a consumo interno.

De ello se colige que la importancia de una actividad productiva, que posee una gran demanda externa, debe ser considerada a los fines de capitalizar su gran valor económico y alto impacto social, en beneficio de los sectores sociales más postergados. Promover un posicionamiento político en un sentido contrario al expresado, implicaría condenar a la pobreza y precarización a los sectores históricamente más postergados.

En atención a las realidades que acompañan nuestros argumentos, consideramos que de ninguna manera se puede proceder a la ratificación de un convenio que no contempla ninguna de nuestras realidades económicas, sociales, impositivas y políticas. Por el contrario dicha norma internacional afecta en forma directa una actividad productiva, que es medio de subsistencia fundamental para las poblaciones de las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Corrientes, Misiones, Chaco y Catamarca, provincias las cuales, además sostienen sus economías en gran medida con el cultivo del tabaco.

Dicho esto, asumimos el desafío de legislar para que la Argentina cuente con una ley nacional de salud que regule todo lo atinente al control del tabaco y que actualice la ley vigente 23.344.

En ese entendimiento, y asumiendo que el Estado no puede ser indiferente ya que tiene la obligación de impulsar medidas de promoción de la salud, dentro de las cuales se contempla desde la restricción de fumar en determinados espacios, el control en la propaganda y publicidad, hasta la asistencia de aquellas personas a las cuales el fumar afecta de alguna manera, ello no significa que deba descuidar otras obligaciones no menos importantes relacionadas con los intereses y necesidades del sector productivo y los medios de vida y sustento de la población.

De tal forma las disposiciones contenidas en el proyecto de ley reflejan el objeto de resguardar la salud de la población, y velar por el bienestar y la prevención de las generaciones presentes y futuras frente a las consecuencias que produce el humo del tabaco.

Consideramos que éste es el momento para impulsar desde el Congreso, ya no acciones aisladas, sino una ley nacional en materia de salud y control de los efectos del tabaco.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto con su voto afirmativo.

*Sonia M. Escudero. – Juan C. Romero. –
Adolfo Rodríguez Saá. – Juan C. Marino.
– Liliana T. Negre de Alonso. – Jorge E.
Banicevich. – Juan A. Pérez Alsina.*

Buenos Aires, 1º de julio de 2010.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación, ingeniero Julio C. C. Cobos.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el fin de solicitar el retiro de mi firma del proyecto de ley de la senadora Sonia Escudero y otros –número de expediente 1.461-S.-10– sobre protección y control de los efectos del tabaco.

Sin otro particular, lo saludo con atenta distinción.

Juan C. Marino.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1º – Los objetivos de la presente ley son:

- a) Concientizar a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias producidas por el consumo del tabaco y por la exposición al humo del tabaco;
- b) Establecer medidas multisectoriales integrales tomando en consideración la necesidad de:
 - i. Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco.
 - ii. Reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo del tabaco.
 - iii. Reducir o evitar las consecuencias que, en la salud humana, origina el consumo de los productos elaborados con tabaco.

Art. 2º – Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley los productos elaborados con tabaco,

fabricados o a fabricar en el país, importados o a importar, destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados o utilizados como rapé.

Art. 3º – A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- *Consumo de productos elaborados con tabaco*: al acto de inhalar, exhalar, masticar, chupar o sostener encendidos productos elaborados con tabaco.
- *Productos elaborados con tabaco*: a los preparados que utilizan total o parcialmente como materia prima tabaco y son destinados a ser a ser fumados, chupados, mascados, inhalados o utilizados como rapé.
- *Control de productos elaborados con tabaco*: a las diversas estrategias de reducción de la demanda y los daños asociados al consumo de productos elaborados con tabaco, con el objeto de mejorar la salud de la población, eliminando o reduciendo el consumo y la exposición al humo frente a tales productos.
- *Publicidad y promoción de marcas de productos elaborados con tabaco*: a toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial que tenga el fin, efecto o el posible efecto de promover el consumo de productos elaborados con tabaco.
- *Patrocinio de productos elaborados con tabaco*: a toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, persona física o jurídica, pública o privada, que tenga el efecto o el posible efecto de promover el consumo de productos elaborados con tabaco.
- *Empaquetado*: a todo envase, paquete, envoltorio, caja, lata o cualquier otro dispositivo individual que envuelva o contenga productos elaborados con tabaco.
- *Lugar de trabajo*: a toda área o sector cerrado dentro de un edificio o establecimiento donde se desempeñan o desarrollan actividades laborales.
- *Lugar de acceso público*: a todo espacio cerrado destinado al acceso del público en forma libre o restringida, paga o gratuita.

CAPÍTULO II

Publicidad, promoción y patrocinio

Art. 4º – Se prohíbe la publicidad y promoción a través de cualquier medio de difusión de productos elaborados con tabaco. La publicidad y promoción sólo podrá realizarse:

- a) En el interior de los lugares de venta o expendio de productos elaborados con tabaco, conforme a lo que determine la reglamentación de la presente ley;

- b) En publicaciones comerciales destinadas exclusivamente a personas o instituciones que se encuentren involucradas en el negocio del cultivo, fabricación, importación, exportación, distribución, depósito y venta de productos elaborados con tabaco;
- c) En publicaciones originadas en el exterior no destinadas a personas dentro del país;
- d) A través de comunicaciones directas a mayores de 18 años, siempre que se haya obtenido el consentimiento previo y se haya verificado su edad;
- e) En lugares donde el acceso libre o restringido, pago o gratuito, de menores de 18 años, esté prohibido.

Art. 5° – La publicidad o promoción a que se refiere el artículo 4° deberá incluir al menos, uno (1) de los mensajes sanitarios que establezca la autoridad de aplicación, el que deberá ocupar el 20 % de la superficie de la misma.

Art. 6° – Se prohíbe a los fabricantes y comerciantes de productos elaborados con tabaco, realizar el auspicio y patrocinio de marcas de productos elaborados con tabaco en todo tipo de actividad y evento cultural, social, deportivo o político por cualquier medio de difusión.

CAPÍTULO III

Empaquetado de los productos elaborados con tabaco

Art. 7° – Los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco llevarán inserto un (1) mensaje sanitario que describa los efectos nocivos del consumo de productos elaborados con tabaco.

Art. 8° – Los mensajes sanitarios suministrados por la autoridad de aplicación serán consignados en cada paquete y envase individual de venta al público de los productos elaborados con tabaco.

Las distintas imágenes y mensajes sanitarios seleccionados por la autoridad de aplicación deberán aparecer simultáneamente de manera tal que se garanticen la presencia de cada uno de ellos en cada paquete o envase y estar impresos, en forma legible y destacada.

El mensaje sanitario estará escrito en un (1) rectángulo negro, sobre fondo blanco con letras negras, y ocupará el cincuenta por ciento (50 %) inferior de una (1) de las superficies principales expuestas. La imagen ocupará el cincuenta por ciento (50 %) inferior de la otra superficie principal.

Los distintos mensajes sanitarios y las imágenes correspondientes deberán aparecer en forma simultánea de manera tal que se garantice la presencia de cada uno de ellos en cada paquete o envoltorio.

Art. 9° – Los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco deberán incluir además, en uno (1) de sus laterales, información sobre el servicio gra-

tuito para dejar de fumar que suministre el Ministerio de Salud.

Art. 10. – En los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco no podrán utilizarse expresiones tales como “*light*”, “*suave*”, “*milds*”, “bajo en contenido de nicotina y alquitrán”, o términos similares, así como elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o frases, que tengan el efecto directo o indirecto, de crear la falsa, equívoca o engañosa impresión de que un determinado producto elaborado con tabaco es menos nocivo que otro o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

CAPÍTULO IV

Composición de los productos elaborados con tabaco

Art. 11. – La composición de los productos elaborados con tabaco que sean cigarrillos o cigarritos destinados al comercio en el mercado nacional deben ajustarse a los estándares prescritos por esta ley. A estos fines los productos mencionados deben emanar como máximo:

- a) Once miligramos (11 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y diez miligramos (10 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma;
- b) Un miligramo con un décimo de miligramo (1,1 mg) de nicotina por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y un miligramo (1 mg) de nicotina por cigarrillo, a partir del segundo año de vigencia de la misma;
- c) Once miligramos (11 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y diez miligramos (10 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma.

Los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos y cigarritos se medirán según las normas ISO 4387; ISO 10315 e ISO 8454, respectivamente o las que en el futuro se dicten. La medición de agua se hará de acuerdo a la norma ISO 10362-1, o la que en el futuro se dicte.

La exactitud de las mediciones relativas al alquitrán, la nicotina y el monóxido de carbono se comprobarán según la norma ISO 8243 o las que en el futuro se dicten.

Los laboratorios que realicen las mediciones deberán poseer acreditación bajo la norma ISO 17025, o las que en el futuro se dicten, para cada uno de los análisis contemplados en las normas anteriormente mencionadas.

Art. 12. – El Ministerio de Salud, basándose en estándares, que estén aceptados internacionalmente, establecerá:

- a) Los métodos de verificación de los estándares establecidos, según lo establecido en el artículo anterior;
- b) La información que los fabricantes deberán proveer a la autoridad de aplicación y al público acerca de los ingredientes utilizados en los productos elaborados con tabaco, de modo tal que queden protegidos los secretos industriales y de fórmulas de los fabricantes;
- c) La prohibición del uso de determinados ingredientes siempre que se demuestre de acuerdo a criterios científicos objetivos y estándares internacionales, que los mismos incrementan la toxicidad total inherente de los productos bajo análisis.

CAPÍTULO V

Venta y distribución

Art. 13. – Queda prohibida la venta, exhibición, distribución y promoción por cualquier título, de productos elaborados con tabaco en los siguientes lugares:

- a) Establecimientos de enseñanza de los niveles inicial, primario y secundario, de gestión pública y privada;
- b) Establecimientos hospitalarios y de atención de la salud, públicos y privados;
- c) Oficinas y edificios públicos;
- d) Medios de transporte público de pasajeros en general;
- e) Sedes de museos o clubes, salas de espectáculos públicos como cines, teatros y estadios.

Art. 14. – Se prohíbe la venta, distribución, promoción, y entrega por cualquier título, de productos elaborados con tabaco a menores de dieciocho (18) años para su consumo o para el de terceros. A tales fines, el vendedor o expendedor deberá verificar la edad del comprador, debiendo exigir la exhibición del documento que la acredite.

Art. 15. – El responsable de la venta, distribución, promoción y entrega por cualquier título, de productos elaborados con tabaco, tendrá la obligación de hacer cumplir las disposiciones establecidas en los artículos 13 y 14 según corresponda a su actividad.

Art. 16. – En el interior de los lugares de expendio de productos elaborados con tabaco, así como en los puntos de venta, distribución y entrega por cualquier título, deberá exhibirse en lugar visible un (1) cartel con la siguiente leyenda “Prohibida la venta, distribución, promoción o entrega, bajo cualquier concepto de productos elaborados con tabaco a menores de 18 años”, y el número de la presente ley.

Art. 17. – Se prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución, promoción y/o entrega, por cualquier título de productos elaborados con tabaco, por cualquier medio que impida verificar la edad del receptor, en paquetes abiertos, en paquetes cerrados con menos de 10 (diez) unidades, o a través de máquinas expendedoras, a menos que las mismas se encuentren ubicadas en lugares donde sólo se permita el acceso a personas mayores de 18 (dieciocho) años.

Art. 18. – Se prohíbe la venta, distribución, publicidad, promoción y entrega por cualquier título, de artículos y productos, de uso y consumo corriente que aun no siendo productos elaborados con tabaco, puedan identificarse o asociarse con ellos a través de la utilización de logotipos, emblemas o nombres de marcas de productos elaborados con tabaco. Quedan exceptuados aquellos productos directamente relacionados con el acto de fumar, como encendedores, ceniceros, fósforos, entre otros.

CAPÍTULO VI

Protección ambiental contra el humo de tabaco

Art. 19. – Se prohíbe fumar en:

- a) Lugares de trabajo cerrados, públicos o privados con o sin atención al público;
- b) Los espacios cerrados destinados al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita;
- c) Los medios de transporte terrestre de pasajeros de corta, media y larga distancia;
- d) Los medios de transporte aéreo de pasajeros dentro del país;
- e) Los medios de transporte aéreo internacional de pasajeros, dentro del espacio aéreo argentino;
- f) Los medios de transporte de navegación fluvial o marítima dentro de aguas jurisdiccionales argentinas;
- g) En las estaciones terminales de transporte;
- h) Establecimientos de enseñanza de todos los niveles de gestión pública y privada;
- i) Establecimientos hospitalarios y de atención de la salud, públicos y privados.

Art. 20. – Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 19:

- a) Los patios, terrazas, balcones y demás áreas al aire libre de los espacios destinados al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita;
- b) Los clubes para fumadores de tabaco y las tabaquerías con áreas especiales para degustación;
- c) Salas de fiestas, cuando éstas sean utilizadas para eventos de carácter privado.

En los casos establecidos en los incisos *b)* y *c)*, deberá contarse con un sistema de ventilación independiente u otros dispositivos que permitan garantizar la purificación de aire, la eliminación de humos y minimizar su impacto sobre las personas, cuya verificación estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Art. 21. – Se permitirá la habilitación de zonas específicas destinadas para fumar en áreas que no afecten al público, las que deberán encontrarse materialmente divididas, impidiendo el paso del humo del fumador al resto de las áreas. Dichas áreas deberán contar con un sistema de ventilación independiente u otros dispositivos que permitan garantizar la purificación de aire, la eliminación de humos y minimizar su impacto sobre las personas, cuya verificación estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Art. 22. – En los lugares en que rija la prohibición de fumar, deberán colocarse carteles que indiquen dicha prohibición. La respectiva leyenda deberá estar escrita en forma legible y prominente, en letreros de un tamaño no inferior a treinta (30) centímetros de lado colocados en un lugar visible, en letras negras sobre fondo blanco, con las demás características que establezca la reglamentación.

Art. 23. – En los lugares, áreas y medios de transporte donde esté prohibido fumar, sus titulares o representantes serán responsables de hacer cumplir las disposiciones establecidas en este capítulo y de generar acciones tendientes al cumplimiento de la presente ley.

Art. 24. – La autoridad de aplicación, con la finalidad de facilitar las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, habilitará como mínimo un (1) número telefónico gratuito y una (1) dirección de correo electrónico, que deberán ser difundidos a través de los medios masivos de comunicación y expuestos en forma visible en los lugares de venta de los productos elaborados con tabaco y en aquellos donde se prohíba su consumo.

CAPÍTULO VII

Sanciones

Art. 25. – Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre doscientos cincuenta (250) y un mil (1.000) paquetes de veinte (20) cigarrillos de los de mayor precio comercializados en el país en caso de incumplimiento cuando se incumpliere lo normado en los capítulos V y VI. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta dos mil quinientos (2.500) paquetes con las mismas características;
- c) Multa en moneda de curso legal equivalente al valor al consumidor final de entre dos mil quinientos (2.500) y cien mil (100.000) pa-

quetes de veinte (20) cigarrillos de los de mayor precio comercializados en el país, cuando se incumpliere lo normado en los capítulos II, III y IV. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta un millón (1.000.000) de paquetes de las mismas características;

- d) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por esta ley;
- e) Clausura del local, institución o cualquier otro establecimiento donde se contravenga lo pautado en la presente ley.

Se consideran reincidentes a las personas físicas o jurídicas que habiendo sido sancionadas cometan una nueva infracción a las previstas en esta ley.

Art. 26. – Las sanciones establecidas en los incisos *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo precedente podrán acumularse y se graduarán con arreglo a su gravedad o reiteración.

Art. 27. – Las sanciones que se establecen por la presente ley serán aplicadas a través de las autoridades sanitarias y/o de comercio, nacionales o locales que hayan adherido a la presente ley, cuando correspondiere, sin perjuicio de otros organismos competentes en la materia.

CAPÍTULO VIII

Autoridad de aplicación

Art. 28. – Las disposiciones de la presente ley se cumplirán y harán cumplir en el orden nacional por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. En las respectivas jurisdicciones y en los temas que sean de jurisdicción provincial, por la autoridad competente en materia de salud de cada una de las provincias y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Ministerio de Salud actuará con el apoyo de los ministerios de Educación, de Economía y Finanzas Públicas, de Producción, de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de la Secretaría de Medios de Comunicación. La autoridad de aplicación, cuando fuere necesario, desarrollará su accionar con los distintos organismos que, por otras disposiciones, tengan competencia en la materia.

Art. 29. – Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, el Ministerio de Salud desarrollará programas, proyectos y acciones de educación, prevención y lucha contra el tabaquismo, e instrumentará juntamente con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las actividades que fueren menester para su realización.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 30. – Se deroga la ley 23.344 y su modificatoria 24.044.

Art. 31. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir al régimen instituido por la presente ley en sus partes pertinentes, con excepción de lo establecido en los capítulos II, III y IV, que son normas de aplicación en todo el país por ser de alcance federal.

Art. 32. – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de lo dispuesto por los artículos 6º, 9º y 10, que lo harán un (1) año después.

Art. 33. – El plazo de instrumentación del artículo 4º empezará a regir a partir de los ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente ley.

Art. 34. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada.

Art. 35. – El listado de mensajes sanitarios e imágenes que hace mención el artículo 7º deberán ser provistos por la autoridad de aplicación dentro del plazo de reglamentación de la presente ley y proveerlos a los responsables quienes contarán con un plazo de un (1) año de publicados los mismos, para adecuarse al cumplimiento de dicho artículo. En caso de que la autoridad de aplicación modifique el listado de mensajes sanitarios e imágenes deberá publicarlos y proveerlos a los obligados con una antelación de un (1) año.

En caso de que no se reglamente la presente ley en el plazo previsto, a efectos de dar cumplimiento a la presente ley, los responsables colocarán provisoriamente uno de los siguientes mensajes sanitarios, en el 50 % inferior de una de las caras principales:

- a) Fumar causa cáncer;
- b) Fumar causa enfisema pulmonar;
- c) Fumar causa adicción.

Art. 36. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Cano. – Emilio A. Rached.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La problemática del tabaquismo incluye aspectos económicos, sociales, culturales y de “salud pública” en términos de enfermedad y muerte.

La prevención primaria es responsabilidad del Estado, que debe aprovechar la experiencia y recomendaciones de los organismos internacionales de salud (OMS y OPS) sumándose a la lucha contra la epidemia de mayor gravedad en la historia de la humanidad.

La responsabilidad de los gobiernos en la prevención del tabaquismo incluye la necesidad de cuidar a los niños y jóvenes, para que crezcan en un ambiente sin incitaciones a fumar, informar a la población sobre los efectos del tabaquismo, difundiendo la información científica y proteger a los no fumadores de la exposición involuntaria al humo del tabaco.

El tabaquismo es la principal causa de muerte prevenible y representa un grave problema mundial de salud pública. En la actualidad ocasiona 4 millones de muertes anuales a nivel mundial y está previsto que para el año 2020 esta cifra se eleve a 10 millones, a expensas, fundamentalmente, del aumento del consumo en los sectores más pobres del planeta.

Además, de observarse un desplazamiento de la epidemia desde los países desarrollados a los países en vías de desarrollo, se está produciendo un aumento del consumo en ciertos grupos vulnerables como son los niños y adolescentes, las mujeres jóvenes y los niveles socioeconómicos más bajos. Esta situación coloca a América Latina como uno de los principales focos de crecimiento de consumo de tabaco a nivel mundial.

En la Argentina las enfermedades asociadas con el tabaco representan la mayor carga de enfermedad, ya que el 50 % de las muertes son producidas por causas cardiovasculares o tumorales.

Por otro lado, se estima que, en la Argentina, hay 40.000 muertes anuales por enfermedades directamente relacionadas con el tabaco y 6.000 de ellos nunca fumaron.

Nuestro país tiene una de las mayores tasas de consumo de tabaco del continente. Sin embargo, en los últimos 5 años se ha logrado disminuir la prevalencia.¹

En 1999, 39,8 % de los adultos eran fumadores. A fines del 2004 se realizó una encuesta de hogares en cinco grandes centros urbanos de nuestro país con el objetivo de conocer el perfil de tabaquismo de la población. Se encuestaron 1.200 personas de ambos sexos entre 13 y 64 años en Buenos Aires, Gran Buenos Aires, Córdoba, Rosario y Mendoza.²

El 32,7 % de todos los encuestados era fumador. Si consideramos sólo el grupo de los mayores de 18 años el 33,7 % era fumador. La prevalencia fue mayor en hombres que en mujeres (38 % vs. 26,8 %). El grupo que concentra más fumadores es el de varones de 19 a 24 años donde el 45,7 % fuma. Se observó mayor prevalencia en niveles socioeconómicos bajo (32,80 %) y medio (36,90 %) comparado con el nivel alto (24 %). Mendoza presentó la mayor prevalencia (42,60 %) seguida por Rosario (37,40 %). Esto implica una disminución del 15 % en la prevalencia y se traduciría en 1.4 millones menos de fumadores. Esto se refleja también en el consumo de paquetes de cigarrillos per cápita que en 1999 era de 54,8 paquetes y en el 2004 de 48,8 (caída del 11 %).³

Durante el año 2005 el Ministerio de Salud de la Nación realizó una encuesta domiciliaria con representatividad provincial. Incluyó aproximadamente 50.000 personas de 18 años y más seleccionadas por

¹ Datos obtenidos del Programa Nacional del Control del Tabaco del Ministerio de Salud de la Nación.

² Ídem.

³ Ídem.

muestreo probabilístico de viviendas. La encuesta se realizó en todas las provincias, seleccionando ciudades de más de 5.000 habitantes, lo que representa aproximadamente al 96 % de la población urbana de nuestro país. Las viviendas seleccionadas fueron visitadas por encuestadores especialmente capacitados en relevamientos de salud y factores de riesgo por el Ministerio de Salud y el INDEC. Los datos de esta encuesta muestran que la prevalencia de consumo de tabaco a nivel nacional fue de 33,4 % en la población de 18 a 64 años (habitualmente incluida en encuestas anteriores). Las prevalencias fueron más elevadas en las provincias de Santa Cruz (43,7 %), La Pampa (40,3 %), Tierra del Fuego (38,7 %) y Chubut (38,4 %), y más bajas en Formosa (24,5 %), Misiones (28,9 %), Jujuy (29,4 %). Se observó mayor prevalencia en hombres (38,4 % vs. 28,6 %), aunque en algunas provincias la prevalencia fue similar entre sexos, como Capital Federal y provincia de Buenos Aires. Si se incluye a la población de más de 65 años, la prevalencia a nivel nacional fue de 29,7 %.¹

Estos valores muestran una caída importante con respecto a la prevalencia de 39,8 % obtenida en 1999 en un estudio similar. Esto implica una disminución del 15 % en la prevalencia y se traduciría en 1,4 millones menos de fumadores.²

Debemos tener en cuenta también a los individuos que fuman sin querer, llamados “fumadores pasivos”, es decir, aquellos no fumadores expuestos al humo del tabaco. El 15 % del humo del cigarrillo es inhalado por el fumador y el 85 % restante se distribuye en el aire ambiental.

El humo que inhala el fumador pasivo se compone por el exhalado por el fumador activo y por el de la corriente lateral o secundaria, que contiene hasta tres veces más nicotina y alquitrán que el de la corriente principal (que aspira el fumador) y unas cinco veces más de monóxido de carbono.

Un fumador pasivo expuesto a altas concentraciones de humo ambiental durante una hora inhala una cantidad equivalente a dos y tres cigarrillos, lo que puede evidenciarse por concentraciones de nicotina en orina. Resulta por lo tanto impostergable proteger los derechos de los no fumadores. El conocimiento generalizado del daño que causa a la salud el humo ambiental del tabaco también ayuda a convencer a la comunidad de la necesidad de contar con políticas eficaces de control del consumo de tabaco.

Señor presidente, siguiendo las estrategias aconsejadas por OMS a través del convenio marco para el control del tabaco, y por todos los fundamentos expuestos, solicitamos a los señores/as senadores acompañen al presente proyecto de ley con su voto favorable.

José M. Cano. – Emilio A. Rached.

¹ Ídem.

² Ídem.

Buenos Aires, 2 de junio de 2010.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación, ingeniero Julio C. C. Cobos.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en esta oportunidad, a fin de solicitar la rectificación de un error material en el texto del proyecto de ley de mi autoría, presentado en fecha 20 de mayo de 2010, bajo el registro 1.461-S.-2010, y girado a las comisiones de Salud y Deporte, de Industria y Comercio, de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión, de Justicia y Asuntos Penales y de Presupuesto y Hacienda.

En tal sentido, en la versión final del proyecto, se debe proceder a eliminar los artículos 41 y 42, y en consecuencia reenumerar el artículo 43 como artículo 41.

Sin otro particular, lo saludo con distinguida deferencia.

Sonia M. Escudero.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Principio general.* La presente ley regula aspectos relativos al consumo, comercialización, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco en todo el ámbito de la República Argentina a los fines de la prevención y asistencia de la salud de todos sus habitantes.

Art. 2° – *Objeto.* Proteger la salud de los habitantes, tanto de los consumidores de tabaco, como de aquellos que no lo consumen pero quedan expuestos al humo del mismo.

Disponer de medidas tendientes al control del tabaco, así como también a reducir de manera continua y sustancial la prevalencia de su consumo y la exposición al humo del mismo.

Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley los productos elaborados con tabaco, fabricados en el país o importados.

Art. 3° – *Definiciones.* A los efectos de esta ley, adoptense las siguientes definiciones:

Consumo de tabaco: El acto de inhalar, exhalar, masticar, absorber o sostener encendido un producto elaborado con tabaco.

Fumar: El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independien-

temente del humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del cigarrillo ardiente o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Espacio cerrado: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes independientemente de que la estructura sea permanente o temporal.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Transporte público: Todo tipo de vehículo que circule por tierra, aire o agua utilizado para transportar al público, con fines comerciales. Incluye a los taxis, remises y chárteres.

Art. 4° – *Objetivos.* Son objetivos de la presente ley:

- a) La realización de campañas de información y esclarecimiento en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, promoviendo estilos de vida y conductas saludables;
- b) La implementación de campañas educativas a través de los medios masivos de comunicación social, orientadas a fomentar nuevas generaciones de no fumadores;
- c) El impulso y la planificación de procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos destinados a fumar;
- d) El desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco en los espacios cerrados;
- e) La formulación de programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación;
- f) El estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito de fumar, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos;
- g) La difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento.

CAPÍTULO II

Medidas relacionadas con la reducción de la demanda de tabaco

Art. 5° – *Protección de espacios.* Prohíbese fumar y/o mantener encendidos productos de tabaco en:

- a) Espacios cerrados o semicerrados que sean lugar de uso público;
- b) Espacios cerrados o semicerrados que sean lugar de trabajo;
- c) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de:
 1. Establecimientos sanitarios e instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza.
 2. Centros de enseñanza de cualquier nivel, desde el jardín de infantes hasta la universidad, inclusive instituciones en las que se realicen prácticas docentes en cualquiera de sus formas.
 3. Establecimientos de guarda, atención e internación de niños en jardín maternal y de adultos en hogares para ancianos.
 4. Museos y bibliotecas.
 5. Espacios culturales y deportivos incluyendo donde se realicen eventos de manera masiva.
 6. Medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.
 7. Entidades públicas o privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público, salas de espera, corredores, escaleras, ascensores.
 8. Áreas en donde el consumo de productos de tabaco genere un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, estaciones de expendio de combustibles, sitios de almacenamiento de los mismos o materiales explosivos o similares.

La precedente enumeración es enunciativa.

Art. 6° – *Sujetos obligados.* El propietario, empleador o quien tenga la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de los espacios comprendidos en el artículo 5° de la presente ley, según su naturaleza jurídica y en lo que corresponda, siendo responsable en forma solidaria conforme las prescripciones del Código Civil.

A tales efectos, los establecimientos comprendidos en el precitado artículo estarán obligados a la colocación de avisos alusivos, comprensibles, en idioma español, que contengan la leyenda “Prohibido fumar, ambiente 100 % libre de humo de tabaco”. Asimismo estará prohibida en dichos establecimientos la existencia en su interior de ceniceros o elementos de uso similar.

Art. 7° – *Contenido y emisiones.* Autorízase al Ministerio de Salud a la adopción de directrices sobre el análisis y la medición del contenido por cigarrillo y las emisiones de productos de tabaco.

Art. 8° – *Información.* Los fabricantes, exportadores e importadores de productos de tabaco deberán dar cuenta al Ministerio de Salud, en las condiciones que establezca la reglamentación, de toda información que se juzgue necesaria relativa al contenido y a las emisiones de los productos de tabaco.

Los fabricantes e importadores de productos de tabaco que se expendan en el país quedan obligados solidariamente a divulgar cada tres meses, en los principales medios de comunicación, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, la información relativa a los componentes tóxicos y sus cantidades de los productos de tabaco y de las emisiones que éstos pueden producir por unidad.

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco, así como respecto a sus efectos en la salud de los consumidores. Asimismo, podrá prohibir el uso de los aditivos o sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos.

Art. 9° – *Publicidad, promoción y patrocinio.* Prohíbese toda forma de publicidad nacional o extranjera, promoción y patrocinio de productos de tabaco por los diversos medios de comunicación: radio, televisión, cine, videos o filmes comerciales, diarios, otros medios impresos o electrónicos u otros avances tecnológicos; en afiches, carteles, murales, pancartas o similares, móviles o fijos en la vía pública, o en los que en el futuro se creen.

La prohibición dispuesta comprende el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, eventos culturales, deportivos o de cualquier otra índole, o de participantes de las mismas, por parte de la producción, industria y comercialización tabacalera.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los locales donde se expendan estos productos. El decreto reglamentario establecerá las condiciones de los espacios disponibles a esos efectos como, asimismo, de la información del Ministerio de Salud que advierta sobre el perjuicio causado por el consumo y por el humo de los productos de tabaco.

Art. 10. – *Empaquetado y etiquetado.* Queda prohibido en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco, la promoción de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Asimismo, queda prohibido el empleo de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros; recurrir a expresiones tales como

cigarrillos “suaves”, “light”, “mild” o “bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono”.

No podrán ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para éstos. No podrán sugerir que fumar contribuye al éxito deportivo, atlético, de popularidad, profesional o sexual.

Art. 11. – *Advertencias sanitarias.* En todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán figurar advertencias sanitarias e imágenes o pictogramas, que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco u otros mensajes apropiados. Tales advertencias y mensajes deberán ser aprobados por el Ministerio de Salud, serán claros, visibles, legibles, en idioma castellano y ocuparán por lo menos el 50 % (cincuenta por ciento) de las superficies totales principales expuestas. Estas advertencias deberán modificarse periódicamente de acuerdo a lo establecido por la reglamentación.

Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en el párrafo anterior, contendrán información de la totalidad de los componentes y su peso en miligramos por cigarrillo y de sus emisiones, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud.

Art. 12. – *Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y el abandono del tabaquismo.* El Poder Ejecutivo –a través de los Ministerios de Salud, de Educación y de Desarrollo Social– deberá diseñar, ejecutar y evaluar los diversos programas, proyectos y campañas contra el consumo de tabaco.

Los servicios de salud públicos y privados incorporarán el diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco en sus programas, planes y estrategias nacionales de atención primaria de la salud, promoviendo los tratamientos de rehabilitación y dependencia. Asimismo, deberán publicar adecuadamente los servicios básicos disponibles para el tratamiento de la dependencia del tabaco, incluyendo los productos farmacéuticos, sean éstos medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando así proceda.

Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de la salud pública, sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia en enfermedades, la discapacidad prematura, y la mortalidad debida al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos.

El Ministerio de Educación fijará en los programas de educación en todos sus niveles; desde el preescolar hasta el universitario, inclusive; de educación no formal, formación y actualización docente y demás programas educativos; los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y el control del tabaquismo.

Estos programas serán extensivos a los medios masivos de comunicación: sean gráficos, televisivos, radiales o de cualquier otra índole.

El Ministerio de Desarrollo Social encarará estos programas, proyectos y campañas dirigiéndolos, especialmente, a la población de riesgo y exclusión.

CAPÍTULO III

Medidas relacionadas con la reducción de la oferta de tabaco

Art. 13. – *Prohibiciones.* Queda prohibido:

- a) La venta de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones a menores y por menores de edad; sea para su consumo propio o de terceros. Tal prohibición deberá constar en un aviso destacado y claro, tanto en el interior como en el exterior del local. En caso de duda, se solicitará la acreditación fehaciente de haber alcanzado la mayoría de edad;
- b) La comercialización de productos de tabaco a través de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad;
- c) La venta de cigarrillos sueltos o en paquetes de cigarrillos que contengan menos de 10 (diez) unidades;
- d) La distribución gratuita de productos de tabaco;
- e) La fabricación de golosinas con formato de cigarrillos o cigarros; así como también los empaques y etiquetas que imiten los de los verdaderos productos de tabaco.

Art. 14. – *Implementación.* El Poder Ejecutivo dispondrá los recursos humanos y materiales necesarios para propender a la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco.

En tal sentido, dispondrá las medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos y productos de tabaco falsificados o de contrabando y todo equipo de fabricación de éstos que se haya decomisado, se destruyan aplicando, cuando sea factible, métodos inocuos para el medio ambiente.

Asimismo, adoptará y aplicará las medidas que sean necesarias para vigilar, documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de productos de tabaco que se encuentren o se desplacen dentro del territorio nacional, en régimen de suspensión de impuestos o derechos aduaneros.

CAPÍTULO IV

Disposiciones para garantizar los derechos de las personas no fumadoras

Art. 15. – *Derechos de las personas no fumadoras.* Constituyen derechos de las personas no fumadoras, los siguientes:

1. Respirar aire libre de humo de tabaco y sus derivados.
2. Exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo local o establecimiento, se comine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de tabaco los mismos.
3. Asentar la omisión, negligencia o culpa en cumplir y/o hacer cumplir las normas de la presente ley, en el libro de quejas que todo establecimiento educativo, sanitario, comercio, oficina pública o privada, medio de transporte público deberá tener registrado por el Ministerio de Salud el que será objeto de inspección por los organismos tutelares.
4. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no fumadora y a exigir la protección de los mismos.
5. Exigir la publicidad masiva de efectos nocivos, incapacitantes y morbimortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.
6. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

CAPÍTULO V

Fiscalización, infracciones y sanciones a fabricantes, importadores y establecimientos comerciales

Art. 16. – *Fiscalización.* El Ministerio de Salud en el ejercicio de las atribuciones conferidas controlará, a través de los diferentes cuerpos de supervisión que se designen al efecto, el cumplimiento de esta ley y estará facultado para la aplicación de sanciones cuando constate violaciones a la misma.

Serán sus cometidos:

- a) Elaborar un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta ley;
- b) Créase el Registro de Infractores, cuyo cometido será registrar, procesar y documentar los datos identificatorios de los infractores y de las sanciones aplicadas. Queda a cargo de las jurisdicciones locales la creación y estructuración de similares registros.

Art. 17. – *Infracciones.* Se consideran infracciones los incumplimientos a los artículos 5º, 8º, 9º, 10 y 11 de la presente ley.

Art. 18. – *Agravantes.* Constituyen circunstancias agravantes:

- a) La acumulación de más de dos infracciones;
- b) La venta o entrega a personas o por personas menores de dieciocho años de productos de tabaco o productos que lo imiten e induzcan a consumir los mismos;

- c) Fumar en lugares de concurrencia habitual de niños, gestantes o personas con patologías de alto riesgo a la exposición del humo de tabaco.

Art. 19. – *Sanciones:*

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, que se regulará entre el precio de venta al consumidor final de 1.000 a 500.000 paquetes de veinte (20) cigarrillos;
- c) Clausura. Facúltase al Ministerio de Salud a promover, ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, por hasta un lapso de cinco días corridos, de los espacios referidos en el artículo 5° de la presente ley, en los cuales se comprobare que se permite, fomenta o tolera la violación de los deberes y obligaciones establecidos por los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11 de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto:
- La clausura deberá decretarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la hubiere solicitado el Ministerio de Salud, quedando éste habilitado a disponer por sí la clausura si el juez no se pronunciare dentro de dicho término;
- d) Para hacer cumplir su resolución, el Ministerio de Salud podrá requerir el auxilio de la fuerza pública;
- e) En caso de reincidencia, el Ministerio de Salud podrá solicitar clausuras de hasta treinta días corridos, no pudiendo disponerlas en ausencia de fallo judicial, sino hasta por el máximo de diez días corridos.

Art. 20. – *Otras medidas.* Podrán adoptarse además de las sanciones dispuestas en los artículos precedentes las siguientes medidas:

- a) El precinto, el depósito o la incautación de los productos de tabaco;
- b) Advertir al público de la existencia de las conductas infractoras.

Art. 21. – *Destino de las multas.* La recaudación por concepto de multas será administrada por el Ministerio de Salud y se destinará a lo siguiente:

- a) Cuarenta por ciento (40 %) al programa prioritario “Control de Tabaco” del Ministerio de Salud;
- b) Treinta por ciento (30 %) a los ministerios de Educación y de Desarrollo Social, que se asignará a programas específicos que los gobiernos provinciales instrumenten en cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley;
- c) Quince por ciento (15 %) a las asociaciones de enfermos portadores de patologías directamente vinculadas al tabaquismo;

- d) Quince por ciento (15 %) a asociaciones, instituciones u organismos que por su naturaleza nucleen a personas que trabajen con el exclusivo fin de coadyuvar en el cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones exigibles a las entidades mencionadas en los literales c) y d).

CAPÍTULO VI

Sanciones a los consumidores

Art. 22. – *Sanciones.* Transcurrido un año de vigencia de la presente ley, los consumidores de tabaco que no ajusten sus conductas a las prohibiciones de fumar en ámbitos vedados, serán sancionados con:

- a) Amonestación verbal hasta la expulsión del lugar;
- b) Multa que fijará la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 23. – *Adhesiones.* Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse al régimen instituido por la presente ley.

Art. 24. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto los artículos 9°, párrafo 1°, 10 y 11 que lo harán 180 días después de su reglamentación.

Art. 25. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de (180) noventa días contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Horacio Lores.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Trátase del derecho humano a disfrutar del grado máximo de salud que se pueda lograr. El tabaco es la mayor causa de muerte prevenible que existe en el mundo.

El proyecto de ley que pongo a consideración de mis pares tiene por finalidad, entre otras medidas, reducir el consumo de productos elaborados con tabaco, así como también reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de tabaco.

El tabaquismo es una adicción. Se trata de un fenómeno complejo en componentes psiconeuro y bio-sociales.

Es obligación del Estado impulsar medidas de promoción de la salud y dentro de las mismas se encuentran; desde la restricción de fumar en determinados

espacios y la propaganda hasta la asistencia de aquellas personas a las que el fumar afectó, de alguna manera, su salud.

En la Argentina no existe una ley nacional antitabaco. Sólo hay sancionadas leyes en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que buscan combatir la enfermedad del tabaquismo, desde el aspecto educativo hasta la prohibición de fumar en espacios cerrados, tanto públicos como privados. Ellas son: CABA y provincia de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En 1992 nuestro Congreso Nacional sancionó una norma que prohibía la publicidad y la venta de cigarrillos a menores y restringía los lugares en los que se podía fumar. Aquella ley que fue iniciativa del doctor Aldo Neri, presentada cuando se desempeñaba como diputado de la Nación, fue vetada por el doctor Carlos Menem, entonces al frente del Poder Ejecutivo nacional, con el argumento de que produciría perjuicios económicos a las provincias tabacaleras.

De no mediar el veto aquí mencionado, la Argentina hubiese sido uno de los países líderes en la lucha por el control del tabaquismo. En cambio, no hesitamos en señalar que se encuentra a la zaga de la mayoría de los países del mundo.

En la Argentina suceden más de 40 mil muertes anuales por causas vinculadas con el tabaco; principalmente, por afecciones cardiovasculares, cancerígenas y respiratorias, lo que representa el 16 % del total de muertes en mayores de 35 años. Seis mil de esos fallecimientos se producen en fumadores pasivos.

Nuestro país es el tercer mayor consumidor de tabaco de América Latina y el Caribe.

Por culpa del tabaco mueren 2.750 mujeres por día en todo el mundo.

El consumo de tabaco produce complicaciones más severas en las mujeres, a quienes les afecta en mayor medida el sistema óseo y el reproductivo. Además, causa estragos entre las mujeres embarazadas y madres lactantes pues ponen en serio riesgo la salud de sus hijos produciendo tabaquismo y cardiopatías congénitas.

Es imperativo proteger a la población de las 4.000 sustancias tóxicas que contiene el humo ambiental.

Debemos unirnos en la misma lucha con la mayoría de los países del mundo que han priorizado la salud y el bienestar de la población.

Hoy, gran parte del mundo transita por un camino de combate activo respecto del consumo de tabaco, así como también está fuertemente instalado el tema no menor de los efectos que produce en “los fumadores pasivos”, afectados involuntariamente por las conductas nocivas de terceros.

Actualmente, existe amplio consenso acerca de los efectos dañosos que el tabaco produce en los que consumen en forma indirecta.

Los costos generados en el ámbito de la salud, producto de las consecuencias del consumo del tabaco, son alarmantes, así como también la multiplicidad de patologías que produce.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), de continuar las tendencias actuales, el tabaquismo matará a diez millones de personas en el año 2025, incluyendo 7 millones en los países desarrollados y a 100 millones de personas hasta el final del siglo XXI.

Muchos factores tanto locales como internacionales influyen en la epidemia del tabaquismo, cuya expansión es fomentada por las grandes empresas multinacionales de cigarrillos, razón por la cual se requiere una acción de alcance mundial.

En el desafío de la lucha contra el tabaquismo son de crucial importancia las directrices que dicte el Ministerio de Salud a cuyo cargo estará el diseño, ejecución y evaluación de los diversos programas, proyectos y campañas contra el consumo de tabaco.

Así impartirá directivas para que los servicios públicos y privados incorporen el diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco promoviendo la rehabilitación.

La educación debe promover fuertemente la concientización de los daños que produce esta adicción. Ello implica que debe cumplir un papel preponderante en toda política pública a ser implementada. No olvidemos que la enseñanza y concientización tienen efecto multiplicador y replica en el seno de las familias de los educandos.

En el presente proyecto se propende también a la intervención del Ministerio de Desarrollo Social para la concientización de la población en situación de riesgo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación de este proyecto con su voto afirmativo.

Horacio Lores.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE CONTROL DEL TABACO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – Regúlase la comercialización, publicidad y consumo del tabaco y de los productos elaborados con tabaco a los fines de la prevención y asis-

tencia de la población ante los daños que produce el tabaquismo.

Art. 2° – Son objetivos de esta ley:

- a) Proteger a la población de las consecuencias nocivas del consumo del tabaco y la exposición a su humo;
- b) Prevenir el inicio del tabaquismo, especialmente en la población de niños y jóvenes;
- c) Reducir el daño sanitario, social, ambiental y económico, originado por el consumo del tabaco;
- d) Reducir el consumo del tabaco y de los productos elaborados con tabaco;
- e) Evitar la exposición de las personas al humo ambiental del tabaco y sus efectos nocivos;
- f) Regular la publicidad y promoción del tabaco y de los productos elaborados con tabaco;
- g) Establecer la regulación de estándares sobre la composición de los productos elaborados con tabaco.

Art. 3° – Quedan comprendidos en los alcances de esta ley, el tabaco y todos los productos elaborados con tabaco, y los que sin serlo puedan identificarse o asociarse con ellos o con marcas, emblemas o nombres de productores o fabricantes de los citados productos, fabricados o importados.

Art. 4° – A efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Consumo de tabaco: el acto de inhalar, exhalar, masticar, chupar o sostener encendido un producto elaborado con tabaco;
- b) Productos elaborados con tabaco: los preparados utilizando total o parcialmente como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o aspirados;
- c) Humo de tabaco: la emanación que se desprende de un producto elaborado con tabaco;
- d) Control del tabaco: comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños, con el objeto de mejorar la salud de la población, eliminando o reduciendo el consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco;
- e) Publicidad y promoción del tabaco: es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco;
- f) Patrocinio del tabaco: es toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco;
- g) Empaquetado: se aplica a todo envasado, paquete, envoltorio, caja, lata o cualquier otro

dispositivo que envuelva o contenga productos de tabaco;

- h) Lugar de trabajo: todo edificio, área o sector dentro de un edificio o establecimiento en donde se desempeñan o desarrollan actividades laborales;
- i) Lugar público: espacio cerrado destinado al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita.

CAPÍTULO II

Regulación de la venta de tabaco y de productos elaborados con tabaco

Art. 5° – Prohíbese en todas las jurisdicciones que adhieran a esta ley:

- a) La venta o entrega por cualquier título de tabaco y de productos elaborados con tabaco, así como de cualquier otro elemento que se utilice para el consumo de tabaco, a personas menores de dieciocho (18) años;
- b) La venta o entrega por cualquier título de cigarrillos y cigarritos sueltos, en paquetes abiertos o en paquetes menores a veinte (20) unidades;
- c) La venta o entrega por cualquier título de tabaco y de productos elaborados con tabaco a través de máquinas expendedoras o a través de las redes de comunicación;
- d) La venta o entrega por cualquier título de tabaco y de productos elaborados con tabaco en establecimientos de enseñanza de todos los niveles públicos y privados, centros de salud públicos y privados, oficinas y edificios públicos y comercios no habilitados para dicho fin, conforme lo determine la reglamentación;
- e) La comercialización y distribución de productos de uso o consumo propio de niños/as y adolescentes que, por su denominación, formato o envase, constituyan una inducción al hábito de fumar.

Art. 6° – Los comercios que vendan o entreguen por cualquier título tabaco o productos elaborados con tabaco deben exhibir en el interior de sus locales, así como también en el frente o vidriera, letreros de un tamaño no inferior a treinta (30) centímetros de lado, colocados en un lugar visible y de fácil lectura, con la siguiente leyenda: “Prohibida la venta de cigarrillos y similares a personas menores de 18 años, consignando el número de esta ley”.

Art. 7° – Los propietarios y/o las personas a cargo de la venta, expendio y/o entrega por cualquier título de tabaco o productos elaborados con tabaco deberán verificar que se cumpla la restricción por edad del comprador o receptor del producto, bajo apercibimiento de sanción conforme se establece en el capítulo VIII de la presente ley.

CAPÍTULO III

Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y de los productos elaborados con tabaco

Art. 8° – Prohíbese la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación, sea escrito, audiovisual, de radiodifusión, a través de medios tradicionales, por Internet o mediante publicidad en la vía pública.

Art. 9° – Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo anterior, a la publicidad o promoción que se realice en:

- a) El interior de los lugares de venta de estos productos;
- b) Publicaciones comerciales y técnicas destinadas exclusivamente a personas o instituciones involucradas directamente con la industria y el cultivo del tabaco. En ambos casos deberán respetarse los conceptos que se enuncian en el artículo 15, y la publicidad o promoción deberá incluir uno de los siguientes mensajes sanitarios, cuyo texto estará impreso, escrito en forma legible, prominente y proporcional dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el veinte por ciento (20 %) de la superficie total del material objeto de publicidad o promoción:
 1. Fumar causa cáncer.
 2. Fumar causa enfisema pulmonar.
 3. Fumar causa adicción.
 4. Fumar causa impotencia sexual.
 5. Fumar causa enfermedades cardíacas y respiratorias.
 6. El humo de tabaco es causa de enfermedad y muerte.
 7. La mujer embarazada que fuma causa daños irreparables a su hijo.
 8. Fumar causa muerte por asfixia.
 9. Fumar quita años de vida.
 10. Fumar puede causar amputación de piernas.

En todos los casos se incluirá además un pictograma de advertencia sobre el daño que produce el hábito de fumar, el que será establecido por la autoridad de aplicación de esta ley.

En el caso del inciso a) el texto del mensaje sanitario deberá renovarse rotativamente cada seis (6) meses.

Art. 10. – Prohíbese la venta, distribución, promoción y publicidad de artículos de uso y consumo corriente que, sin ser productos elaborados con tabaco, puedan identificarse o asociarse con ellos o con marcas, emblemas o nombres de productores o fabrican-

tes de los citados productos, sean éstos fabricados en el territorio nacional o importados.

Art. 11. – Prohíbese a los fabricantes, productores y comerciantes de tabaco y de productos elaborados con tabaco, realizar el auspicio y patrocinio de todo tipo de actividad y evento cultural o deportivo a través de cualquier medio de difusión.

Art. 12. – Encomiéndase a la autoridad federal de servicios de comunicación audiovisual la fiscalización y verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y radiodifusión, conforme a lo previsto en el artículo 81, inciso j), de la ley 26.522, disponiendo la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción, de acuerdo a lo establecido en el título VI de la misma norma, sin perjuicio de las que correspondan por aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Empaquetado del tabaco y de los productos elaborados con tabaco

Art. 13. – Todos los paquetes y envases de tabaco y de productos elaborados con tabaco deben llevar una advertencia sanitaria consistente en una frase impresa escrita en forma legible y prominente que será establecida por la autoridad de aplicación de esta ley y el pictograma de advertencia establecido en el artículo 9°.

La advertencia debe estar escrita en todos los envases de tabaco y de productos elaborados con tabaco, dentro de un rectángulo de fondo negro con letras blancas, que debe ocupar un espacio no menor al cincuenta por ciento (50 %) de una de las dos superficies principales expuestas, mientras que un espacio no menor al cincuenta por ciento (50 %) de la otra superficie principal estará ocupada por el pictograma de advertencia.

Art. 14. – En una de las superficies laterales, con letras negras y fondo blanco, se debe incluir información sobre un servicio gratuito para dejar de fumar, a definir por la autoridad de aplicación de esta ley y en la otra superficie lateral se debe agregar la siguiente inscripción: “Prohibida su venta a personas menores de 18 años”.

Art. 15. – Prohíbese la utilización de denominaciones tales como: “light”, “mild”, “suave”, “ligeros”, “bajo en contenido de nicotina y alquitrán” o similares y cualquier otro símbolo o característica del empaquetado que induzca a confusiones en cuanto a los daños que provoca el hábito de fumar.

Art. 16. – Prohíbese la colocación o distribución de materiales o envoltorios externos que tengan la finalidad de impedir, reducir o dificultar la visualización de los mensajes, imágenes o informaciones exigidas por esta ley.

Art. 17. – La autoridad de aplicación queda facultada para modificar periódicamente el texto y diseño de los mensajes, imágenes e informaciones que se requieren al empaquetado.

CAPÍTULO V

Protección ambiental del humo de tabaco

Art. 18. – Prohíbese el consumo de tabaco en lugares cerrados de acceso público, tanto del ámbito público como privado, debiendo colocarse carteles que indiquen dicha prohibición, conforme lo establezca la reglamentación. Están incluidos en dicha prohibición los lugares de trabajo cerrados y todos los medios de transporte público.

Art. 19. – La máxima autoridad o persona a cargo del lugar donde se infrinjan las restricciones establecidas en el artículo precedente, deberá tomar las medidas, ejecutar las acciones o efectuar las denuncias que correspondan, para asegurar su cumplimiento, siendo éste responsable por su violación.

CAPÍTULO VI

Composición de los productos elaborados con tabaco

Art. 20. – La composición de los productos elaborados con tabaco para su comercialización en el territorio nacional y la información correspondiente que los fabricantes deben suministrar deberá ajustarse a los estándares que al efecto establezca la autoridad de aplicación, los que deberán incluir, como mínimo, la especificación de:

- a) Las sustancias que no pueden adicionarse a los productos elaborados con tabaco;
- b) Los métodos de verificación de los estándares establecidos;
- c) La información que los fabricantes deben proveer a la autoridad de aplicación y al público acerca de los productos elaborados con tabaco y sus emisiones.

Art. 21. – Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, dentro de los dos (2) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá observarse el siguiente estándar para cada unidad de cigarrillo, que como máximo podrá contener:

- a) Diez miligramos (10 mg) de alquitrán;
- b) Un miligramo (1 mg) de nicotina;
- c) Diez miligramos (10 mg) de monóxido de carbono.

La autoridad de aplicación regulará la disminución progresiva de la toxicidad, una vez alcanzado el estándar dentro del plazo fijado.

Art. 22. – La verificación del cumplimiento de los estándares se efectuará en laboratorios independientes que no pertenezcan a ninguna empresa tabacalera,

certificados según las normas ISO 17.025 o las que en el futuro se dicten y que cumplan con los requisitos que adicionalmente establezca por la autoridad de aplicación, la que supervisará sus procedimientos y resultados. Los gastos que demanden estos análisis serán costeados por los fabricantes.

Art. 23. – Los fabricantes de productos elaborados con tabaco deberán suministrar anualmente a la autoridad de aplicación la lista de todos los componentes utilizados en la fabricación de sus productos. La información deberá ser tratada preservando los secretos y las fórmulas comerciales propios de cada fabricante.

CAPÍTULO VII

Autoridades

Art. 24. – Será autoridad de aplicación de esta ley el Ministerio de Salud o el organismo que lo sustituya.

Art. 25. – La autoridad de aplicación desarrollará programas, proyectos y acciones de prevención y lucha contra el tabaquismo coordinando su acción con las autoridades sanitarias de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del Consejo Federal de Salud o el órgano que lo sustituya, y requerirá la participación correspondiente de otras áreas sustantivas del Poder Ejecutivo nacional, en los aspectos que involucren a sus facultades específicas.

Los programas deberán prever actividades específicas sobre los sectores potencialmente más afectados, como los adolescentes, enfocados especialmente por la oferta, y las mujeres embarazadas y madres lactantes, por el riesgo que implica para sus bebés.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

Art. 26. – Las infracciones a esta ley y a sus reglamentaciones y normas complementarias, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa en pesos equivalente al valor de venta al consumidor final de doscientos cincuenta (250) a mil (1.000) paquetes de veinte cigarrillos del mayor valor comercializado en el país, en caso de violación de lo dispuesto en los capítulos II y V. En caso de reincidencia, la multa se puede elevar hasta el valor equivalente a dos mil quinientos (2.500) paquetes de los antes enunciados;
- c) Multa en pesos equivalente al valor de venta al consumidor final de doscientos cincuenta mil (250.000) a un millón (1.000.000) de paquetes de veinte cigarrillos del mayor valor comercializado en el país, en caso de violación de lo dispuesto en los capítulos III, IV, y VI. En caso de reincidencia, la multa se puede elevar hasta el valor equivalente a diez mi-

llones (10.000.000) de paquetes de los antes enunciados;

- d) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por esta ley;
- e) Clausura del local industrial o comercial donde se realicen las infracciones.

Se consideran reincidentes a las personas físicas o jurídicas que habiendo sido sancionadas cometan una nueva infracción de las previstas en esta ley.

Art. 27. – La autoridad de aplicación deberá garantizar servicios gratuitos de denuncia por incumplimiento (postales, telefónicos, informáticos, etc.), con la capacidad de canalizar las denuncias relacionadas con esta regulación, los que deberán tener amplia difusión en los medios de comunicación.

Art. 28. – Las infracciones que se cometan serán sancionadas de acuerdo a los procedimientos administrativos vigentes en cada una de las jurisdicciones que haya adherido a esta ley.

Art. 29. – La autoridad de aplicación llevará un registro nacional de infractores en coordinación con las demás jurisdicciones involucradas en el cumplimiento de la esta ley.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 30. – Las prohibiciones a la publicidad, promoción y patrocinio y las especificaciones sobre empaquetado del tabaco y de los productos elaborados con tabaco establecidas en los capítulos III y IV de esta ley, entrarán en vigencia luego de transcurrido un año desde su publicación.

Art. 31. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir íntegramente a esta ley y sus reglamentaciones, coordinando con la autoridad de aplicación la planificación y ejecución de las acciones y programas que correspondan para asegurar su cumplimiento.

Art. 32. – Derógase la ley 23.344 y su modificatoria ley 24.044.

Art. 33. – El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 34. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel F. Filmus.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La epidemia de tabaquismo es un problema mundial con devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, económicas y ambientales que hoy es responsable de más de 5 millones de muertes anuales a nivel mun-

dial, y de costos sanitarios y ambientales que exceden las recaudaciones fiscales por impuestos al tabaco. Las graves consecuencias de la epidemia del tabaco requieren la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países en una respuesta internacional eficaz, para cambiar el curso de esta epidemia que hoy representa la primera causa de muerte prematura evitable a nivel mundial.

El aumento del consumo de tabaco en el mundo entero, particularmente en los países en desarrollo, la elevación de la mortalidad atribuible al tabaco que se observa en estos países, así como la carga que ello impone a las familias, a los pobres y a los sistemas nacionales de salud, hacen que las políticas de control de tabaco se constituyan en una prioridad en la agenda gubernamental internacional y nacional.

El tabaquismo es una adicción reconocida científicamente. La nicotina es una sustancia activa más adictiva que la cocaína, y los cigarrillos y algunos otros productos que contienen tabaco están diseñados de manera muy sofisticada con el fin de crear y mantener la dependencia, asimismo muchos de los compuestos que contienen y el humo que producen son farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos.

Existen claras pruebas científicas de que la exposición al humo de tabaco es también causa de enfermedad y muerte en las personas no fumadoras expuestas.

Como producto de las estrategias de publicidad, promoción y patrocinio de la industria tabacalera, el consumo de tabaco no sólo aumenta sino que se inicia cada vez más temprano en la niñez especialmente en países en desarrollo, y este fenómeno es especialmente marcado entre las mujeres y las niñas del mundo.

El consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco ajeno obstaculizan el ejercicio de derechos humanos básicos reconocidos en tratados internacionales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional en la reforma constitucional de 1994, como el derecho a la vida,¹ el derecho a la integridad física,² el derecho a la salud³ y el derecho a condiciones de trabajo dignas y equitativas,⁴ y tiene repercusiones sobre derechos que se encuentran en otros instrumentos sobre derechos humanos (por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, etcétera).

¹ Artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCYP).

² Artículo 5º de la CADH.

³ Artículo 10 del Protocolo de San Salvador a la CADH (Protocolo de San Salvador) y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

⁴ Artículo 7º del Protocolo de San Salvador, artículo 6º (PIDESC).

La relación existente entre la salud pública y los derechos humanos es clara y, el derecho “disfrutar del grado máximo de salud que se pueda lograr”¹ es hoy día prioritario en la agenda internacional de los organismos de protección de los derechos humanos.

En la Argentina, el tabaco también es la principal causa de morbimortalidad evitable, ya que su consumo produce enfermedades respiratorias, cardiovasculares y cáncer ocasionando en nuestro país la pérdida anual de 800.000 años de vida saludables. En la Argentina el 30 % de la población adulta fuma, siendo esta cifra una de las más altas de la región, y se producen más de 40.000 muertes anuales como causa directa del consumo de tabaco. Eso además implica para nuestro país un enorme costo económico para tratar las enfermedades causadas por el tabaquismo que se estima en 7.000 millones de pesos, sin contar los costos de pérdidas económicas por discapacidad y la pérdida de productividad laboral.

La exposición al humo de tabaco ajeno es causa probada de enfermedad y muerte en las personas que no fuman aumentando el riesgo de infartos de miocardio, cáncer de pulmón, mama y otros, enfermedades respiratorias y otros daños. Se estima que la exposición al humo de tabaco ajeno lleva a la muerte a unas 6.000 personas no fumadoras por año en nuestro país.

Un estudio desarrollado por el Ministerio de Salud de la Nación evaluó los costos directos relacionados a la atención médica de las enfermedades atribuibles al consumo y exposición a humo de tabaco (cáncer de pulmón, EPOC –enfisema y enfermedad pulmonar obstructiva crónica–, infarto de miocardio y accidente cerebrovascular que representan el 70 % de todas las defunciones atribuibles al tabaquismo); el total del costo sanitario para atender las enfermedades producidas por el tabaco fue de \$ 4.330.896.653 en el año 2004.² Ese mismo año, la recaudación fiscal por impuestos al tabaco fue de \$ 2.500.000.000, es decir tan sólo la mitad de lo gastado en costos directos sanitarios ocasionados por el tabaquismo. Posteriormente se han actualizado los gastos sanitarios antes descritos, y en el 2007 la suma ascendió a más de \$ 7.000.000.000, lo cual representa el 16 % del gasto total en atención médica de la República Argentina.

Otro estudio nacional evaluó la carga global de enfermedad atribuible al tabaquismo en la Argentina.³ Dicho estudio muestra que en la Argentina se pierden

en total 825.000 años de vida saludables por las enfermedades que anualmente produce el consumo de tabaco. De estos años saludables de vida perdidos, un tercio se corresponden a muertes prematuras y dos tercios a los años vividos con discapacidad provocada por el tabaco.

Por otra parte, otro estudio evaluó el costo anual por las pérdidas de ingresos futuros debidos a mortalidad prematura atribuible al tabaco, el cual fue estimado en 469 millones de pesos anuales, lo cual representaba \$ 14 per cápita o un equivalente al 0,17 % del PBI en el año 2000.⁴ El 89% de la pérdida de productividad proviene de muertes en menores de 65 años. Las pérdidas de productividad son aún mayores dado que este estudio no contempla pérdidas por ausentismo laboral, ni pérdida de productividad por discapacidad, sino que sólo calcula la pérdida de ingresos futuros relacionados a las muertes prematuras.

Entre las medidas más importantes para reducir el consumo de tabaco y la exposición a humo de tabaco ajeno, se encuentran la prohibición completa de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de productos del tabaco; la protección contra la exposición al humo de tabaco ajeno a través de la implementación de ambientes 100 % libres de humo de tabaco; el aumento del precio y de los impuestos al tabaco; la colocación de advertencias sanitarias en los paquetes de cigarrillos con pictogramas; y la facilitación del acceso a los tratamientos para dejar de fumar.⁵

Ha sido ampliamente descrito en todo el mundo y también en la Argentina que las empresas tabacaleras interfieren de manera continua y sistemática con los gobiernos de todo el mundo a fin de bloquear las políticas efectivas de control del tabaco. Es fundamental establecer que existen objetivos irreconciliables entre la salud pública y la industria tabacalera, y dado que la ciencia ha demostrado inequívocamente cuales son las políticas efectivas para reducir la epidemia, sólo la puesta en marcha de dichas medidas y no las que promueve la industria tabacalera, deben ser implementadas por los gobiernos.

Las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) indican que sólo una ley que establezca la creación de ambientes 100 % libres de humo, universal y sin la aceptación de falsas soluciones como la separación de áreas para fumar o purificadores de aire, preservará la salud de las personas de las enfermedades mortales que provoca el humo del tabaco. Científicamente ha sido demostrado que los espacios tabicados para fumar (aún con separación estructural), no son una medida efectiva para proteger la salud dado que no garantizan la eliminación de la ex-

¹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

² Bruni, J. M.; Costos directos de la atención médica de las enfermedades atribuibles al consumo de tabaco, Programa Vigi+a; Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, noviembre 2004.

³ Rossi, S.; Roger, M. E.; Leguiza, J.; Irurzun, A.; “Carga global de enfermedad atribuible al tabaquismo en la Argentina”, Programa Vigi+a, Ministerio de Salud de la Nación. Disponible en: http://www.msa.gov.ar/htm/site_tabaco/pdf/CARGA%20GLOBAL%20DE%20ENFERMEDAD%20POR%20TABAQUISMO%20EN%20LA%20ARGENTINA.pdf

⁴ Conte Grand, M.; Perel, P.; Pitarque R. y Sánchez, G., *Estimación del costo económico en Argentina de la mortalidad atribuible al tabaco en adultos*. http://www.msa.gov.ar/htm/site_tabaco/pdf/tabaco2000_Perel.pdf

⁵ Informe de la OMS sobre la epidemia Mundial del tabaquismo. Plan de medidas MPOWER, 2008.

posición a humo de tabaco ajeno. Las mediciones del aire en lugares separados para fumar, muestran altos índices de contaminación tanto en el sector fumador como en el sector no fumador, ya que el humo de tabaco en un espacio cerrado no respeta los tabiques.¹ La ventilación con aparatos purificadores de aire, incluso declarado por sus propios fabricantes, no garantiza la eliminación de los tóxicos y cancerígenos presentes en el humo de tabaco (cita). Por lo tanto, la separación de áreas para fumar y la ventilación con purificadores, no constituyen medidas de protección aceptables. Los espacios cerrados para fumar condenan a los trabajadores de dichos lugares a desempeñarse en condiciones inequitativas de salud y seguridad laboral y a sufrir consecuencias graves para su salud.

Numerosas investigaciones de otros países y también desarrolladas en la Argentina demuestran los beneficios para la salud que se producen al implementarse leyes de ambientes 100 % libre de humo.² Se ha evidenciado mejoras en la salud respiratoria de los trabajadores gastronómicos,³ así como también una reducción en las admisiones hospitalarias por infartos de miocardio en la provincia de Santa Fe. La reducción de las admisiones por infartos, en cambio no se redujeron en la Ciudad de Buenos Aires.⁴ Asimismo decenas de investigaciones de numerosos países del mundo y también de la Argentina, descartaron el mito de que las leyes de ambientes 100 % libres de humo generan pérdidas económicas para el sector hotelero-gastronómico.^{5, 6 y 7}

¹ Schoj V; Sebne E; Pizarra M, Hyland A; Travers M. *Informing Effective Smokefree Policies in Argentina: Air Quality Monitoring Study in 15 Argentinean Cities*. Revista Salud Pública de Mexico, prensa, mayo 2010.

² Institute of Medicine of the National Academies. *Secondhand Smoke Exposure and Cardiovascular Effects: Making Sense of the Evidence*. Washington DC; Institute of Medicine: 2009.

³ Sethoj, V., Alderete M. Ruiz, E. Hasdeu, S. y col. *The impact of a 100 % smokefree law on the health of hospitality workers from the city of Neuquén, Argentina*. Tob Control 2010; 19 (2): 134-137

⁴ Ferrante, D. y col., "Reducción de admisiones hospitalarias por síndromes coronarios agudos luego de la implementación de la ley 100% libre de humo en Santa Fe, y una comparación con la ley de restricción parcial de la ciudad de Buenos Aires". Ministerio de Salud de la Nación 2009. Comunicación del autor.

⁵ Scollo, M. Hyland, A. and Glantz, S., "Review of the duality of studies on the economic effects of Smoke-free policies on the hospitality industry", *Tobacco Control* 2003;12:13-20.

⁶ González Rozada, M.; Virgolini, M.; Molinari, M., "Impacto económico de las leyes de ambientes libres de humo en Argentina"; Ministerio de Salud de la Nación; Prevention and Control 2007.

⁷ Costa, O.; Candiotti, C.; Schoj, V., "Impacto económico en el sector gastronómico de la provincia de Santa Fe luego de la implementación de la ley 100 % libre de humo de tabaco"; Alianza Libre de Humo de Tabaco - Argentina, 2008. (Solicitar resultados del estudio a: institucional@aliarargentina.org. Resumen disponible en www.aliarargentina.org).

La publicidad, promoción y patrocinio de productos elaborados con tabaco es otra de las principales causas de la expansión de la epidemia de tabaco al ser una de las causas principales del reclutamiento de nuevos consumidores entre los niños y niñas, como pudo ser demostrado para explicar la iniciación en el hábito de fumar la cual ocurre preponderantemente alrededor de los 13 años de edad. La Organización Mundial de la Salud resalta que los jóvenes son el principal objetivo de las políticas de comercialización de la industria.

Asimismo se afirma que la industria tabacalera colabora para engañar a los medios de comunicación y al público en general sobre los riesgos reales asociados con el tabaquismo y la exposición pasiva al humo del tabaco.

Está bien documentado que la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco aumentan el consumo de éste y que generan mensajes engañosos que confunden al público, particularmente a los niños/as y adolescentes.⁸ Ha sido ampliamente demostrado que las prohibiciones amplias de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco disminuyen dicho consumo.^{9 y 10} En cambio las restricciones parciales carecen de efectividad para la reducción del consumo, dado que la publicidad que se prohíbe por un canal comunicacional se despliega por otro, no produciéndose finalmente el efecto buscado que es la reducción del consumo y la protección de la salud pública.

Una prohibición eficaz de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco debería ser tan amplia como la Constitución Nacional lo permita, y deberá ser integral y aplicarse a toda forma de publicidad, promoción y patrocinio abarcando todos los canales comunicacionales que se utilizan para acceder a la población blanco.

Las advertencias sanitarias con pictogramas (imágenes) en los paquetes de cigarrillos son costo-efectivas para alertar e informar al público sobre los riesgos del consumo de tabaco, tanto para fumadores como

⁸ Andrews, R. L., Franke, G. R., "The determinants of cigarette consumption: A meta-analysis". *Journal of Public Policy and Marketing*, 1991, 10:81-100. (8) Warner KE. *Selling Smoking: Cigarette Advertising and Public Health*. Washington, DC: *American Public Health Association*; 1986. (9) WHO, 2008. p.36.

⁹ Saffer H., "Tobacco advertising and promotion". In: Jha P, Chaoupxa FJ, eds. *Tobacco control in developing countries*. Oxford. Oxford University Press, 2000.

¹⁰ Borland, R. M., "Advertising, media and the tobacco epidemic". In: *China tobacco control report*. Beijing, Ministry of Health, People's Republic of China 2007 (http://tobaccof-reecenter.org/files/pdfs/reports_articles/2007%20China%20MOH%20Tobacco%20Control%20Report.pdf, accessed 21 February 2008).

para no fumadores.^{1, 2 y 3} Brindar una información adecuada sobre los riesgos del consumo de un producto debe garantizarse al estar contemplado en la Ley de Defensa del Consumidor vigente en nuestro país. Estas intervenciones pueden implementarse sin costo alguno para el gobierno. Las recomendaciones de la OMS establecen advertencias con texto e imagen, que cubra al menos el 50 % de ambas caras de los paquetes, y que sean periódicamente rotadas. Ningún cigarrillo es seguro, por lo que no debe permitirse la utilización de términos engañosos como liviano, light, o similar.^{4 y 5}

Por todo lo expuesto y en pos de la efectiva protección de la salud de todas las personas que habitan la República Argentina, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Daniel F. Filmus.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE CONTROL DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 1° – Esta ley tiene por finalidad:

- a) Reducir el consumo de tabaco;
- b) Proteger a los no fumadores de la exposición al humo del tabaco y de los incentivos para consumir tabaco;
- c) Asegurar que la población se encuentre informada adecuadamente sobre los riesgos del consumo de tabaco;

¹ Hammond D et al., “Effectiveness of cigarette warning labels in informing smokers about the risks of smoking: findings from the International Tobacco Control (ITC) four Country Survey. *Tobacco Control*, 2006, 15 (Suppl.3): iii19-iii25.

² Datafolha Instituto de Pesquisas. “76% são a favor que embalagens de cigarros tragam imagens que ilustram males provocados pelo fumo; 67% dos fumantes que viram as imagens afirmam terem sentido vontade de parar de fumar. *Opinião pública*, 2002 (http://datafolha.folha.uol.com.br/po/fumo_21042002.sritml, accessed 6 December 2007).

³ World Health Organization. “Tobacco warning labels. Factsheet N° 7”. Geneva, Framework: Convention Alliance for Tobacco Control, 2005 (<http://tobaccofreekids.org/campaign/global/docs/7.pdf>, accessed 25 February 2008).

⁴ World Health Organization. WHO Framework Convention on Tobacco Control, Article 11. Geneva, World Health Organization, 2003 (updated reprints 2004; 2005) (http://www.who.int/tobacco/framework_who_FCTC_english.pdf, accessed 21 March 2008).

⁵ World Health Organization. “Tobacco: deadly in any form or disguise”. Geneva, World Health Organization, 2006 (http://www.who.int/tobacco/communications/events/wntd/2006/Tfi_Rapport.pdf, accessed 21 March 2008).

- d) Promover ambientes ciento por ciento libres de humo;
- e) Promoción y cobertura de los tratamientos para dejar de fumar.

CAPÍTULO I

Publicidad, promoción y patrocinio

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se entiende por:

Publicidad y promoción del tabaco: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.⁶

Patrocinio del tabaco: a toda forma de contribución a cualquier acto. Actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.⁷

Art. 3° – Prohíbese la publicidad y promoción a través de cualquier medio de difusión, en forma directa e indirecta, de productos elaborados con tabaco.

La publicidad y promoción sólo podrá realizarse:

- a) En el interior de los lugares de venta o expendio de los mismos, conforme a los que determine la reglamentación de la presente ley;
- b) En publicaciones comerciales que se encuentren involucradas en el negocio del cultivo, fabricación, importación, exportación, distribución, depósito y venta de productos elaborados con tabaco;
- c) A través de comunicaciones directas dirigidas a mayores de 18 años, siempre que se haya obtenido el consentimiento previo, y se haya verificado la edad de los mismos.

Art. 4° – La publicidad o promoción a que se refiere el artículo 2°, deberá incluir, al menos, una de las advertencias sanitarias a los que se hace referencia en el artículo 8° de la presente ley.

Art. 5° – Prohíbese a los fabricantes y comerciantes de los productos elaborados con tabaco, realizar patrocinios de marca en eventos culturales, deportivos y/o de contenido social.

Art. 6° – Quedan expresamente prohibidos los artículos de promoción de los productos elaborados con tabaco conocidos como *merchandising*, así como la distribución gratuita de estos productos o de muestras de ellos.

Art. 7° – Queda expresamente prohibida la promoción de los productos objetos de esta ley para la realización de cualquier tipo de concursos, sorteos, acti-

⁶ Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Lista de expresiones utilizadas, OMS, Ginebra, 2003.

⁷ Ídem.

vidades en la que las personas, consumidoras o no de tabaco pudieran obtener beneficios o ganar premios.

CAPÍTULO II

Etiquetado y empaquetado de los productos elaborados con tabaco

Art. 8º – Los empaques y envases de productos elaborados con tabaco llevarán insertos uno de las siguientes advertencias sanitarias:

- a) Fumar causa cáncer;
- b) Fumar causa enfisema pulmonar;
- c) Fumar causa adicción;
- d) Fumar causa impotencia sexual;
- e) Fumar causa enfermedades cardíacas y respiratorias;
- f) El humo de tabaco es causa de enfermedad y muerte;
- g) Fumar durante el embarazo, aumenta el riesgo de parto prematuro y de bajo peso en el recién nacido;
- h) Fumar causa muerte por asfixia;
- i) Fumar quita años de vida;
- j) Fumar puede causar amputación de piernas;
- k) Proteja a los niños: no fume en su presencia.

Art. 9º – La autoridad de aplicación determinará la colocación de las advertencias sanitarias enunciadas en el artículo 8º en cada paquete y/o envase de los productos elaborados con tabaco, así como en su empaquetado y etiquetado exterior, los que serán rotativos, deberán estar impresos, escritos en forma legible, prominente y acompañados por imágenes o pictogramas suministradas por la autoridad de aplicación y de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- a) Dichas advertencias sanitarias deberán estar escritas en un rectángulo negro sobre fondo blanco, con letras negras y ocuparán el cincuenta por ciento (50 %) o más de una de las superficies principales expuestas y en ningún caso menos del 30 % de las mismas;
- b) Los empaquetados de productos de tabaco deberán incluir, además en uno de sus laterales, información sobre el servicio gratuito para dejar de fumar que suministre la autoridad de aplicación, así como también información sobre los componentes de los productos y sus emisiones;
- c) La otra superficie principal expuesta o panel posterior deberá llevar impreso una imagen o pictograma a ser suministrado por la autoridad de aplicación de la presente ley. Esta imagen ocupará el cincuenta por ciento (50 %) de la parte inferior de tal superficie y estará destinada a reflejar e informar de forma real, fehaciente y veraz sobre los riesgos relacionados con el consumo de productos de tabaco;

- d) Las combinaciones de advertencias e imágenes o pictogramas serán decididos y provistos por la autoridad de aplicación y la reglamentación determinará la fecha de su entrada en vigencia.

Art. 10. – Los empaquetados y envases de productos elaborados con tabaco no podrán contener expresiones tales como “*light*”, “*ultraligh*”, “suaves”, “bajo contenido de nicotina y alquitrán” o términos similares, así como elementos descriptivos, marcas de fábrica o comercio, signos figurativos y/o colores que puedan inducir a error con respecto a sus características, que tengan efecto directo o indirecto, de crear la falsa, equívoca o engañosa impresión de que un determinado producto elaborado con tabaco es menos nocivo que otro o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Art. 11. – El Ministerio de Salud, basándose en métodos científicos y estándares que estén aceptados internacionalmente, establecerá:

1. Los métodos de verificación de los estándares establecidos.
2. La información que los fabricantes deberán proveer a la autoridad de aplicación y al público, acerca de los productos elaborados con tabaco. Tal información será suministrada de modo tal que queden protegidos los secretos industriales y de fórmulas de los fabricantes.
3. Los ingredientes y/o sustancias que no pueden adicionarse a los productos y que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos.

CAPÍTULO III

Venta, distribución y consumo

Art. 12. – Se prohíbe la venta, distribución o exposición de los productos del tabaco que no cumplan con los requerimientos exigidos por la autoridad de aplicación en los artículos 8º y 9º de la presente ley y en las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

Art. 13. – Prohíbese la venta, exhibición, distribución y promoción, por cualquier medio, de productos elaborados con tabaco en los siguientes lugares:

- a) Lugares de trabajo;
- b) Instituciones de salud, públicas y privadas;
- c) Instituciones educativas de todos los niveles, públicas y privadas;
- d) Lugares donde se cuidan niños a cambio del pago de una cuota;
- e) Cualquier medio de transporte de pasajeros;
- f) Cines y teatros, salas de museo o clubes, salas de espectáculos públicos, así como cualquier otro espacio similar cerrado destinado al acceso del público en forma libre o restringida,

paga o gratuita. La enumeración precedente no es de carácter taxativa.

Art. 14. – Todos los lugares de trabajo, públicos y privados, así como los lugares públicos colocarán letreros que indiquen claramente que es un establecimiento libre de humo de tabaco.

Art. 15. – Prohíbese la venta, distribución, promoción, y/o entrega de productos elaborados con tabaco a menores de dieciocho años de edad ya sea para su propio uso o el de terceros, cualquiera sea la forma de expendio, venta o comercialización. A tal efecto y en caso de duda respecto a la edad exigida por la ley, el vendedor deberá tomar todas las medidas razonables, incluyendo el requerimiento del documento de identidad para verificar la edad del comprador.

Art. 16. – Los lugares de expendio de productos elaborados con tabaco, así como en los lugares de venta, distribución y/o entrega deberán exhibir en su interior, en lugar visible un letrero con la siguiente leyenda “Prohibida la venta, distribución y/o entrega, bajo cualquier concepto, de productos elaborados con tabaco a menores de dieciocho años de edad” y el número de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Protección ambiental contra el humo del tabaco

Art. 17. – Prohíbese fumar en:

- a) Lugares de trabajo;
- b) Oficinas y edificios públicos;
- c) Espacios cerrados destinados al acceso público en forma libre o restringida, paga o gratuita;
- d) Los medios de transporte de pasajeros;
- e) Los establecimientos de salud;
- f) Los establecimientos educativos de todos los niveles;

Art. 18. – Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 17, siempre que su acceso esté prohibido a menores de 18 años:

- a) Espacios públicos abiertos, patios, terrazas, balcones y demás áreas al aire libre de los espacios destinados al acceso de público;
- b) Los clubes de fumadores de tabaco y las tabaquerías con áreas especiales para degustación;
- c) Eventos de carácter privado.

En los casos de los incisos b) y c) deberá contarse con un sistema de ventilación adecuado, conforme lo determine la autoridad de aplicación.

Art. 19. – Se permitirá la habilitación de zonas específicas destinadas para fumar en áreas que no afecten al público, las que deberán encontrarse materialmente divididas, impidiendo el paso del humo del fumador al resto de las áreas y reunir las condiciones que de-

termine la autoridad de aplicación por reglamento, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 20. – En los lugares que rija la prohibición de fumar, deberán colocarse carteles que indiquen dicha prohibición. La respectiva leyenda deberá estar escrita en forma legible y prominente en letras negras sobre fondo blanco con las demás características que establezca la reglamentación.

En todos los casos, se deberá informar, en un lugar visible en su entrada acerca de la existencia o no de zonas habilitadas para fumadores.

Art. 21. – En los lugares, áreas y vehículos donde esté prohibido fumar, serán responsables de hacer cumplir las disposiciones de los artículos 17 y 20 las autoridades de los mismos, quienes deberán generar acciones tendientes al cumplimiento de la presente ley.

Art. 22. – La autoridad de aplicación, con la finalidad de facilitar las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, habilitará un número telefónico gratuito y dirección de correo electrónico los que deberán ser difundidos a través de los medios masivos de comunicación. Esta información será expuesta en forma visible en los lugares de venta de los productos elaborados con tabaco y en aquellos donde se prohíba su consumo.

CAPÍTULO V

Prevención, educación y concientización al público

Art. 23. – La autoridad de aplicación deberá formular programas de prevención y abandono del consumo de productos elaborados con tabaco destinados a implementarse en los establecimientos educativos, centros de salud, lugares de trabajo, entidades deportivas y todo otro tipo de organización que exprese su voluntad de participar en acciones antitabaco.

Art. 24. – La autoridad de aplicación en colaboración con el Ministerio de Educación promoverá la realización de campañas de información en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo de productos elaborados con tabaco.

Art. 25. – El Ministerio de Salud en forma conjunta con el Ministerio de Educación promoverá información y educación de las nuevas generaciones con el fin de prevenir y evitar el inicio en el consumo, haciéndose énfasis especialmente en las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos.

CAPÍTULO VI

Promoción y cobertura de los tratamientos para dejar de fumar

Art. 26. – Declárese la adicción al tabaco como enfermedad, incorporándose al programa médico obli-

gatorio (PMO) la cobertura de los tratamientos médicos, farmacológicos y psicológicos de las personas que padecen adicciones al tabaco.

Art. 27. – Las obras sociales y las asociaciones de medicina prepaga deberán reconocer los tratamientos médicos, farmacológicos y psicológicos relacionados con el tabaquismo.

Art. 28. – La autoridad de aplicación habilitará en los centros de salud y de rehabilitación programas de diagnóstico, asesoramiento, prevención y tratamiento de la dependencia del tabaco, colaborando en la accesibilidad y asequibilidad de los tratamientos, incluidos productos farmacéuticos para el tratamiento integral de la adicción a la nicotina.

CAPÍTULO VII

Sanciones

Art. 29. – Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con:

Apercibimiento

- a) Los incumplimientos a lo normado en el capítulo III y IV de la presente ley serán sancionados con una multa en moneda de curso legal equivalente al valor de entre doscientos cincuenta (250) a un mil (1.000) paquetes de veinte cigarrillos del mayor precio de los paquetes producidos y comercializados en el país. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta dos mil quinientos (2.500) paquetes con las mismas características;
- b) Los incumplimientos a lo normado en los capítulos I y II de la presente ley serán sancionados con una multa equivalente al valor al consumidor final de entre dos mil quinientos (2.500) a cien mil (100.000) paquetes de veinte cigarrillos de mayor precio de los paquetes producidos y comercializados en el país. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta un millón (1.000.000) de paquetes de las mismas características;
- c) Los productos decomisados por violación a las disposiciones establecidas en la presente ley serán destruidos;
- d) Se procederá a la clausura del local industrial o comercial donde se realicen las infracciones;
- e) La totalidad de lo recaudado en virtud de la presente ley será destinado por la autoridad de aplicación, a campañas de investigación y de concientización en la lucha contra el consumo de tabaco;
- f) Se considerará reincidente a las personas físicas o jurídicas que habiendo sido sancionadas, cometan una nueva infracción a las disposiciones de esta ley.

Art. 30. – Las sanciones que se establecen en la presente ley serán aplicadas a través de las autoridades nacionales y de las jurisdicciones provinciales y/o municipales que hayan adherido a la presente ley.

Art. 31. – Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a los procedimientos administrativos vigentes en cada una de las jurisdicciones que hayan adherido a la presente ley.

CAPÍTULO VIII

Autoridad de aplicación

Art. 32. – Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud de la Nación, sin perjuicio de la competencia de otros organismos en sus áreas específicas, y en las respectivas jurisdicciones, por la autoridad competente en materia de salud de cada una de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 33. – La autoridad de aplicación desarrollará su accionar con los distintos organismos que por otras disposiciones tengan competencia en la materia, desarrollando programas, proyectos y acciones de prevención y lucha contra el tabaquismo para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 34. – Las actividades de control contenidas en esta ley se financiarán con los recursos provenientes de:

- a) El producido de las multas previstas en esta ley;
- b) Las sumas que a esos fines se asignen en el presupuesto general de la administración nacional;
- c) Las donaciones y legados que se efectúen con ese destino específico.

Art. 35. – Deróguese la ley 23.344 sus modificatorias y complementarias.

Art. 36. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen instituido por la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia.

Art. 37. – La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10, que para su aplicación tendrán el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley. El Poder Ejecutivo la reglamentará dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Art. 38. – El plazo de instrumentación del artículo 2º empezará a regir a partir de la promulgación de la presente ley, exceptuándose los contratos vigentes a la

fecha, los que podrán extenderse hasta la fecha de su extinción, la que se entenderá no mayor a un año.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roy A. Nikisch.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es evidente el daño individual y social que provoca el consumo de tabaco, y es nuestra responsabilidad luchar contra el crecimiento de esta epidemia promoviendo el control del consumo del tabaco para mejorar la salud de todos.

Se denominan productos del tabaco los que están hechos total o parcialmente con tabaco, sean para fumar, chupar, masticar o esnifar. Todos contienen nicotina, un ingrediente psicoactivo muy adictivo.

Con una de las tasas más altas de América, en nuestro país respiran humo más de los 8 millones de los que se declaran fumadores, es decir la gran mayoría fuma pasivamente y sin saber que puede sufrir consecuencias graves en su salud, como las que afectan a los fumadores, enferma y mata.

El consumo de tabaco es uno de los principales factores de riesgo de varias enfermedades crónicas, como el cáncer y las enfermedades pulmonares y cardiovasculares. A pesar de ello, su consumo está muy extendido en todo el mundo. Varios países disponen de leyes que restringen la publicidad del tabaco, regulan quién puede comprar y consumir productos del tabaco, y dónde se puede fumar.

Los daños directos e indirectos que en la salud y el entorno produce su consumo, afectan seriamente las economías de los países produciendo gastos y pérdidas mayores para los gobiernos, que los ingresos motivados por el empleo generado por la industria y la comercialización de sus productos.

La epidemia de tabaquismo mata cada año a 5,4 millones de enfermos de cáncer de pulmón, cardiopatías y otras enfermedades. De proseguir esta tendencia para el 2030 la cifra aumentará hasta más de 8 millones anuales. El consumo de tabaco es un factor de riesgo para seis de las 8 principales causas de muerte en el mundo.¹

El hombre ha causado la epidemia de tabaquismo que es totalmente previsible. Aun así sólo el 5 % de la población mundial vive en países que protegen como es debido a su población mediante alguna de las intervenciones normativas claves que han permitido reducir sustancialmente el consumo de tabaco en los países que lo han aplicado.

Para poner freno a esta epidemia, se propone a través de este proyecto el control de los productos de tabaco para cumplir los siguientes objetivos: reducir el consumo de tabaco; proteger a los no fumadores de

la exposición al humo del tabaco y de los incentivos para consumir tabaco; asegurar que la población se encuentre informada adecuadamente sobre los riesgos del consumo de tabaco; promover ambientes ciento por ciento libres de humo; promoción y cobertura de los tratamientos para dejar de fumar.

Los antecedentes que justifican esta medida, indican que la aplicación de políticas que favorecen los lugares de trabajo libres de tabaco en varios naciones industrializadas ha permitido reducir su consumo entre los empleados en un 29 % por término medio.

El Convenio Marco para el Control del Tabaco, establece como principio general la prohibición de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio, y numerosas legislaciones de países lo han puesto en práctica.² Está demostrado que la publicidad incrementa el consumo. Las medidas de prohibición de la publicidad aplicadas simultáneamente con otras medidas colaboran en la reducción del consumo de tabaco en la población en general y entre los niños y adolescentes en particular. Sin embargo, el Banco Mundial ha sostenido que para que sea efectiva la prohibición debe ser absoluta, toda vez que si se trata de restricciones parciales los medios que no se encuentran prohibidos serán utilizados como sustitutos para compensar los espacios perdidos en otros medios de comunicación con el público.³ Estas medidas incluyen aun los medios de publicidad indirecta como es el caso del *merchandising*, sorteos, publicidad en eventos, etcétera.

De acuerdo a nuestros preceptos constitucionales en lo que a publicidad, promoción y patrocinio se refiere, no podemos establecer una prohibición absoluta, sin embargo ello no obsta a que como se desprende de la Carta Magna podamos reglamentar esos derechos protegidos a través de la máxima restricción. A estos efectos, se solicita minimizar la publicidad existente con la inserción en el espacio publicitario de advertencias sanitarias sobre los daños que produce fumar en la salud y en el entorno.

Con respecto a la publicidad, el paquete de tabaco constituye un vehículo potente para la promoción del tabaco. Si se exigen advertencias sanitarias visibles en los paquetes, éstos se convierten en un vehículo valioso para los mensajes de promoción de la salud.

Las advertencias gráficas en los paquetes de productos de tabaco disuaden de su consumo, pero sólo en 15 países, que representan el 6 % de la población mundial, es obligatorio incluir advertencias ilustradas que abarquen al menos el 30 % de la superficie principal.

Más del 40 % de la población mundial vive en países donde no se impide el uso de términos desorientadores y engañosos en los paquetes, por ejemplo, *light*,

² Brasil, Canadá, Tailandia, Sudáfrica.

³ “La epidemia de tabaquismo. Los gobiernos y los aspectos económicos del control del tabaco”. Banco Mundial, Washington D.C., 2000.

¹ Según datos estadísticos de la OMS.

“ligeros” y “con bajo contenido en alquitrán”, ninguno de los cuales significa que se reduzca de hecho el riesgo para la salud.

Alrededor de la mitad de los niños del mundo vive en países donde no se prohíbe la libre distribución de los productos de tabaco. Estudios comparativos a escala nacional, realizados antes y después de prohibir la publicidad del tabaco, muestran que tras las prohibiciones, su consumo ha disminuido hasta un 16 %, lo que justifica la limitación al acceso y distribución.

El importante aumento de fumadores a nivel mundial particularmente por el hecho de que los niños y jóvenes comienzan a fumar cada vez a edades más tempranas justifica la limitación al acceso y distribución de los productos del tabaco a ciertos lugares y bajo determinadas características.

La comunidad científica está de acuerdo en que la exposición de los no fumadores al humo del tabaco causa graves daños y aun la muerte debido a una variedad de causa.

Por ello se promueven los entornos libre de humo de tabaco que promueven la prevención a la iniciación del tabaquismo y fomentan que los fumadores dejen de fumar con resultados más eficaces, reconociendo un derecho a no fumar, un derecho a la salud que tienen todas las personas, en el caso los trabajadores, empleadores, y los usuarios de servicios.

Numerosos estudios e investigaciones científicas¹ han demostrado las consecuencias de la exposición al humo del tabaco en la salud de los fumadores y no fumadores. Por su parte los países que adoptaron el Convenio Marco para el Control del Tabaco lo han reconocido como causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

También se ha demostrado que no existen niveles mínimos seguros de exposición, toda vez que los sistemas de ventilación no garantizan la eliminación de las más de 4.000 sustancias cancerígenas contenidas en el humo. Es por ello que debe establecerse la prohibición absoluta de fumar en lugares públicos y lugares de trabajo. Las regulaciones de protección del fumador pasivo además de proteger la salud de los no fumadores, permiten desalentar y ayudar a los que fuman a dejar de hacerlo así como retardar el inicio de aquellos que aún no se iniciaron en la adicción.

El Ministerio de Salud en forma conjunta con el Ministerio de Educación deberá trabajar en iniciativas para el control del tabaco. La escuela es clave, en su rol modelo debe ser un espacio libre de humo de tabaco, no sólo para proteger la salud de los alumnos y de todo el personal que allí trabaja sino también como

forma de contribuir en hacer que el consumo sea menos aceptable constituyendo de esta forma un espacio donde pueda enseñarse la promoción y protección mejorando la salud de todos.

Tres de cada cuatro fumadores, conscientes de los peligros del tabaco, quieren dejar de fumar. Sólo el 5 % de la población mundial dispone de servicios completos para el tratamiento de la dependencia del tabaco. A los fumadores les resulta difícil abandonar su hábito sin ayuda, y la mayoría debe recurrir a ella para superar su dependencia. Los sistemas de atención de salud de los países son los principales responsables de ofrecer el tratamiento para la dependencia del tabaco.

Resulta así, que cuando se implementa una política de ambientes libres de humo, los principales implicados son los fumadores. Es, por tanto responsabilidad del Estado dar una respuesta. Las instituciones que brindan servicios de salud deberán ofrecer tratamientos a los fumadores, asegurando la cobertura de los tratamientos para la cesación tabáquica, resultando una acción favorable para incrementar las tasas de abandono.

Las campañas para el control y el abandono en el consumo del tabaco deben ser constantes y constituir una política de compromiso integral y explícito, dado que se trata de un proceso educativo y que requiere de un cambio cultural, la exitosa implementación del proceso en el control del consumo del tabaco requerirá de tiempo, sí, pero lograr el cumplimiento de los objetivos de esta ley bien lo ameritan.

Por los motivos expuestos, señor presidente, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Roy A. Nikisch.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 1º de la ley 23.344, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: El etiquetado de los envases en que se comercialicen tabacos, cigarrillos, cigarrillos u otros productos destinados a fumar deberá contener en tipografía y lugar suficientemente visible:

- a) La leyenda: “El fumar es perjudicial para la salud”;
- b) La información de los componentes del producto;
- c) La línea telefónica gratuita del programa de ayuda para dejar de fumar del Ministerio de Salud de la Nación;

¹ Instituto Nacional del Cáncer. “Efectos en la salud del humo de tabaco ambiental”. Informe de la Agencia de Protección Ambiental de USA. NCI Publ. N° 99-6645, 1999. Consulta Internacional de Humo de Tabaco Ambiental y la Salud del Niño. OMS, Ginebra, Suiza, 1999. América Libre de Humo. Organización Panamericana de la Salud.

- d) Imágenes disuasorias y advertencias sanitarias que ilustren e informen sobre los efectos perjudiciales que produce el consumo del tabaco en la salud de las personas.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 1° bis de la ley 23.344 el siguiente:

Artículo 1° bis: Las imágenes disuasorias y leyendas de advertencia previstas en el inciso d) del artículo precedente deberán ocupar el cincuenta por ciento (50 %) de las dos caras del paquete y serán rotativas. Las leyendas de advertencia serán las siguientes:

- a) Fumar causa cáncer;
- b) Fumar causa enfisema pulmonar;
- c) Fumar causa adicción;
- d) Fumar causa impotencia sexual;
- e) Fumar causa enfermedades cardíacas y respiratorias;
- f) Fumar aumenta el riesgo de tener accidentes cerebrovasculares;
- g) Fumar durante el embarazo aumenta el riesgo de tener un parto prematuro.

La presente enunciación no es taxativa.

El Ministerio de Salud de la Nación seleccionará y aprobará las imágenes disuasorias que deberán ser incluidas en los paquetes, y podrá agregar otras leyendas disuasorias además de las previstas en este artículo.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 1° ter de la ley 23.344 el siguiente:

Artículo 1° ter: Las empresas tabacaleras deberán cumplimentar con el etiquetado previsto en la presente ley dentro del plazo de un año desde su reglamentación.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis C. Petcoff Naidenoff.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto de ley tiene como objeto la inclusión de imágenes y leyendas disuasorias en los paquetes en que se comercialicen tabacos, cigarrillos, cigarros u otros productos destinados a fumar con el fin de ayudar a las personas a tomar conciencia de los perjuicios que produce el consumo del tabaco en su salud y también en la de aquellas personas que de manera involuntaria están expuestas al humo del cigarrillo.

Nuestro país suscribió el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) en el año 2003. Este convenio se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia del tabaco; los países signatarios se comprometieron a tomar una serie de medidas tendientes a

disminuir la demanda de tabaco y desalentar su consumo como forma de promover la salud pública. Si bien este convenio aún no ha sido ratificado por la Argentina, creemos que ello no debe impedir que regulemos sobre determinados aspectos que tiendan a disminuir el tabaquismo en nuestro país, en virtud de las últimas cifras dadas a conocer por el Ministerio de Salud de la Nación, que indican que se producen más de 40 mil muertes anuales como consecuencia directa del consumo de cigarrillo y 6 mil de personas no fumadoras, por su exposición al humo ajeno. A su vez esperamos que esta información y la concientización de la ciudadanía lleven a reducir el impacto que esta adicción tiene sobre el sistema público de salud.

Entre las principales disposiciones enunciadas en el citado convenio para reducir la demanda de tabaco, se encuentra la regulación del empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco. En este sentido ya existe en nuestro país desde el año 1986 la ley 23.344, que establece restricciones en la publicidad de tabacos, cigarrillos y otros productos destinados a fumar y leyendas obligatorias en el empaquetado de esos productos. Ésta es la norma que venimos a modificar con la inclusión de imágenes disuasorias y leyendas de advertencia en los paquetes, tal como ya lo han hecho otros países, entre ellos: Brasil, Chile, Uruguay, Venezuela, Panamá, Perú, Rumania, Bélgica, Reino Unido, Francia, España, Canadá, Singapur, Tailandia, Jordania, Australia, Nueva Zelanda, Egipto, India, Brunei, Taiwán, Malasia y Suiza.

En el mundo, según estimaciones hechas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el tabaco es responsable por la muerte de aproximadamente cinco millones de personas, de las cuales más de un millón pertenecen a la región de las Américas y alrededor de 300.000 tienen lugar en el Mercosur.

Consideramos que al margen de estar pendiente una normativa global sobre tabaquismo, es urgente tomar medidas como las aquí planteadas en miras a reducir paulatinamente el consumo de tabaco a través de la concientización del daño que éste provoca y es por estos fundamentos que solicito la aprobación del presente proyecto.

Luis C. Petcoff Naidenoff.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Chieno. – Señor presidente: estamos entrando en el tratamiento de un proyecto de ley que tiene una larga historia en la Argentina.

En el año 1966, fue introducido en el Congreso de la Nación Argentina el primer proyecto de ley para la regulación del tabaco, que requería la colocación obligatoria de una etiqueta

de advertencia sanitaria en todos los paquetes de cigarrillos. La iniciativa no fue aprobada.

En 1970, el gobierno sancionó la ley 18.604, que ponía fin a la publicidad de los cigarrillos en la radio, la televisión y los cines, y establecía multas para los infractores. Sin embargo, tuvo vigencia solamente por un año.

En 1973 y 1974, otros dos proyectos de ley ingresados en el Congreso Nacional requerían nuevamente la colocación de una etiqueta de advertencia sanitaria en los envases de productos provenientes del tabaco. Sin embargo, no fueron aprobados debido a la intervención de la Cámara de la Industria del Tabaco y de la Asociación Nacional de Productores de la Industria del Tabaco.

En 1977, de la misma manera que en los Estados Unidos y otros países del mundo, la Cámara de la Industria del Tabaco creó voluntariamente el llamado Código de Autorregulación Publicitaria, el cual fue débil e inefectivo. De esta manera, la Cámara pretendía evitar la aprobación de legislación que contemplara fuertes restricciones a la publicidad de tabaco.

En los años 1976 y 1979, el Ministerio de Bienestar Social de la Nación elaboró dos proyectos de ley para regular el contenido de la publicidad del tabaco y del alcohol y para requerir la colocación de una etiqueta de advertencia sanitaria en los paquetes de cigarrillos.

Representantes de la industria del tabaco ejercieron fuerte presión política sobre funcionarios del gobierno, aduciendo que el ya voluntariamente vigente Código de Autorregulación Publicitaria de la Industria del Tabaco era suficiente. Finalmente, ambos proyectos fueron archivados.

A principios de los años 80, la Cámara de la Industria del Tabaco creó el Departamento sobre la Controversia del Tabaco, como una herramienta para contrarrestar y menoscabar una futura y posible legislación antitabaco. Este departamento organizó seminarios de información –entre comillas– dirigidos a grupos específicos de la comunidad para promocionar la posición de la industria, según la cual la relación causal entre tabaco y enfermedad no estaba del todo comprobada. Los seminarios estuvieron dirigidos a gerentes de asociaciones de productores de tabaco, a técnicos agriculto-

res, médicos, científicos, periodistas, agencias de publicidad de tabaco, distribuidores de productos de tabaco, ministerios de salud y funcionarios gubernamentales.

El Departamento sobre la Controversia del Tabaco promocionó también publicaciones exponiendo y defendiendo la posición de la industria del tabaco.

Durante los años 80, se intensificaron los esfuerzos para aprobar una legislación amplia para el control del tabaco. Estos intentos fueron neutralizados por una industria del tabaco mucho mejor organizada, que orquestó sucesivas campañas publicitarias para ejercer presión sobre los industriales y las autoridades de la salud, y convencer a periodistas y al público en general sobre lo que la industria llamó la famosa controversia entre tabaco y salud.

En el año 1986, se aprueba por fin la ley 23.344, que esencialmente perfeccionó aquel inefectivo y voluntario Código de Autorregulación Publicitaria de la Industria del Tabaco y requirió la colocación de la etiqueta que advertía: “El fumar es perjudicial para la salud”, que aún ahora leemos en los paquetes de cigarrillos que se venden.

Representantes de la industria del tabaco tuvieron reuniones con influyentes ministros nacionales y provinciales y gobernadores y senadores nacionales, para suavizar el proyecto de ley original presentado en 1984 por el entonces diputado nacional Lorenzo Pepe.

En 1992, la VIII Conferencia Mundial sobre Tabaco o Salud se llevó a cabo en la Ciudad de Buenos Aires. Activistas locales para el control del tabaco presionaron para la aprobación en el Congreso de una iniciativa amplia, que había sido introducida en 1990 por el diputado nacional Aldo Neri.

Al mismo tiempo, Philip Morris International y British American Tobacco trabajaron juntas para desviar la atención de la conferencia, organizando sesiones informativas con periodistas amigos para crear controversia nuevamente entre la salud y el tabaco.

En 1992, fue sancionada otra ley por el Congreso de la Nación. Sin embargo, la industria del tabaco organizó un exitoso plan que terminó con el veto de dicha ley el 10 de octubre,

diez días después de su sanción, por el entonces presidente Carlos Menem.

Entre los años 1992 y 2000, la industria del tabaco apoyó proyectos de ley alternativos que estaban en consonancia con su Código de Autorregulación Publicitaria. A pesar de no haber sido aprobadas, esas iniciativas sirvieron para distraer la atención pública y política, y de esta manera todos los esfuerzos para el control del tabaco fueron neutralizados.

Desde mediados de la década del 90, la industria del tabaco estuvo promoviendo su programa de acomodación conocido como “la cortesía de elegir esa convivencia en armonía” para evitar legislaciones que pusieran fin a la exposición pasiva al humo del tabaco en restaurantes y bares y mantener la aceptación social del consumo de tabaco.

Desde 1997, la industria del tabaco ha estado promoviendo programas inefectivos de prevención del consumo en jóvenes, con expresiones tales como “yo tengo el poder” o “yo no vendo cigarrillos a menores de 18 años”, para evitar campañas educativas antitabaco por parte del gobierno y desplazar el foco de atención de la responsabilidad que la industria tiene a través de la publicidad y comercialización de sus productos.

En 2003, la Comisión de Acción Social y Salud Pública de la Cámara de Diputados de la Nación contaba con un dictamen final para sancionar una iniciativa que reunía 18 proyectos de ley de control del tabaco, pero una vez más el lobby de dicha industria fue exitoso, por lo que el tema fue cajoneado.

En septiembre de 2003, el presidente Néstor Kirchner firmó el Convenio Marco para el Control del Tabaco en relación con el Primer Tratado Mundial sobre Salud Pública, negociado por 192 países bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud.

En agosto de 2005, el Ministerio de Salud y Medio Ambiente envió al Senado de la Nación un nuevo y amplio proyecto de ley para el control del tabaco, que estaba en sintonía con los estándares mínimos requeridos por el Convenio Marco para el Control del Tabaco. Este proyecto contemplaba la creación de ambientes libres de humo de tabaco en lugares públicos, incluyendo bares y restaurantes; la prohibición

de la publicidad y el patrocinio y colocación de etiquetas de advertencia sanitaria con imágenes en los paquetes de cigarrillos. También prohibía la colocación de escrituras engañosas tales como “suave” y “light”, al tiempo que requería que los niveles máximos de nicotina y de alquitrán estuvieran impresos en los envases de cigarrillos.

El 9 de agosto de 2005, el mismo presidente Néstor Kirchner envió un proyecto similar a la Cámara de Senadores firmado por el entonces ministro de Economía y también por el de Salud Pública, doctor Ginés González García. Por último, el 25 de noviembre de 2008 la presidenta Cristina Fernández de Kirchner envió otro proyecto a la Cámara de Senadores.

La Argentina, junto con Zimbabwe, Etiopía, Afganistán y Haití, integra el reducido grupo de países en desarrollo que aún no ha adherido al Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, considerado el primer tratado global de salud pública. La Argentina adhirió a dicho pacto en septiembre de 2003.

El Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco entró en vigor el 27 de febrero de 2005 y fue ratificado por casi todos los países firmantes, incluyendo la Unión Europea y los principales productores mundiales de tabaco, como China, Brasil, India y Turquía, casi todos los países de Latinoamérica y todos los países del Mercosur, excepto la Argentina.

El tratamiento de enfermedades provocadas por el hábito de fumar le cuesta a la Argentina alrededor de 7.000 millones de pesos anuales. La Argentina representa el 15 por ciento del consumo de tabaco en Latinoamérica y se encuentra en una fase avanzada de la transición epidemiológica en la adicción del tabaquismo.

La región del Cono Sur de las Américas lidera el hemisferio en mortalidad atribuible al tabaco. La Argentina es un país en desarrollo con intereses económicos en el cultivo de tabaco y un alto consumo en áreas urbanas.

En 2009, la prevalencia del consumo de tabaco en los adultos fue del 40,4 por ciento, 46,8 para varones y 34 por ciento para las mujeres. En el mismo año, la prevalencia de consumo de tabaco de jóvenes de entre 13 y 15

años en la Ciudad de Buenos Aires fue del 30 por ciento, a diferencia de un 17 por ciento en los países del hemisferio Norte.

La Argentina posee también una alta prevalencia de consumo de tabaco entre los profesionales de la salud. El 30 por ciento de los médicos y el 36 por ciento de los enfermeros actualmente fuman.

Debido a las escasas restricciones para el consumo de tabaco en ambientes cerrados, la población general está altamente expuesta al humo de tabaco ajeno, tanto en lugares públicos como en privados.

En 2009, en Buenos Aires el porcentaje de jóvenes de entre 13 y 15 años expuesto al humo de tabaco ajeno fue del 69,6 por ciento dentro de sus casas; esto quiere decir que sus padres fuman en sus casas sin respetar la voluntad y la salud de sus hijos; 87 por ciento en lugares públicos y un 27 por ciento por contacto con sus amigos.

Un estudio multicéntrico llevado a cabo en siete ciudades latinoamericanas en 2004 mostró que la Ciudad de Buenos Aires tenía la mayor concentración de nicotina ambiental en hospitales, escuelas, edificios gubernamentales, aeropuertos y restaurantes.

De acuerdo con el Programa Nacional de Control del Tabaco del Ministerio de Salud de la Argentina, el uso de tabaco causa 40.000 muertes anuales, incluyendo 6.000 debidas a la exposición al humo de tabaco ajeno, o sea, fumadores pasivos. El costo de estos tratamientos significó a la Argentina, en el año 2000, 4.330 millones de dólares –considerando 1 peso-1 dólar, por eso era una cifra más alta– correspondiente a un 15 por ciento del gasto público total en salud.

Mientras tanto, los impuestos generados por el tabaco y recaudados por el gobierno en el año 2005, sólo alcanzaron los 3.500 millones de pesos al año. Esto nos habla a las claras del largo derrotero que ha vivido el proyecto nacional de imponer una regulación al uso, consumo y publicidad del tabaco.

El proyecto de ley que estamos tratando es muy claro en su artículo 2º, que dice cuáles son los objetivos de la presente norma: *a)* Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco; *b)* Reducir al mínimo la exposición

de las personas a los efectos nocivos del humo de productos elaborados con tabaco; *c)* Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo; *d)* Prevenir la iniciación en el tabaquismo, especialmente en la población de niños y adolescentes; *e)* Concientizar a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias producidas por el consumo de productos elaborados con tabaco y por la exposición al humo de productos elaborados con tabaco.

Podemos estar de acuerdo en que algunos artículos son perfectibles, pero después de un largo camino estamos hoy frente a la alternativa cierta de poder dar sanción a una ley que, por fin, pondría a la Argentina en el concierto de las naciones más adelantadas del mundo en lo que respecta a la regulación del consumo de un elemento altamente nocivo como es el tabaco.

Si alguna duda queda a los señores diputados les ruego que lean el artículo 7º del proyecto, que dice cuáles son los mensajes que debe llevar en forma legible el material objeto de promoción, que son muy claros: *a)* Fumar causa cáncer; *b)* Fumar causa enfisema pulmonar; *c)* Fumar causa adicción; *d)* Fumar causa impotencia sexual –creo que eso puede convencer a varios–; *e)* Fumar causa enfermedades cardíacas y respiratorias; *f)* El humo del tabaco es causa de enfermedad y muerte; *g)* La mujer embarazada que fuma causa daños irreparables a su hijo; *h)* Fumar causa muerte por asfixia; *i)* Fumar quita años de vida; *j)* Fumar puede causar amputación de piernas. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy, que comparte su tiempo con el señor diputado Giubergia.

Sr. Fiad. – Señor presidente: el proyecto de ley en consideración se orienta a la protección de la salud de los argentinos, y desde esa mirada seguramente todos en este recinto estamos de acuerdo en promover las estrategias necesarias que permitan evitar las consecuencias perjudiciales para la salud derivadas del consumo de productos elaborados con tabaco.

Personalmente, hubiera preferido que el acento se pusiera en la educación, en la prevención y en la formación de ciudadanos que, libre y responsablemente, opten cada día por hábitos saludables, en lugar de este pesado y

riguroso régimen de restricciones, prohibiciones y sanciones.

Hubiera preferido que fuéramos capaces de intensificar la responsabilidad de los ciudadanos en lugar de —como se dice habitualmente— matar el perro para que se acabe la rabia.

No obstante, voy a acompañar hoy esta iniciativa para que, finalmente, podamos contar con un marco legal que tienda a evitar los daños a la salud que los productos elaborados con tabaco pueden provocar.

No quiero que mi voto a favor de este proyecto se interprete como un antecedente a favor del convenio marco. Por eso, quiero dejar sentada en este momento mi posición de total rechazo al convenio marco en razón de que constituye un ataque a la actividad productiva del cultivo de tabaco, uno de los ejes más importantes del desarrollo en siete provincias argentinas.

En el curso de los debates que se han venido realizando a través de los años, los promotores del convenio marco insistieron en afirmar que no se atacaba a la producción ya que el convenio promueve la reconversión.

En realidad, si bien el artículo 17 del convenio promueve la reconversión, no contiene una estrategia específica y viable a corto plazo para lograrla. De manera tal que aprobarlo implicaría sumir a los productores tabacaleros en un estado de desamparo y exclusión, sumando nuevos pobres a un país que no logra revertir situaciones críticas.

Por otro lado, hay que señalar que la aprobación del convenio marco implicaría someternos a las decisiones de las conferencias de los Estados parte, que resulta entonces lo mismo que someternos a una jurisdicción supranacional que terminará adoptando decisiones desde un lugar absolutamente alejado de la realidad de los escenarios locales.

Es decir que el convenio marco no sólo es lo que dice sino que incluye las recomendaciones que surgen de la conferencia de las partes, que son las que se transforman en obligatorias. Al respecto, todas las decisiones de las conferencias establecen en su redacción mandatos imperativos para los Estados parte.

También advierto que, en general, en las discusiones persiste siempre una confusión, deli-

berada o involuntaria, pero igualmente perjudicial a la transparencia del debate. Es así que cuando uno defiende la realidad económica social de una provincia periférica como la mía, enseguida se pretende descalificar la argumentación recurriendo con ligereza a la estigmatización del lobby de la industria, pretendiendo incluirnos a los referentes de las provincias tabacaleras en una actitud que podría hasta sugerir una especie de connivencia cuasidelictiva, prácticamente, con las grandes empresas.

Sería muy importante que los promotores de la aprobación del convenio formaran sus decisiones a partir de un análisis profundo de la realidad de las provincias tabacaleras, que efectivamente las recorrieran, que conocieran a la gente, los procesos productivos, las connotaciones y circunstancias propias de la actividad. Seguramente, podrían así alejar de sus percepciones la figura del lobby de la industria o de grandes y acaudalados terratenientes.

Los tabacaleros no son terratenientes. En general, la actividad no se realiza en extensas superficies de tierra y requiere una gran inversión, que esforzadamente realizan los productores. Han atravesado desde adversidades climáticas hasta cambios tecnológicos en los procesos de producción a los que han debido adaptarse, y hoy después de tantos obstáculos vencidos ven con temor cómo se amenaza ciertamente su fuente de trabajo, justamente desde el Congreso de la Nación.

Los invito a que vayan a Jujuy, recorran los caminos jujeños, vean los rostros de su gente, conversen con los productores y descubran el impacto social y económico que la actividad tiene, produciendo beneficios directos e indirectos también a través de las acciones de responsabilidad social que realizan las asociaciones que nuclean a los productores.

Nos oponemos a la aprobación del convenio marco, porque por más que haya quienes intentan convencernos de que no ataca a la producción, sus normas son muy claras y son más claras aún las potestades de los órganos de aplicación a nivel internacional y la obligatoriedad para las partes de respetar y cumplir las recomendaciones que adopten las conferencias que se van realizando.

Las recomendaciones vertidas en oportunidad de la tercera conferencia de las partes

en Sudáfrica y de la cuarta conferencia de las partes en Uruguay, no dejan lugar a dudas respecto de lo que significaría para el Fondo Especial del Tabaco aprobar el texto del convenio. Esto es, sin más, la crónica de una muerte anunciada.

Se dice que las naciones han firmado libre y soberanamente este convenio, pero somos nosotros, los representantes del pueblo, quienes tenemos la responsabilidad de no ceder nuestro espacio para que otro, lejos, muy lejos y sin conocer las realidades de nuestra gente, adopte decisiones que comprometerán el futuro de un millón de personas y uno de los pocos pilares productivos que tiene una provincia como Jujuy, cuyas sucesivas gestiones han carecido de una visión estratégica que promueva un plan productivo con miras al largo plazo y a un futuro sustentable.

Así es que adelanto mi voto a favor del proyecto de ley que viene con sanción del Senado y ratifico mi firme oposición al convenio marco.

Defendamos la salud, pero también defendamos la vida y la dignidad de nuestra gente.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Giubergia. – Señor presidente: en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical quiero decir que vamos a acompañar este proyecto, como lo hicimos durante todo el proceso de gestación de esta iniciativa, que tuvo origen en el Senado y que esperamos se convierta en ley.

Como bien lo explicaba el señor diputado Fiad, existía la intención de aplicar este convenio marco, que significaría ni más ni menos que lanzar a 25 mil trabajadores a mendigar y a vivir de planes sociales, cuando hoy tienen la posibilidad de contar con un trabajo digno.

Por eso, cuando hablamos del sector de la producción del tabaco –que se realiza en siete provincias argentinas y de la cual se exporta más del 85 por ciento– debemos tomar en cuenta que en esta norma se ha logrado consensuar la defensa de la salud, fundamentalmente, en contra del tabaquismo.

Uno de los temas importantes que debemos destacar en esta iniciativa es el de la juventud o adolescencia, que es donde primeramente co-

mienza el daño y la adicción al cigarrillo. Esto está perfectamente contemplado en la norma.

Hay temas respecto de los cuales hemos formulado algunas observaciones, pero no vamos a pedir modificaciones. Lo que sí queremos dejar en claro es lo siguiente. En el capítulo referido a la composición de los productos elaborados con tabaco, se establecen como máximo 11 miligramos de alquitrán por cigarrillo, a partir del primer año de vigencia de la ley y 10 miligramos a partir del segundo año; un miligramo con un décimo de miligramo de nicotina por cigarrillo a partir del primer año de vigencia y un miligramo a partir del segundo año; y 11 miligramos de monóxido de carbono para el primer año y 10 miligramos para el segundo. Éstos no son los números que nosotros estamos sugiriendo. Esperamos que en un futuro se puedan bajar estos niveles de alquitrán, de nicotina y de monóxido de carbono.

Esta norma también contempla el tema de la atención y el de la publicidad, fundamentalmente para evitar la adicción al tabaquismo.

Creemos que quienes pertenecemos a provincias tabacaleras debemos acompañar a nuestros productores. Como usted sabe, señor presidente, a nuestra provincia de Jujuy hace más de tres meses que no se le remiten los recursos que provienen del Fondo Especial del Tabaco y que pertenecen a los productores tabacaleros. El señor ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Julián Domínguez, no ha remitido esos fondos que, repito, son de nuestros productores tabacaleros, quienes atravesaron una situación sumamente difícil en la campaña de acopio del año pasado.

Cuando nosotros decimos “se hacen estos esfuerzos”, “asumimos el compromiso” o “logramos llevar adelante normas de esta naturaleza”, o normas como las que están establecidas en la Ley del Fondo Especial del Tabaco, es necesario que también desde el Poder Ejecutivo nacional, y fundamentalmente desde el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, se dé cabal cumplimiento a cada una de las disposiciones que establecen la obligación de remitir los recursos a la provincia de Jujuy. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Obeid. – Señor presidente: en razón del tiempo voy a omitir el desarrollo –que por otra parte ya han hecho los señores diputados que me antecedieron en el uso de la palabra– sobre las consecuencias dramáticas que tiene el tabaquismo sobre la salud de la población.

Quiero relatar la experiencia concreta ocurrida en mi provincia, Santa Fe; primera jurisdicción que aplicó una ley antitabaco en el territorio argentino. Esa norma sancionada por la Legislatura provincial en julio de 2005 fue producto de un trabajo intenso y continuado de entidades intermedias, legisladores y gobierno provincial. En noviembre de 2005 se reglamentó, y entró en vigencia el 1° de agosto del año 2006.

Los principales aspectos de esta norma, que coinciden en lo fundamental con la iniciativa que hoy vamos a sancionar a nivel nacional, se vinculan con un encuadre del problema dentro de lo que es un programa de control del tabaquismo, que incluye la prevención y la educación.

También determina cuáles son las prohibiciones que se establecen para fumar en locales cerrados, sean públicos o privados, y fija las correspondientes sanciones, a través de multas, para las empresas tabacaleras que, pese a dicha prohibición, lleven adelante la publicidad de la práctica de fumar, así como también para los dueños de locales comerciales que no cumplan con el cuidado de dicha prohibición.

En primer lugar, quiero hacer notar lo siguiente. Cuando se sancionó esta ley, las empresas tabacaleras llevaron adelante una campaña muy fuerte de desprestigio que afectó a muchos empresarios de comedores, bares y restaurantes. Se decía que era una ley inexorable, una norma que no podía cumplirse; que iban a caer las ventas en bares y restaurantes porque el fumador no iba a concurrir más a esos lugares al establecerse la prohibición. Se buscó ridiculizar en todos los aspectos los sistemas de control y docencia que estaban articulados en la norma.

Entre paréntesis, uno de los simples artículos que contiene la ley y que cumple una función docente es el relativo a la prohibición de colocar ceniceros sobre las mesas de los bares. Por lo tanto, luego de ser sancionada la iniciativa en consideración solicitaré a la Presidencia

de la Cámara que para la próxima sesión haga sacar todos los ceniceros que aún permanecen en las bancas de los señores diputados.

Tres años después de sancionada aquella ley, un estudio de la Universidad Nacional del Litoral demostró que el crecimiento en la facturación de un universo de 482 bares y restaurantes de las ciudades de Rosario y Santa Fe se había dado en forma sostenida y continuada. Esto echaba por tierra –me estoy refiriendo a datos de la Administración Provincial de Impuestos (API) de la provincia de Santa Fe– el argumento de que la prohibición de fumar en bares y restaurantes podía llegar a perjudicar la actividad de esos locales.

Lo más importante es el titular de un diario de Santa Fe, que nos llena de orgullo. Seguramente, ocurrirá lo mismo con todos los diputados que voten este proyecto de ley dentro de unos instantes. En dicho periódico se dice que la ley antitabaco redujo un 28 por ciento los infartos en Santa Fe. Se trata de una publicación del 15 de agosto de 2010, que fue acompañada por una estadística del Ministerio de Salud de dicha provincia. También fue tratado el tema en el V Congreso Argentino del Tabaco y la Salud.

Justamente ayer en el diario local de la ciudad de Santa Fe, *El Litoral*, se publicó un artículo que comenta que actualmente se realizan en promedio tres denuncias semanales de incumplimiento de la ley antitabaco en la provincia, mediante la intervención de particulares, instituciones educativas y oficinas públicas, lo que demuestra que el sistema de control está funcionando. Además, indica que existe una amplia aceptación de la ley.

Lo que he dicho no sólo lo estamos consiguiendo en Santa Fe, sino en otras provincias, ya que lo que hace diez, quince o veinte años era natural –me refiero al hecho de fumar–, ahora se ha trastocado. Lo natural es no fumar. Para ello, como antes decía, hubo que sortear una serie de presiones que fundamentalmente tuvieron que ver con la introducción de un hábito cultural que desde hace cincuenta, sesenta o setenta años asociaba el éxito a fumar, la virilidad al vicio de fumar, y el triunfo también al vicio de fumar. Esta circunstancia se fue transformando hasta llegar a esta situación que yo celebro, ya que descubrimos ante la sociedad

que era necesario terminar –no digo en forma abrupta, ya que se trata de un fenómeno cultural que lleva su tiempo– con este vicio que tantos problemas causa a la salud de nuestra población.

Por otro lado, en otros países se ha logrado un éxito en esta materia. Rápidamente voy a citar a dos.

Uno es España, que se ha caracterizado por la intensidad del hábito de fumar, tanto de hombres como de mujeres. Luego de tres años de sancionada la norma correspondiente fue sustancial la baja que se produjo en el consumo de cigarrillos. Prácticamente son contados los lugares donde se puede fumar.

El otro país, que es un ejemplo para nosotros, es la República Oriental del Uruguay. En 2008, el presidente Tabaré Vázquez –médico oncólogo– propició la sanción de una ley antitabaco; la puso en vigencia y hoy muchos de los legisladores de esta Cámara que seguramente viajarán al país vecino habrán comprobado que prácticamente no se fuma en ningún lugar cerrado como tampoco en lugares públicos abiertos.

Para terminar, no quiero dejar de mencionar un tema que fue tratado por algunos de los colegas, que considero importante abordar. Es innegable que una campaña como la que hoy se está llevando adelante, a partir de la sanción de este proyecto de ley en esta Cámara de Diputados, va a afectar económicamente a algunos sectores de la población argentina. Comprendo perfectamente esta situación. Incluso, me ha tocado participar en debates en ocasión de discutirse el tema del Fondo Especial del Tabaco.

Comprendo perfectamente el drama y la preocupación que tienen los hombres y mujeres que defienden las economías regionales de sus provincias en zonas tabacaleras. Por eso, voy a apoyar todo proyecto que tenga que ver con llevar adelante la reconversión económica de esos sectores.

No nos podemos conformar pensando que esto tiene que seguir siendo así por el hecho de que la producción tabacalera da trabajo a una cantidad importante de hombres y mujeres en las zonas donde se cultiva tabaco.

Por eso, teniendo en cuenta que el otro socio que históricamente ha tenido la producción de tabaco en este país ha sido el propio Estado, celebro que el proyecto que hoy estemos tratando venga del Poder Ejecutivo, quien administra los bienes del Estado y es consciente de que muchos de los fondos que se recaudan provienen también de la venta de cigarrillos.

Tenemos que buscar una reconversión de la economía del tabaco, pero esto significa lisa y llanamente que agudicemos nuestro ingenio para determinar cuáles son los apoyos económicos y los incentivos que necesitan tanto la industria tabacalera cuanto la de los fabricantes de cigarrillos.

Nosotros no queremos que desaparezcan los hombres y mujeres que trabajan en esa industria; queremos que dicha industria se reconvierta, como ha sucedido en otros países en cuanto a actividades alimentarias, siderúrgicas y de transporte, de tal manera que los productos que ellos generen no sean perniciosos para la salud de la población.

Entonces, tenemos que terminar con esa complicidad, con la enfermedad que durante tanto tiempo se ha dado –consciente o inconscientemente– en la Argentina y que ha tenido dos bases de argumentación.

La primera es que hay que mantener las economías regionales y, por lo tanto, no se puede dejar de sembrar tabaco. La segunda base es la del Estado, que necesita a las tabacaleras como socias, porque les cobran muchos impuestos. Por lo tanto, asociarse con alguien porque nos da lucro me recuerda la moral del Rufián Melancólico.

Señor presidente: usted recordará aquel personaje de una novela de Roberto Arlt llamado Rufián Melancólico, quien había decidido hacer la revolución social financiándola con una cadena de prostíbulos. ¿Saben cómo terminó? Mal, porque el que empieza mal termina mal.

Entonces, si nosotros queremos que no haya más enfermedades cardíacas provocadas por el tabaquismo, que no haya más enfermedades cancerígenas provocadas por el tabaquismo y deseamos eliminar todas y cada una de las consecuencias sociales de estas prácticas, no tenemos que asociarnos con los que producen las enfermedades. No tenemos que pensar en

recaudar mucho dinero para después curar dichas enfermedades y, si sobra, destinarlo a actividades sociales.

Tenemos que hacer todo lo contrario: destruir aquella actividad que se ha ido instalando en el tiempo y que lo único que hace es causar problemas en la salud de la población, reemplazándola por otro tipo de actividades productivas que den trabajo a los argentinos y a los hombres y mujeres que hoy están en las zonas tabacaleras, sin producir sustancias que puedan provocar deterioro en su salud.

Por las razones expuestas, adelanto nuestro voto favorable al proyecto de ley en consideración, más allá de las observaciones que podamos plantear en algunos artículos durante el tratamiento en particular. (*Aplausos.*)

Para finalizar, como aún me restan cuatro minutos de los que disponía para hacer uso de la palabra, quería pedirle, señor presidente, que no olvide retirar los ceniceros. (*Risas.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Terada. – Señor presidente: en nombre del bloque Coalición Cívica-ARI, adelanto que vamos a apoyar este proyecto de ley, porque nuestro país –por más que las estadísticas hoy indiquen que en la Argentina se venden y consumen menos cigarrillos– ocupa el tercer lugar en el ranking de los países de América de mayor consumo per cápita de tabaco. Esto surge del informe de la Sociedad del Cáncer de los Estados Unidos, país que figura en primer lugar en dicho ranking, al que le siguen Trinidad y Tobago y luego –como he señalado– la Argentina.

Cabe señalar que la Ciudad de Buenos Aires ha sido declarada ciento por ciento libre de humo a partir de la aprobación de la ley 1.799, que impide fumar en ambientes públicos cerrados, como bares, restaurantes y *shoppings*.

También debemos destacar que el humo de segunda mano, también denominado como humo de los fumadores pasivos, mata aproximadamente a 600 mil personas en el mundo. De esta cantidad, el 47 por ciento corresponde a mujeres, el 28 por ciento a niños y el 26 por ciento a hombres. Es decir que el humo del cigarrillo ajeno mata a 165 mil niños por año,

de acuerdo con un informe de la Organización Mundial de la Salud.

Otro dato a tener en cuenta es que el consumo de cigarrillos mata alrededor de 40 mil argentinos por año e insume 1.700 millones de pesos en concepto de gastos para atender enfermedades provocadas por el tabaquismo.

Por otro lado, cabe remarcar que entre el 20 y el 30 por ciento de los fumadores mayores de 40 años pueden desarrollar la enfermedad pulmonar obstructiva crónica, denominada EPOC. Dentro de veinte años, esta enfermedad se convertirá en la tercera causa de muerte, ya que el tabaquismo y la contaminación del aire harán que el índice de mortalidad generado por esta enfermedad supere al cáncer, al sida y a la tuberculosis.

Aclaro que todas las cifras que estoy dando surgen de los informes de la Organización Mundial de la Salud.

Otro dato preocupante lo encontramos en un trabajo del Ministerio de Salud de la Nación, en cuanto al descenso de la edad de inicio de los fumadores. Así, el 44,5 por ciento de los adolescentes de nuestro país admitió haber fumado por primera vez entre los 12 y 13 años, mientras que el 21,6 por ciento lo hizo a los 11 años e incluso a una edad menor.

Ése no es un dato menor. Justamente por ello considero que este proyecto es auspicioso por cuanto contiene un capítulo referido a la educación para la prevención. En uno de esos artículos, más precisamente el 29, establece que la autoridad de aplicación, en colaboración con el Ministerio de Educación, promoverá la realización de campañas de información en establecimientos educacionales acerca de los riesgos que implica el consumo de productos elaborados con tabaco.

Los fundamentos esbozados por los legisladores que me precedieron en el uso de la palabra remarcan la importancia que tiene la sanción de este proyecto. Tampoco resulta menor que las distintas comisiones que intervinieron en el análisis de este tema se hayan expedido por unanimidad a favor de la sanción de esta iniciativa.

Ayer, 31 de mayo, se celebró el Día Mundial Sin Tabaco. Y no es casual, o por lo menos es un hecho significativo, que hoy esta Cámara

esté debatiendo y a punto de sancionar este proyecto de ley.

Por las razones expuestas, desde el bloque de la Coalición Cívica-ARI, vamos a acompañar la sanción de este proyecto, no obstante lo cual propondremos algunas observaciones en un artículo en particular conforme lo manifestará la diputada Rodríguez. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bertol. – Señor presidente: hoy es un día de fiesta para la salud pública y, como tal, hay que festejar. Por eso mismo, quiero empezar por agradecer la posibilidad de que después de veinte años hoy en este recinto, probablemente, sancionemos una ley integral. Y digo después de veinte años porque en 1990 el ex diputado Aldo Neri –médico– presentó por primera vez un proyecto de ley integral que se trató en este mismo cuerpo.

A partir de entonces, en 1992, esa iniciativa integral fue vetada por el ex presidente Menem, y desde esa fecha hasta ahora no pudimos lograr llegar al recinto con una ley nacional que me gustaría llamar “de control del tabaco” y no “ley nacional antitabaco”. Con esta norma estamos trabajando para la prevención y para invertir en prevención. Para nosotros la prevención no es un gasto sino una inversión. Prevenir es adelantarse a los daños.

El proyecto en consideración tiene muchos otros antecedentes que quiero destacar. Además de lo que ya mencioné sobre el ex diputado Aldo Neri, en el año 2005 el doctor Néstor Kirchner envió al Honorable Senado un proyecto firmado por el ministro Ginés González García, que obtuvo dictamen en las comisiones de esa Cámara pero nunca logró llegar al recinto.

Asimismo, en el año 2007 hubo otro proyecto que tuvo dictamen en esta Cámara de Diputados pero que no pudimos considerar en el recinto y, en noviembre de 2008, la presidenta Cristina Fernández de Kirchner envía nuevamente un proyecto firmado por la ministra Graciela Ocaña.

Finalmente, en agosto del año pasado, el Senado lo sanciona con un gran trabajo del

presidente de la Comisión de Salud, el senador radical Cano, y también del senador Filmus.

Considero que es importante nombrar a aquellos que realmente trabajaron en este tema, porque no fue fácil transitar este camino en el que muchos de los que están hoy aquí presentes participaron. A todos ellos les agradezco especialmente.

Finalmente, hemos llegado al día de hoy en el que estamos tratando un proyecto que propicia los ambientes ciento por ciento libres de humo. Esto tiene que ver con desnaturalizar la conducta de fumar, que es una adicción. Al estar en un ambiente ciento por ciento libre de humo se elimina la toxicidad que permanece en el ambiente durante catorce días. Sabemos que el humo ambiental del tabaco, además de tener más de 4.800 partículas tóxicas, tiene entre cuarenta y cincuenta partículas cancerígenas.

No hay prueba científica que no haya demostrado fehacientemente la toxicidad, la morbilidad y la posibilidad de muerte que causa el tabaquismo. Por eso, digo que hoy es un día de fiesta para la salud pública. Seguramente Ramón Carrillo, padre de la medicina preventiva, también estaría apoyando una iniciativa como ésta.

Este proyecto, además de proponer ambientes ciento por ciento libres de humo para desnaturalizar la conducta de fumar, prohíbe la publicidad del tabaco. No es un proyecto perfecto porque todavía la permite en los puntos de venta y también por Internet.

Pero, sin embargo, lo que nosotros venimos a hacer es a hablar de lo positivo de este proyecto de ley. Prohibir la publicidad del tabaco significa eliminar una herramienta poderosa para que la edad de inicio no siga bajando. La herramienta poderosa de la publicidad es la que provoca –está absolutamente comprobado– que los niños y los adolescentes comienzan a fumar. Como diría Ginés González García, cuando uno tiene once, doce, trece, catorce o dieciséis años no tiene absoluta libertad para elegir, es decir, no tiene el libre albedrío para tomar una decisión.

Todos sabemos que el cigarrillo está compuesto por un elemento absolutamente adictivo que es la nicotina. Es mucho más adictivo que

cualquier otra sustancia química. Por eso, decimos que la prohibición de la publicidad en este proyecto de ley es altamente positiva.

Recuerdo, no sin dolor, cuando Sandro decía: “Muchas veces me han ofrecido hasta mucho dinero para hacer alguna publicidad para marcas de cigarrillos. Yo no voy a publicitar el veneno. Es un veneno de lo peor, de lo más traicionero”. Recordemos también el mensaje enorme que Sandro dejó a los jóvenes al decir: “Aconsejo a los jóvenes que no fumen. No fumen. Cuando somos jóvenes todos nos sentimos inmortales”. Me parece que éste es un mensaje para rescatar en un día como el de hoy.

Por otra parte, reitero que un proyecto de ley como éste, que educa y previene, habla de los mensajes sanitarios. Esta iniciativa establece plazos de 180 días o de un año –según los artículos de que se trate– para que en la Argentina los atados de cigarrillos contengan imágenes, pictogramas, dibujos o fotos que conlleven leyendas que informen y creen conciencia. Se trata de leyendas fuertes, tales como “fumar puede acarrear impotencia sexual”, “fumar provoca cáncer”, “las embarazadas que fuman pueden causar daños irreparables a sus bebés” y “fumar puede provocar la muerte por asfixia”.

Esto no quiere decir que automáticamente quienes lean dichas leyendas dejen de fumar. Lo que sí sabemos es que ellas informan. Al igual que en el caso de las cajas de cereales que todas las mañanas vemos en las mesas de nuestros hogares, el objetivo que se persigue es que los atados de cigarrillos lleven a mucha gente a tomar conciencia y reflexionar acerca del consumo de tabaco.

Este proyecto de ley prevé también la existencia de una línea gratuita, porque nosotros pensamos que seguramente, como se ha dicho, va a generar una enorme difusión. También sabemos que más del 54 por ciento de las personas que actualmente fuman expresan deseos de dejar de hacerlo. Entonces, esta iniciativa prevé la existencia de una línea gratuita para aquellos que necesiten ayuda. En realidad, se trata de una línea gratuita que cualquiera puede utilizar porque ya existe en el Ministerio de Salud, que tan bien viene trabajando en estos

temas. Me animo a alentar a la gente a que utilice ese servicio.

De la misma manera en que ya diez provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuentan con las llamadas leyes “libres de humo”, vamos ahora por una Nación libre de humo, y queremos que en los organismos públicos la ley que se sancione sea cumplida estrictamente.

Entendemos que existe una relación entre salud pública y derechos humanos. El derecho humano que estamos vinculando con la salud pública es el derecho a disfrutar del grado máximo de salud que se puede lograr. Esto no sólo lo establece la Constitución Nacional, en el inciso 22 de su artículo 75, sino también todos los tratados internacionales, especialmente aquellos que protegen a los niños. Pero también estamos protegiendo a las comunidades indígenas y a las mujeres, que son los sectores más afectados por el tabaquismo.

El tabaquismo también se denomina “enfermedad de la pobreza”. Por eso, digo que a partir de hoy vamos a tener muchas soluciones a lo que la Organización Mundial de la Salud llama epidemia, porque esta última es una enfermedad que se propaga en una población por mucho tiempo, afectando a gran cantidad de gente. Como decía, hay muchísimas normas constitucionales que prevén el derecho a la salud. Hay fallos –que no quiero dejar de nombrar– que dicen que nadie puede comprometer la salud pública con el uso que haga de su propiedad y especialmente con el ejercicio de una profesión o industria.

Me adelanto a posibles críticas que generalmente se hacen a este tipo de leyes, cuando se antepone la libertad individual a la libertad de la industria. En realidad, hay un fallo de la Corte Suprema del año 1887, conocido como los “Saladeristas de Barracas”, y éste es el axioma que nosotros estamos siguiendo con esta ley.

Las estadísticas son elocuentes. Muchos de mis compañeros han hablado aquí de los 40 mil argentinos que mueren al año, de los cuales 6 mil son fumadores pasivos. ¿Qué quiere decir esto? Están expuestos al humo del tabaco ambiental sin haber elegido fumar. También estos 6 mil han muerto. Cada día tenemos en la Argentina un promedio de 117 muertos. No es un tema menor, ésta es una ley que salva vidas.

También sabemos que a nivel mundial es una epidemia absoluta. Hace un rato citaban la cifra de 6 millones de afectados por año y 600 mil muertos fumadores pasivos. No es un tema menor; realmente me parece que hoy estamos tratando un tema trascendente.

Quisiera citar una frase de una persona que trabajó mucho en este tema, que es un entusiasta y que a muchos nos entusiasmó. Él decía: “Ante la evidencia abrumadora del daño individual y social que provoca el tabaco, los argentinos no podemos navegar entre la tolerancia y la indiferencia, porque vivir saludablemente es un compromiso social, un compromiso de cambio profundo, inmediato y permanente.

”En salud pública, como en otros órdenes de la vida nacional, la Argentina no puede vivir de ilusiones y no puede vivir de espejismos. Controlar el tabaco es imprescindible para construir un mejor futuro.”

Esta persona fue el ex ministro de Salud, el doctor Ginés González García, a quien quiero rendir homenaje porque estoy segura de todo lo que él ha trabajado. Él y su equipo, el doctor Mario Virgolini, que hoy nos acompaña, el doctor Andrés Leibovich, la doctora Mirta Molinari, y todos los activistas de la sociedad civil ALIAR, Alianza Libre de Humo.

Creo que hoy no es el día para hablar del convenio marco. Así como algunos han dejado sentado que aprobar esta ley no significa para ellos, desde ningún punto de vista, respaldar el convenio marco, yo quiero decir lo contrario, que para mí aprobar esta ley significa la salud, y el convenio marco que firmó el presidente Kirchner en 2003 debemos ratificarlo; es una deuda que tiene este Congreso. Es el único país de América del Sur que no lo ha hecho.

Además de eso, deberíamos tener en cuenta que los mayores exportadores, los mayores productores de tabaco, como China, India y Brasil, ratificaron este convenio. Por eso, así como algunos dejaron asentada su posición yo quiero dejar expuesta la mía. Por estos motivos, estoy convencida de que no existe ningún argumento económico válido para obstaculizar la ratificación de este convenio.

Pero no quiero dejar esto en el aire, sino que quiero pedir que se inserte en la versión taquigráfica un estudio sobre lo que muchos consi-

deramos que son los nueve mitos que sostienen la no ratificación del convenio marco.

Es por eso que en este acto voy a introducir el estudio que hizo ALIAR analizando cada uno de esos mitos y demostrando que no es cierto que vamos a empobrecer a nuestras provincias tabacaleras. Soy profundamente federal, a pesar de haber nacido y haberme criado en la Ciudad de Buenos Aires. Esto no me impide reconocer y vivir el federalismo profundamente.

Para terminar, quiero hacer dos pedidos. El primero a esta Cámara. Creo que debemos aprovechar el programa del Ministerio de Salud y declarar inmediatamente a nuestra Cámara edificio libre de humo, lo que implica desde retirar todos los ceniceros de la casa hasta permitir que se haga el control de calidad por el humo del tabaco ambiental en nuestros despachos y en las reparticiones de la casa.

En segundo lugar, mi pedido es para la señora presidenta de la Nación: deseo profundamente que esta ley sea prontamente publicada y reglamentada.

Adelanto el voto afirmativo del PRO a la ley de control del tabaco. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Fein. – Señor presidente: el bloque socialista apoya la aprobación de esta ley que, como bien decían la diputada Bertol y otros diputados, hace mucho tiempo que se viene discutiendo en esta Cámara y tiene como claros objetivos la reducción del consumo de productos elaborados con tabaco, evitar la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo, reducir el daño sanitario y social del tabaquismo y sobre todo la prevención en la iniciación de niños y adolescentes.

Esta norma plantea también la concientización de las generaciones futuras acerca de las consecuencias perjudiciales del consumo de productos elaborados con tabaco.

A partir de estos objetivos, la norma incorpora diferentes acciones y actividades: restringe el consumo en los lugares públicos y de trabajo; restringe la publicidad; impide que se auspicie o patrocinen actividades o eventos públicos con productos elaborados con tabaco; considera como consumo no sólo la inhalación sino también masticar tabaco, y destaca una

serie de medidas interesantes para alertar a los consumidores sobre las consecuencias del consumo de tabaco, para lo cual se dispone insertar en los paquetes o envases de cigarrillos una serie de mensajes sanitarios referidos a esta problemática.

Esta iniciativa plantea una importante acción por parte del Ministerio de Salud en materia de campañas de información, prevención y abandono del consumo de tabaco, que se realizará en forma conjunta con el Ministerio de Educación.

Como se ha dicho aquí, estamos tratando un proyecto que hace mucho tiempo tendría que haber sido aprobado en nuestro país. Se trata de una norma que de alguna manera aporta a un debate sanitario. Cada seis segundos muere una persona a causa del tabaco. Seiscientos mil son los llamados fumadores pasivos, aquellos que no han probado el tabaco pero están expuestos al humo.

Por lo tanto, con este paso la Argentina contribuye al debate mundial respecto de las claras restricciones que deben establecerse para este tipo de productos.

Como dijo el señor diputado Obeid, es muy importante destacar que en las ciudades y en las provincias como la nuestra, donde hemos tenido oportunidad de llevar adelante una política restrictiva al fumar en lugares cerrados, a la publicidad y a la existencia de ceniceros, hemos visto un cambio cultural fundamental, con mejores condiciones sanitarias y de vida.

No sólo es necesario saber que fumar hace mal sino también ayudar a los consumidores de tabaco para que conscientes de ese peligro puedan, con asesoramiento y medicación, abandonar el consumo de tabaco. Esto es responsabilidad de la salud pública. Se ha comprobado que la inclusión de mensajes en los envases ayuda a tomar conciencia de la gravedad que significa el consumo de tabaco.

Por ello, en este acto, recordando y felicitando por los cientos de iniciativas que fueron tratadas en comisión, que llegaron a esta Cámara pero no fueron aprobadas, nosotros vamos a apoyar este proyecto de ley.

Desde nuestro punto de vista, el texto tiene algunos aspectos que podrían ser cuestionados, como la creación del club de fumadores

o las comunicaciones directas en la difusión, pero que son menores a la hora de posibilitar que claramente exista una legislación que mejore las condiciones sanitarias de nuestra población.

Así como destacamos y apoyamos esta sanción que nos remite el Senado, también queremos expresar nuestra posición respecto de la necesidad de adherir al Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, al que nuestro país adhirió en 2003 y que todavía no ha sido ratificado por el Congreso de la Nación. Creemos que éste es un tema pendiente y seguiremos proponiéndolo para su discusión. La Argentina es el único país del Mercosur que aún no lo ha ratificado, y en general hay muy pocos países que no lo han hecho. Cuando se trata del mercado y la salud es necesario jerarquizar la salud. Estamos discutiendo acerca de la vida y por lo tanto hay que ratificar este convenio.

En síntesis, el bloque socialista apoyará este proyecto de ley y se congratula de dar un paso muy importante para hacer de la Argentina un país libre de tabaco. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Peralta. – Señor presidente: nobleza obliga, quiero comenzar agradeciendo el trabajo que cuando ingresé a esta Cámara me acercó mi comprovinciano, el diputado mandato cumplido Sylvestre Begnis –destaco el empeño que puso en este tema– y también el diputado mandato cumplido Gorbacz.

Asimismo, deseo agradecer el empeño y el esfuerzo de las ONG que trabajaron este tema y se acercaron infinidad de veces a conversar con nosotros en la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico e incluso a título personal.

En lo que respecta al proyecto, desde el bloque del GEN compartimos en su totalidad los conceptos que acaba de expresar la diputada Fein. Para nosotros es fundamental la posibilidad de contar con espacios libres de humo de tabaco. Como ya se señaló, 40 mil argentinos y argentinas mueren por año por consumir tabaco, lo cual significa que cada quince minutos uno de nuestros compatriotas fallece por esta adicción.

El cuadro se agrava porque de esos 40 mil, 6 mil son fumadores involuntarios, es decir, personas que deciden no fumar y lo hacen por compartir con otros un espacio cerrado. Son 16 por día los que mueren siendo fumadores involuntarios. Este proyecto, que como ya se señaló, tiene algunos aspectos para corregir, nos garantiza el logro de ese primer objetivo de los espacios libres de humo.

Del mismo modo que lo hizo el señor diputado Obeid, quiero reflejar la experiencia de nuestra provincia, Santa Fe, que sirvió para derribar algunos mitos, como por ejemplo la caída del comercio gastronómico con la implementación de los espacios libres de humo, lo que no sucedió en lo más mínimo. Desde el punto de vista cultural, esto significó un cambio muy importante, que en mi opinión aprecian en mayor magnitud las generaciones más jóvenes, que van creciendo con una manera muy distinta de ver el consumo de tabaco y entendiéndolo como una adicción.

Desde la implementación de la ley en Santa Fe se redujeron los infartos en un 28 por ciento, cifra bastante parecida a la que se registró en la república hermana del Uruguay, que fue de alrededor del 25 por ciento. Considero que esta sola cifra justifica la sanción que viene del Senado y que hoy vamos a convertir en ley.

Como también lo decía la señora diputada Bertol, para nosotros éste es un día de alegría. Pero también es un día que tiene algunos rasgos de vergüenza, porque nos parece que este Parlamento se tomó mucho tiempo para sancionar la ley; esto se produjo, en buena parte, por lo que a nuestro entender es un falso dilema que tiene que ver con poner la salud por un lado y la posibilidad de trabajo por el otro, como si tuviéramos que optar.

Nos parece que en este tema –también se produjo un debate bastante similar respecto de la actividad minera– el Estado como tal debe garantizar el primero de los derechos, que es el derecho a nuestra salud y a la vida. Pero también debe tomar otras medidas, como de planificación o de reconversión económica, para no terminar en esta encerrona, que termina siendo demasiado cruel y costando muchísimas vidas.

Este debate también nos lleva a reflexionar acerca de cómo se para el Estado frente a las

adicciones, y vemos que hasta ahora sucede lo siguiente: ante las adicciones producidas por sustancias ilegales, el Estado se para y le brinda al ciudadano el ámbito penal; pero ante las adicciones producidas por sustancias legales, como lo son el tabaco y el alcohol, se ha manejado con una absoluta indiferencia, como si se pudieran resolver por sí solas.

La ley de lucha contra el alcohol estuvo sancionada y no reglamentada durante doce años. Esperamos que la ley que vamos a sancionar hoy se reglamente de manera mucho más rápida y acorde a la necesidad que estamos expresando.

Resulta fundamental cómo el Estado se para frente a las adicciones en cuanto a la prevención y a la asistencia. No puede ser que se desentienda de esta situación, tal como sucede con la adicción al juego. En este sentido –a mi juicio, con mucha liviandad– otorgó una cantidad importante de licencias a casas de juego sin importarle lo que sucede con las personas que caen en esta adicción.

Hoy, con la sanción de esta norma venimos a resolver en gran parte esa actitud de indiferencia que tenía el Estado. Esperamos que su aplicación respete el espíritu de la ley y que el tiempo vaya perfeccionando los costados que, desde nuestro punto de vista, quedan por resolver.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Susana Fadel.

Sr. Peralta. – Como dije anteriormente, hoy venimos con mucha alegría y satisfacción a brindar nuestro apoyo a este proyecto de ley, pero también esperamos que en el futuro este Congreso no se demore en sancionar leyes tan importantes para la salud de todos nuestros compatriotas. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Basteiro. – Señora presidenta: desde el bloque Nuevo Encuentro Popular y Solidario venimos a apoyar este proyecto de ley que viene en revisión. Nosotros tenemos coincidencias absolutas en cuanto al espíritu del proyecto y a su articulado. Tanto es así que en el año 2010 he presentado un proyecto con características similares, buscando el mismo objetivo, y mu-

chos de sus artículos tenían la misma redacción que el que estamos considerando. De allí nuestro apoyo irrestricto a esta iniciativa, para contar con un marco legal que todavía no teníamos en nuestro país.

Con el correr de los años, el tabaquismo se ha transformado quizás en una de las epidemias más grandes por las que atraviesa el mundo. Esto es así por la gran industria legal, que se ha montado sobre una droga tan potente y dañina como la nicotina que, por uno u otro motivo, se cobra más de cinco millones de vidas por año a nivel mundial, lo que da un total de catorce mil vidas al día y seiscientas por hora.

Quinientas mil personas en el mundo van a morir producto de las enfermedades provocadas por el tabaco; de ese total, doscientas cincuenta mil muertes serán en edad prematura. Se sabe que el consumo temprano de tabaco provoca un acortamiento de la calidad de vida –y de la vida misma– en casi veinte años. Esto significa que a nivel mundial se perderán cinco millones de vidas por año en personas entre cuarenta y sesenta años.

Desde 1950 hasta la actualidad se calcula que enfermedades provocadas por el tabaco generarán más de sesenta millones de muertes. Esto es más de lo que provocó la Segunda Guerra Mundial. Estamos hablando únicamente de lo que ocurre en los países desarrollados que tienen estadísticas más o menos serias; si a ello sumamos los números de los países subdesarrollados, obviamente esta cantidad se triplicaría.

Se estima que para el año 2020 el tabaco será la mayor causa de muerte en el mundo, sobrepasando las ocasionadas por el sida, los accidentes viales, los homicidios, los suicidios, el alcoholismo y las drogas. Todas estas enfermedades juntas no provocarán la cantidad de muertes que el tabaquismo generará de aquí al año 2020.

El hábito de fumar causa alrededor de veinticinco enfermedades directamente relacionadas con el consumo de tabaco. El 30 por ciento de las cardiopatías coronarias es provocado por este hábito; también es causa del 30 por ciento de las muertes por cáncer: 90 por ciento del cáncer de pulmón, 70 por ciento del cáncer de laringe, 50 por ciento del cáncer de boca, 50 por ciento del cáncer de esófago, 30 por ciento

del cáncer de vejiga y 30 por ciento del cáncer de páncreas.

Cuando uno lee estos datos llega a la conclusión de que son números escalofriantes y que generarán enormes gastos de inversión pública en los sistemas de salud de los diferentes países destinados a frenar este terrible mal.

Por eso, es imprescindible lograr la cooperación mundial a fin de ir revirtiendo gradualmente estas estadísticas, y en ese sentido, como ya lo han reclamado otros señores diputados, resulta necesario que nuestro país adhiera en esta materia a los acuerdos internacionales que ha firmado la mayoría de los países de Latinoamérica.

Debemos concentrar la mayor cantidad de energía posible para combatir este flagelo cuyo consumo no sólo se mantiene sino que sigue aumentando día a día. Seguramente, esto provocará costosas consecuencias en los sistemas económicos.

Producto de las inteligentes campañas de promoción de la industria tabacalera, un tercio de la población mundial de 15 años de edad está fumando. En este sentido, existe una campaña claramente dirigida a captar a los jóvenes que son, como dice la propia industria, el reemplazo natural de aquellos que mueren, producto de las enfermedades causadas por el consumo de tabaco.

Creo que se trata de una actitud escalofriante por parte de aquellos que “marketinean”, sabiendo incluso las consecuencias que provoca este hábito. Por lo tanto, las principales políticas deben estar orientadas hacia el sector de los jóvenes para sacarlos de esa situación, y por ello es importante sancionar esta iniciativa.

Asimismo, permitirá generar un hecho específico vinculado con los fumadores pasivos, estableciendo algo que es muy importante como las “zonas libres de humo”. Se sabe que un fumador pasivo sufre las mismas consecuencias que uno activo, generadas por el humo que queda en el ambiente. Ésta es una de las principales características por las cuales resulta importante sancionar este proyecto de ley.

Sabemos que la hoja de tabaco contiene una sustancia muy potente, la nicotina, que le saca muchos cuerpos de ventaja a cualquier otra droga, como puede ser la cocaína. Pero todo

no queda solamente en este producto, ya que la industria tabacalera –para generar mayor adicción en quienes fuman– agrega una serie de sustancias y productos químicos que hacen al cigarrillo mucho más tóxico y adictivo.

Si bien la sustancia estrella es la nicotina, hay más de cuatro mil productos. Algunos son de uso habitual entre nosotros, a pesar de que sabemos el peligro que representan. Por ejemplo, la acetona, que es un removedor de pintura; el amoníaco; el arsénico, que es un veneno muy poderoso; el benceno, que terminó siendo causal de que se retirara del mercado un agua mineral porque tenía porcentajes ínfimos de esa sustancia –se supone que en los cigarrillos hay una alta cuota de benceno–; el butano, que es el líquido de los encendedores; el monóxido de carbono, gas tóxico que conocemos porque proviene de los caños de escape de los autos o de los braseros, por lo que genera la muerte de mucha gente; el cianuro, que es un veneno más que poderoso; el DDT, un insecticida que está prohibido; el plomo; el metanol, que es un combustible de aviones, y el naftaleno.

La Argentina tiene uno de los promedios más altos de consumidores de tabaco en su población adulta. El porcentaje alcanza el 30 por ciento, y es la causal de la pérdida de 40.000 vidas por año, siendo una de las cifras más altas de la región. Esto provoca que más del 13 por ciento del total del presupuesto esté destinado a erogaciones en atención médica, cuando lo que se puede recaudar en concepto de impuestos por la venta de cigarrillos no alcanza a cubrir lo que gasta el Estado para cubrir las enfermedades de tantos argentinos.

Por eso, debemos tomar medidas drásticas. Éste es un paso muy importante, ya que es imprescindible votar hoy este proyecto de ley.

Cuando maduremos y vayamos conociendo los detalles del daño que provoca el tabaco podremos llegar a la prohibición total, porque resulta casi paradigmático o contradictorio que en los paquetes de cigarrillos se coloque una frase que diga que pueden provocar la muerte y que, a su vez, permitamos que se comercialicen en cualquier kiosco o comercio. Independientemente de ello, en el articulado se detallan restricciones acerca de cómo y dónde se debe vender este producto.

El límite que debemos tener en cuenta es la propia Constitución Nacional. Al no existir una ley nacional integrada, las provincias han intentado modificar de distinta manera esta situación: desde campañas de prevención hasta declarar zonas libres de humo a determinados lugares públicos. También se ha facilitado el acceso a tratamientos para dejar de fumar.

La prohibición de la publicidad es el elemento fundamental por el que hoy debemos estar acompañando esta iniciativa.

Si bien existen muchos otros argumentos desde el punto de vista médico o científico para poder aportar, entendemos que una política importante para combatir este mal tiene que ver con la prohibición de la publicidad y del patrocinio.

Está demostrado que la publicidad tiene como fin último el hecho de vender un producto. También se sabe que se aplican fórmulas psicológicas que inciden directamente en el receptor del mensaje. Por eso, las principales campañas tabacaleras están destinadas a los jóvenes, dado que es un mercado puro plagado de potenciales consumidores.

Es sabido que el aumento del consumo de los jóvenes va en incremento, iniciando la mayoría el consumo de cigarrillos a los trece años. Por este motivo, con el fin de preservar a los jóvenes, hoy vamos a votar este proyecto de ley.

Ha quedado ampliamente demostrado que la prohibición de la publicidad y la promoción ha disminuido significativamente la demanda de estos productos. Por eso, creo que hay que seguir insistiendo en ello.

De nada sirven las restricciones parciales, dado que siempre se encuentran formas para sortear estos mecanismos e imponer un producto a través de la publicidad.

Por eso, creemos que la prohibición total sería correcta si es que queremos terminar con el consumo de tabaco. De todas maneras, consideramos que este proyecto es altamente positivo y vamos a acompañarlo en todo su articulado y fundamentos.

Estamos convencidos de que haremos un bien a muchas generaciones de argentinos, y por este motivo el bloque al que represento va a apoyar este proyecto de ley. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señora presidenta: en 1956, se presentaron los primeros proyectos que tenían a proteger del tabaco a la salud de los argentinos. Desde hace casi cincuenta años venimos trabajando para que el Congreso resuelva en términos de legislación la protección frente al tabaco, pero hasta el día de hoy no hemos logrado hacerlo, producto de la enorme presión de la industria tabacalera, que ha generado presiones en gobiernos, en periodistas, en representantes del pueblo y en altos funcionarios de diversos ministerios para que no exista una ley en ese sentido.

Hoy, algunos diputados se han referido a la negra historia que tienen las iniciativas parlamentarias en este aspecto y al poco éxito que han tenido. Yo no voy a repetir esos argumentos para no alargar el debate.

Cabe señalar al respecto que en el año 2003 el presidente Kirchner firmó el convenio para la prevención del tabaco en el marco de la Organización Mundial de la Salud, pero no ha sido ratificado por esta Cámara ni por el Senado, pese a numerosas iniciativas que nosotros hemos impulsado y pese a la buena voluntad de legisladores de distintos bloques.

El objetivo de este tipo de leyes es simple y no es pretencioso, porque sabemos que las políticas públicas tienen efectos en el mediano plazo. No pretendemos que el conjunto de la población que fuma deje de hacerlo en pocos años; lo que sí queremos es evitar que se sumen nuevos fumadores al enorme universo ya existente. Asimismo, pretendemos preservar la salud de los fumadores pasivos y generar una política sanitaria de prevención de la atención primaria de la salud y de protección de la salud, que es un derecho constitucional.

Los argumentos que ha propuesto la industria del tabaco contra este tipo de leyes se han ido cayendo uno a uno. Desde los años setenta, los avances de los estudios de la comunidad científica demostrando cabalmente los perjuicios que provoca el tabaco sobre la salud de la población son clarísimos, abundantes e irrefutables, a punto tal que desde los mismos años setenta –aclaro que la propia industria antes se negaba cerrilmente a que hubiera legislación en este sentido– comenzó a promoverse la

autorregulación. Es decir que las mismas empresas iban a ser las que regularan el límite de daño que iba a generarse en quienes fumaban. Con posterioridad, buscaron incidir en las legislaciones que se implementaban.

Cuando en 2003 la Argentina no ratificó el convenio de prevención contra el tabaco, no sólo les generó un perjuicio a nuestros pobladores; al ser el único país de la región que no lo firmó, generó también un perjuicio hacia otros Estados de nuestra región, que son países hermanos, países amigos y gobiernos con los que tenemos enormes coincidencias. Como ejemplo de lo que estoy diciendo podría citar el caso del Uruguay, que tiene un juicio en el CIADI promovido por la tabacalera Philip Morris, que busca hacer valer los tratados de protección de inversiones que nuestro país también ha firmado.

Entonces, así como hemos trabajado para que pueda aprobarse este proyecto de ley, también debemos hacerlo para ratificar el convenio.

Creo que a todos nos quedan en claro las enormes dificultades que hemos tenido para legislar. En este sentido, considero que hemos tomado la decisión más inteligente que podíamos: frente al enorme poder que se opone a que legislemos, lo más inteligente fue ceder en cuestiones razonables para generar consenso e imponer ese remedio frente a un adversario poderoso.

Es importante que hayamos hecho eso y que hoy estemos discutiendo el tema en el marco de una campaña política que quizá pueda resultar agresiva. Sin embargo, hoy hemos visto que con la diputada Bertol, con cuyo partido confrontaremos en la Ciudad; con el senador Filmus, que se encuentra aquí presente, que fue uno de los impulsores de esta iniciativa y con quien confrontaremos también en la Ciudad, y con el doctor Aldo Neri, con cuyo partido también confrontaremos en la Ciudad y en la Nación, nos estamos dando la mano para aprobar una norma que resulta imperiosa para proteger a nuestros ciudadanos.

Ésa es una muestra de madurez, de convivencia, de razonabilidad y de inteligencia frente a un problema político. Digo esto porque cuando enfrentamos a un adversario poderoso que se opone a que protejamos a nuestra

población, nos quedan dos caminos a seguir: intentar la confrontación a ultranza sin sondear si hay posibilidades de consenso, generando así una división en nuestro país, o intentar el remedio del consenso para lograr lo más inteligente, que es cerrar la puerta para que no puedan dividir a quienes tenemos que proteger a la población y poner un candado para que no avance el lobby.

Ésa es una de las decisiones más inteligentes que hemos tomado. Por eso, hoy podemos sancionar por unanimidad –como ocurrió en el Senado– un proyecto que es necesario. Tengamos en cuenta que el Parlamento estaba muy atrasado en esta materia frente a las demandas de la comunidad científica, de organizaciones no gubernamentales y de la misma población. De este modo hemos demostrado también que el camino del consenso puede despejar obstáculos que a veces nosotros mismos nos ponemos por torpeza cuando necesitamos resolver cuestiones de Estado, como lo es el tema sanitario y el de la prevención.

Por otro lado, queremos hacer una advertencia sobre algunas cuestiones que tendríamos que rever en este proyecto de ley. Una de ellas es la de los límites que se imponen a la nicotina, porque más que límites implican una autorización para aumentarla. Esto es algo que tendríamos que discutir en las comisiones respectivas con el objetivo de mejorar el texto de la norma.

Entonces, advertimos sobre la necesidad de rever algunos aspectos del proyecto y sobre la necesidad de ratificar el convenio marco. Pero, no obstante, saludamos muy calurosamente y alentamos toda posibilidad de generar consenso alrededor de temas que son de Estado y que benefician al conjunto de la población. Por eso, vamos a apoyar esta iniciativa en la que han trabajado todos los bloques, tanto del Senado como de esta Cámara, para proteger a nuestros ciudadanos. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Fortuna. – Señora presidenta: tal vez en este momento sea innecesario exponer largas y medulosas fundamentaciones para analizar este histórico problema mundial, porque la difusión alcanzada por las posiciones de la Organización Mundial de la Salud y de los gobiernos nacional y provinciales sobre el tabaquismo

ha dado ya a esta enfermedad la trascendencia que, como flagelo para la salud, los médicos ya conocíamos.

Basta recordar algunos datos que ya han sido manifestados aquí por los legisladores que me precedieron en el uso de la palabra, según los cuales se demuestra que el consumo de tabaco a nivel mundial, además de muertes, deja indudablemente secuelas para la salud humana que son inconmensurables.

La sostenida preocupación de los diversos organismos mundiales en su afán por erradicar esta adicción tiene su fundamento en una frase que se difunde permanentemente: “Cada diez segundos en algún lugar del planeta el tabaco cobra una nueva víctima”. Si esta tendencia continúa, se prevé que en los próximos treinta años la muerte se va a producir en menor tiempo: cada tres segundos.

Observamos cómo esta adicción se va extendiendo desde su foco inicial –los varones– y es actualmente una epidemia femenina e incluso pediátrica, ya que el uso del tabaco comienza fundamentalmente en la infancia y adolescencia. Justamente por haber definido al tabaquismo como una enfermedad determinamos que es curable y, fundamentalmente, que como toda enfermedad también se puede prevenir. A esto tiende, precisamente, el proyecto en consideración.

El proyecto que estamos tratando regula la publicidad, la promoción y el consumo de productos elaborados con tabaco. Es una iniciativa que pretende, precisamente, reducir el consumo de esos productos, bajar al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo proveniente de productos elaborados con tabaco, disminuir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo y prevenir la iniciación del tabaquismo –especialmente en la población de niños y adolescentes–, entre otras cuestiones que consideramos sumamente relevantes.

Los médicos –sobre todo aquellos que provenimos del peronismo– tenemos siempre en cuenta las consideraciones de ese gran maestro, Ramón Carrillo, que nos decía que la preservación de la salud supone una tarea oscura y abnegada que no se traduce de inmediato en votos ni permite ganar elecciones. Recordar sus palabras no es sólo un acto de justicia para

él, sino que también es imprescindible para organizar toda política pública en materia de salud y todo aquello que la hace posible.

Decía también Carrillo estas palabras que hacemos nuestras: “Es propósito del gobierno responder ampliamente a su origen dedicando su preocupación a la protección del pueblo y planificando la acción médica preventiva y la asistencia social, de manera que el problema colectivo de la salud pueda definirse con el viejo aforismo que dice que más vale prevenir que curar”. Ésta es una sabia política económica, porque el capital humano es lo que más le debe interesar al Estado.

Tanto el tabaquismo como el alcoholismo y el consumo de droga son adicciones que, por sobre todas las cosas, se combaten a través de los mecanismos de prevención. Los profesionales de la salud siempre decimos que la prevención es un desafío de anticipación, y creo que a esto tiende el proyecto que estamos considerando: a estructurar un programa de prevención contra la adicción del tabaco.

En nuestra querida provincia de Córdoba se sancionó, en 2003, una ley que se denominó “ley antitabaco” y que, precisamente, prevé muchos de los aspectos que se fundamentan en la iniciativa en consideración. Cuando se sancionó, realmente había muy pocas expectativas de que se pudiera aplicar en toda su magnitud. Con el transcurso de los años –precisamente el 28 de mayo próximo pasado se cumplieron ocho años de la sanción de esta ley– hemos comprobado con gran satisfacción que la aplicación de la norma ha dado resultados excepcionales, algo inesperado en el momento de su sanción.

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, doctor Oscar Raúl Agud.

Sr. Fortuna. – Esperamos que la sanción definitiva que podamos dar hoy a este proyecto de ley que ya fue aprobado por el Senado de la Nación cumpla con su cometido. Somos muy optimistas respecto de sus resultados, porque insisto en que una ley de este tenor ya fue puesta en vigencia en Córdoba en forma exitosa. Esperamos que eso mismo se pueda llevar adelante a lo largo y ancho del país. En consecuencia, auguramos los mejores resultados a esta normativa.

Por los motivos expuestos, el bloque Córdoba Federal adelanta que, por supuesto, acompañará la sanción del proyecto de ley en consideración. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Agud). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Favario. – Señor presidente: en el año 2005, siendo legislador provincial, voté afirmativamente en Santa Fe el proyecto de ley que establecía la prohibición del consumo de tabaco. Lo hice en el entendimiento de que estábamos sancionando una ley de protección de la salud de las personas. Hoy, sin agregar mayores consideraciones y coincidiendo con la mayoría de las argumentaciones vertidas en este recinto –especialmente con la exposición del señor diputado Obeid–, en aras de dar cumplimiento a los principios de economía parlamentaria simplemente adelanto el voto afirmativo del Partido Demócrata Progresista, al que represento. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Agud). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Wayar. – Señor presidente, señores diputados: en primer término, adelanto mi apoyo al proyecto en consideración, que establece claramente la prohibición de la venta de tabaco a menores. En muchos casos lo hace prohibiendo la publicidad y estableciendo lugares libres de humo.

Se está legislando respecto de un uso social –llamémoslo así–, que tiene su origen en una producción primaria que luego es industrializada y cuyo resultado es un consumo masivo por parte de distintos sectores de la población. Comparto y apoyo, pues para eso está el Estado, o sea este Congreso, que se quiera regularizar y poner normas.

Como anécdota quiero contar que nunca en mi vida he probado un cigarrillo, nunca he fumado, nunca he estado cerca del tabaco, pero sí he sufrido la consecuencia de tener que ir a lugares de trabajo, de diversión, y muchas veces hasta de deportes, y tener que bancarme a los fumadores, al humo del cigarrillo y a la nicotina, con el daño que esto hace a los fumadores denominados “pasivos”.

Por lo tanto, apoyo gustosamente esta ley regulatoria, pero quiero dejar también algunas cosas claras. La producción del tabaco, pro-

ducción primaria, producción ancestral en esta parte del continente, es un tema; el cigarrillo, el tabaquismo y el daño a la salud es otro.

Vamos a seguir apoyando y pidiendo el apoyo y el acompañamiento de los señores legisladores cada vez que tengamos que defender el Fondo Especial del Tabaco. Una cosa es producir y otra cosa es industrializar o generar el tabaquismo.

Hasta que no haya instrumentos ciertos y concretos para lograr, justamente, lo que decía el señor diputado Obeid, o sea, articular otras producciones que puedan reemplazar la cantidad de mano de obra que da en las provincias de nuestra región esta producción, seguiremos acompañando a nuestros productores, a nuestros trabajadores y a nuestros obreros.

Por eso, quiero dejar expreso que apoyar y acompañar vehementemente este proyecto de ley que regula, no significa que estemos a favor del acuerdo de la Organización Mundial de la Salud en este aspecto, porque muchas veces no son más que lobbies que hacen otros países productores para evitar que nuestro tabaco, que es de muy buena calidad, compita con sus producciones, y no están pensando justamente en la salud de los seres humanos de la Tierra sino en sectores e intereses económicos de algunos.

Por lo tanto, dejando claramente establecido lo que es la producción, lo que es la industrialización y lo que es apoyar esta ley de regulación, adelanto mi voto positivo.

Sr. Presidente (Aguad). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: voy a ser muy específica porque comparto algunas de las cosas que se han dicho en relación con los avances en cuanto a la prevención, y también los límites, así como respecto de algunas de las deficiencias de esta ley, pero me voy a centrar específicamente en una.

Antes que eso quiero recordar a un compañero que dijo: “Recordemos la negra historia que han tenido las iniciativas parlamentarias”. Todos la conocemos, y todos los que estamos acá desde hace muchos años y también los medios de comunicación sabemos que el *lobby* de las tabacaleras ha sido terrible.

Ahora bien, lo cierto es que la mayoría, si no todos, los representantes van a decirme: “La verdad que esta vez no hubo el mismo lobby”. Y yo creo que es cierto. Ahora, si no hubo el mismo lobby, la pregunta es por qué. ¿Porque no lo perjudica? Y no lo perjudica porque en realidad hay un artículo que es el artículo clave, por lo menos para quienes somos adictos, que tiene que ver con los ingredientes.

Así lo ha dicho claramente uno de los compañeros: se ha cedido. Se lo tenemos que decir a la población: se ha cedido. No podemos engañar a la población. Como fumadora no permito que otras personas que han padecido y que el Estado no protegió sus derechos antes y no lo está haciendo ahora, sean además engañadas por este Congreso.

El artículo 15 del proyecto regula exactamente los límites de contenido de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono, que son los ingredientes más dañinos en cuanto a toxicidad y adicción. En relación con el alquitrán, para el primer año se establece un límite de 10 miligramos y para el segundo, de 11. Mi proyecto establece un límite de 0,4 miligramos. En cuanto a la nicotina, el límite que se fija es de 1,1 miligramos para el primer año y 1 para el segundo, y para el monóxido de carbono, 11 miligramos para el primer año y 10 para el segundo.

He realizado un estudio de mercado muy casero respecto de los productos que se venden en un kiosco y les puedo asegurar que lo que se está vendiendo ahora es mucho menos adictivo que los límites que se establecen en este proyecto.

Por ejemplo, en este paquete de cigarrillos que tengo en mi mano se informa que cada cigarrillo contiene 7 miligramos de alquitrán, 0,5 de nicotina y 7 de monóxido de carbono, cuando el proyecto establece límites superiores.

En otro paquete de cigarrillos los ingredientes son: 7 miligramos de alquitrán, 0,5 de nicotina y 7 de monóxido de carbono. Disculpen que la letra es tan chica que tengo que usar una lupa para leerla, dada mi presbicia.

En este otro paquete el contenido es de 10 miligramos de alquitrán, 0,6 de nicotina y 10 de monóxido de carbono. Se trata de cantidades más bajas que las establecidas en el proyecto.

En este otro ejemplo la composición es de 7 miligramos de alquitrán, 0,7 de nicotina y 7 de monóxido de carbono. Y el que más contiene en todo el mercado tiene 12 miligramos de alquitrán –apenas uno más que lo que se propone aquí–, 0,8 de nicotina y 11 miligramos de monóxido de carbono.

Esto significa que la media de todos los productos del mercado tiene un porcentaje menor de ingredientes que lo que establece el proyecto, con lo cual aquí estaríamos permitiendo que la industria tabacalera venda productos más adictivos. Éste es el caso de una de las tabacaleras, donde para conocer el contenido tuve que usar una lupa. La otra industria tabacalera, la de los cigarrillos más vendidos –no necesito decirles qué marca es–, ni siquiera pone la composición de los ingredientes para que la gente pueda saberlo.

Nosotros vamos a votar una ley y la gente va a pensar que ponemos límites reales a los ingredientes.

El proyecto más serio que existe, el de Harvard, dice que entre 1997 y 2005 se subió el nivel de nicotina en un 11 por ciento y a partir de ese momento fue constante –aunque fluctuante– el aumento.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sra. Rodríguez. – Pero la posibilidad que en este momento tienen las industrias de no poner en los atados de cigarrillos siquiera cuáles son los ingredientes, impide a quien es adicto saber por lo menos cuáles tienen menos ingredientes que dañen.

Lamentablemente, quizá no sea la más inteligente, pero como representante del pueblo no quiero ceder ante los más poderosos. Creo que acá estamos para hacer frente a los más poderosos de la Nación que hacen daño a nuestra población, y en la consideración en particular pondré la modificación de este artículo.

Sra. Bertol. – Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Fellner). – Para una aclaración tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bertol. – Señor presidente: después de escuchar a la diputada Marcela Rodríguez no

quisiera que quede duda alguna sobre la decisión y el trabajo que muchos de nosotros hemos llevado adelante, tanto en el Senado como en esta Cámara de Diputados.

Por eso, quisiera aclarar que si bien los topes máximos que establece el artículo 15 en algunos casos son superiores a los que en la actualidad contienen distintas marcas de cigarrillos, lo importante no es la cantidad que contenga el cigarrillo de cada sustancia sino la cantidad de cigarrillos que se consume.

Por otra parte, por supuesto me hubiera gustado que la medición y los miligramos fueran otros, menores, pero como señalé en mi exposición, ésta fue la ley posible, no es la “ley milagro”.

También quisiera agregar que, según el artículo 16, el Ministerio de Salud podrá intervenir en el control de la cantidad de nicotina en el tabaco basándose en estándares internacionales. Quería aclarar este punto, señor presidente, porque me parecía muy importante.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Vilariño. – Señor presidente: solicito la inserción de mi discurso en el Diario de Sesiones en aras del tiempo y a efectos de que podamos votar este proyecto de ley y atender esta deuda que tiene el Congreso de la Nación. Nueve distritos ya cuentan con leyes en este sentido y más de veintiséis ciudades han dictado ordenanzas contra el tabaquismo.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Quiroga. – Señor presidente: en el mismo sentido, solicito autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones, aclarando que desde luego estoy a favor del proyecto, y considerando que, en mi opinión, estamos adoptando una decisión muy importante. Hoy, tengo la misma sensación que tuve cuando siendo intendente de la ciudad de Neuquén establecimos la prohibición para fumar en lugares públicos. Entiendo que éste es un avance importante para preservar la salud pública en la búsqueda del bienestar general y del interés común.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar si se efectúan en el Diario de Sesiones las inser-

ciones solicitadas y a solicitar en el curso de la presente sesión por los señores diputados.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). — Quedan autorizadas las inserciones solicitadas.¹

Sra. Rodríguez. — ¡Pido la palabra!

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. — Señor presidente: propondré modificaciones en los artículos 15 y 16, por lo cual no tendría objeción a que se votara hasta el artículo 14, y que luego de mis propuestas de enmienda se aprobara el resto del articulado.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A. O.). — Señor presidente: como han expresado muchos oradores, estamos llegando al final de un camino que nos ha costado bastante. En el transcurso de estos años distintas iniciativas han quedado fuera de tratamiento parlamentario y no han llegado a su fin.

La postura de nuestro bloque es tratar de concluir con este tema hoy. Cualquier modificación que se le haga al articulado significará que el objetivo principal, que es tener una ley de estas características en la Argentina, no se cumplirá.

Por eso, nosotros proponemos una única votación en general y en particular. La única oposición que he escuchado es la de la señora diputada Rodríguez —lo digo respetuosamente—. Creo que este tema se puede seguir analizando y, en todo caso, sancionar una ley complementaria, pero pienso que lo más atinado es que se haga una única votación en general y en particular y que quede asentada la posición de la señora diputada Rodríguez.

Sr. Presidente (Fellner). — Dado que la señora diputada Chieno actuó como miembro informante, la Presidencia le pregunta si aceptará las modificaciones a proponer por la señora diputada Rodríguez.

Sra. Chieno. — No se aceptan las modificaciones, señor presidente.

Sr. Presidente (Fellner). — De todas maneras, señora diputada Rodríguez, lea las modificaciones que propone a fin de que queden asentadas.

Sra. Rodríguez. — Con respecto al artículo 15, propongo que quede redactado de la siguiente manera: “La composición de los productos elaborados con tabaco que sean cigarrillos o cigarritos destinados al comercio en el mercado nacional, deben ajustarse a los estándares prescritos por esta ley. A estos fines, los productos mencionados deben emanar como máximo: *a*) Siete miligramos (7 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y seis miligramos (6 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito a partir del segundo año de vigencia de la misma; *b*) Cinco décimas de miligramos (0,5 mg) de nicotina por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y cuatro décimas de miligramo (0,4 mg) de nicotina por cigarrillo, a partir del segundo año de vigencia de la misma; *c*) Siete miligramos (7 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y seis miligramos (6 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma”. Y la redacción de este artículo continúa tal cual está en el proyecto en consideración.

Propongo estos valores porque se corresponden con la media del mercado. Cabe aclarar que el problema no es solamente el aumento de los niveles sino que dicho aumento lleva al aumento del consumo.

En relación con el artículo 16, al que se refirió la señora diputada Bertol, quiero decir lo siguiente. El artículo dice que el Ministerio de Salud “podrá basarse”, pero creo que no puede ser algo discrecional. Por eso propongo la inclusión de un artículo 15 bis que diga: “Los fabricantes deberán proveer a la autoridad de aplicación y al público la composición mencionada en el artículo 15 de los productos elaborados con tabaco que sean cigarrillos o cigarritos destinados al comercio en el mercado nacional”.

Así, el artículo 16 del texto original quedará redactado de la siguiente forma: “El Ministerio de Salud, basándose en estándares

¹ Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Página 107.)

aceptados internacionalmente, establecerá: *a)* Los métodos de verificación de los estándares conforme lo normado en el artículo 15; *b)* La información, además de la comprendida en el artículo 15 bis, que los fabricantes deberán proveer a la autoridad de aplicación y al público acerca de los ingredientes utilizados en los productos elaborados con tabaco, de modo tal que queden protegidos los secretos industriales y de fórmulas de los fabricantes; *c)* La prohibición del uso de determinados ingredientes, siempre que se demuestre, de acuerdo a criterios científicos y estándares internacionales, que los mismos incrementan la toxicidad total inherente de los productos bajo análisis”.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora miembro informante.

Sra. Chieno. – Señor presidente: a esta Cámara le ha costado mucho llegar a un consenso, y como hemos podido advertir en toda la historia que se ha relatado aquí, hace muchos años que estamos tratando de sancionar una ley con respecto a este tema.

Lo que podemos hacer es comprometernos con la señora diputada Rodríguez a que en el futuro inmediato vamos a analizar esos artículos y a proponer algunas modificaciones. Pero creo que lo prioritario en este momento es votar a fin de contar con un marco regulatorio para este tema. Muchas veces hemos visto proyectos que quedaron pivoteando entre el Senado y la Cámara de Diputados y finalmente no pudieron ser convertidos en ley.

Por los motivos expuestos, es que no aceptamos ninguna modificación. El proyecto se va a votar exactamente como está presentado y nos comprometemos a estudiar los cambios que sean necesarios. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Piemonte. – Señor presidente: quiero aclarar que el bloque de la Coalición Cívica va a aprobar esta iniciativa en general y va a votar en contra del artículo 15 durante el tratamiento en particular.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bertol. – Señor presidente: a fin de ser breve solicito autorización a la Presidencia para insertar en el Diario de Sesiones algunas interpretaciones respecto de la letra del articulado para que queden como antecedente, en caso de dudas en materia judicial.

Sr. Presidente (Fellner). – Las inserciones ya han sido autorizadas por la Honorable Cámara, señora diputada.

Se va a votar en general en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 184 señores diputados presentes, 182 han votado por la afirmativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 182 votos afirmativos y ninguno negativo.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Agosto, Aguad, Aguirre de Soria, Albrieu, Alcuaz, Alfaro, Alizegui, Alonso (G. F.), Alvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Álvarez (J. J.), Alvaro, Amadeo, Arena, Argüello, Argumedo, Asef, Atanasof, Barrandeguy, Barrios, Basteiro, Benas, Benedetti, Bernal, Bertol, Brillo, Bullrich, Calchaquí, Carca, Cardelli, Carranza, Casañas, Caselles, Castañón, Cejas, Chemes, Chieno, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Comi, Conti, Córdoba, Cortina, Costa, Cuccovillo, Currién, Cusinato, Daher, Dato, De la Rosa, De Marchi, De Narváez, de Prat Gay, del Campillo, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Donda Pérez, Donkin, Dutto, Erro, Espíndola, Fadel, Faustinielli, Favario, Fein, Fernández, Fiad, Fiol, Forconi, Forte, Fortuna, García (I. A.), García (M. T.), García (S. R.), Gardella, Garnero, Germano, Gianettasio, Gil Lavedra, Gil Lozano, Giubergia, Giudici, Godoy, Gribaudo, Guzmán, Heller, Herrera, Ibarra (E. M.), Ibarra (V. L.), Iglesias, Irrazábal, Iturraspe, Juri, Katz, Korenfeld, Kunkel, Landau, Ledesma, Leguizamón, Leverberg, Llera, López, Lorges, Lozano, Luna de Marcos, Macaluse, Marconato, Martiarena, Martínez (E. F.), Martínez (J. C.), Martínez (S.), Mazzarella, Merlo, Michetti, Milman, Molas, Montoya, Morán, Morejón, Mouillerón, Nebreda, Obeid, Obiglio, Oliva, Olmedo, Pais, Pansa, Paredes Urquiza, Paroli, Pasini, Pastoriza, Peralta, Pereyra, Pérez (A.), Pérez (A. J.), Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Piemonte, Pinedo, Pinto, Prieto, Puiggrós, Quintero, Quiroga, Quiroz, Ré, Recalde, Regazzoli, Reyes, Rioboó, Rivara, Rivas, Robledo, Rodríguez (E. A.), Rossi

(A. O.), Rossi (A. L.), Rucci, Sabbatella, Salim, Scalesi, Sciutto, Segarra, Sluga, Solá, Stolbizer, Storani, Terada, Thomas, Tomas, Triaca, Tunessi, Urlich, Vargas Aignasse, Viale, Vilariño, Wayar y Ziegler.

—Se abstiene de votar la señora diputada Rodríguez (M. V.).

Sr. Presidente (Fellner). — Se deja constancia del voto afirmativo de los señores diputados Arena, Michetti, Córdoba, Solá y Cardelli.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Michetti. — Señor presidente: ya que estamos aprobando esta iniciativa, quiero manifestar lo siguiente. Es bastante desagradable el olor a humo de cigarrillo que siento en este lugar, porque usted no permite cerrar las cortinas del recinto. Por lo tanto, solicito al señor presidente que autorice a cerrar dichas “cortinitas”, considerando que éste es el momento oportuno.

Sr. Presidente (Fellner). — Con la colaboración de los señores diputados, por medio de la sanción de esta ley, vamos a cumplir con sus deseos, señora diputada.

Trataremos de cambiar los ceniceros de las bancas por algo para poner lápices. *(Risas.)*

Se van a votar en un solo acto los artículos 1° a 41 del dictamen.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 42 es de forma.

Sr. Presidente (Fellner). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado. *(Aplausos.)*

5

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMÁTICOS

(Orden del Día N° 2.025)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Industria y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Váz-

quez, y del señor diputado Marconato, sobre Régimen de Promoción de la Industria del Software y Servicios Informáticos —ley 25.922—, modificaciones sobre estímulo a la promoción de las exportaciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 13 de abril de 2011.

*Silvia B. Vázquez. — Gustavo A. Marconato.
— Alfredo C. Dato. — Francisco O. Plaini.
— Hugo N. Prieto. — Susana E. Díaz. — Alex R. Ziegler. — Carlos M. Comi. — María J. Acosta. — Antonio A. Alizegui. — Raúl E. Barrandeguy. — Nora E. Bedano. — María E. Bernal. — Rosana A. Bertone. — Patricia Bullrich. — Jorge A. Cejas. — Luis F. Cigogna. — Diana B. Conti. — María G. De la Rosa. — Liliana Fadul. — Graciela M. Giannettasio. — Juan C. D. Gullo. — José A. Herrera. — Marcelo E. López Arias. — Paula C. Merchán. — Carlos J. Moreno. — Julián M. Obiglio. — Juan M. País. — Ariel O. E. Pasini. — Jorge R. Pérez. — Federico Pinedo. — Héctor D. Tomas. — Alberto J. Triaca. — José A. Vilariño. — Walter R. Wayar. — Mariano F. West.*

En disidencia parcial:

Gustavo Cusinato. — Carlos Urlich. — Horacio A. Alcuaz. — Jorge M. Álvarez. — Atilio F. S. Benedetti. — Alicia M. Ciciliani. — Norberto P. Erro. — Gustavo A. H. Ferrari. — Silvana M. Giudici. — Fernando A. Iglesias. — Heriberto A. Martínez Oddone. — Julio C. Martínez. — Juan C. Morán. — Alfonso de Prat Gay. — Margarita R. Stolbizer.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LA LEY 25.922, SOBRE RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMÁTICOS

Artículo 1° — Sustitúyese el texto del artículo 1° de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 1°: Créase un Régimen de Promoción de la Industria del Software que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, el que tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2019.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 112.)

Aquellos interesados en adherirse al régimen instituido por la presente ley deberán cumplir con la totalidad de los recaudos exigidos por ésta.

Art. 2° – Sustitúyese el texto del artículo 2° de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 2°: Podrán adherirse al presente régimen las personas jurídicas constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio que desarrollen en el país y por cuenta propia como actividad principal aquellas actividades definidas en el artículo 4° de la presente ley y que cumplan con al menos dos (2) de las siguientes condiciones, en los términos que determine la autoridad de aplicación:

- a) Acreditación de gastos en actividades de investigación y desarrollo de software;
- b) Acreditación de una norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software, o el desarrollo de actividades tendientes a la obtención de la misma;
- c) Realización de exportaciones de software; en estos casos deberán estar necesariamente inscritos en el registro de exportadores de servicios que la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, creará a tal fin.

Art. 3° – Sustitúyese el texto del artículo 3° de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 3°: Las personas jurídicas serán consideradas beneficiarias de la presente ley a partir de su inscripción en el registro de beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación, por el término de la vigencia del presente régimen, y sujeto al cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 2° de la presente ley.

Se considerará como fecha de inscripción la de publicación en el Boletín Oficial del acto administrativo que la declara inscrita.

Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar los respectivos convenios con las provincias que adhieran al régimen establecido por la presente ley, con el objeto de facilitar y garantizar la inscripción de las personas jurídicas interesadas de cada jurisdicción provincial en el registro de beneficiarios habilitados en el primer párrafo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, verificará, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 2° de la presente ley por parte de los beneficiarios, e

informará periódicamente a la autoridad de aplicación a los efectos correspondientes.

Art. 4° – Sustitúyese el texto del artículo 7° de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 7°: Los beneficiarios del presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de la vigencia del presente marco promocional. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos. La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional a partir de su inscripción en el registro de beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación.

Art. 5° – Sustitúyese el texto del artículo 8° de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 8°: Los beneficiarios de la presente ley podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible hasta el setenta por ciento (70 %) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado sobre la nómina salarial total de la empresa con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032, 24.013 y 24.241 y sus modificatorias. Cuando se tratare de beneficiarios que se encuadren en las circunstancias descritas en el artículo 11 de la presente ley, el beneficio sólo comprenderá a las contribuciones patronales correspondientes a las actividades promocionadas por el presente régimen.

Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales que tengan origen en la industria del software, en particular el impuesto al valor agregado y otros impuestos nacionales y sus anticipos, en caso de proceder, excluido el impuesto a las ganancias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los beneficiarios podrán aplicar dichos bonos de crédito fiscal para la cancelación del impuesto a las ganancias únicamente en un porcentaje no mayor al porcentaje de exportación informado por los mismos en carácter de declaración jurada, conforme a las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

El bono de crédito fiscal establecido en el presente artículo no será computable para sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

Asimismo, dicho bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su fa-

vor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional.

Art. 6º – Incorpórase a continuación del artículo 8º de la ley 25.922 el siguiente artículo:

Artículo 8º bis: Los beneficiarios del presente régimen no serán sujetos pasibles de retenciones ni percepciones del impuesto al valor agregado. En mérito de lo antedicho, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, expedirá la respectiva constancia de no retención.

Art. 7º – Sustitúyese el texto del artículo 9º de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 9º: Los beneficiarios de la presente ley tendrán una reducción del sesenta por ciento (60 %) en el monto total del impuesto a las ganancias correspondiente a las actividades promovidas determinado en cada ejercicio. Dicho beneficio será aplicable tanto a las ganancias de fuente argentina como a la de fuente extranjera, en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 8º – Sustitúyese el texto del artículo 10 de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 10: Transcurridos tres (3) años de la inscripción en el registro de beneficiarios del Régimen de la Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación, los beneficiarios deberán contar con la certificación de calidad estipulada en el artículo 2º para mantener su condición de tales. Caso contrario, será de aplicación lo estipulado en el artículo 20 de la presente ley.

Art. 9º – Incorpórese a continuación del artículo 10 de la ley 25.922 el siguiente artículo:

Artículo 10 bis: Todos aquellos inscritos en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por la resolución 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción o cuyas solicitudes de inscripción a dicho registro hayan cumplimentado la totalidad de los requisitos correspondientes al momento de entrada en vigencia del presente artículo, serán considerados de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de su presentación o inscripción, a menos que opten de manera expresa y fehaciente por reinscribirse en el registro de beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia del presente artículo, mediante el

formulario que a tales efectos establezca la autoridad de aplicación.

Los beneficios otorgados a los inscritos en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por la resolución 61/05 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción con anterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo y que no hayan ejercido la opción del párrafo anterior, continuarán subsistiendo en los términos en que fueron concebidos.

Art. 10. – Sustitúyese el texto del artículo 20 de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 20: El incumplimiento de las disposiciones del presente régimen dará lugar a la aplicación, en forma conjunta o individual, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por el período que dure el incumplimiento. Esta suspensión no podrá ser menor a tres (3) meses ni mayor a un (1) año. Durante la suspensión no podrá utilizarse el bono de crédito fiscal para la cancelación de tributos nacionales;
- b) Revocación de la inscripción en el registro de beneficiarios;
- c) Pago de los tributos no ingresados, con más sus intereses y accesorios;
- d) Devolución a la autoridad de aplicación del bono de crédito fiscal en caso de no haberlo aplicado;
- e) Inhabilitación para inscribirse nuevamente en el registro de beneficiarios.

Las consecuencias jurídicas contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial y, en caso de corresponder la aplicación de sanciones, deberán tenerse en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

A los beneficiarios que no mantengan el cumplimiento de al menos dos (2) de las condiciones dispuestas en el artículo 2º de la presente, se les aplicará la suspensión prevista en el inciso a) del presente artículo por el período que dure el incumplimiento. Transcurrido el plazo máximo de suspensión de un (1) año previsto en el mencionado inciso, la autoridad de aplicación procederá a revocar la inscripción en el registro de beneficiarios conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo referenciado.

La autoridad de aplicación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo.

Art. 11. – Sustitúyese el texto del artículo 24 de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 24: La autoridad de aplicación, por sí o a través de universidades nacionales u organismos especializados, realizará las auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y evaluaciones que resulten necesarias a fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios y, en su caso, el mantenimiento de las condiciones que hubieren posibilitado su encuadramiento en el régimen, debiendo informar anualmente al Congreso de la Nación los resultados de las mismas. Dicha información deberá realizarse a partir del tercer año de vigencia de la ley.

Las mencionadas tareas serán solventadas por los beneficiarios mediante el pago de una contribución, que se aplicará sobre el monto de los beneficios fiscales otorgados con relación al régimen.

Facúltase a la autoridad de aplicación a fijar el valor correspondiente de la contribución a aplicar, así como también a determinar el procedimiento para su pago.

El incumplimiento del pago por parte de los beneficiarios inmediatamente dará lugar a la suspensión prevista en el inciso *a)* del artículo 20, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones, en caso de corresponder.

Los fondos que se recauden por el pago de la contribución establecida en el presente artículo deberán ser afectados a las tareas señaladas en el primer párrafo del presente.

Art. 12. – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia B. Vázquez. – Gustavo A. Marconato.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO DE PRAT GAY

Los/as señores/as diputados/as firmantes vienen a fundamentar su disidencia parcial con el dictamen de las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Industria y de Presupuesto y Hacienda, en el expediente 846-D.-2011 referido a la promoción de la industria del software.

Señor presidente:

El proyecto de ley procura a la vez solucionar deficiencias del régimen actual de promoción para la industria del software establecido por la ley 25.922

y extender los beneficios promocionales hasta el año 2019. Mientras que se generan coincidencias con el deseo de solucionar las principales deficiencias del régimen, disentimos con algunos aspectos del mismo que se ven perpetuados mediante el actual proyecto.

Por el lado de las coincidencias, destacamos la necesidad de promocionar industrias de alto valor agregado que generen a la vez el desarrollo de recursos humanos y exportaciones, ayudando al crecimiento y establecimiento de empresas. En ese sentido, acompañamos la generación de incentivos a la exportación mediante la modificación propuesta al artículo 8°, reparando una severa omisión del régimen tal como está vigente. Asimismo, consideramos deseable la introducción del artículo 8° bis respecto de las retenciones del impuesto al valor agregado.

Sin embargo, ni éstas ni el resto de las modificaciones propuestas atienden las objeciones principales respecto del régimen. Aun sin metas dentro mismo de la ley, es imposible realizar una evaluación independiente de los resultados obtenidos por el régimen en tanto no existe información al respecto que permita realizarlo. Por ejemplo, aparentemente no se ha dado cumplimiento a un aspecto fundamental de la ley 25.922 como es el informe anual al Congreso, en tanto Presidencia de la Cámara y Presidencia de las comisiones involucradas han declarado no haber recibido informes. Al respecto, el artículo 24 de la ley reza: “La autoridad de aplicación realizará auditorías y evaluaciones del presente régimen, debiendo informar anualmente al Congreso de la Nación los resultados de las mismas. Dicha información deberá realizarse a partir del tercer año de vigencia de la ley”. De la misma forma, en la reunión del día 13 de abril de 2011 el jefe de Gabinete del Ministerio de Industria no pudo contestar, en las dos ocasiones en que le fue expresamente hecha la consulta, por la ubicación de los informes en cuestión.

Con la escasa información disponible es inviable realizar una seria evaluación del régimen. Es sin embargo posible formular una aproximación. Por ejemplo, el mencionado funcionario señaló que sólo 3 de las 284 empresas actualmente en el régimen califican como grandes empresas. Al margen de que la inspección del listado de inscriptos al régimen arroja que el número sería mayor, de acuerdo con el informe de la AFIP respecto del Sector de Servicios de Informática del año 2009 indica en su página 2 que el 2,1 % de las empresas del sector que califican de grandes empresas generan el 56,4 % de las ventas y el 64,5 % del impuesto a las ganancias determinado. En ausencia de mayor información, se corre el riesgo de incrementar transferencias a un sector sin contrapartidas de ningún tipo respecto de desarrollo de capital y/o empresas nacionales, así como recursos humanos. Algunas empresas beneficiadas poseen miles de empleados, y obtienen cuantiosos beneficios cuando su desarrollo no está en duda. Además, de acuerdo con el citado informe el incremento en los puestos de trabajo del sector en

el año 2010 habría sido de sólo un 4,5 % respecto del año pasado.

Por otra parte, se vuelve incomprensible la necesidad de extender el beneficio promocional 3 años antes de la finalización prevista del régimen, impidiendo una evaluación global del mismo. Continuando con el informe que realizó la AFIP para el sector en particular, vemos que la rentabilidad del sector frente al resto de la economía es en promedio del doble en los últimos 5 años (13,58 % frente al 6,57 % de la economía en general). Con esta información, podemos concluir que un sector que viene siendo beneficiado desde 2004, con rentabilidad que duplica al resto de la economía, tendrá como corolario una prórroga de 5 años más en la promoción.

Por último, cabe destacar que el proyecto original tiene una vigencia de 10 años, término suficiente, a nuestro entender, para lograr que la industria del software logre la competitividad esperada.

Por todo lo expuesto, y en sintonía con la postura de la Coalición Cívica respecto al fomento y desarrollo de las pymes de nuestro país, solicitamos se tenga en consideración nuestra disidencia parcial.

Alfonso de Prat Gay.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Industria y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Vázquez y del señor diputado Marconato, sobre Régimen de Promoción de la Industria del Software y Servicios Informáticos –ley 25.922–, modificaciones sobre estímulo a la promoción de las exportaciones.

En el año 2009, el Poder Ejecutivo presentó el proyecto 39-P. E.-09 sobre modificación de la ley 25.922 régimen de promoción de la industria del software y servicios informáticos.

El régimen que se propicia sustituir está orientado al fomento de la industria del software considerada como una actividad estratégica para el desarrollo nacional debido a su importancia como generadora de alto valor agregado, por el uso intensivo de mano de obra altamente calificada, por haber sido uno de los sectores con mayor crecimiento en el empleo, y por los efectos positivos sobre el resto de las actividades económicas, con lo que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de la población. Procurando que la industria alcance su madurez y complete exitosamente su inserción internacional.

Siendo la promoción de las exportaciones uno de los objetivos del régimen, se propone potenciar el estímulo de las mismas.

La Comisión de Industria se abocó al estudio del proyecto precitado elaborando un texto de consenso, el cual lamentablemente perdió estado parlamentario.

Luego de su estudio, ha creído conveniente dictaminarlo favorablemente.

Silvia. B. Vázquez.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Dato. – Señor presidente: cuando en el año 2009 se entregaban los premios Manuel Sadosky a la inteligencia argentina, la señora presidenta de la República se comprometió a enviar un proyecto de ley por el que se modificaría la ley 25.922, sobre régimen de promoción de la industria del software y servicios informáticos.

Efectivamente, así lo hizo con una base conceptual que podríamos resumir textualmente en lo siguiente: “El sector de la informática tiene un lugar muy especial en cuanto al rol absolutamente estratégico en el sector del desarrollo y el crecimiento de la Argentina”. Asimismo, destacó la singular capacidad de los recursos humanos en dicha actividad.

Este proyecto de ley del Poder Ejecutivo perdió estado parlamentario y fue reproducido en otra iniciativa de los señores diputados Vázquez y Marconato, a cuyo tratamiento estamos abocados en este momento, mediante el análisis del dictamen de las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Industria y de Presupuesto y Hacienda.

No es una cosa menor la industria del software en la Argentina, ya que advertimos que las grandes cifras –entre 2003 y 2009– muestran un significativo incremento de esa actividad que se basa en el conocimiento. Para ello es necesario contar con recursos humanos altamente capacitados.

Entre 2003 y 2009 se crearon cuatrocientas empresas productoras de software y de servicios informáticos; el empleo aumentó de 21 mil a 56 mil dependientes; la facturación total del sector creció en el orden del 21 por ciento anual acumulativo y la exportación llegó en 2009 a los 600 millones de dólares.

La calidad de la producción de este tipo de servicios hace que deban reforzarse los mecanismos utilizados entre 2003 y 2009. Ese refuerzo se centra principalmente en la extensión del plazo original que fijaba la ley 25.922, en

cuanto a que tenía diez años de vigencia a partir de su publicación, lo que operó efectivamente el 17 de diciembre de 2004.

De allí que sea bueno, con una actitud didáctica, tratar de examinar cuáles son los artículos que introducen modificaciones, comparándolos con la vieja ley, y cuál será el resultado que se obtendrá a partir de esta nueva sanción.

Como decíamos, el plazo se extiende hasta el 31 de diciembre de 2019, generando un espectro temporal amplísimo para la reactivación de esta industria.

En el artículo 2° advertimos que la modificación es mucho más amplia en cuanto a los requisitos que se exigen para incorporarse al régimen.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, doctor Oscar Raúl Agud.

Sr. Dato. — En el proyecto que tenemos en nuestro poder existen tres puntos, de los cuales deben cumplirse dos para que uno se haga acreedor al régimen de promoción del software en la Argentina. Dichos puntos tienen que ver con la acreditación en la actividad, acreditación de una norma de calidad reconocida y realización de exportaciones de software. Todo esto implica una diferenciación en relación con el régimen anterior, donde la imprecisión legal imposibilitaba el acogimiento.

En el artículo 3° aparecen dos novedades que debemos resaltar. En primer lugar, se circunscribe el régimen —por temas que hacen a la economía formal— solamente a las personas jurídicas; en segundo lugar, la autoridad de control del cumplimiento de los requisitos es nada más y nada menos que la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Es decir que con este régimen se quiere llegar a que esa expansión —financiada con los preciosos instrumentos del bono fiscal— tenga la formalidad de la incorporación a una economía que quizá carezca de esa virtud.

En cuanto al artículo 7°, la ley anterior habla de la estabilidad fiscal; ahora se repite ese concepto, haciéndola extensiva a todo el plazo de vigencia de la norma y no circunscrita a los diez años anteriores.

Hay algo que aparece como relevante en la nueva redacción: el tema de los beneficiarios,

su relación con el bono fiscal y su vinculación con el impuesto a las ganancias. ¿Por qué? Porque si bien repite el beneficio del 70 por ciento de los aportes patronales, como régimen de excepción posibilita que el crédito fiscal sea utilizado para cancelar incluso el impuesto a las ganancias.

¿Cómo es esto del impuesto a las ganancias? Dice: “Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales”. Antes esto no estaba previsto para el impuesto a las ganancias.

El segundo aspecto a tener en cuenta es que el bono del crédito fiscal no es computable para la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

¿Qué es lo que hace de esto una cuestión distinta que tiende a la formalidad? Precisamente, la modificación del artículo 10, que establece que el registro de beneficiarios del Régimen de la Promoción de la Industria deba controlar que a los tres años de este proceso se obtenga un certificado de calidad. Es decir, aquello que en el artículo 2° aparece como una condición, a los tres años de actividad se torna una exigencia ineludible bajo apercibimiento de que, si no se cumple con ella, se aplicarán las sanciones que prevé el artículo 20 de la ley.

El artículo 10 bis establece una suerte de disposición transitoria que trata la situación de quienes ya tenían el beneficio con respecto a la nueva incorporación.

Entonces, dice que siguen subsistiendo los beneficios otorgados a los inscritos en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios de Informática con anterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo que no hayan ejercido la opción del primer párrafo.

De manera que, para quienes están transitoriamente con el beneficio, se crean dos figuras: pueden optar entre continuar con el beneficio anterior o incorporarse al nuevo.

También aparece como novedoso que en el artículo 20, donde estaban tipificadas las sanciones, se contemplaban sólo tres hipótesis, y ahora el nuevo texto agrega dos. ¿Cuáles agrega? Mientras antes existían sólo la revocación de la inscripción y el pago de los tributos no ingresados con motivo del incumplimiento y la inhabilitación, el proyecto incorpora dos posi-

bilidades más a tener en cuenta por la autoridad de aplicación. Una es la suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por el período que dure el incumplimiento; esta suspensión no podrá ser menor a tres meses ni mayor a un año. Otra es la obligación de la devolución a la autoridad de aplicación del bono de crédito fiscal en caso de no haberlo aplicado.

De manera que el conjunto de disposiciones que quieren remediar los defectos de una ley —que debemos calificar de exitosa habida cuenta del crecimiento que ha tenido esta industria— lo que hace es empujarnos a la formalización, a dar más facilidades y a utilizar el costo fiscal que esto significa para el país en el apuntalamiento de un sector serio como es el de la producción de software.

¿Qué es lo que aparece en última instancia como novedoso con respecto a lo que puede hacer la autoridad de aplicación? Según el viejo artículo 24 la autoridad de aplicación tenía, en general, la posibilidad de realizar auditorías y evaluaciones, debiendo informar anualmente al Congreso de la Nación. Eso no ha sido sustituido sino que ha sido ampliado y puntualizado en cuanto a que la autoridad de aplicación pueda por sí, o través de las universidades nacionales u organismos especializados, realizar las auditorías, inspecciones y evaluaciones que resulten necesarias para constatar el debido cumplimiento de las normas legales. Pero aparece un ingrediente nuevo: este control lo tiene que solventar el beneficiario, facultándose a la autoridad de aplicación a fijar ese valor.

En definitiva, se trata de rescatar un precioso instrumento, que muchas veces ha sido vituperado y demonizado por algunas concepciones ideológicas, que consiste en utilizar los regímenes promocionales para beneficiar a determinadas actividades. Desde este punto de vista la industria del software aparece como una extraordinaria novedad que se vincula con el concepto de las exportaciones no tradicionales, ya que no se exportan “cosas” sino servicios, y todo ello se controla para conceder el beneficio de la exención.

Cabe resaltar el esfuerzo fiscal que significa para el Estado nacional el otorgamiento de este beneficio. Pero no podemos dejar de lado el hecho de que la Argentina goza de una condición diferencial en materia de recursos humanos,

que probablemente le permita lucirse en este sector y aparecer frente al mundo como productora de mano de obra intelectual.

Todo esto forma parte de lo que se denomina “el modelo”. Obviamente, no vivimos la situación de Irlanda, que intentó salir adelante sólo con la industria del software, ya que las bases de la economía argentina encuentran un complemento en una industria de servicios que ha registrado un crecimiento extraordinario pese a la insuficiencia de normas en la materia.

Con este proyecto lograremos mejorar el beneficio concedido y extender los plazos. De allí que su aprobación resulte indispensable para la promoción del sector. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Aguad). — Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Pinedo. — Señor presidente: no voy a defender el modelo del gobierno, pero voy a votar afirmativamente el proyecto de ley en consideración.

El mundo está viviendo una verdadera revolución económica. Hace pocos años, en la zona norte del Gran Buenos Aires, una planta de fabricación de impresoras recibió la noticia de que su casa matriz suspendía la línea de producción. Por esa decisión quedaban en la calle 800 personas; fue una noticia terrible. Sin embargo, los directivos de la empresa decidieron reconvertirla y pidieron autorización a la casa matriz para llevar adelante el proyecto. Así, en lugar de fabricar impresoras, resolvieron convertirse en una empresa prestadora de servicios, no sólo para la Argentina sino también para todo el mundo. Hoy, esa misma empresa contrata a 8 mil personas y presta distintos tipos de servicios de consultoría a nivel internacional.

Nos encontramos frente a una revolución que algunos no quieren ver y que otros no saben ver, pero que efectivamente está ocurriendo aunque no la veamos.

A partir de este nuevo mundo de la información, de las comunicaciones y del conocimiento en el que estamos entrando, el Foro Económico Mundial hizo un ranking sobre las TIC, es decir, sobre las tecnologías de informática y comunicación. Según este ranking, en los años 2010/2011 la Argentina se encuentra en el puesto 96°. Estonia se ubica en el puesto

26°, Chipre en el 31°, Chile en el 39°, Latvia en el 52°, Brasil en el 56°, y Colombia en el 57°. Después, vienen Jamaica, Mongolia, Filipinas, Albania –que se ubica en el puesto 87°– y la Argentina, que, como dijimos, ocupa el puesto 96°.

De los países con ingresos medios-altos, solamente están por debajo de nuestro país Irán, Bosnia Herzegovina y Venezuela. Esto indica que la Argentina tiene que tomar algún rumbo y fijar algunas políticas. La política de promoción del software me parece absolutamente estratégica. En la comisión hemos tenido una discusión acerca de si corresponde o no que el Estado intervenga en la economía de subsidios. La postura del bloque del PRO es que sí corresponde.

Mediante este proyecto estamos generando un marco de estabilidad fiscal, es decir que se van a mantener las mismas condiciones fiscales hasta el año 2019. Hay un sector de la Cámara que quiere que los cambios que introduce esta iniciativa a los beneficios fiscales para el software finalicen en 2014, tal como está previsto. Nosotros no coincidimos y pensamos que deben extenderse hasta 2019, porque queremos generar una señal de inversión de largo plazo. Las decisiones de inversión se toman comparando a la Argentina con otros países, y si no damos una señal de largo plazo las inversiones se van a producir en otro lado.

Por lo tanto, nos parece de absoluta claridad que si en nuestro país vamos a tener un sistema de atenuación de condiciones impositivas para un sector estratégico y revolucionario de la economía mundial, lo hagamos generando estas señales que están teniendo lugar en todo el mundo. En la Europa de la crisis todo el tiempo se están dando reglas de estabilidad fiscal a diez, quince y veinte años para que las inversiones se hagan en determinados países y no en otros. Éstas son las reglas de juego de la economía mundial y en ellas queremos que esté la Argentina.

Por estas razones, vamos a acompañar la intervención del Estado a fin de marcar el rumbo económico de nuestro país e insertarlo para mejorar nuestra posición en esta tabla, que hoy es tan lamentable, a pesar de las inversiones que la Argentina ha recibido. En definitiva, apoyamos la sanción del proyecto tal como está redactado en el dictamen. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Aguad). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Cusinato. – Señor presidente: tomando las últimas palabras del señor miembro informante del oficialismo respecto a la desconfianza en la historia de los regímenes promocionales de la República Argentina, uno tiende a analizar en profundidad este proyecto.

Al observar la revolución del conocimiento que se está produciendo en el mundo y teniendo en cuenta las estadísticas a las que bien se refirió el señor diputado Pinedo así como también el desarrollo de la industria del software, la generación de empleo y el avance en la tecnología necesario para este tipo de industrias, debemos pensar en modificar en nuestro país este régimen promocional que viene desde el año 2004.

Este proyecto, con sus sucesivas modificaciones, propone ampliar el régimen de promoción de la industria del software y servicios informáticos establecido en la ley 25.922, del año 2004. La propuesta tiene que ver con el estímulo a las exportaciones y con la extensión de los beneficios del régimen a personas jurídicas y a aquellos que cumplan con al menos dos de las siguientes condiciones: acreditación de gastos en actividades de investigación y desarrollo de software, acreditación de una norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software o el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención de la misma, y realización de exportaciones de software. En este último caso se deberá estar necesariamente inscrito en el registro de exportadores de servicios de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica de la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas creada a tal fin.

Asimismo, establece beneficios concretos tales como el goce de estabilidad fiscal que alcanza a todos los tributos nacionales, la posibilidad de convertir en un bono de crédito fiscal intransferible hasta el 70 por ciento de las contribuciones patronales y utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales que tengan origen en la industria del software, incluido el impuesto a las ganancias, aunque en este caso se podrá aplicar en un porcentaje no mayor al de exportación informado en carácter de declaración jurada.

El artículo 6° del proyecto establece que los beneficiarios no serán pasibles de retenciones ni percepciones del IVA.

Se incorporan las siguientes sanciones: suspensión del goce de los beneficios de este régimen por el período que dure el incumplimiento, la que no podrá ser menor a tres meses ni mayor a un año y durante la cual no se podrá utilizar el bono de crédito fiscal para la cancelación de tributos nacionales; revocación de la inscripción en el registro de beneficiarios; pago de los tributos no ingresados con más intereses y accesorios; devolución a la autoridad de aplicación del bono de crédito fiscal en caso de no haberlo aplicado e inhabilitación para inscribirse nuevamente en el régimen de beneficiarios.

Asimismo, encarga a la autoridad de aplicación de esta norma la realización de inspecciones, controles, evaluaciones, autorizaciones y verificaciones correspondientes a fin de cumplir con las obligaciones pertinentes. En este caso, nuestro bloque planteó en su momento la posibilidad de introducir algunas modificaciones, expresando el oficialismo su intención de tomarlas en cuenta, aunque todavía no hemos obtenido respuesta. Por eso, votamos en disidencia. Tenemos algunas diferencias en materia de plazos, que seguramente se van a discutir cuando se analicen los artículos en particular.

No obstante ello, adelantamos nuestro voto favorable, en general, al proyecto que estamos tratando porque consideramos que es una herramienta válida para el desarrollo de la industria del software, la generación de empleo y el avance de la tecnología en la República Argentina. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Aguad). – Los señores diputados De Prat Gay y Bullrich van a compartir el tiempo.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quien la Presidencia recuerda que dispone de cinco minutos.

Sra. Bullrich. – Señor presidente: el año pasado este proyecto había tenido aprobación de todos los diputados en la Comisión de Industria. El objetivo de este régimen es dar impulso a una actividad que hoy es enormemente competitiva y que genera todos los elementos

que consideramos positivos para el desarrollo de industrias de punta en nuestro país.

Todos sabemos –lo dijo el señor diputado Pinedo– que hoy este tipo de industrias está en una clara competencia en el mundo. Países como la India y el Uruguay –este último en el marco de nuestros hermanos del Mercosur– han hecho un desarrollo realmente interesante de la industria del software, en el que existen nichos de mercado realmente importantes.

Israel es el país que ha llevado adelante los principales inventos en materia de software en el mundo. También debemos mencionar el avance de Taiwán, así como de muchísimos países que, a partir de esta industria, han logrado una enorme participación de otros que no tenían desarrollos importantes en el área de la informática.

Por supuesto que los países centrales siguen liderando las patentes existentes en el mundo del software, pero el nicho que se ha constituido permite la posibilidad de competencia de nuestras empresas, que han surgido de gente joven, emprendedora, con amplio margen de inventiva y creatividad, todo lo cual constituye una novedad fundamental en nuestro país.

A partir de este régimen, la Argentina ha logrado incrementar sus industrias y la cantidad de personas que trabajan en ellas.

Asimismo, ha conseguido algo muy importante, y es que el salario de los jóvenes que trabajan en la industria del software esté, en general, en el mismo nivel que el internacional. Cuando uno analiza los salarios de otras industrias se da cuenta de que no ocurre lo mismo, ya que la Argentina tiene salarios más bajos. Sin embargo, como dije, en la industria del software hay una nivelación salarial importante con los demás países.

Las empresas deben tener salarios competitivos para poder mantener la mano de obra y que no se vaya a otros países donde esta industria está avanzando. Por eso, es importante que tengan beneficios en materia de contribuciones patronales, ya que de esta manera podemos generar competitividad en esta materia.

Además, consideramos que ésta es una industria absolutamente federal porque puede crecer de la misma manera, con el mismo tipo de posibilidades, en el Norte, en el centro y en

el Sur del país, ya que no es lo importante la distancia, lo físico, como ocurre con la vieja lógica de la industria basada en los bienes de capital. Es un área donde la inteligencia y la movilidad de las personas, la capacidad y la creatividad son las que la rigen.

En consecuencia, nos parece positivo que podamos tener, para que nuestras empresas compitan, para que puedan exportar, los elementos que nosotros hemos planteado y consideramos necesarios para este régimen.

Primero, acreditación de gastos en investigación. Esto es fundamental: investigar para tener patentes. Segundo, normas de calidad reconocidas, es decir, homologación internacional de nuestros productos, un tema realmente fundamental. Y el tercero es el tema de la exportación: la posibilidad de vender en el exterior nuestros productos de software.

Por eso, consideramos que éste es un régimen que va a ser beneficioso, que va a permitir que nuestros jóvenes cuenten en la Argentina con la posibilidad de tener un trabajo de alta calidad, de elevado salario, y que haya empresas y emprendedores que hagan crecer los nuevos emprendimientos para que nuestro país pueda ser cada vez más competitivo en la industria del software. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Aguad). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. De Prat Gay. – Señor presidente: voy a tratar de ser breve por una cantidad de razones, entre otras, que los fundamentos de la disidencia parcial están en el orden del día, por lo que todos ustedes pueden leerlos.

No hay ninguna duda, ya lo explicó bien la diputada Bullrich, de que son muchos los beneficios potenciales de un régimen de promoción de esta industria, y en ese sentido, conceptualmente, todo el bloque de la Coalición Cívica está a favor de un régimen transparente y eficiente, que efectivamente fomente el crecimiento de las empresas de esta industria.

Estamos a favor de eso y también de la modificación que propone el artículo 8° del proyecto de ley que consideramos en estos momentos, que es extender ese beneficio, de una manera equitativa, también a las empresas que hoy participan en el régimen y que son funda-

mentalmente exportadoras, ya que en la actualidad quedan fuera del esquema.

Sin embargo, algunos de los que integramos este bloque tenemos profundas dudas respecto de la oportunidad y conveniencia de renovar este beneficio tres años antes del vencimiento del régimen, que es en 2014, habida cuenta de que no contamos con ninguna información oficial que nos permita evaluar si se han logrado efectivamente, y por lo menos hasta ahora, los beneficios y el impacto económico, social y tecnológico que estaba previsto al momento de ser aprobada la ley 25.922.

No entendemos cómo el Poder Ejecutivo nacional ha violado los artículos 22 y 24 de la ley, no proveyendo anualmente al Congreso de la Nación la información sobre las empresas incluidas en este régimen y el impacto en el gasto tributario que decidimos en las Cámaras para estas empresas o desarrollos.

A la Comisión de Presupuesto y Hacienda asistieron algunos funcionarios, quienes, después de preguntarles cuatro veces, reconocieron tácitamente que no podían responder.

Les pregunto a mis colegas cómo podemos decidir extender un beneficio tributario de esta magnitud si no conocemos siquiera la información sobre quiénes participan y cuál es el impacto que ha tenido hasta ahora este régimen.

Por lo tanto, lo que planteamos es que tendríamos que ir hacia un esquema donde los beneficios estén concentrados en las pymes que tienen capacidad de explosión hacia adelante.

Buscando los números en la AFIP –porque en la secretaría correspondiente no los encontramos– llegamos a la conclusión de que el 2 por ciento de las empresas que participan del régimen recibe el 60 por ciento de los beneficios fiscales. Una de esas empresas cotiza hoy en el Nasdaq de Estados Unidos.

La pregunta que hago a mis colegas diputados es hasta cuándo queremos extender este beneficio a empresas que exceden el carácter de pymes y que tienen posibilidades de financiar sus mejoras tecnológicas y conseguir recursos de todo tipo, inclusive laborales, y que cotizan en las bolsas más distinguidas del exterior.

Mi pregunta retórica sería: ¿qué sucedería si Mark Zuckerberg, creador de Facebook, fuera argentino y se acogiera a este régimen? ¿Qué

haríamos con el señor Mark Zuckerberg, cuya fortuna es de 10 mil millones de dólares? ¿Estaríamos exceptuándolo del impuesto a las ganancias por Facebook, en el marco del régimen de promoción de la industria del software? Mi respuesta personal es “No”.

Nosotros planteamos que tenemos tres años antes de que se caiga el régimen. Si lo aprobamos hoy tal cual está, sin extenderlo hacia adelante, mejoramos por el lado de beneficiar a las empresas exportadoras y nos tomamos tres años para discutir a fondo un régimen ideal donde incubemos empresas, pero no tapando su ineficiencia con el gasto tributario, que podría estar dedicado a otras actividades y acciones.

Termino mi exposición diciendo que esto lo discutiremos hacia adelante. Esencialmente la idea es que estamos de acuerdo con el régimen, pero no entendemos por qué debemos extenderlo tres años antes de que venza, y cuando no contamos con la información para hacerlo. Hasta tener esa información es más prudente no hacerlo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Aguad). – Informo a los presidentes de bloque que restan dos oradores para concluir la lista y someter a votación el proyecto.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Germano. – Señor presidente: voy a tratar de evitar conceptos que ya han sido dados y voy a agregar algunos propios.

Me parece válido recordar que éste es un proyecto modificador de un régimen vigente de promoción, que fue una iniciativa del Poder Ejecutivo allá por el año 2009, que fue tratado en la Comisión de Industria con decisión favorable, pero perdió estado parlamentario por no haber sido tratado en tiempo y forma por las otras comisiones a las que fue girado.

El presente proyecto, que con seguridad sancionaremos hoy, corrige a mi entender algún aspecto que, aun de forma, hace a un mejor aprovechamiento integral del objetivo, que es promover la industria del software. Por lo general, resulta atractivo, y diría hasta satisfactorio, aprobar un proyecto de este tipo que brinda al débil la posibilidad de fortalecerse, redistribuyendo lo de todos en beneficio de

determinada actividad, pero pensando que es algo para el conjunto.

Digo esto porque precisamente no estamos estableciendo un régimen sino que lo estamos corrigiendo para bien. Las compañías tecnológicas, en particular las de software, constituyen un factor de apoyo a la economía del conocimiento y son eficaces impulsoras para la creación de puestos de trabajo de alto valor agregado.

Hubiera sido interesante contar con la información de la marcha del régimen –la ley vigente obliga a tener esta información, y debe ser brindada por el Poder Ejecutivo, tal como lo indica la disidencia parcial– para poder valorar con mayor grado de certidumbre la necesidad de esta modificación.

CESSI, la Cámara de Empresas de Software y Servicios Informáticos de la República Argentina, en virtud de su activa participación e intenso seguimiento –sano, por cierto–, logró que sus pedidos culminaran en la iniciativa de 2009 del Poder Ejecutivo, y que además tomaran nuevamente su rumbo vía la presentación de dos diputados, lo que motivó que hoy estemos considerando este tema en el recinto.

La modificación simplifica los requisitos necesarios para ser alcanzados por el presente régimen, haciendo que sobre tres condiciones se cumplan dos, que es lo que establece el nuevo artículo 2º, que me permito resumir, y que es la gran modificación respecto del régimen anterior. Los interesados tienen que probar una acreditación de gastos propios en la actividad de software; deben tener la acreditación de una norma de calidad reconocida o tener hechas efectivamente exportaciones.

El anterior régimen, de una u otra manera, exigía acceder a las normas de calidad, y por lo general cuando una empresa accede a esa norma, prácticamente ya tiene un máximo grado de desarrollo para poder lograrlo, por lo cual a veces llegaba tarde la posibilidad de promoverla.

El primer beneficio que se otorga es el bono fiscal que se genera, equivalente al 70 por ciento de las contribuciones patronales efectivamente pagadas, que puede ser aplicado al pago de impuestos. Pero en el caso de ganancias el porcentaje que puede ser aplicado es sobre las

que se corresponden con las operaciones propias de la actividad del software.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sr. Germano. — Además, la ley incorpora —entiendo que es un acierto— las ganancias de fuente extranjera, teniendo en cuenta que en estas empresas es típico tener beneficios de fuente extranjera por el efecto de los *royalties*.

En cuanto al IVA y otros impuestos, vía el artículo 8° bis, se exime a los beneficiarios de los regímenes de percepción y/o retención. Resulta lógico dado que se facilita la aplicación del bono fiscal al pago de impuestos, sin las retenciones que podrían padecer quienes estuvieran afectados por este régimen y que les haría acumular un mayor crédito fiscal y nunca poder llegar a descargarlo.

Para terminar, en cuanto a la prórroga del régimen hasta 2019, si bien es verdad que faltando casi cuatro años para la caducidad del régimen actual para algunos puede resultar prematura y excesiva, no es menos cierto que el artículo 26 del actual régimen —que este proyecto no modifica— permite la determinación de ese monto aplicable como cupo fiscal a la ley de presupuesto anual. De una u otra manera el presupuesto nacional puede ir regulando la necesidad o no de tocar su monto.

En síntesis, es de esperar que la actividad que aporta empleo calificado a la agregación de valor, a la exportabilidad y a la no dependencia de tan importante recurso tecnológico —creo que hay que recalcar esto—, resulte compatible con las expectativas de promoción de esta industria.

Considero que es válido garantizar a este sector una sustentabilidad del sistema por el término que dure la promoción. La verdad es que es para hacer un llamado de atención en este país, y sin echar la culpa a nadie, ante el hecho de que tengamos que decir que una ley va a ser sustentable por lo que está rigiendo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Iglesias. — Señor presidente: en 2009 escribí un libro que se llama *Qué significa ser*

progresista en la Argentina del siglo XXI, cuya tesis central tiene que ver con las formas de producción de riqueza en la sociedad de la información.

Desde muchos lugares se insiste en que la Argentina se tiene que industrializar. Pues nuestro país es más industrial que los Estados Unidos y la Unión Europea; ya el porcentaje del PBI que aporta la industria argentina es mayor que en Estados Unidos y Europa. O sea que el problema que tiene la Argentina no es aumentar la proporción de producción a través de la industria sino hacer competitivo a cada uno de sus sectores, incluida —desde luego— la industria.

Esos aparatos que usamos todos —los teléfonos inteligentes— tienen un aporte en su valor: el 14 por ciento es producto del trabajo industrial. Es decir que las fábricas de China que producen estos aparatos se llevan el 14 por ciento. Lo que tiene que decidir la Argentina es si vamos a competir con los chinos, con sueldos miserables, por el 14 por ciento de ese trabajo, o si vamos a competir con los países avanzados por el 86 por ciento de esa riqueza.

Creo que está muy claro mi apoyo a los objetivos generales de esta norma. El sector del software es decisivo; y es un sector decisivo, además, porque es inteligencia, comunicación e información aplicadas no sólo a la producción de objetos, a la producción agroalimentaria o a la producción industrial, sino a la producción de más información, de más comunicación y de más conocimiento.

El problema que tenemos acá es que esta norma tiene serios defectos. El primero de ellos es que repite la idea fracasada de la etapa industrial de la Argentina, que se ha basado sistemáticamente en ofrecer subsidios y desgravaciones indiscriminadas al sector industrial para después cortarlos de golpe, provocando *shocks* cíclicos de una industria ineficiente que terminaba cerrando fábricas y dejando a los argentinos sin puestos de trabajo.

Si queremos tener un sector del software eficiente, la competitividad no puede estar dada solamente por los subsidios y las desgravaciones.

El segundo punto es el problema central, el cuello de botella. Toda la mano de obra ar-

gentina capacitada para trabajar en este sector tiene trabajo al día de hoy; la desocupación en este sector es igual a cero. El cuello de botella que tiene la Argentina en el sector del software es que no tenemos la suficiente mano de obra calificada. Esto no se soluciona dándoles más rentabilidad a las empresas, sino con una política educativa que nos evite la vergüenza de tener el 6 por ciento del PBI dedicado a la educación, mientras las últimas estadísticas internacionales demuestran que en esta materia la Argentina ha caído en los últimos años por debajo de Chile, Brasil, Uruguay y México.

Además, se debe modificar la matrícula, porque la matrícula universitaria argentina es otra vergüenza y otra causa del atraso nacional. No tenemos técnicos, no tenemos ingenieros. Tenemos cifras ridículas en las ciencias duras.

Éste es el cuello de botella por el cual el sector no logra crecer, y esto es lo que hay que atacar desde el Estado. El rol del Estado no es garantizar la rentabilidad de empresas ineficientes, sino ayudar a las empresas eficientes a desarrollarse solucionando el principal problema que tenemos, que es el de la educación.

Ahora, paso a referirme a los aspectos específicos de la norma y a las propuestas bien concretas para modificarla.

El primer problema que plantea esta iniciativa es el del día después. Hasta el 31 de diciembre de 2019 las empresas van a tener una desgravación del 70 por ciento en aportes patronales y del 60 por ciento en el impuesto a las ganancias. A partir del 1° de enero de 2020, la desgravación va a ser igual a cero. De manera que, o tenían rentas extraordinarias y ganancias que deberían haber sido tasadas antes o se van a fundir el día después. Esto hay que atacarlo, y se lo ataca de dos maneras. La primera de ellas es creando un régimen que desfase. Si nosotros tenemos el día después, vamos a tener un año de lobby de las empresas pidiendo racionalmente que otra vez se prorrogue el régimen por cinco años porque, si no, no podrán seguir sin expulsar mano de obra.

Nosotros no queremos eso. Por lo tanto, las empresas tienen que acogerse al régimen por cinco años. A partir del momento en que se acogen al régimen, tienen cinco años. Eso permite que el cierre sea individual por empresa y no general para todo el sector. Por lo tanto,

quita una parte importante del problema del día después.

La otra manera de atacar el problema es que los beneficios, sobre todo en lo relacionado con el régimen de ganancias, sean disminuidos progresivamente. El 60 por ciento es una cifra muy alta, aunque está bien para el primer año. Proponemos 50 por ciento para el segundo año, 40 por ciento para el tercer año, y así progresivamente, para que el *shock* de disminución no sea de un día para otro. Esto es una cosa elemental en todos los cálculos fiscales; es increíble que no figure en esta norma, y que estemos diciendo a las empresas que tendrán un beneficio del 70 por ciento en un impuesto, del 60 por ciento en otro, hasta un día, y al día después, cero. Ya sabemos cómo termina esto, señor presidente, y no queremos que así sea.

Por otra parte, hay que considerar el tema de las pequeñas empresas. La ley debe tener un sesgo a favor de las pequeñas empresas. Por lo tanto, proponemos que sea el 70 por ciento de las desgravaciones de los aportes patronales –perdón si interrumpo las conversaciones con mi discurso– para los primeros cincuenta trabajadores; el 60 por ciento, para los comprendidos entre el puesto 51 y 100; el 50 por ciento, para los ubicados entre los puestos 101 y 200, y el 40 por ciento, para los demás. Esto permitiría a las empresas más pequeñas competir en forma ventajosa no sólo en el país sino también en el mundo.

Finalmente, el punto central de esta ley es el problema de la educación. En cuanto a la exención de ganancias, que es muy alta, del 60 por ciento, nosotros proponemos que haya una obligatoriedad para las empresas a fin de que el 50 por ciento del dinero que se ahorran sea invertido obligatoriamente en la formación de mano de obra para el sector, exceptuando a los trabajadores de la propia empresa, para evitar maniobras.

Las empresas que reciben una subvención, una desgravación tributaria por parte del Estado del 60 por ciento, deben aplicar el 30 por ciento de ese porcentaje a la formación de nuevos cuadros, dirigentes, profesionales y técnicos, a fin de solucionar el verdadero cuello de botella del sector, que es, precisamente, la formación de técnicos.

Finalizo mi discurso reiterando que la Argentina tiene que apostar al futuro y al siglo XXI, pero debe hacerlo sin repetir los errores que cometió en la fase industrial del siglo XX. Por lo tanto, es lógico que el régimen presente condiciones muy favorables para el inicio de las empresas; en cambio, no lo es que empresas que ya gozaron de este régimen durante diez años se acojan cinco años más. Tampoco es lógico que no haya un sesgo para las pymes ni a favor de las inversiones en educación, y que tengamos de manera manifiesta el problema del día después, que provocará en pocos años el mismo problema que tenemos hoy.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: para evitar reiterar nuestra posición al momento de la votación, quiero anticipar el sentido de nuestro voto. Vamos a acompañar en general el proyecto de ley en consideración, compartiendo los argumentos a favor de que haya una ley vigente, y dejaremos planteadas nuestras reservas durante el tratamiento en particular respecto de algunos artículos que votaremos negativamente.

Sr. Iglesias. – Señor presidente: solicito que la votación en particular de la iniciativa sea en forma nominal.

Sr. Presidente (Fellner). – Así se hará, señor diputado.

En primer lugar, se va a votar en general en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 146 señores diputados presentes, 142 han votado por la afirmativa, registrándose además 3 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 142 votos afirmativos. No hay votos negativos. (*Aplausos*.)

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Aguad, Aguirre de Soria, Albrieu, Alfaro, Alizegui, Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Álvarez (J. J.), Alvaro, Arena, Atanasof, Barrandeguy, Barrios, Basteiro, Bernal, Bertol, Brillo, Brue, Bullrich (P.), Calchaquí, Carca, Caselles, Castañón, Cejas, Chemes, Chieno, Chiquichano, Cicali, Cigogna, Comelli, Comi, Conti, Córdoba, Costa, Cuccovillo, Currilén, Cusinato,

Daher, Dato, De Narváez, De Prat Gay, Del Campillo, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Donkin, Dutto, Erro, Espíndola, Fadel, Faustinelli, Favario, Fein, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferrari, Fiad, Fiol, Forte, Fortuna, García (I. A.), García (M. T.), García (S. R.), Gardella, Garnero, Germano, Giannettasio, Gil Lavedra, Gil Lozano, Giudici, Godoy, Gribaudo, Guzmán, Ibarra (M.), Ibarra (V. L.), Iglesias, Juri, Korenfeld, Kunkel, Landau, Leguizamón, Llera, López, Luna de Marcos, Marconato, Martiarena, Martínez (S.), Merlo, Michetti, Molas, Montoya, Morán, Morejón, Moreno, Mouillerón, Nebreda, Obiglio, Pais, Pansa, Paredes Urquiza, Paroli, Pasini, Pastoriza, Peralta, Pérez (A. J.), Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Piemonte, Pinto, Plaini, Puiggrós, Quintero, Quiroz, Ré, Recalde, Regazzoli, Reyes, Rioboó, Rivas, Rodríguez (E. A.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rucci, Salim, Sciutto, Segarra, Sluga, Solá, Stolbizer, Storani, Terada, Tomás, Torfe, Triaca, Tunessi, Urlich, Vargas Aignasse, Viale y Vilarriño.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Benas, Iturraspe y Macaluse.

Sr. Presidente (Fellner). – La votación resulta afirmativa.

Quedará debida constancia de los votos afirmativos de los señores diputados Eduardo Ibarra y Pansa.

En consideración en particular el artículo 1°.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. De Prat Gay. – Señor presidente: quiero aclarar que el artículo 1° lo votaremos en forma negativa por los argumentos que fueron expresados. Votando en contra de él no modificamos el régimen; lo mejoramos con los siguientes artículos y nos tomamos tres años para perfeccionar lo que ya han planteado el señor diputado Iglesias y otros pares, específicamente para orientar mejor este gasto tributario para los que realmente lo necesitan.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: en el mismo sentido, no hemos encontrado la razón para estar aprobando la prórroga de un régimen que vence dentro de tres años. Por lo tanto, en la medida en que no hay información ni indicadores ni evaluación de los resultados sobre la implementación de esta norma hasta este mo-

mento, no vamos a acompañar este artículo, que es el que dispone la prórroga de un sistema que vence en 2014 hasta 2019.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Cusinato. – Señor presidente: reconociendo los beneficios que los otros artículos traerán en lo que tiene que ver con el software, vamos a acompañar la posición expresada por el señor diputado De Prat Gay en cuanto a votar negativamente el artículo 1º.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Dato. – Señor presidente: como ya se han expresado los señores diputados que me precedieron en el uso de la palabra –aunque sea una actitud poco simpática, pero evidentemente práctica–, adelanto que la comisión no va a aceptar modificaciones, por lo que se podría votar de manera conjunta en particular.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Piemonte. – Señor presidente: como existen varias disidencias, entiendo que la votación en particular debería hacerse en forma nominal.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: queremos señalar que en este proyecto de ley no hay una diferenciación para promover los software libres, que consideramos que deben ser objeto de promoción.

Existe una iniciativa pendiente de tratamiento en diversas comisiones. No hemos logrado que el tema se considere. Entendemos que con esta herramienta se impulsaría de manera más fuerte el desarrollo independiente y tecnológico en nuestro país, con la posibilidad de compartir solidariamente los conocimientos que se alcancen.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Viale. – Señor presidente: en el mismo sentido que la señora diputada Stolbizer, el socialismo no va a acompañar la sanción del artículo 1º por las consideraciones que ella expresara con claridad.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Favario. – Señor presidente: entendiendo que las razonables y fundadas argumentaciones del señor diputado De Prat Gay no han sido rebatidas, voy a votar negativamente el artículo 1º.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Gil Lavedra. – Señor presidente: habida cuenta de que las disidencias parciales se circunscriben al artículo 1º, solicito que se ponga a votación este artículo y luego podríamos votar en conjunto el resto del proyecto de ley.

Sr. Presidente (Fellner). – Tengo varias mociones: el diputado Dato propone votar todo junto; el diputado Piemonte solicita que se vote en forma nominal, y el diputado Gil Lavedra mociona para que se vote artículo por artículo, con lo que coincidían algunos otros diputados.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: nosotros queremos contribuir a agilizar el debate. Me parece que éste es el interés. No tendríamos inconveniente en agilizarlo con una votación a mano alzada, si pudiéramos expresar con anticipación cuáles son los artículos que votaremos en contra. Quiero aclarar, además, que vamos a votar en contra de otros artículos, no solamente del primero.

Sr. Presidente (Fellner). – Entonces, vamos a votar artículo por artículo.

Si hay apoyo a la moción del diputado Piemonte, se procederá a votar en forma nominal.

–Resulta suficientemente apoyada.

Sr. Presidente (Fellner). – Por lo tanto, pido a los diputados que permanezcan en sus bancas. Vamos a ir votando artículo por artículo. Si todos los señores diputados están registrados, vamos a comenzar la votación.

Diputada Stolbizer: luego de votar el artículo 1º, si usted me avisa cuáles son los que votarán afirmativamente, podremos hacer una sola votación.

Se va a votar nominalmente el artículo 1º.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 147 señores diputados presentes, 100 han votado por la afirmativa y 46 por la negativa.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Por la afirmativa, 100 votos. Por la negativa, 46.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Aguirre de Soria, Albrieu, Alfaro, Alizegui, Alvarez (J. J.), Alvaro, Arena, Argüello, Barranteguy, Bernal, Bertol, Brillo, Brue, Bullrich (P.), Calchaquí, Carranza, Caselles, Cejas, Chieno, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Comi, Conti, Córdoba, Currielén, Daher, Dato, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Donkin, Dutto, Fadel, Ferrá de Bartol, Fiol, Fortuna, García (I. A.), García (M. T.), Gardella, Garnerio, Germano, Giannettasio, Gil Lozano, Godoy, Gribaudo, Guzmán, Ibarra (M.), Korenfeld, Kunkel, Landau, Leguizamón, Llera, López, Luna de Marcos, Marconato, Martiarena, Martínez (S.), Merlo, Michetti, Molas, Montoya, Morejón, Moreno, Mouillerón, Nebreda, Obiglio, Pais, Pansa, Paredes Urquiza, Paroli, Pasini, Pastoriza, Pérez (A. J.), Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Plaini, Puiggrós, Quintero, Recalde, Regazzoli, Rivas, Robledo, Rodríguez (E. A.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rucci, Salim, Sciutto, Segarra, Sluga, Solá, Tomas, Torfe, Triaca, Vargas Aignasse y Vilariño.

–Votan por la negativa los señores diputados: Alvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Atanasof, Barrios, Benas, Benedetti, Carca, Castañón, Chemes, Ciciliani, Costa, Cuccovillo, Cusinato, De Narváez, De Prat Gay, Del Campillo, Erro, Espíndola, Faustinelli, Favario, Fein, Fernández, Ferrari, Fiad, Forte, García (S. R.), Gil Lavedra, Giudici, Iglesias, Iturraspe, Juri, Macaluse, Morán, Peralta, Piemonte, Pinto, Quiroz, Ré, Reyes, Rioboó, Stolbizer, Storani, Terada, Tunessi, Urlich y Viale.

Sr. Presidente (Fellner). – La votación resulta afirmativa.

Ahora sí, diputada Stolbizer: ¿en qué artículo quiere presentar disidencias? Le contesta el miembro informante de la comisión y después votamos todo junto.

Sra. Stolbizer. – Aclaro que no vamos a presentar disidencias ni modificaciones. Vamos a votar negativamente algunos artículos.

Sr. Presidente (Fellner). – De acuerdo.

Entonces, vamos a votar en forma nominal, tal como ha sido aprobado.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Iglesias. – Señor presidente: voy a enumerar rápidamente los artículos que no vamos a votar favorablemente.

Por ejemplo, no se entiende el artículo 2°. En mi opinión, se ha excluido a las personas físicas sin ningún motivo. Es cierto que ha habido poco impacto sobre las personas físicas, pero no hay ningún motivo para quitarlas manteniendo la obligación de que se transformen en personas jurídicas a partir del tercer año.

Propongo que en el artículo 2° se agregue un párrafo que diga: “Podrán acogerse al presente régimen de promoción las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella que se hallan habilitadas para el desarrollo de la industria del software y estén debidamente inscriptas. Las personas físicas deberán constituirse como personas jurídicas una vez transcurridos tres años desde su inscripción en el registro de beneficiarios de la promoción del software estatuido por el artículo 3° de la presente ley”.

En cuanto al artículo 5°, proponemos que las exenciones a los aportes patronales tengan un sesgo a favor de las pequeñas y medianas empresas que sea del 70 por ciento para los primeros cincuenta empleados o trabajadores; del 60 por ciento para los siguientes cincuenta –es decir, entre el cincuenta y uno y el cien–; del 50 por ciento entre el ciento uno y el doscientos; y del 40 por ciento desde el doscientos uno en adelante, de manera que los beneficios de los que goza una multinacional, que emplea a miles de trabajadores, no sean los mismos que los que goza una pyme.

Finalmente, en el artículo 7° proponemos dos modificaciones. En primer lugar, la gradualidad, para evitar el efecto del día después. El primer año, 60 por ciento de exención en el impuesto a las ganancias. El segundo año, 50 por ciento. El tercer año, 40 por ciento. El cuarto año, 30 por ciento. El quinto año, 20 por ciento.

Aclaro que en todos los casos el 50 por ciento del total está obligatoriamente dedicado a

tareas de educación y formación de nuevos profesionales para el sector.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Dato. – Señor presidente: ya habíamos anticipado que no íbamos a aceptar modificaciones. No obstante ello, quiero aclarar que el tema de las personas jurídicas se vincula con cuestiones formales. De todos modos, recuerdo a los señores diputados que los convenios con las provincias están previstos en el artículo 3º del proyecto.

Además, pretender prever el día después a ocho años vista me parece exagerado.

En lo que respecta a la propuesta que se ha formulado en el sentido de que haya una disminución paulatina, reafirmo el criterio sustentado por la comisión, porque ese tipo de disminuciones se puede prestar a maniobras.

Por lo expuesto, reitero que no vamos a aceptar ninguna modificación.

Sr. Presidente (Fellner). – La señora diputada Stolbizer también ha solicitado la palabra para proponer modificaciones. Si está de acuerdo, se la otorgaría en este momento para que realice su propuesta y luego pasamos a la votación.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: como señalé con anterioridad, nosotros en realidad no vamos a proponer modificaciones; simplemente, queremos dejar constancia de nuestro voto negativo a los artículos 4º, 5º, 6º y 7º.

En ese sentido, aclaro que no estamos de acuerdo con la ampliación de los beneficios impositivos que se otorgan a través de este proyecto. Tengamos en cuenta que son beneficios que reciben las empresas, como por ejemplo en materia de desgravación del impuesto a las ganancias, cuando los trabajadores de dichas empresas tienen que seguir pagando ese tributo.

Además, se prevé un descuento sobre aportes y contribuciones a la seguridad social sin límites objetivos para su determinación. Sin duda, esto crea un marco de discrecionalidad para quienes se sometan a este régimen.

Entonces, como en líneas generales no estamos de acuerdo con el régimen impositivo que define el proyecto, reitero nuestro voto negativo en los artículos que acabo de mencionar.

Sr. Presidente (Fellner). – Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el señor diputado

Piemonte, en el sentido de que se vote en forma nominal el artículo 1º, si la Honorable Cámara está de acuerdo la Presidencia propone votar el resto de los artículos a mano alzada, dejando constancia de las observaciones planteadas por los señores diputados Iglesias y Stolbizer.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se procederá en la forma indicada.

Sr. Iglesias. – Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Fellner). – Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Iglesias. – Señor presidente: teniendo en cuenta el procedimiento que ha aceptado la Honorable Cámara para votar el resto de los artículos de este proyecto, quiero dejar constancia del voto afirmativo del señor diputado De Prat Gay y de quien les habla, porque el hecho de que la comisión no haya aceptado las modificaciones no va en contra de nuestro apoyo fervoroso al proyecto y a la necesidad de que contemos con un régimen de promoción.

Sr. Presidente (Fellner). – Con las aclaraciones efectuadas por los señores diputados, se van a votar los artículos 2º a 12.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 13 es de forma.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de ley. (*Aplausos.*)¹

Se comunicará al Honorable Senado.

6

MOCIÓN

Sra. Giudici. – Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Giudici. – Señor presidente: teniendo en cuenta lo ajustado del número, propongo, si hay asentimiento de la Honorable Cámara, que el resto de los temas que figuran en la convocatoria se voten sin discusión en un solo acto.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 107.)

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia tiene entendido que algunos de los proyectos requieren de alguna aclaración por parte de sus respectivos miembros informantes.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Marconato. – Señor presidente: estoy de acuerdo con la propuesta que ha formulado la señora diputada por la CABA, pero debo aclarar que respecto del proyecto de ley de creación de la Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujeño habíamos acordado una modificación en la Comisión de Presupuesto y Hacienda, que obra en Secretaría.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Giudici. – Señor presidente: debo hacer una aclaración que va en el mismo sentido que la del señor diputado Marconato. Me parece que en el proyecto siguiente referido a las víctimas del atentado a la embajada de Israel también hay una modificación que habría que leer antes de votar.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Carca. – Señor presidente: con respecto al proyecto sobre resarcimiento a las víctimas del atentado a la embajada de Israel, no es intención del bloque de la Coalición Cívica obstaculizar su tratamiento, pero sí queremos plantear algunas observaciones, para cuya inserción solicito autorización.

Sr. Presidente (Fellner). – Las inserciones ya han sido autorizadas por la Honorable Cámara.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tunessi. – Señor presidente: quiero dejar aclarado que existe un dictamen único referido al tema de la embajada de Israel que tiene una disidencia planteada por la señora diputada de la Coalición Cívica. Se han corregido las diferencias que había y hay, reitero, un único dictamen. Quisiera dejar salvaguardada esta cuestión para no dar lugar a distintas interpretaciones. Es decir que vamos a votar un texto que es homólogo al de la ley 24.411 sobre desaparición forzada de personas. No tiene ningún cambio: es ciento por ciento y no 200 por cien-

to. Unificamos todos los criterios en los que había diferencias, por lo que estamos votando un único dictamen con la disidencia exclusiva planteada por la diputada, que ya se conocía con antelación.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Carca. – Señor presidente: lo que yo planteo es otra cuestión. Si quieren, abrimos el debate, pero me parece que no es la idea. Por eso, solicité insertar mi discurso.

Por otra parte, le pido al diputado Tunessi que no me interprete. Yo tengo alguna diferencia con respecto a este proyecto.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tunessi. – Señor presidente: yo no interpreto a nadie. Quiero aclarar que mi intervención tuvo que ver con la duda que habían planteado diputados de mi bloque, ya que había diferencias con el dictamen de comisión. No estoy interpretando la disidencia de la diputada; simplemente hice una referencia a que hay un único dictamen que contempla esa disidencia. Digo esto para que todo el mundo se relaje y pueda votar tranquilo.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Gil Lozano. – Señor presidente: quisiera hacer una observación en relación con el proyecto referido al Éxodo Jujeño, porque aparte de diputada soy historiadora. No voy a aburrir a nadie con lo que fue el Éxodo Jujeño sino que voy a insertar mi observación. Pero, al menos, en esta Cámara quisiera manifestar con mucha preocupación que ya hace tres años y medio que estoy bregando por que se reforme la ley de trata de personas, por que se asigne presupuesto y por que haya políticas públicas para la niñez.

Esta mañana, en la Comisión de Legislación del Trabajo, el señor diputado Giubergia se refirió a cómo los chicos en su provincia juntaban la basura y todos los problemas que había. No creo que eso suceda solamente en su provincia sino en muchas.

La suma de cincuenta millones de pesos me parece un exceso absoluto para esa comisión, así como está escrito y como a mí me llegó la

información. No sé si después se habrá modificado, pero eso es lo que está en el papel.

No creo que la historia sea mala cuando es historia militante, pero lo es cuando profesionalmente está mal hecha. No quiero que esta comisión se convierta en nueve, ocho y diez. Creo que soy clara.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: estoy de acuerdo con que se acelere el tratamiento de los temas, pero pediría votar por separado cada uno de los proyectos –sin hacer uso de la palabra y con la posibilidad de insertar– de manera de poder manifestar con el voto nuestro acuerdo o desacuerdo en cada caso.

Sr. Presidente (Fellner). – Me parece que es más prudente, señor diputado. Vamos a proceder así porque hay alguna modificación que hacer con respecto al tema del Éxodo Jujeño.

7

RESARCIMIENTO ECONÓMICO A LAS VÍCTIMAS DEL ATENTADO TERRORISTA CONTRA LA EMBAJADA DE ISRAEL

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el proyecto de ley contenido en el expediente 4-P.E.-2010 sobre resarcimiento económico, a través de sus herederos o por sí, a las víctimas del atentado terrorista contra la sede de la embajada del Estado de Israel en la República Argentina, ocurrido el 17 de marzo de 1992, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cuestiones conexas.

(Orden del Día N° 2.076)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el mensaje 395 y proyecto de ley del 18 de marzo de 2010, sobre otorgar un beneficio extraordinario a las víctimas del atentado terrorista contra la sede de la Embajada del Estado de Israel, ocurrido el 17 de marzo de 1992; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Tendrán derecho a percibir, por única vez, un beneficio extraordinario, las personas que

hubiesen fallecido y/o aquellas que hubiesen sufrido lesiones graves o gravísimas, a través de sus derechohabientes o por sí, en ocasión del atentado perpetrado a la Embajada del Estado de Israel en la República Argentina, sita en la calle Arroyo 910 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ocurrido el 17 de marzo de 1992, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios contra el Estado nacional.

Art. 2° – El resarcimiento establecido por la presente ley tiene carácter de bien propio de la persona damnificada. En el caso de su fallecimiento, deberá aplicarse el orden de prelación establecido en los artículos 3.545 y concordantes del Código Civil, sin perjuicio de los derechos que reconoce el artículo 3°, apartado c), parte final, de la presente ley.

Art. 3° – El alcance del resarcimiento de la presente ley corresponde a quienes acrediten los siguientes extremos:

- a) El fallecimiento como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1° de la presente;
- b) Haber sufrido lesiones graves o gravísimas como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1° de la presente;
- c) En el caso del inciso a), a los fines de la solicitud del presente beneficio se deberá acreditar ser heredero del beneficiario o, en su caso, probar fehacientemente que existió unión matrimonial de hecho con una antigüedad de por lo menos dos (2) años anteriores a los hechos descritos en el artículo 1° de la presente ley, o de un lapso menor con hijo/s en común. Si hubiera concurrencia de cónyuge y de quien hubiera probado unión de hecho durante al menos dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, la parte que correspondiese al cónyuge será distribuida entre ambos en partes iguales;
- d) En el caso de haber fallecido un beneficiario encuadrado dentro del inciso b), por motivos ajenos al hecho, podrán solicitar el presente resarcimiento los herederos del mismo o quien demuestre su carácter de conviviente conforme el párrafo anterior.

Art. 4° – El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley. La solicitud del resarcimiento económico se tramitará ante ese ministerio, el que comprobará el cumplimiento de los recaudos necesarios para su otorgamiento. La solicitud del resarcimiento económico deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el resarcimiento será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de

la Capital Federal. El recurso se presentará fundado ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, quien lo elevará a dicha cámara con su opinión dentro de los diez (10) días. La cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Art. 5° – Las personas que hayan fallecido como consecuencia del mencionado atentado tendrán derecho a percibir, por medio de sus derechohabientes, un resarcimiento económico equivalente a la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 0, del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por decreto 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, por el coeficiente cien (100).

Art. 6° – El resarcimiento correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el Código Penal, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5° de la presente ley reducida en un treinta por ciento (30%).

Art. 7° – El resarcimiento correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la clasificación que hace el Código Penal, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5° de la presente ley, reducida en un cuarenta por ciento (40%).

Art. 8° – Los importes de resarcimiento previstos en la presente ley se harán efectivos de conformidad con los términos de las leyes 23.982 y 25.344 y sus modificatorias y se considerarán comprendidos, a todos sus efectos, dentro de los conceptos del inciso *f*) del artículo 2° e inciso *a*) del artículo 3° de la ley 25.152.

A tal fin, se incluye el pago del “resarcimiento económico para las víctimas del atentado a la Embajada de Israel” en los conceptos contemplados en las operaciones de crédito público autorizado en el presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional.

Art. 9° – El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos tendrá a su cargo la tramitación de los reclamos pertinentes y luego requerirá a la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la colocación de los bonos por ante la Caja de Valores S.A., o quien se designe como depositaria y agente de registro de valores, en una cuenta a la orden del beneficiario o a la del juzgado interviniente en el proceso sucesorio del mismo, en caso de fallecimiento.

Art. 10. – El resarcimiento económico que estipula esta ley estará exento de gravámenes así como también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina será gratuita, cuando tuviere por única finalidad acreditar

el vínculo hereditario con el causante a los fines previstos en esta ley.

Art. 11. – Si existieren acciones judiciales contra el Estado nacional fundadas en los mismos hechos u omisiones a que se refiere la presente ley, al tiempo de solicitar el resarcimiento económico que la misma establece, quienes pretendan acogerse al mismo deberán desistir de la acción y del derecho ejercitados en los respectivos procesos y renunciar a entablar futuras acciones judiciales por el mismo hecho.

En el supuesto que los beneficiarios o sus derechohabientes hubiesen percibido subsidios acordados por el Poder Ejecutivo nacional a raíz de los hechos mencionados en el artículo 1° de esta ley, los montos percibidos deberán deducirse del monto total que les corresponda como resarcimiento económico, según las disposiciones de la presente norma.

Los beneficiarios o derechohabientes que hubieren obtenido y percibido por sentencia judicial una indemnización inferior al resarcimiento que deberían percibir conforme la presente ley tendrán derecho a reclamar la diferencia a su favor. Si el monto judicialmente reconocido fuere superior al resultante de la aplicación de esta ley, no podrán acceder al resarcimiento económico que aquí se establece.

Art. 12. – El resarcimiento económico obtenido por la presente ley es incompatible con cualquier acción judicial por daños y perjuicios promovida contra el Estado nacional derivados de las causales de los artículos 1° y 3° de la presente ley, planteada por los beneficiarios o sus herederos. La existencia de acciones judiciales por daños y perjuicios en trámite, al momento de acogerse al resarcimiento económico de la presente ley, implicará la necesaria opción por parte del interesado entre la prosecución del trámite judicial iniciado o el resarcimiento económico que dispone la presente norma.

Art. 13. – El pago del resarcimiento económico a los damnificados o herederos que hubieren acreditado tal condición mediante declaración judicial, liberará al Estado nacional de la responsabilidad reconocida por el hecho que motiva la presente ley. Quienes hayan recibido la reparación pecuniaria en legal forma, subrogarán al Estado nacional si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros derechohabientes con igual o mejor derecho.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados desde su publicación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 14 de abril de 2011.

*Victoria A. Donda Pérez. – Juan P. Tunessi.
– Gustavo Á. Marconato. – Remo G. Carlotto. – Hugo N. Prieto. – Alex R. Ziegler. – Daniel E. Asef. – Ulises U. J. Forte. – María J. Acosta. – Oscar E. N. Albrieu. – Horacio A. Alcuaz. –*

Ricardo L. Alfonsín. – Jorge M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Alcira S. Argumedo. – Raúl Barrandeguy. – Nora E. Bedano. – Verónica C. Benas. – María E. Bernal. – Rosana A. Bertone. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. Cigogna. – Diana B. Conti. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Alfredo C. Dato. – María G. de la Rosa. – Alfonso de Prat Gay. – Norberto P. Erro. – Mora L. Fadul. – Graciela M. Giannetassio. – Juan C. D. Gullo. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Marcelo E. López Arias. – Julio C. Martínez. – Soledad Martínez. – Sandra M. Mendoza. – Juan C. Morán. – Carlos J. Moreno. – Julián M. Obiglio. – Juan M. País. – Jorge R. Pérez. – Julia A. Perié. – Héctor P. Recalde. – Sandra A. Rioboó. – Adela R. Segarra. – María L. Storani. – Alberto J. Triaca. – Mariana A. Veaute. – José A. Vilariño. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Natalia Gambaro. – Juan C. Vega. – Gustavo A. H. Ferrari.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el mensaje 395 y proyecto de ley del 18 de marzo de 2010, sobre otorgar un beneficio extraordinario a las víctimas del atentado terrorista contra la sede de la Embajada del Estado de Israel, ocurrido el 17 de marzo de 1992, luego de su estudio resuelve modificarlo y solicita a esta Honorable Cámara su sanción.

Victoria A. Donda Pérez.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 18 de marzo de 2010.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley reparatoria destinado a otorgar un beneficio extraordinario a las víctimas del atentado terrorista perpetrado contra la sede de la Embajada del Estado de Israel en la República Argentina ocurrido el 17 de marzo de 1992 y a raíz del cual murieron veintidós (22) personas y resultaron heridas otras doscientas cuarenta y dos (242).

A pesar del largo tiempo transcurrido y los esfuerzos investigativos desarrollados en los últimos años

en el marco de la causa judicial llevada a cabo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el proceso no ha concluido con la condena a los autores y cómplices del brutal atentado.

Sin embargo, cabe poner de resalto que el alto tribunal, en su actual composición, ha resuelto otorgar el rol de querellantes a las víctimas que así lo requirieron y continuar con la investigación en tanto la causa se halla en pleno trámite y por cuanto no era procedente pronunciamiento alguno respecto de la extinción de la acción penal (conforme causa S. 143. XXIV, sumario instruido en la Comisaría 15ª por averiguación de los delitos de explosión, homicidio y lesiones calificadas y daños –artículos 186, 80, incisos 4 y 5; 92 y 183 del Código Penal de la Nación– con motivo del atentado a la Embajada del Estado de Israel en la República Argentina).

Así las cosas, sin perjuicio de los resultados que las medidas jurisdiccionales que han sido adoptadas y las que aún queden pendientes de sustanciación arrojen en un futuro, es menester la adopción por parte del Estado nacional de instrumentos que, como el que por el presente se propone, se fundamenten en los principios de solidaridad y equidad, que imponen la reparación a las víctimas nacionales y extranjeras por los daños sufridos en sus personas y sus bienes.

En este punto, es procedente señalar como antecedente de la presente, el decreto 812 del 12 de julio de 2005 por el cual se reconoció la responsabilidad del Estado nacional por violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto existió incumplimiento de la función de prevención por no haber adoptado medidas idóneas y eficaces para prevenir el atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina –teniendo en cuenta que dos (2) años antes se había producido el atentado terrorista contra la embajada de Israel en la República Argentina–, comprometiéndose a impulsar la sanción de una ley de reparación para todas las víctimas de este segundo atentado.

En ese orden, desde el año 1992 hasta el año 1995 se han dictado diversos decretos que otorgaron subsidios a personas que sufrieron daños a raíz del atentado a la sede de la Embajada de Israel en la República Argentina. No obstante, y en virtud del compromiso asumido posteriormente por el Estado nacional de indemnizar a las víctimas del atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, corresponde también reparar a aquellas que sufrieron el primer atentado, ello así en función de la similitud existente entre ambos hechos, su prelación, y la imposibilidad de arribar en la actualidad a la condena de sus responsables, a pesar del largo tiempo transcurrido desde su perpetración, sin que ello implique de modo alguno reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado nacional.

En consecuencia, el objetivo propuesto en el presente proyecto de ley es otorgar un beneficio extraordina-

rio a las víctimas del atentado ocurrido el 17 de marzo de 1992, el que si bien no importará la “restitución total de la situación lesionada”, deberá ser fijado como indemnización justa, en términos “suficientemente amplios” para contribuir a reparar el perjuicio “en la medida de lo posible” y, de ese modo, aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia, en tanto aún se encuentra vigente la acción penal y sus efectos.

Se trata de un derecho correspondiente a las víctimas directas y, si procede, a los familiares, las personas a cargo u otras que tengan una relación especial con aquéllas, a fin de compensar, aun cuando las pérdidas sean irreparables, la gravedad del ataque criminal sufrido, fijándose un monto cuya cuantificación responde a una concepción de solidaridad del Estado nacional para con las víctimas del sangriento hecho perpetrado.

Siguiendo esos lineamientos, el presente proyecto conserva los estándares que rigen las diversas normas oportunamente sancionadas para reparar violaciones a los derechos humanos fundamentales.

En razón de lo expuesto, solicito a vuestra honorabilidad dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 395

CRISTINA E. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Julio Alak.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Tendrán derecho a percibir, por única vez, un beneficio extraordinario, las personas que hubiesen fallecido y/o aquellas que hubiesen sufrido lesiones graves o gravísimas, a través de sus derechohabientes o por sí, en ocasión del atentado perpetrado a la Embajada del Estado de Israel en la República Argentina, sita en la calle Arroyo 910 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ocurrido el 17 de marzo de 1992, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios contra el Estado nacional.

Art. 2° – El beneficio establecido por la presente ley tiene carácter de bien propio de la persona damnificada; en el caso de fallecimiento deberá el mismo ser distribuido haciendo aplicación analógica del orden de prelación establecido en los artículos 3.545 y concordantes del Código Civil de la Nación, sin perjuicio de los derechos que reconoce el artículo 3°, apartado c), parte final, de la presente ley.

Art. 3° – Los efectos y beneficios de la presente ley corresponden a quienes acrediten los siguientes extremos:

- a) El fallecimiento como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1° de la presente ley;

b) Haber sufrido lesiones graves o gravísimas como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1° de la presente ley;

c) En el caso del inciso a), a los fines de la solicitud del presente beneficio se deberá acreditar ser derechohabiente del beneficiario o, en su caso, probar fehacientemente que existió unión matrimonial de hecho con una antigüedad de por lo menos dos (2) años anteriores a los hechos descritos en el artículo 1° de la presente ley, o de un lapso menor con hijo/s en común;

d) En el caso de haber fallecido un beneficiario encuadrado dentro del inciso b), por motivos ajenos al hecho, podrán solicitar el presente beneficio los derechohabientes del mismo o quien demuestre su carácter de conviviente conforme el párrafo anterior.

Art. 4° – El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley. La solicitud del beneficio se tramitará ante ese ministerio, quien comprobará el cumplimiento de los recaudos necesarios para su otorgamiento. La solicitud del beneficio deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, quien lo elevará a dicha cámara con su opinión dentro de los diez (10) días. La cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Art. 5° – Las personas que hayan fallecido como consecuencia del mencionado atentado, tendrán derecho a percibir, por medio de sus derechohabientes, un beneficio extraordinario de pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000).

Art. 6° – El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el Código Penal de la Nación, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5° de la presente ley, reducida en un treinta por ciento (30 %).

Art. 7° – El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la clasificación que hace el Código Penal de la Nación, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5° de la presente ley, reducida en un cuarenta por ciento (40 %).

Art. 8° – Los importes de los beneficios previstos en la presente ley se harán efectivos de conformidad con los términos de las leyes 23.982 y 25.344 y sus mo-

dificatorias y se considerarán comprendidos, a todos sus efectos, dentro de los conceptos del inciso *f*) del artículo 2º e inciso *a*) del artículo 3º de la ley 25.152.

A tal fin, se incluye el pago del Beneficio Extraordinario para las Víctimas del Atentado a la Embajada de Israel en los conceptos contemplados en la planilla anexa al artículo 46 de la ley 26.546, de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio 2010, por la suma de pesos sesenta y seis millones cuatrocientos cuarenta mil (\$ 66.440.000).

Art. 9º – El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos tendrá a su cargo la tramitación de los reclamos pertinentes y luego requerirá a la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la colocación de los bonos por ante la Caja de Valores S.A., o quien se designe como depositaria y agente de registro de valores, en una cuenta a la orden del beneficiario o a la del juzgado interviniente en el proceso sucesorio del mismo, en caso de fallecimiento.

Art. 10. – El beneficio que estipula esta ley estará exento de gravámenes así como también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina será gratuita, cuando tuviere por única finalidad acreditar el vínculo hereditario con el causante a los fines previstos en esta ley.

Art. 11. – Si existieren acciones judiciales contra el Estado nacional fundadas en los mismos hechos u omisiones a que se refiere la presente ley, al tiempo de solicitar el beneficio extraordinario que la misma establece, quienes pretendan acogerse al mismo deberán desistir de la acción y del derecho ejercitados en los respectivos procesos y renunciar a entablar futuras acciones judiciales por el mismo hecho.

En el supuesto que los beneficiarios o sus derechohabientes hubiesen percibido subsidios acordados por el Poder Ejecutivo nacional a raíz de los hechos mencionados en el artículo 1º de esta ley, los montos percibidos deberán deducirse del monto total que les corresponda como beneficio extraordinario, según las disposiciones de la presente norma.

Los beneficiarios o derechohabientes que hubieren obtenido y percibido por sentencia judicial una indemnización inferior al beneficio que deberían percibir conforme la presente ley tendrán derecho a reclamar la diferencia a su favor. Si el monto judicialmente reconocido fuere superior al resultante de la aplicación de esta ley, no podrán acceder al beneficio extraordinario que aquí se establece.

Art. 12. – El beneficio obtenido por la presente ley es incompatible con cualquier acción judicial por daños y perjuicios promovida contra el Estado nacional

derivados de las causales de los artículos 1º y 3º de la presente ley, planteada por los beneficiarios o sus derechohabientes. La existencia de acciones judiciales por daños y perjuicios en trámite, al momento de acogerse a los beneficios de la presente ley, implicará la necesaria opción por parte del interesado entre la prosecución del trámite judicial iniciado o el beneficio reparatorio que dispone la presente norma.

Art. 13. – El pago del beneficio extraordinario a los damnificados, o derechohabientes que hubieren acreditado tal condición mediante declaración judicial, liberará al Estado nacional del pago de cualquier otra suma dineraria. Quienes hayan recibido la reparación pecuniaria en legal forma, subrogarán al Estado nacional si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros derechohabientes con igual o mejor derecho.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados desde su publicación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA E. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Julio Alak.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar en general y en particular.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 147 señores diputados presentes, 144 han votado por la afirmativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 144 votos por la afirmativa. No hay votos negativos. (*Aplausos.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Aguirre de Soria, Albriou, Alfaro, Alizegui, Alvarez (E. M.), Alvarez (J. M.), Alvarez (J. J.), Alvaro, Arena, Argüello, Barrandeguy, Barrios, Benas, Benedetti, Bernal, Bertol, Brillo, Brue, Bullrich (P.), Calchaquí, Carranza, Caselles, Castañón, Cejas, Chemes, Chieno, Chiquichano, Cicaliani, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba, Costa, Cuccovillo, Currilén, Cusinato, Daher, Dato, De la Rosa, De Narváez, De Prat Gay, Del Campillo, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Donda Pérez, Donkin, Dutto, Erro, Espíndola, Fadel, Faustinelli, Favario, Fein, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferrari, Fiad, Fiol, Forte, Fortuna, García (I. A.), García (M. T.), García (S. R.), Gardella, Garnero, Giannettasio, Gil Lavedra, Gil Lozano, Giudici, Godoy, Gribaudo, Guzmán, Ibarra (M.), Iglesias, Irrazábal, Iturraspe, Juri,

Korenfeld, Kunkel, Landau, Leguizamón, Llera, López, Luna de Marcos, Macaluse, Marconato, Martiarena, Martínez (S.), Merlo, Michetti, Molas, Montoya, Morejón, Moreno, Mouillerón, Nebreda, Obeid, Obiglio, Olmedo, Pais, Pansa, Paredes Urquiza, Paroli, Pasini, Pastoriza, Peralta, Pereyra, Pérez (A. J.), Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Piemonte, Pinto, Plaini, Puiggrós, Quintero, Recalde, Regazzoli, Reyes, Rivas, Robledo, Rodríguez (E. A.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rucci, Salim, Sciutto, Segarra, Sluga, Solá, Stolbizer, Storani, Stormi, Tomas, Torfe, Triaca, Tunessi, Ulrich, Vargas Aignasse, Viale y Vilaríño.

–Se abstienen de votar las señoras diputadas Carca y Quiroz.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

Se deja constancia de los votos afirmativos de la señora diputada Storani y del señor diputado Llera.

8

PLAN DE DESARROLLO Y EMERGENCIA DEL SECTOR DE OLIVICULTORES TRADICIONALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda recaído en el expediente 1.899-D.-2010. Se trata del proyecto de ley sobre Plan de Desarrollo y Emergencia del Sector de Olivicultores Tradicionales de la República Argentina.

(Orden del Día N° 2.079)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Paredes Urquiza y Yoma y de las señoras diputadas Aguirre de Soria y Quintero, sobre Creación del Plan de Desarrollo y Emergencia del sector de Olivicultores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 107.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PLAN DE DESARROLLO Y EMERGENCIA DEL SECTOR DE OLIVICULTORES TRADICIONALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TÍTULO I

Generalidades

CAPÍTULO I

Alcances del régimen

Artículo 1° – Institúyese un régimen para la re-conversión, reactivación y promoción de la actividad olivícola tradicional, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado con exclusividad a la atención de los pequeños y medianos productores olivícolas tradicionales, para lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos olivícolas que permita su sostenibilidad a través del tiempo y consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural, que se encuentra en condiciones de emergencia y vulnerabilidad social. Esta ley comprende el cultivo de olivo que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable ya sea de la aceituna y de todos sus productos derivados, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional.

Art. 2° – Las actividades relacionadas con la actividad olivícola comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la recomposición del cultivo, la mejora de la productividad, la intensificación racional de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnología adecuada de manejo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de recolección, clasificación, acondicionamiento, el control sanitario, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Art. 3° – La actividad olivícola deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales. La autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de los establecimientos en los cuales se llevará a cabo el plan de trabajo o el proyecto de inversión y exigirá periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente. Asimismo definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios y creará un registro de profesionales que esta-

rán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.

CAPÍTULO II *Beneficiarios*

Art. 4º – Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley con una capacidad productiva de hasta 25 has., no hayan sido beneficiados con regímenes promocionales o de diferimientos de impuestos por parte del Estado nacional y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Art. 5º – A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa días contados a partir de su recepción; pasado este plazo la solicitud no será aprobada. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Quedan exceptuados de este requisito productores que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 20 de la presente ley.

Art. 6º – La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los productores de aceitunas que explotan reducidas superficies o cuentan con plantaciones recientes y que se encuentran con necesidades básicas insatisfechas. Asimismo está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no cumplen con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente deberán llevar a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la actividad olivícola y utilicen prácticas de manejo del cultivo que no afecten a los recursos naturales.

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación, coordinador nacional y Comisión Asesora Técnica

Art. 7º – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 22 de la presente ley.

Art. 8º – El ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación designará al funcionario con

rango no menor a director para que actúe como coordinador nacional de este régimen para la recuperación de la actividad olivícola, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

Art. 9º – Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Olivicultura Tradicional.

Art. 10. – La Comisión Asesora Técnica tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial, al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará. Asimismo, actuará como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

Art. 11. – La Comisión Asesora Técnica estará presidida por el ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y se integrará además por el coordinador nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; uno por el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria; uno por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, uno por cada una de las provincias que adhieran al presente régimen y uno por los productores de cada provincia adherida.

Art. 12. – Todos los miembros de la Comisión Asesora Técnica tendrán derecho a voto. El ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación será reemplazado como presidente, en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador nacional del régimen. Las provincias y los organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

La Comisión Asesora Técnica podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

Art. 13. – La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica.

Art. 14. – La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año a un Foro Nacional de la Producción Olivícola invitando a participar a productores olivícolas, legisladores y funcionarios nacionales y provinciales y representantes de entidades y organismos relacionados con la temática del foro.

El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Recuperación de la Olivicultura Tradicional, efectuando recomendaciones consensuadas que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la Comisión Asesora Técnica.

TÍTULO II

De los fondos

Art. 15. – Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Olivícola Tradicional (FRAOT), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 16 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el FRAOT y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos *b)* y *c)* del artículo 23 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la actividad olivícola.

Art. 16. – El Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto de la administración nacional durante diez años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FRAOT, el cual no será menor a pesos treinta millones.

Art. 17. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la Comisión Asesora Técnica, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAOT dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la olivicultura tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

Anualmente se podrá destinar hasta el tres por ciento de los fondos del FRAOT para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

TÍTULO III

De los beneficios

Art. 18. – Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a)* Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;

- b)* Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación.

Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación forrajera, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;

- c)* Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o ambientales para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- d)* Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- e)* Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 19. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la Comisión Asesora Técnica, podrá destinar anualmente hasta el quince (15) por ciento de los fondos del FRAOT para otras acciones de apoyo general a la recuperación de la actividad olivícola que considere convenientes, tales como:

- a)* Sostenimiento de los pequeños productores atendiendo a las necesidades y realidades emergentes de su realidad productiva;
- b)* Mejoramiento de técnicas de producción a través de organismos de investigación;
- c)* Evaluación de la competitividad de la cadena olivícola;
- d)* Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen;
- e)* Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores, diseñando mecanismos de transparencia de las operaciones comerciales relacionadas con la producción olivícola;
- f)* Solventar los programas de infraestructura y/o tecnificación de los sistemas de riego, preservación y remediación del suelo y de otros recursos naturales, que tengan como objetivo la búsqueda de una mejora en el sistema de producción olivícola;
- g)* Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados;
- h)* Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control sanitario y de las especies de animales silvestres depredadores de la actividad olivícola;
- i)* Apoyar económicamente a los productores ante casos muy graves y urgentes que afecten sanitariamente al cultivo y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos

nacionales y provinciales específicos correspondientes;

- j) Solventar campañas para incrementar el consumo de aceituna, aceite de oliva o de cualquier otro producto derivado de la actividad olivícola;
- k) Financiar la realización de estudios a nivel regional de suelos, de aguas y de vegetación, a los fines de que sean utilizados como base para fundamentar una adecuada evaluación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;
- l) Capacitar a productores, empleados permanentes de los establecimientos dedicados a la actividad olivícola, técnicos y a los profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.

Art. 20. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el cincuenta por ciento de los montos disponibles en el Fondo para la Recuperación de la Actividad Olivícola creado en el artículo 16 de la presente ley, para ayudar a los productores olivícolas tradicionales que, en casos debidamente justificados a criterio de la autoridad de aplicación, se encuentren en condiciones de emergencia debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, bajas de precios de la producción o cualquier otra causa que afecte gravemente y en forma generalizada al sector productivo olivícola, ya sea en todo el país o en una región en particular, poniendo en peligro la continuidad de las explotaciones. Planteadas las condiciones de emergencia, las ayudas deberán incluir de manera específica y preferencial o a los pequeños productores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°.

Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor olivícola en situación de crisis, de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 21. – Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince años, desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAOT, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

TÍTULO IV

Adhesión provincial

Art. 22. – El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo.

Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento olivícola, con la autoridad de aplicación;
- b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo que la provincia destine los fondos recaudados por este concepto a la implementación de medidas de acción directa a favor de la producción olivícola;
- c) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;
- d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;
- e) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el Estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo, podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.

En los casos en que el beneficio contemplado en el inciso e) de este artículo corresponda ser otorgado por una municipalidad, la misma deberá adherir obligatoriamente al régimen aprobado en la presente ley y a las normas provinciales de adhesión, estableciendo taxativamente los beneficios otorgados.

TÍTULO V

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Art. 23. – Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Art. 24. – La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de abril de 2011.

Juan F. Casañas. – Gustavo Á. Marconato. – Rubén D. Sciutto. – Lisandro A. Viale. – Hugo N. Prieto. – Marta B. Quintero. – Alex R. Ziegler. – María J. Acosta. – Oscar E. N. Albrieu. – Horacio A. Alcuaz. – Gumersindo F. Alonso. – Jorge M. Álvarez. – Héctor J. Alvaro. – Eduardo P. Amadeo. – Lucio B. Aspiazú. – Raúl E. Barrandeguy. – Nora E. Bedano. – María E. Bernal. – Rosana A. Bertone. – Ricardo Buryaile. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – María G. de la Rosa. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Liliana Fadul. – Gustavo A. H. Ferrari. – Ulises U. J. Forte. – Ruperto E. Godoy. – Gladys E. González. – Christian A. Gribaudo. – Eduardo E. F. Kenny. – Marcelo E. López Arias. – Julio C. Martínez. – Antonio A. M. Morante. – Carlos J. Moreno. – Julián M. Obiglio. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Sergio H. Pansa. – Jorge R. Pérez. – Alejandro L. Rossi.

– Alberto J. Triaca. – José A. Vilariño. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Jorge O. Chemes.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Paredes Urquiza y Yoma y de las señoras diputadas Aguirre de Soria y Quintero, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de las iniciativas, por lo que aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas, haciendo suyos los fundamentos.

Juan F. Casañas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La olivicultura constituye una actividad de notable expansión en la Argentina, toda una cadena agroindustrial se encuentra en creciente desarrollo y genera puestos de trabajo con incorporación de tecnología y atracción de inversiones. Esta actividad adquirió gran importancia en el desarrollo económico nacional y posicionó al país como el séptimo productor mundial de aceitunas y el undécimo productor de aceite de oliva.

Sin embargo el análisis de la actividad en torno al olivo muestra una fuerte heterogeneidad con modelos productivos diferenciados tanto en tamaño de la explotación como en densidad, antigüedad de la plantación, calidad de la producción, destino de la misma (mercado de consumo directo o industrialización), paquete tecnológico utilizado y productividad por unidad de superficie.

Este proceso de diferenciación presenta una notoria brecha entre los más pequeños productores (absolutamente mayoritarios) y los más grandes que va en ascenso, especialmente a partir de 1992 por la vigencia de la Ley de Diferimientos Impositivos.

La agricultura tradicional está a cargo del 40 % del total de hectáreas con plantaciones de los árboles productores de olivo. Por el contrario, el 60 % correspondía a nuevas inversiones, de las cuales el 90 % se habían efectuado con la norma de diferimientos impositivos.

El sector olivícola es clave para varias provincias argentinas: Catamarca, San Juan, La Rioja, Mendoza, Córdoba, Buenos Aires, Salta.

El surgimiento de mercados globales, la consolidación y acrecentamiento de las asimetrías regionales, el intercambio en tiempo real de información y capitales, el desarrollo tecnológico, la mayor cantidad de negocios y el aumento de competidores han generado

impactos diversos en el sistema como conjunto y en cada uno de sus actores.

El cambio de política económica permitió mejorar los márgenes de la actividad pero la competitividad, en términos relativos, presenta una situación de alta vulnerabilidad debido a factores tanto estructurales como coyunturales.

Ante esta perspectiva, se puede afirmar que los pequeños productores olivicultores tradicionales se encuentran en una situación de crisis que afecta seriamente su viabilidad económica en el mediano y largo plazo. Dentro de este segmento hay un grupo que presenta la mayor vulnerabilidad y que representan al 40 % del sector y presentan las mayores debilidades. Por lo tanto, es vital trabajar en su sostenimiento, reposicionamiento, teniendo en cuenta el rol motorizador en las economías regionales a lo largo de toda la cadena productiva, desde la producción primaria hasta las distintas empresas de servicios e industrias elaboradoras de insumos y alimentos que la configuran.

Todos estos factores definieron la necesidad de establecer estrategias para dar mayor competitividad a este sector que se caracteriza por un muy significativo número de unidades productivas de tipo familiar.

Por todo ello resulta indispensable contar con un marco legal específico para el sector de los olivicultores tradicionales que facilite la implementación en un plazo perentorio de un plan de mediano y largo plazo destinado a promover el desarrollo y transformación del sector.

El Plan de Recuperación de la Actividad Olivícola Tradicional constituye una herramienta que servirá para efectuar cambios estructurales profundos en un sector de gran importancia para la vida y el desarrollo rural de provincias productoras.

El financiamiento se destinará a alcanzar la adecuación y modernización de los sistemas productivos olivícolas, con el objetivo de sostener las fuentes laborales y la radicación de la población rural sin dejar de lado la ayuda inmediata requerida por aquellos establecimientos que se encontraban en estado terminal, especialmente en lo que a asistencia técnica se refiere.

Hoy más que nunca se evidencia la necesidad de poner en práctica políticas activas destinadas a acompañar a los sectores más castigados que son los pilares de las economías regionales en desarrollo.

Asignar una partida presupuestaria para el financiamiento de este régimen no sólo será económico, sino que tendrá fuertes repercusiones sociales, geopolíticas y estratégicas.

Por los motivos antes expuestos, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Alberto Paredes Urquiza. – Hilda C. Aguirre de Soria. – Marta B. Quintero. – Jorge R. Yoma.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PLAN DE DESARROLLO Y EMERGENCIA DEL SECTOR DE OLIVICULTORES TRADICIONALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TÍTULO I

Generalidades

CAPÍTULO I

Alcances del régimen

Artículo 1º – Institúyese un régimen para la reconversión, reactivación y promoción de la actividad olivícola tradicional, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos olivícolas que permitan su sostenibilidad a través del tiempo y consecuentemente, permitan mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural, que se encuentra en condiciones de emergencia y vulnerabilidad social. Esta ley comprende el cultivo de olivo que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable de la aceituna y de todos sus productos derivados, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional.

Art. 2º – Las actividades relacionadas con la actividad olivícola comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la recomposición del cultivo, la mejora de la productividad, la intensificación racional de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnología adecuada de manejo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de recolección, clasificación, acondicionamiento, el control sanitario, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Art. 3º – La actividad olivícola deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales. La autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de los establecimientos en los cuales se llevará a cabo el plan de trabajo o el proyecto de inversión y exigirá periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente. Asimismo definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios y creará un registro de profesionales que esta-

rán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.

CAPÍTULO II *Beneficiarios*

Art. 4° – Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley, no hayan sido beneficiados con regímenes promocionales o de diferimientos de impuestos por parte del Estado nacional y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Art. 5° – A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa días contados a partir de su recepción; pasado este plazo la solicitud no será aprobada. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Quedan exceptuados de este requisito productores que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 20 de la presente ley.

Art. 6° – La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los productores de aceitunas que explotan reducidas superficies o cuentan con plantaciones recientes y que se encuentran con necesidades básicas insatisfechas. Asimismo está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no cumplen con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente se deberán llevar a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la actividad olivícola y utilicen prácticas de manejo del cultivo que no afecten a los recursos naturales.

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación, coordinador nacional y Comisión Asesora Técnica

Art. 7° – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 22 de la presente ley.

Art. 8° – El ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación designará al funcionario con rango no menor a director para que actúe como coor-

dinador nacional de este régimen para la recuperación de la actividad olivícola, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

Art. 9° – Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Olivicultura Tradicional.

Art. 10. – La Comisión Asesora Técnica tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial, al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará. Asimismo, actuará como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

Art. 11. – La Comisión Asesora Técnica estará presidida por el ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y se integrará además por el coordinador nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; uno por el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria; uno por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, uno por cada una de las provincias que adhieran al presente régimen y uno por los productores de cada provincia adherida.

Art. 12. – Todos los miembros de la Comisión Asesora Técnica tendrán derecho a voto. El ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación será reemplazado como presidente en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador nacional del régimen. Las provincias y los organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

La Comisión Asesora Técnica podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

Art. 13. – La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica.

Art. 14. – La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año a un Foro Nacional de la Producción Olivícola invitando a participar a productores olivícolas, legisladores y funcionarios nacionales y provinciales y representantes de entidades y organismos relacionados con la temática del foro.

El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del régimen para la re-

cuperación de la olivicultura tradicional, efectuando recomendaciones consensuadas que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la Comisión Asesora Técnica.

TÍTULO II

De los fondos

Art. 15. – Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Olivícola Tradicional (FRAOT), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del tesoro nacional previstas en el artículo 16 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el FRAOT y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos *b)* y *c)* del artículo 23 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la actividad olivícola.

Art. 16. – El Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto de la administración nacional durante diez años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FRAOT el cual no será menor a pesos treinta millones.

Art. 17. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la Comisión Asesora Técnica, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAOT dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la olivicultura tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

Anualmente se podrán destinar hasta el tres por ciento de los fondos del FRAOT para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

TÍTULO III

De los beneficios

Art. 18. – Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a)* Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;

- b)* Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación;

Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación forrajera, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;

- c)* Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o ambientales para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- d)* Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- e)* Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 19. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la Comisión Asesora Técnica, podrá destinar anualmente hasta el quince (15) por ciento de los fondos del FRAOT para otras acciones de apoyo general a la recuperación de la actividad olivícola que considere convenientes tales como:

- a)* Sostenimiento de los pequeños productores atendiendo a las necesidades y realidades emergentes de su realidad productiva;
- b)* Mejoramiento de técnicas de producción a través de organismos de investigación;
- c)* Evaluación de la competitividad de la cadena olivícola;
- d)* Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen;
- e)* Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores; diseñando mecanismos de transparencia de las operaciones comerciales relacionadas con la producción olivícola;
- f)* Solventar los programas de infraestructura y/o tecnificación de los sistemas de riego, preservación y remediación del suelo y de otros recursos naturales, que tengan como objetivo la búsqueda de una mejora en el sistema de producción olivícola;
- g)* Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados;
- h)* Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control sanitario y de las especies de animales silvestres depredadores de la actividad olivícola;
- i)* Apoyar económicamente a los productores ante casos muy graves y urgentes que afecten sanitariamente al cultivo y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos

nacionales y provinciales específicos correspondientes;

- j) Solventar campañas para incrementar el consumo de aceituna, aceite de oliva o de cualquier otro producto derivado de la actividad olivícola;
- k) Financiar la realización de estudios a nivel regional de suelos, de aguas y de vegetación, a los fines de que sean utilizados como base para fundamentar una adecuada evaluación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;
- l) Capacitar a productores, empleados permanentes de los establecimientos dedicados a la actividad olivícola, técnicos y a los profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.

Art. 20. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el cincuenta por ciento de los montos disponibles en el Fondo para la Recuperación de la Actividad Olivícola creado en el artículo 16 de la presente ley, para ayudar a los productores olivícolas tradicionales que, en casos debidamente justificados a criterio de la autoridad de aplicación, se encuentren en condiciones de emergencia debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, bajas de precios de la producción a cualquier otra causa que afecte gravemente y en forma generalizada al sector productivo olivícola, ya sea en todo el país o en una región en particular, poniendo en peligro la continuidad de las explotaciones. Planteadas las condiciones de emergencia, las ayudas deberán incluir de manera específica y preferencial, a los pequeños productores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°.

Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor olivícola en situación de crisis, de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 21. – Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince años, desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAOT, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

TÍTULO IV

Adhesión provincial

Art. 22. – El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo.

Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino, con la autoridad de aplicación;
- b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo que la provincia destine los fondos recaudados por este concepto a la implementación de medidas de acción directa a favor de la producción ganadera ovina;
- c) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;
- d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;
- e) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.

En los casos que el beneficio contemplado en el inciso e) de este artículo corresponda ser otorgado por una municipalidad, la misma deberá adherir obligatoriamente al régimen aprobado en la presente ley y a las normas provinciales de adhesión, estableciendo taxativamente los beneficios otorgados.

TÍTULO V

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Art. 23. – Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;

- b) Devolución del monto de los subsidios;
 c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización;

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Art. 24. – La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto Paredes Urquiza. – Hilda C. Aguirre de Soria. – Marta B. Quintero. – Jorge R. Yoma.

Sr. Presidente (Fellner). – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nominalmente, en general y en particular, en un solo pronunciamiento.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 147 señores diputados presentes, 140 han votado por la afirmativa, registrándose además 6 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 140 votos por la afirmativa. (*Aplausos.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Aguirre de Soria, Albrieu, Alfaro, Alizegui, Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Álvarez (J. J.), Alvaro, Arena, Argüello, Asef, Barrandeguy, Barrios, Benedetti, Bernal, Bertol, Brillo, Brue, Bullrich (P.), Calchaquí, Carca, Carranza, Caselles, Castañón, Cejas, Chemes, Chieno, Chiquichano, Ciciliani, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba, Costa, Cuccovillo, Currién, Cusinato, Daher,

Dato, De la Rosa, De Narváez, Del Campillo, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Donkin, Dutto, Erro, Espindola, Fadel, Faustinelli, Favario, Fein, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferrari, Fiad, Fiol, Forte, Fortuna, García (I. A.), García (M. T.), García (S. R.), Gardella, Garnero, Giannettasio, Gil Lavedra, Gil Lozano, Giudici, Godoy, Gribaudo, Guzmán, Ibarra (M.), Iglesias, Irrazábal, Juri, Korenfeld, Kunkel, Landau, Leguizamón, Llera, López, Luna de Marcos, Marconato, Martiarena, Martínez (S.), Merlo, Michetti, Molas, Montoya, Morejón, Moreno, Mouillerón, Nebreda, Obeid, Obiglio, Olmedo, Pais, Pansa, Paredes Urquiza, Paroli, Pasini, Pastoriza, Peralta, Pereyra, Pérez (A. J.), Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Pinto, Plaini, Puiggrós, Quintero, Quiroz, Recalde, Regazzoli, Reyes, Rivas, Robledo, Rodríguez (E. A.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rucci, Salim, Sciutto, Sluga, Solá, Stolbizer, Storani, Storni, Tomas, Torfe, Triaca, Tunessi, Urlich, Vargas Aignasse, Viale y Vilariño.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Benas, De Prat Gay, Donda Pérez, Iturraspe, Macaluse y Segarra.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

Se deja constancia de los votos afirmativos de la señora diputada Storani y del señor diputado Solá.

9

COMISIÓN BICAMERAL DEL BICENTENARIO DEL ÉXODO JUJUEÑO

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda recaído en los expedientes 3.567 y 4.996-D.-2010, sobre creación de la Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujueño del Año 1812-2012, en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

(Orden del Día N° 1.700)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores dipu-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 116.)

tados Giubergia, Fiad y Bernal sobre la creación en el ámbito de la Honorable Cámara de una Comisión Bicameral del Éxodo Jujueño del Año 1812-2012; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

BICENTENARIO DEL ÉXODO JUJEÑO
1812-2012

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujueño del Año 1812-2012.

Art. 2° – La Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujueño del Año 1812-2012 tendrá como objeto:

–Respalda todas las iniciativas públicas y privadas, que se produzcan en la República Argentina o en el exterior, que tengan como finalidad la conmemoración del Éxodo Jujueño de 1812, en su contenido nacional, americano y continental.

–Coordinar todas las expresiones internacionales, nacionales y provinciales que se organicen con motivo del Bicentenario del Éxodo Jujueño.

–Propiciar la realización de eventos permanentes y/o temporarios destinados al conocimiento y enriquecimiento del patrimonio histórico nacional.

Art. 3° – La Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujueño del Año 1812-2012 estará integrada por:

Cinco diputados nacionales.

Cinco senadores nacionales.

Un representante del Poder Ejecutivo nacional con rango de ministro;

Un miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El gobernador de la provincia de Jujuy.

El intendente de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

Cuatro legisladores provinciales de la Legislatura de la Provincia de Jujuy.

Cinco rectores de universidades nacionales.

Dos representantes de la Academia Nacional de Historia.

Un representante por cada una de las asociaciones belgranianas e instituciones que tengan a la figura de don Manuel Belgrano como figura insigne y estén constituidas al mes de diciembre de 2009.

Art. 4° – La Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujueño del Año 1812-2012 se organizará conforme la siguiente estructura:

Un presidente.

Un vicepresidente primero.

Un vicepresidente segundo.

Un secretario general.

Un secretario coordinador.

Vocales.

Art. 5° – La presidencia, vicepresidencias, secretaría general, secretaría de coordinación y las vocalías de la comisión serán ejercidas por los representantes que resulten elegidos por votación entre todos los integrantes de la comisión.

Art. 6° – Facúltase a la Comisión Bicameral del Éxodo Jujueño del Año 1812-2012 a dictar su propio reglamento interno de funcionamiento.

Art. 7° – Las funciones de la Comisión Bicameral del Éxodo Jujueño del Año 1812-2012 y aquellas a efectuarse por quienes la comisión designe, serán ejercidas ad honórem.

Art. 8° – Las actividades que deberá organizar la Comisión Bicameral del Éxodo Jujueño del Año 1812-2012 deberán incluir como mínimo las siguientes:

–Organizar un congreso nacional de historia sobre el Éxodo Jujueño, las declaraciones, ponencias y conclusiones de este evento deberán editarse y publicarse para su distribución a través del Ministerio de Educación de la Nación y los ministerios de Educación provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en todos los establecimientos educativos;

–Realizar concursos sobre trabajos históricos en escuelas, universidades, institutos educativos.

–Establecer la beca “Bicentenario del Éxodo Jujueño del Año 1812-2012” a los mejores trabajos presentados por los alumnos que pertenecen a la estructura del sistema educativo nacional de conformidad con lo prescrito por el artículo 17 y concordantes de la Ley de Educación Nacional 26.606 en sus cuatro niveles y sus ocho modalidades.

–Establecer la beca “Bicentenario del Éxodo Jujueño del Año 1812-2012” a los mejores trabajos presentados por alumnos terciarios y universitarios.

–Organizar concursos de artes plásticas, musicales, literarios y toda otra actividad que consideren oportuna.

–Establecer seminarios y/o talleres sobre los hechos y efectos sociales, culturales, históricos y económicos del éxodo.

–Fomentar la realización de actos conmemorativos en cada provincia.

–Instaurar una exposición internacional de turismo en Jujuy.

–Celebración central en la provincia de Jujuy.

–Toda otra actividad que consideren pertinente.

Art. 9° – Desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2012, todos los documentos oficiales del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación serán

precedidos por la denominación “Año del Bicentenario del Éxodo Jujeño”.

Art. 10. – El Banco Central de la República Argentina y la Casa de Moneda dispondrán para el año 2012, la acuñación de una moneda conmemorativa en alusión al Bicentenario del Éxodo Jujeño.

Art. 11. – El Correo Oficial dispondrá la emisión, en el transcurso del año 2012, de estampillas conmemorativas en alusión al Bicentenario del Éxodo Jujeño.

Art. 12. – Destínase a la Comisión Nacional del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 la suma total de \$ 50.000.000 (pesos cincuenta millones), los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: para el año 2010 la suma de \$ 10.000.000 (pesos diez millones), para el año 2011 la suma de \$ 10.000.000 (pesos diez millones), y para el año 2012 la suma de \$ 30.000.000 (pesos treinta millones). Los fondos previstos en el presente artículo se imputarán a la partida de Rentas Generales del presupuesto nacional, hasta tanto éste sea incluido en las partidas correspondientes a Jefatura de Gabinete de Ministros en la ley de presupuesto nacional del próximo período. Autorízase al señor jefe de Gabinete de Ministros a realizar las reasignaciones presupuestarias correspondientes.

Art. 13. – Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 14. – La Comisión del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 y las organizaciones y/o personas que la acompañen, finalizarán su cometido el día 31 de diciembre del año 2012.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de noviembre de 2010.

Gerónimo Vargas Aignasse. – Roy Cortina. – Gustavo Á. Marconato. – Paula M. Bertol. – Margarita Ferrá de Bartol. – Miguel Á. Giubergia. – Hugo R. Perié. – Norah S. Castaldo. – Hugo N. Prieto. – Elisa B. Carca. – Paula C. Merchán. – Alex R. Ziegler. – Nora E. Videla. – Walter A. Agosto. – María J. Acosta. – Horacio A. Alcuaz. – Gumersindo F. Alonso. – Elsa M. Álvarez. – Jorge M. Álvarez. – Lucio B. Aspiazu. – Atilio F. S. Benedetti. – María E. Bernal. – Rosana A. Bertone. – Gloria Bidegain. – Remo G. Carlotto. – Carlos A. Carranza. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Eduardo R. Costa. – Zulema B. Daher. – María G. de la Rosa. – Juan C. Díaz Roig. – Francisco J. Fortuna. – Claudia F. Gil Lozano. – Silvana M. Giudici. – Olga E. Guzmán. – Carlos S. Heller. – Fernando A. Iglesias. – Juan M. Irrazábal. – Rubén O. Lanceta. – Marcelo E. López Arias. – Claudio R. Lozano. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Julio C. Martínez. – Juan C. Morán. – Carlos

J. Moreno. – Juan M. Pais. – Mirta A. Pastoriza. – Julia A. Perié. – Alejandro L. Rossi. – Juan C. Scalesi. – Gustavo E. Serebrinsky. – Fernando E. Solanas. – Alicia Terada. – José A. Vilariño.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Giubergia, Fiad y Bernal, sobre la creación en el ámbito del Honorable Congreso de una comisión bicameral del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012; y, luego de su análisis y estudio, solicita el voto favorable de la Honorable Cámara.

Gerónimo Vargas Aignasse

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY BICENTENARIO DEL ÉXODO JUJEÑO 1812-2012

Artículo 1º – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012.

Art. 2º – La Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 tendrá como objeto:

1. Respalda todas las iniciativas públicas y privadas, que se produzcan en la República Argentina o en el exterior, que tengan como finalidad la conmemoración del Éxodo Jujeño de 1812, en su contenido nacional, americano y continental.
2. Coordinar todas las expresiones internacionales, nacionales y provinciales que se organicen con motivo del Bicentenario del Éxodo Jujeño.
3. Propiciar la realización de eventos permanentes y/o temporarios destinados al conocimiento y enriquecimiento del patrimonio histórico nacional.

Art. 3º – La Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 estará integrada por:

- a) Cinco diputados nacionales;
- b) Cinco senadores nacionales;
- c) Un representante del Poder Ejecutivo nacional con rango de ministro;

- d) Un miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- e) El gobernador de la provincia de Jujuy;
- f) El intendente de la ciudad de San Salvador de Jujuy;
- g) Cuatro legisladores provinciales de la Legislatura de la Provincia de Jujuy;
- h) Cinco rectores de universidades nacionales;
- i) Dos representantes de la Academia Nacional de la Historia;
- j) Un representante por cada una de las asociaciones belgranianas e instituciones que tengan a la figura de don Manuel Belgrano como figura insigne y estén constituidas al mes de diciembre de 2009.

Art. 4° – La Comisión del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 se organizará conforme la siguiente estructura:

1. Un presidente.
2. Un vicepresidente primero.
3. Un vicepresidente segundo.
4. Un secretario general.
5. Un secretario coordinador.
6. Vocales.

Art. 5° – La presidencia, vicepresidencias, secretaría general, secretaría de coordinación y las vocalías de la comisión serán ejercidas por los representantes que resulten elegidos por votación entre todos los integrantes de la comisión.

Art. 6° – Facúltase a la Comisión del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 a dictar su propio reglamento interno de funcionamiento.

Art. 7° – Las funciones de la Comisión del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 y aquellas a efectuarse por quienes la comisión designe, serán ejercidas ad honórem.

Art. 8° – Las actividades que deberá organizar la Comisión del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 deberán incluir como mínimo las siguientes:

1. Organizar un congreso nacional de historia sobre el Éxodo Jujeño, las declaraciones, ponencias y conclusiones de este evento deberán editarse y publicarse para su distribución a través del Ministerio de la Nación y los ministerios de Educación provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en todos los establecimientos educativos.
2. Realizar concursos sobre trabajos históricos en escuelas, universidades, institutos educativos.
3. Establecer la beca “Bicentenario del Éxodo Jujeño 1812-2012” a los mejores trabajos presentados por los alumnos que pertenecen a la estructura del sistema educativo nacional

de conformidad a lo prescrito por el artículo 17 y concordantes de la Ley de Educación Nacional, 26.606, en sus cuatro niveles y sus ocho modalidades.

4. Establecer la beca “Bicentenario del Éxodo Jujeño 1812-2012” a los mejores trabajos presentados por alumnos terciarios y universitarios.
5. Organizar concursos de artes plásticas, musicales, literarios y toda otra actividad que consideren oportuna.
6. Establecer seminarios y/o talleres sobre los hechos y efectos sociales, culturales, históricos y económicos del éxodo.
7. Fomentar la realización de actos conmemorativos en cada provincia.
8. Instaurar una exposición internacional de turismo en Jujuy.
9. Celebración central en la provincia de Jujuy.
10. Toda otra actividad que consideren pertinente.

Art. 9° – Desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2012, todos los documentos oficiales del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación serán precedidos por la denominación “Año del Bicentenario del Éxodo Jujeño”.

Art. 10. – El Banco Central de la República Argentina y la Casa de Moneda dispondrán para el año 2012 la acuñación de una moneda conmemorativa en alusión al Bicentenario del Éxodo Jujeño.

Art. 11. – El Correo Oficial dispondrá la emisión, en el transcurso del año 2012, de estampillas conmemorativas en alusión al Bicentenario del Éxodo Jujeño.

Art. 12. – Destínase a la Comisión Nacional del Bicentenario del Éxodo Jujeño la suma total de \$ 50.000.000 (pesos cincuenta millones), los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: para el año 2010 la suma de \$ 10.000.000 (pesos diez millones), para el año 2011 la suma de \$ 10.000.000 (pesos diez millones), y para el año 2012 la suma de \$ 30.000.000 (pesos treinta millones). Los fondos previstos en el presente artículo se imputarán a la partida de Rentas Generales del presupuesto nacional, hasta tanto éstos sean incluidos en las partidas correspondientes a Jefatura de Gabinete de Ministros en la ley de presupuesto nacional del próximo período. Autorízase al señor jefe de Gabinete de Ministros a realizar las reasignaciones presupuestarias correspondientes.

Art. 14. – Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 15. – La Comisión del Bicentenario del Éxodo Jujeño y las organizaciones y/o personas que la acompañen, finalizarán su cometido el día 31 de diciembre del año 2012.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Á. Giubergia. – María E. Bernal. – Mario R. Fiad.

2

Buenos Aires, 6 de julio de 2010.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

S/D.

Por la presente me dirijo a usted a fin solicitar la corrección del texto del proyecto de ley 3.567-D-10, de mi autoría, a saber:

1. Donde dice artículo 14, debe decir artículo 13.
2. Donde dice artículo 15, debe decir artículo 14.
3. Donde dice artículo 16, debe decir artículo 15.
4. Desaparece el artículo 16.

5. En la segunda hoja de los fundamentos, párrafo 4, donde dice, “valga el reconocimiento al valiente Coronel Domínguez”, debe decir, “valga el reconocimiento al valiente Pueblo Jujeño”.

Adjunto a la presente nota soporte magnético con la corrección en el proyecto de ley y de la presente nota.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

*Miguel Á. Giubergia. – Mario R. Fiad. –
María E. Bernal.*

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Fiad. – Señor presidente: quiero señalar que existe consenso general en relación con el artículo 12 de este proyecto. Para aclaración de todos los señores diputados leeré la redacción definitiva. Dice así: “Destínase a la ‘Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujeño’ la suma total de pesos diez millones (\$10.000.000), los que serán distribuidos de la siguiente manera: para el año 2011 la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000) y para el año 2012 la suma de pesos seis millones (\$6.000.000). Los fondos previstos en el presente artículo se imputarán a la Jurisdicción 28 - Jefatura de Gabinete de Ministros.

”Durante el ejercicio de entrada en vigencia de la presente ley el jefe de Gabinete de Ministros efectuará las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la misma.”

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar en general y en particular el dictamen de las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento,

de Cultura y de Presupuesto y Hacienda recaído en los expedientes 3.567 y 4.996-D.-2010, con la modificación propuesta por el señor diputado por Jujuy respecto del artículo 12.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 144 señores diputados presentes, 134 han votado por la afirmativa, registrándose además 8 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 134 votos por la afirmativa. (*Aplausos.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Agosto, Aguirre de Soria, Albrieu, Alfaro, Alizegui, Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Álvarez (J. J.), Alvaro, Arena, Argüello, Asef, Barrandeguy, Barrios, Benas, Benedetti, Bernal, Bertol, Brillo, Brue, Calchaquí, Carranza, Caselles, Castañón, Cejas, Chemes, Chieno, Chiquichano, Ciciliani, Cigogna, Comelli, Conti, Costa, Cuccovillo, Currién, Cusinato, Daher, Dato, De la Rosa, De Narváez, Del Campillo, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Donda Pérez, Donkin, Dutto, Erro, Espíndola, Fadel, Faustinielli, Fein, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferrari, Fiad, Fiol, Forconi, Forte, Fortuna, García (I. A.), García (M. T.), Gardella, Giannettasio, Gil Lavedra, Giudici, Godoy, Gribaudo, Guzmán, Ibarra (E. M.), Irrazábal, Iturraspe, Juri, Korenfeld, Kunkel, Landau, Leguizamón, Llera, López, Luna de Marcos, Macaluse, Marconato, Martiarena, Martínez (S.), Merlo, Michetti, Molas, Montoya, Morejón, Moreno, Mouillerón, Nebreda, Obiglio, Olmedo, Pais, Pansa, Paredes Urquiza, Paroli, Pasini, Pastoriza, Peralta, Pereyra, Pérez (A. J.), Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Pinto, Plaini, Puiggrós, Quintero, Recalde, Regazzoli, Rivas, Robledo, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rucci, Salim, Sciutto, Segarra, Sluga, Solá, Stolbizer, Storani, Storni, Tomás, Torfe, Triaca, Tunessi, Vargas Aignasse, Viale y Vilaríño.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Bullrich (P.), Córdoba, Garneró, Gil Lozano, Iglesias, Obeid, Reyes y Urlich.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 119.)

10

**DESARROLLO SUSTENTABLE
DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS
DE LOS PUEBLOS RURALES**

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Turismo, de Economías y Desarrollo Regional y de Población y Desarrollo Humano recaído en el proyecto de ley sobre Régimen de Promoción de Pueblos Rurales Turísticos.

(Orden del Día N° 1.990)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo, de Economías y Desarrollo Regional y de Población y Desarrollo Humano han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Mansur, Salim, Díaz Roig, Vilariño, Rossi (A. L.), González (J. D.), Pinto, Barbieri, Del Campillo, Katz e Irrazábal y de las señoras diputadas Rossi (C. L.), Korenfeld y Juri, sobre régimen de promoción de pueblos rurales turísticos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

**PROMOCIÓN DE PUEBLOS RURALES
TURÍSTICOS**

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo sustentable de las actividades turísticas de los pueblos rurales, mediante la implementación de acciones que contribuyan a obtener un mejor aprovechamiento de su potencial.

Art. 2° – A los fines de la presente ley, se entenderá por “pueblo” a la concentración espacial de edificaciones conectadas entre sí por calles que conforman un ejido urbano, exclusivamente en el sentido de aglomeración, independientemente de los límites provinciales, departamentales, municipales o de partidos.

Art. 3° – Las provincias elegirán hasta tres pueblos en su jurisdicción respetando las pautas y características culturales de cada uno de ellos, los que deberán cumplir las siguientes características:

- a) Tener una población inferior a los 2.000 habitantes;
- b) Poseer algún atractivo para el desarrollo de un proyecto turístico, fundamentando su viabilidad y sustentabilidad, y estableciendo las pau-

tas a través de las cuales el mismo beneficiará a la población local.

Art. 4° – La autoridad de aplicación gestionará el acceso de los pueblos rurales turísticos a los siguientes beneficios:

- a) Identificación de necesidades de inversión pública, vinculadas a obras de infraestructura, recuperación del patrimonio cultural y/o arquitectónico y sus posibles fuentes de financiamiento;
- b) Apoyo en la gestión para obtener financiamiento en entidades públicas y/o privadas para emprendimientos turístico-productivos a desarrollarse en el pueblo rural turístico;
- c) Asesoramiento en temas de promoción turística y de desarrollo de la producción local;
- d) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades, página web que promueva y desarrolle el Ministerio de Turismo de la Nación;
- e) Participación en los programas de promoción y capacitación turística que promueva y desarrolle el Ministerio de Turismo de la Nación.

Art. 5° – Cada cinco años se podrán seleccionar e incorporar nuevos pueblos rurales a la ley de promoción, acreditando las características previstas en el artículo 3°.

Art. 6° – Las autoridades provinciales, garantizando la participación de instituciones intermedias del sector turístico, comisiones legislativas específicas y autoridades municipales o comunales, presentarán ante el Consejo Federal de Turismo la nómina de pueblos que, dentro de su jurisdicción, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°.

Art. 7° – Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Turismo de la Nación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de abril de 2011.

*Juan A. Salim. – Ricardo A. Mansur.
– Rosa L. Chiquichano. – Mario L.
Barbieri. – José A. Vilariño. – Elsa S.
Quiroz. – Mariel Calchaquí. – Susana
del Valle Mazzarella. – Sergio H.
Pansa. – Verónica C. Benas. – María
C. Cremer de Busti. – Rodolfo A.
Fernández. – Estela R. Garnero. – Elsa
M. Álvarez. – Atilio F. S. Benedetti.
– Gloria Bidegain. – José R. Brillo.
– Alicia M. Comelli. – Héctor E. del
Campillo. – Juan C. Díaz Roig. – Carlos
A. Favario. – Mónica H. Fein. – Mario
R. Fiad. – Héctor Flores. – Susana R.
García. – Juan D. González. – Juan C.
D. Gullo. – Olga E. Guzmán. – Cynthia*

L. Hotton. – Mariana Juri. – Timoteo Llera. – Roberto M. Mouillerón. – Julia A. Perié. – Agustín A. Portela. – Hilma L. Ré. – María C. Regazzoli. – Gustavo E. Serebrinsky. – Alicia Terada. – Carlos Urlich. – Silvia B. Vázquez. – Lisandro A. Viale.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo, de Economías y Desarrollo Regional y de Población y Desarrollo Humano han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Mansur, Salim, Díaz Roig, Vilariño, Rossi (A. L.), González (J. D.), Pinto, Barbieri, Del Campillo, Katz e Irrazábal y de las señoras diputadas Rossi (C. L.), Korenfeld y Juri, sobre régimen de promoción de pueblos rurales turísticos. Las señoras y señores diputados, al comenzar el estudio de la iniciativa, teniendo en cuenta el decrecimiento de la población rural como fenómeno mundial, han tomado datos de nuestro país que caracterizan la situación. La elocuencia que deja el último censo realizado, es una muestra cabal del escenario. Reflejo de ello son los departamentos patagónicos, que no llegan a tener medio habitante por kilómetro cuadrado, constituyendo esto un espontáneo manifiesto de la crisis. Es entonces menester poner en marcha acciones de contención e incluso poder afinar a los pocos habitantes en esos pueblos en riesgo de desaparición.

Esas poblaciones, alrededor de 600, ven emigrar a sus pobladores fundamentalmente por la falta de oportunidades laborales y otras cuestiones que hacen a esa deserción. Este proyecto propone hasta tres localidades por provincia que cuenten con potencial turístico, basado en su naturaleza y encanto, para ser apoyados en su desarrollo y con esto lograr sustentabilidad y por ende que no desaparezcan. Es importante mencionar los antecedentes parlamentarios de proyectos sobre promoción de pueblos rurales turísticos: en el año 2002, el diputado Acavallo y otros señores diputados presentaron un proyecto que obtuvo media sanción de la Cámara de Diputados, pero no tuvo tratamiento en el Honorable Senado. En los años 2004, 2006 y 2008 se presentaron proyectos de ley del mismo tema y, si bien fueron considerados, no se logró acordar un dictamen conjunto con las comisiones de competencia. Por lo expuesto es que las comisiones han considerado conveniente dictamarlo favorablemente introduciendo modificaciones al texto original.

Juan A. Salim.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROMOCIÓN DE PUEBLOS RURALES TURÍSTICOS

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo sustentable de las actividades turísticas de los pueblos rurales, mediante la implementación de acciones que contribuyan a obtener un mejor aprovechamiento de su potencial.

Art. 2º – A los fines de la presente ley, se entenderá por “pueblo” a la concentración espacial de edificios conectados entre sí por calles que conforman un ejido urbano, exclusivamente en el sentido de aglomeración, independientemente de los límites provinciales, departamentales, municipales o de partidos.

Art. 3º – Las provincias elegirán hasta tres pueblos en su jurisdicción que deberán cumplir las siguientes características:

- a) Tener una población inferior a los 2.000 habitantes;
- b) Poseer algún atractivo para el desarrollo de un proyecto turístico, fundamentando su viabilidad y sustentabilidad, y estableciendo las pautas a través de las cuales el mismo beneficiará a la población local.

Art. 4º – La autoridad de aplicación gestionará el acceso de los pueblos rurales turísticos a los siguientes beneficios:

- a) Identificación de necesidades de inversión pública, vinculadas a obras de infraestructura, recuperación del patrimonio cultural y/o arquitectónico y sus posibles fuentes de financiamiento;
- b) Apoyo en la gestión para obtener financiamiento en entidades públicas y/o privadas para emprendimientos turístico-productivos a desarrollarse en el pueblo rural turístico;
- c) Asesoramiento en temas de promoción turística y de desarrollo de la producción local;
- d) Inclusión de catálogos, directorios, guías, publicidades, página web, que promueva y desarrolle la Secretaría de Turismo de la Nación;
- e) Participación en los programas de promoción y capacitación turística que promueva y desarrolle la Secretaría de Turismo de la Nación.

Art. 5º – Cada cinco años se podrán seleccionar e incorporar nuevos pueblos rurales a la ley de promo-

ción, acreditando las características previstas en el artículo 3°.

Art. 6° – Las autoridades provinciales, garantizando la participación de instituciones intermedias del sector turístico, comisiones legislativas específicas y autoridades municipales o comunales, presentarán ante el Consejo Federal de Turismo la nómina de pueblos que, dentro de su jurisdicción, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°.

Art. 7° – Es autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Turismo de la Nación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo A. Mansur. – Mario Barbieri. – Héctor E. del Campillo. – Juan C. Díaz Roig. – Juan D. González. – Juan M. Irrazábal. – Mariana Juri. – Daniel Katz. – Beatriz L. Korenfeld. – Sergio D. Pinto. – Alejandro L. Rossi. – Cipriana L. Rossi. – Juan A. Salim. – José A. Vilariño.

OBSERVACIÓN

Buenos Aires. 21 de abril de 2011.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de formular observaciones al Orden del Día N° 1.990 de 2011, que contiene el dictamen de las comisiones de Turismo, de Economías y Desarrollo Regional y de Población y Desarrollo Humano referido al proyecto de ley de los señores diputados Mansur, Salim, Díaz Roig y otros y otras señoras diputadas, sobre régimen de promoción de pueblos rurales turísticos.

Para la elaboración de la presente observación contamos con el valioso aporte del señor Patricio Sutton, director ejecutivo de red de comunidades rurales.

Si bien se acompaña el espíritu del proyecto, deben precisarse algunas cuestiones en su letra que harán a una propuesta más clara, precisa, y que, en definitiva, logre alcanzar el objetivo de promoción de los pueblos rurales, a través de la actividad turística como un factor más para su desarrollo y reconocimiento.

Se parte de un concepto incorrecto de “lo rural”. En relación al concepto de “pueblo”, se utilizan los términos “edificios”, “calles” y “ejido urbano” para definir un espacio rural. Se sugiere un uso preciso y correcto del lenguaje y de los conceptos relacionados con la ruralidad. Una definición errada hace perder el foco acerca de la temática y los actores que busca beneficiar el proyecto en cuestión.

De acuerdo al texto “Desarrollo rural en América Latina”, de Luis Alberto Jiménez Trejo,¹ existe hoy en día una nueva concepción de lo rural, vinculada, entre otras, con: *a)* el aumento de la producción, la productividad y la seguridad alimentaria; *b)* el combate a la pobreza para buscar equidad; *c)* la preservación del territorio y el rescate de los valores culturales para fortalecer la identidad nacional; *e)* el aumento de los niveles de participación ciudadana para fortalecer el desarrollo democrático y la ciudadanía rural, y *f)* el desarrollo de acciones para visualizar y apoyar la participación de las mujeres, los indígenas y jóvenes en el desarrollo nacional desde lo rural. Es por ello, que las políticas públicas que tiendan al desarrollo de los pueblos rurales deben estar “...centradas en el desarrollo humano, aprovechando el capital humano, físico, natural, social y cultural y el patrimonio histórico y arqueológico de sus comunidades...”.

En este sentido, y en base a una mirada integral de la problemática, se debe partir, necesariamente, de un concepto más amplio de desarrollo, que incluya beneficios vinculados con el acceso a servicios básicos e indispensables para el desarrollo de toda la población, como son la asistencia sanitaria, la educación formal e informal, el acceso a nuevas tecnologías de la información y la comunicación, y a créditos accesibles, entre otras, que favorezcan a las poblaciones identificadas. De esta manera, se generan las condiciones objetivas necesarias para el desarrollo de cualquier tipo de actividad productiva, como por ejemplo el turismo, que implique un aumento de la productividad, y que sea sustentable en el tiempo. Al respecto, sostiene la CEPAL “...El enfoque territorial presenta una oportunidad de construir de manera participativa y consensuada entre todos los actores involucrados (el Estado, el empresariado, las organizaciones y la población) nuevas propuestas de crecimiento, inversiones y sostenibilidad que respondan al principio de más equidad, así como a un enfoque de derechos donde los económicos, sociales y culturales están integrados a los derechos civiles y políticos en el ejercicio de la ciudadanía plena...”²

Por otro lado, es imprescindible incorporar instancias de participación de la comunidad en la estrategia de desarrollo de la actividad productiva. Es decir, crear instancias de participación que constituyan la base de una planificación consensuada de toda política pública que busque el desarrollo sustentable y sostenible de la población en base a una determinada actividad

¹ Jiménez Trejo, L. A., “Desarrollo rural en América Latina”, en Observatorio de la Economía Latinoamericana N° 99, 2008. Disponible en <http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/la/2008/lajt.htm>.

² Dirven, Martine, “Pobreza rural y políticas de desarrollo: avances hacia los objetivos del desarrollo del milenio y retrocesos de la agricultura de pequeña escala”, 2007. Disponible en <http://www.eclac.org/ddpe/publicaciones/xml/2/32662/lcl2841e.pdf>.

productiva. La creación de la política a través de un proceso democrático fortalecerá entonces la comunidad en términos de “empoderamiento”, participación e involucramiento, así como la legitimidad de la política en cuestión.

Finalmente, se propone establecer mecanismos que garanticen una mirada integral y coordinada de la promoción a nivel provincial y nacional, de manera de no duplicar recursos y esfuerzos en actividades similares, cercanas geográficamente.

Tal como afirma el señor Patricio Sutton, de larga trayectoria en el trabajo con los pueblos rurales, “...parte del encanto turístico de los pueblos rurales en cualquier lugar del mundo es [...] que uno los ‘descubre’ gracias a un recorrido, una guía, un dato, etcétera. Por eso lo importante no radica en la clasificación y selección de pueblos rurales turísticos, sino en generar políticas coherentes y sostenidas en el tiempo para que los pueblos rurales no pierdan su encanto y puedan poner en valor todo su patrimonio natural, cultural, histórico y arquitectónico para el beneficio y valoración de sus habitantes, la provincia y nación que representan...”.

Atento a lo expuesto, dejo constancia de la presente observación.

Laura Alonso.

Sr. Presidente (Fellner). – De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se va a votar en general y en particular en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 145 señores diputados presentes, 139 han votado por la afirmativa y 1 por la negativa, registrándose además 3 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Afirmativos, 139 votos; un voto negativo.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Agosto, Aguirre de Soria, Albrieu, Alfaro, Alizegui, Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Álvarez (J. J.), Alvaro, Arena, Argüello, Asef, Barrandeguy, Barrios, Benas, Benedetti, Bernal, Bertol, Brillo, Brue, Bullrich (P.), Calchaquí, Carranza, Caselles, Castañón, Chemes, Chieno, Chiquichano, Ciciliani, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba, Costa, Cuccovillo, Currielén, Cusinato, Daher, Dato, De la Rosa, De Narváez, Del Campillo, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Donda Pérez, Donkin, Dutto, Erro, Espíndola, Fadel, Faustini, Favario, Fein, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferrari, Fiad, Fiol, Forconi, Forte, Fortuna, García (I. A.), García (M. T.), Gar-

cia (S. R.), Gardella, Garnero, Giannettasio, Gil Lavedra, Gil Lozano, Giudici, Godoy, Gribaudo, Guzmán, Ibarra (E. M.), Iglesias, Irrazábal, Iturraspe, Juri, Korenfeld, Kunkel, Landau, Leguizamón, Llera, López, Luna de Marcos, Macaluse, Marconato, Martiarena, Martínez (S.), Merlo, Michetti, Molas, Montoya, Morejón, Moreno, Mouillerón, Nebreda, Obeid, Obiglio, Olmedo, Pais, Pansa, Paredes Urquiza, Paroli, Pasini, Pastoriza, Peralta, Pereyra, Pérez (A. J.), Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Pinto, Plaini, Quintero, Recalde, Regazzoli, Reyes, Robledo, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rucci, Salim, Sciutto, Sluga, Solá, Storani, Storni, Tomás, Torfe, Triaca, Tunessi, Ulrich, Vargas Aignasse, Viale y Vilarriño.

–Vota por la negativa el señor diputado Rivas.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Cejas, Segarra y Stolbizer.

Sr. Presidente (Fellner). – Se tomará nota del voto afirmativo de la señora diputada Irma Adriana García.

Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

11

ACLARACIÓN

Sr. Iglesias. – Pido la palabra para hacer una aclaración.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Iglesias. – Señor presidente: quiero corregir mi voto negativo en la anterior votación; deseo que quede constancia de que mi voto fue positivo.

Sr. Presidente (Fellner). – Se deja constancia del voto positivo del señor diputado Iglesias en la votación del proyecto de ley anterior.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

–Es la hora 18 y 6.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.

Director del Cuerpo de Taquígrafos.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 107.)

APÉNDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS
DEFINITIVAMENTE

1

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley regula la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco a los fines de la prevención y asistencia de la población ante los daños que produce el tabaquismo.

Art. 2° – Son objetivos de la presente ley:

- a) Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco;
- b) Reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de productos elaborados con tabaco;
- c) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo;
- d) Prevenir la iniciación en el tabaquismo, especialmente en la población de niños y adolescentes;
- e) Concientizar a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias producidas por el consumo de productos elaborados con tabaco y por la exposición al humo de productos elaborados con tabaco.

Art. 3° – Quedan comprendidos en los alcances de esta ley todos los productos elaborados con tabaco, y los que sin serlo puedan identificarse con marcas o asociarse con ellos, de origen nacional o importados.

Art. 4° – A efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) *Consumo de productos elaborados con tabaco*: el acto de inhalar, exhalar, masticar, chupar o sostener encendido un producto elaborado con tabaco;
- b) *Productos elaborados con tabaco*: los preparados que utilizan total o parcialmente como materia prima tabaco y son destinados a ser fumados, chupados, masticados, aspirados, inhalados o utilizados como rapé;
- c) *Humo de tabaco*: la emanación que se desprende por la combustión de un producto elaborado con tabaco;

d) *Publicidad y promoción de productos elaborados con tabaco*: es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente el consumo de productos elaborados con tabaco;

e) *Control de productos elaborados con tabaco*: las diversas estrategias de reducción de la demanda y los daños asociados al consumo de productos elaborados con tabaco, con el objeto de mejorar la salud de la población;

f) *Patrocinio de marca de productos elaborados con tabaco*: toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, persona física o jurídica, pública o privada, con el fin, o a los efectos de promover la marca de un producto elaborado con tabaco;

g) *Empaquetado de productos elaborados con tabaco*: se aplica a todo envase, paquete, envoltorio, caja, lata o cualquier otro dispositivo que envuelva o contenga productos elaborados con tabaco en su formato de venta al consumidor final;

h) *Lugar cerrado de acceso público*: todo espacio destinado al acceso público, tanto del ámbito público como privado, cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente de que la estructura sea permanente o temporal;

i) *Lugar de trabajo cerrado*: toda zona, área o sector cerrado dentro de un edificio o establecimiento, fijo o móvil, en donde se desempeñan o desarrollan actividades laborales;

j) *Medios de transporte público de pasajeros*: todo tipo de vehículo que circule por tierra, aire o agua utilizado para transportar pasajeros, con fines comerciales;

k) *Clubes de fumadores de productos elaborados con tabaco*: toda entidad constituida con la finalidad exclusiva de ofrecer un ámbito para degustar o consumir productos elaborados con tabaco;

l) *Ingredientes*: cualquier sustancia o cualquier componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no procesadas de la planta de tabaco que se use en la fabricación o preparación de un producto elaborado con tabaco y que siga estando presente en el producto terminado, aunque sea en forma modificada, incluidos el papel, el filtro, las tintas y los adhesivos;

- m) *Comunicación directa*: aquella que no es visible o accesible al público en general, y que está dirigida al público mayor de edad, identificado por el documento de identidad de cada uno de los que hayan aceptado en forma fehaciente recibir tal información.

CAPÍTULO II

Publicidad, promoción y patrocinio

Art. 5° – Prohíbese la publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación.

Art. 6° – Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo anterior, a la publicidad o promoción que se realice:

- a) En el interior de los lugares de venta o expendio de productos elaborados con tabaco, conforme a lo que determine la reglamentación de la presente ley;
- b) En publicaciones comerciales destinadas exclusivamente a personas o instituciones que se encuentren involucradas en el negocio del cultivo, fabricación, importación, exportación, distribución, depósito y venta de productos elaborados con tabaco;
- c) A través de comunicaciones directas a mayores de dieciocho (18) años, siempre que se haya obtenido su consentimiento previo y se haya verificado su edad.

Art. 7° – En todos los casos la publicidad o promoción deberá incluir uno de los siguientes mensajes sanitarios, cuyo texto estará impreso, escrito en forma legible, prominente y proporcional dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el veinte por ciento (20 %) de la superficie total del material objeto de publicidad o promoción:

- a) Fumar causa cáncer;
- b) Fumar causa enfisema pulmonar;
- c) Fumar causa adicción;
- d) Fumar causa impotencia sexual;
- e) Fumar causa enfermedades cardíacas y respiratorias;
- f) El humo de tabaco es causa de enfermedad y muerte;
- g) La mujer embarazada que fuma causa daños irreparables a su hijo;
- h) Fumar causa muerte por asfixia;
- i) Fumar quita años de vida;
- j) Fumar puede causar amputación de piernas.

En todos los casos, se incluirá un pictograma de advertencia sobre el daño que produce el hábito de fumar, el que será establecido para cada mensaje por la autoridad de aplicación de esta ley.

Art. 8° – Prohíbese a los fabricantes y comerciantes de productos elaborados con tabaco, realizar el auspicio y patrocinio de marca en todo tipo de actividad o evento público, y a través de cualquier medio de difusión.

Art. 9° – Encomiéndase a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual la fiscalización y verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y radiodifusión, conforme a lo previsto en el artículo 81, inciso j), de la ley 26.522, disponiendo la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción, de acuerdo a lo establecido en el título VI de la misma norma, sin perjuicio de las que correspondan por aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO III

Empaquetado de los productos elaborados con tabaco

Art. 10. – Los empaquetados y envases de productos elaborados con tabaco llevarán insertos una imagen y un mensaje sanitario que describa los efectos nocivos del consumo de productos elaborados con tabaco, de conformidad con el listado expuesto en el artículo 1° de la presente, que será actualizado por la autoridad de aplicación con una periodicidad no superior a dos (2) años ni inferior a un (1) año.

Art. 11. – Cada mensaje sanitario y su correspondiente imagen serán consignados en cada paquete y envase individual de venta al público de los productos elaborados con tabaco.

El mensaje sanitario estará escrito en un (1) rectángulo negro, sobre fondo blanco con letras negras, y ocupará el cincuenta por ciento (50 %) inferior de una (1) de las superficies principales expuestas. La imagen ocupará el cincuenta por ciento (50 %) inferior de la otra superficie principal.

Las empresas industrializadoras de productos elaborados con tabaco lanzarán sus unidades al mercado, garantizando la distribución homogénea y simultánea de las diferentes imágenes y mensajes sanitarios, en la variedad que hubiere dispuesto la autoridad de aplicación para cada período.

Art. 12. – Los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco deberán incluir además, en uno (1) de sus laterales, información sobre el servicio gratuito para dejar de fumar que suministre el Ministerio de Salud.

Art. 13. – En los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco no podrán utilizarse expresiones tales como *light*, suave, *milds*, “bajo en contenido de nicotina y alquitrán”, o términos similares, así como elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o frases, que tengan el efecto directo o indirecto, de crear la falsa, equívoca o engañosa impresión de que un determinado producto elaborado con tabaco es menos nocivo que otro o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Art. 14. – Prohíbese la colocación o distribución de materiales o envoltorios externos que tengan la finalidad de impedir, reducir, dificultar o diluir la visualización de los mensajes, imágenes o informaciones exigidas por esta ley.

CAPÍTULO IV

Composición de los productos elaborados con tabaco

Art. 15. – La composición de los productos elaborados con tabaco que sean cigarrillos o cigarritos destinados al comercio en el mercado nacional, deben ajustarse a los estándares prescriptos por esta ley. A estos fines los productos mencionados deben emanar como máximo:

- a) Once miligramos (11 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y diez miligramos (10 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma;
- b) Un miligramo con un décimo de miligramo (1,1 mg) de nicotina por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y un miligramo (1 mg) de nicotina por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma;
- c) Once miligramos (11 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y diez miligramos (10 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma;
- d) Los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos y cigarritos se medirán según las normas ISO 4.387; ISO 10.315 e ISO 8.454, respectivamente, o las que en el futuro se dicten. La medición de agua se hará de acuerdo a la norma ISO 10.362-1, o la que en el futuro se dicte.

La exactitud de las mediciones relativas al alquitrán, la nicotina y el monóxido de carbono se comprobarán según la norma ISO 8.243 o las que en el futuro se dicten.

Los laboratorios que realicen las mediciones deberán poseer acreditación bajo la norma ISO 17.025, o las que en el futuro se dicten, para cada uno de los análisis contemplados en las normas anteriormente mencionadas.

Art. 16. – El Ministerio de Salud, basándose estándares que estén aceptados internacionalmente, establecerá:

- a) Los métodos de verificación de los estándares conforme lo normado en el artículo anterior;
- b) La información que los fabricantes deberán proveer a la autoridad de aplicación y al pú-

blico acerca de los ingredientes utilizados en los productos elaborados con tabaco; de modo tal que queden protegidos los secretos industriales y de fórmulas de los fabricantes;

- c) La prohibición del uso de determinados ingredientes siempre que se demuestre de acuerdo a criterios científicos objetivos y estándares internacionales, que los mismos incrementan la toxicidad total inherente de los productos bajo análisis.

CAPÍTULO V

Venta y distribución

Art. 17. – Queda prohibida la venta, exhibición, distribución y promoción por cualquier título, de productos elaborados con tabaco en los siguientes lugares:

- a) Establecimientos de enseñanza de todos niveles, estatales y privados;
- b) Establecimientos hospitalarios y de atención de la salud, públicos y privados;
- c) Oficinas y edificios públicos;
- d) Medios de transporte público de pasajeros;
- e) Sedes de museos o clubes y salas de espectáculos públicos como cines, teatros y estadios.

Art. 18. – Se prohíbe la venta, distribución, promoción, y entrega por cualquier título, de productos elaborados con tabaco a menores de dieciocho (18) años para su consumo o para el de terceros. A tales fines, el vendedor o expendedor deberá verificar la edad del comprador, debiendo exigir la exhibición del documento que la acredite.

Art. 19. – El responsable de la venta, distribución, promoción y entrega por cualquier título, de productos elaborados con tabaco, tendrá la obligación de hacer cumplir las disposiciones establecidas en los artículos 17 y 18 según corresponda a su actividad.

Art. 20. – En el interior de los lugares de expendio de productos elaborados con tabaco, así como en los puntos de venta, distribución y entrega por cualquier título, deberá exhibirse en lugar visible un (1) cartel con la siguiente leyenda: “Prohibida la venta, distribución, promoción o entrega, bajo cualquier concepto de productos elaborados con tabaco a menores de 18 años”, y el número de la presente ley.

Art. 21. – Se prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución, promoción y/o entrega, por cualquier título de productos elaborados con tabaco:

- a) En paquetes abiertos;
- b) En paquetes cerrados con menos de diez (10) unidades;
- c) A través de máquinas expendedoras;
- d) Por cualquier medio que impida verificar la edad del receptor.

Art. 22. – Se prohíbe la venta, distribución, publicidad, promoción y entrega por cualquier título, de artículos y productos, de uso y consumo corriente que aun no siendo productos elaborados con tabaco, puedan identificarse o asociarse con ellos a través de la utilización de logotipos, emblemas o nombres de marcas de productos elaborados con tabaco.

CAPÍTULO VI

Protección ambiental contra el humo de productos elaborados con tabaco

Art. 23. – Se prohíbe fumar en:

- a) Lugares de trabajo cerrados protegidos por la ley 19.587, de higiene y seguridad del trabajo;
- b) Lugares cerrados de acceso público;
- c) Centros de enseñanza de cualquier nivel, inclusive instituciones donde se realicen prácticas docentes en cualquiera de sus formas;
- d) Establecimientos de guarda, atención e internación de niños en jardín maternal y de adultos en hogares para ancianos;
- e) Museos y bibliotecas;
- f) Espacios culturales y deportivos, incluyendo aquellos donde se realicen eventos de manera masiva;
- g) Medios de transporte público de pasajeros;
- h) Estaciones terminales de transporte;
- i) Áreas en que el consumo de productos elaborados con tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, estaciones de expendio de combustibles, sitios de almacenamiento de los mismos o materiales explosivos o similares;
- j) Cualquier otro espacio cerrado destinado al acceso de público, en forma libre o restringida, paga o gratuita, no incluido en los incisos precedentes.

Las personas no fumadoras tendrán el derecho de exigir al propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo local o establecimiento, conmine al infractor a cesar en su conducta.

Art. 24. – Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior:

- a) Los patios, terrazas, balcones y demás áreas al aire libre de los espacios destinados al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita, mientras no se trate de establecimientos de atención de la salud o de enseñanza, excluidos los del ámbito universitario;
- b) Los lugares de trabajo cerrados privados sin atención al público y sin empleados que cumplan funciones en esa misma dependencia;

- c) Los clubes de fumadores de productos elaborados con tabaco o tabaquerías con áreas especiales habilitadas por autoridad competente.

Art. 25. – En los lugares en que rija la prohibición de fumar, deberán colocarse carteles que indiquen dicha prohibición. La respectiva leyenda deberá estar escrita en forma legible y prominente, en letreros de un tamaño no inferior a treinta (30) centímetros de lado colocados en un lugar visible, en letras negras sobre fondo blanco, con las demás características que establezca la reglamentación.

Art. 26. – La autoridad de aplicación, con la finalidad de facilitar las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, habilitará como mínimo un (1) número telefónico gratuito y una (1) dirección de correo electrónico, que deberán ser difundidos a través de los medios masivos de comunicación y expuestos en forma visible en los lugares de venta de los productos elaborados con tabaco y en aquellos donde se prohíba su consumo.

CAPÍTULO VII

Autoridad de aplicación

Art. 27. – Será autoridad de aplicación de la presente en el orden nacional el Ministerio de Salud.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias. A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales.

La autoridad de aplicación ejercerá su función sin perjuicio de la competencia de otros organismos en sus áreas específicas. En tal sentido, el Ministerio de Salud actuará con el apoyo de los ministerios de Educación, de Economía y Finanzas Públicas, de Producción, de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de la Secretaría de Medios de Comunicación.

CAPÍTULO VIII

Educación para la prevención

Art. 28. – La autoridad de aplicación deberá formular programas de prevención y abandono del consumo de productos elaborados con tabaco, destinados a implementarse en los establecimientos educativos, centros de salud, lugares de trabajo, entidades deportivas y todo otro tipo de organización que exprese su voluntad de participar en acciones contra el tabaquismo.

Art. 29. – La autoridad de aplicación, en colaboración con el Ministerio de Educación, promoverá la realización de campañas de información, en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos

que implica el consumo de productos elaborados con tabaco.

Art. 30. – Las carreras profesionales relacionadas con la salud deberán incluir en sus contenidos curriculares el estudio e investigación de las patologías vinculadas con el tabaquismo, su prevención y tratamiento.

Art. 31. – El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, promoverá la información y educación de las nuevas generaciones, con el fin de prevenir y evitar la iniciación en el consumo de productos elaborados con tabaco.

Asimismo, se pondrá especial énfasis en el peligro que significa el tabaquismo tanto para la mujer embarazada y la madre lactante, como para la salud de su hijo.

CAPÍTULO IX

Sanciones

Art. 32. – Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder:

- a) Multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre doscientos cincuenta (250) y un mil (1.000) paquetes de veinte (20) cigarrillos de los de mayor precio comercializados en el país en caso de incumplimiento cuando se incumpliere lo normado en los capítulos V y VI. En caso de reincidencia, dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta dos mil quinientos (2.500) paquetes con las mismas características;
- b) Multa en pesos equivalente al valor de venta al consumidor final de diez mil (10.000) a cien mil (100.000) paquetes de veinte cigarrillos del mayor valor comercializado en el país, en caso de violación de lo dispuesto en los capítulos II, III y IV. En caso de reincidencia, la multa se puede elevar hasta el valor equivalente a un millón (1.000.000) de paquetes de los antes enunciados;
- c) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por esta ley;
- d) Clausura del local, institución o cualquier otro establecimiento donde se contravenga lo pautado en la presente ley.

Art. 33. – Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán juzgadas y ejecutadas por las jurisdicciones locales.

El monto de las multas percibidas por cada jurisdicción será destinado al financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Las sanciones establecidas en el artículo precedente podrán acumularse y se graduarán con arreglo a su gravedad o reiteración.

Art. 34. – Las sanciones que se establecen por la presente ley serán aplicadas, previo sumario que garantice el derecho de defensa, a través de las autoridades sanitarias o de comercio, nacionales o locales, cuando correspondiere, sin perjuicio de la competencia de otros organismos en la materia.

Art. 35. – El Ministerio de Salud creará un registro nacional de infractores de esta ley, y lo mantendrá actualizado coordinando sus acciones con las demás jurisdicciones involucradas en el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Art. 36.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se financiará con los recursos provenientes de:

- a) El producido de las multas establecidas;
- b) Las sumas que a esos fines se asignen en el presupuesto de la administración nacional;
- c) Las donaciones y legados que se efectúen con ese destino específico.

Art. 37. – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, con excepción de lo dispuesto por los artículos 10, 11, 12 y 13, que lo harán un (1) año después.

Art. 38. – La instrumentación de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° empezará a regir a partir de los ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente ley.

Art. 39. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de su exclusiva competencia, normas de similar naturaleza a las dispuestas por la presente para el ámbito nacional.

Art. 40. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada.

Art. 41. – Se derogan la ley 23.344 y su modificatoria 24.044.

Art. 42. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.687

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el día primero de junio del año dos mil once.

EDUARDO A. FELLNER.

Enrique R. Hidalgo.

Secretario
de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan H. Estrada.

Secretario Parlamentario
del Senado.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN
EN REVISIÓN AL HONORABLE SENADO

1

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 1° de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 1°: Créase un Régimen de Promoción de la Industria del Software que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, el que tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2019.

Aquellos interesados en adherirse al régimen instituido por la presente ley deberán cumplir con la totalidad de los recaudos exigidos por ésta.

Art. 2° – Sustitúyese el texto del artículo 2° de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 2°: Podrán adherirse al presente régimen las personas jurídicas constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio que desarrollen en el país y por cuenta propia como actividad principal aquellas actividades definidas en el artículo 4° de la presente ley y que cumplan con al menos dos (2) de las siguientes condiciones, en los términos que determine la autoridad de aplicación:

- a) Acreditación de gastos en actividades de investigación y desarrollo de software;
- b) Acreditación de una norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software, o el desarrollo de actividades tendientes a la obtención de la misma;
- c) Realización de exportaciones de software; en estos casos deberán estar necesariamente inscritos en el registro de exportadores de servicios que la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, creará a tal fin.

Art. 3° – Sustitúyese el texto del artículo 3° de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 3°: Las personas jurídicas serán consideradas beneficiarias de la presente ley a partir de su inscripción en el registro de beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación, por el término de la vigencia del presente régimen, y sujeto al cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 2° de la presente ley.

Se considerará como fecha de inscripción la de publicación en el Boletín Oficial del acto administrativo que la declara inscrita.

Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar los respectivos convenios con las provincias que adhieran al régimen establecido por la presente ley, con el objeto de facilitar y garantizar la inscripción de las personas jurídicas interesadas de cada jurisdicción provincial en el registro de beneficiarios habilitados en el primer párrafo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, verificará, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 2° de la presente ley por parte de los beneficiarios, e informará periódicamente a la autoridad de aplicación a los efectos correspondientes.

Art. 4° – Sustitúyese el texto del artículo 7° de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 7°: Los beneficiarios del presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de la vigencia del presente marco promocional. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos. La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional a partir de su inscripción en el registro de beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación.

Art. 5° – Sustitúyese el texto del artículo 8° de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 8°: Los beneficiarios de la presente ley podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible hasta el setenta por ciento (70 %) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado sobre la nómina salarial total de la empresa con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032, 24.013 y 24.241 y sus modificatorias. Cuando se tratare de beneficiarios que se encuadren en las circunstancias descritas en el artículo 11 de la presente ley, el beneficio sólo comprenderá a las contribuciones patronales correspondientes a las actividades promocionadas por el presente régimen.

Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales que tengan origen en la industria del software, en particular el impuesto al valor agregado y otros impuestos nacionales y sus anticipos, en caso de proceder, excluido el impuesto a las ganancias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los beneficiarios podrán aplicar dichos bonos de crédito fiscal para la cancelación del impuesto a las ganancias únicamente en un porcentaje no mayor al porcentaje de exportación informado por los mismos en carácter de declaración jurada, conforme a las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

El bono de crédito fiscal establecido en el presente artículo no será computable para sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

Asimismo, dicho bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional.

Art. 6° – Incorpórase a continuación del artículo 8° de la ley 25.922 el siguiente artículo:

Artículo 8° bis: Los beneficiarios del presente régimen no serán sujetos pasibles de retenciones ni percepciones del impuesto al valor agregado. En mérito de lo antedicho, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, expedirá la respectiva constancia de no retención.

Art. 7° – Sustitúyese el texto del artículo 9° de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 9°: Los beneficiarios de la presente ley tendrán una reducción del sesenta por ciento (60 %) en el monto total del impuesto a las ganancias correspondiente a las actividades promovidas determinado en cada ejercicio. Dicho beneficio será aplicable tanto a las ganancias de fuente argentina como a la de fuente extranjera, en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 8° – Sustitúyese el texto del artículo 10 de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 10: Transcurridos tres (3) años de la inscripción en el registro de beneficiarios del Régimen de la Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación, los beneficiarios deberán contar con la certificación de calidad estipulada en el artículo 2° para mantener su condición de tales. Caso contrario, será de aplicación lo estipulado en el artículo 20 de la presente ley.

Art. 9° – Incorpórese a continuación del artículo 10 de la ley 25.922 el siguiente artículo:

Artículo 10 bis: Todos aquellos inscritos en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por la resolución

61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción o cuyas solicitudes de inscripción a dicho registro hayan cumplimentado la totalidad de los requisitos correspondientes al momento de entrada en vigencia del presente artículo, serán considerados de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de su presentación o inscripción, a menos que opten de manera expresa y fehaciente por reinscribirse en el registro de beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia del presente artículo, mediante el formulario que a tales efectos establezca la autoridad de aplicación.

Los beneficios otorgados a los inscritos en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por la resolución 61/05 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción con anterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo y que no hayan ejercido la opción del párrafo anterior, continuarán subsistiendo en los términos en que fueron concebidos.

Art. 10. – Sustitúyese el texto del artículo 20 de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 20: El incumplimiento de las disposiciones del presente régimen dará lugar a la aplicación, en forma conjunta o individual, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por el período que dure el incumplimiento. Esta suspensión no podrá ser menor a tres (3) meses ni mayor a un (1) año. Durante la suspensión no podrá utilizarse el bono de crédito fiscal para la cancelación de tributos nacionales;
- b) Revocación de la inscripción en el registro de beneficiarios;
- c) Pago de los tributos no ingresados, con más sus intereses y accesorios;
- d) Devolución a la autoridad de aplicación del bono de crédito fiscal en caso de no haberlo aplicado;
- e) Inhabilitación para inscribirse nuevamente en el registro de beneficiarios.

Las consecuencias jurídicas contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial y, en caso de corresponder la aplicación de sanciones, deberán tenerse en cuenta la

gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

A los beneficiarios que no mantengan el cumplimiento de al menos dos (2) de las condiciones dispuestas en el artículo 2º de la presente, se les aplicará la suspensión prevista en el inciso *a)* del presente artículo por el período que dure el incumplimiento. Transcurrido el plazo máximo de suspensión de un (1) año previsto en el mencionado inciso, la autoridad de aplicación procederá a revocar la inscripción en el registro de beneficiarios conforme a lo dispuesto en el inciso *b)* del artículo referenciado.

La autoridad de aplicación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo.

Art. 11. – Sustitúyese el texto del artículo 24 de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 24: La autoridad de aplicación, por sí o a través de universidades nacionales u organismos especializados, realizará las auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y evaluaciones que resulten necesarias a fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios y, en su caso, el mantenimiento de las condiciones que hubieren posibilitado su encuadramiento en el régimen, debiendo informar anualmente al Congreso de la Nación los resultados de las mismas. Dicha información deberá realizarse a partir del tercer año de vigencia de la ley.

Las mencionadas tareas serán solventadas por los beneficiarios mediante el pago de una contribución, que se aplicará sobre el monto de los beneficios fiscales otorgados con relación al régimen.

Facúltase a la autoridad de aplicación a fijar el valor correspondiente de la contribución a aplicar, así como también a determinar el procedimiento para su pago.

El incumplimiento del pago por parte de los beneficiarios inmediatamente dará lugar a la suspensión prevista en el inciso *a)* del artículo 20, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones, en caso de corresponder.

Los fondos que se recauden por el pago de la contribución establecida en el presente artículo deberán ser afectados a las tareas señaladas en el primer párrafo del presente.

Art. 12. – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

2

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Tendrán derecho a percibir, por única vez, un beneficio extraordinario, las personas que hubiesen fallecido y/o aquellas que hubiesen sufrido lesiones graves o gravísimas, a través de sus derechohabientes o por sí, en ocasión del atentado perpetrado a la Embajada del Estado de Israel en la República Argentina, sita en la calle Arroyo 910 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ocurrido el 17 de marzo de 1992, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios contra el Estado nacional.

Art. 2º – El resarcimiento establecido por la presente ley tiene carácter de bien propio de la persona damnificada. En el caso de su fallecimiento, deberá aplicarse el orden de prelación establecido en los artículos 3.545 y concordantes del Código Civil, sin perjuicio de los derechos que reconoce el artículo 3º, apartado *c)*, parte final, de la presente ley.

Art. 3º – El alcance del resarcimiento de la presente ley corresponde a quienes acrediten los siguientes extremos:

- a)* El fallecimiento como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1º de la presente;
- b)* Haber sufrido lesiones graves o gravísimas como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1º de la presente;
- c)* En el caso del inciso *a)*, a los fines de la solicitud del presente beneficio se deberá acreditar ser heredero del beneficiario o, en su caso, probar fehacientemente que existió unión matrimonial de hecho con una antigüedad de por lo menos dos (2) años anteriores a los hechos descritos en el artículo 1º de la presente ley, o de un lapso menor con hijo/s en común. Si hubiera concurrencia de cónyuge y de quien hubiera probado unión de hecho durante al menos dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, la parte que correspondiese al cónyuge será distribuida entre ambos en partes iguales;
- d)* En el caso de haber fallecido un beneficiario encuadrado dentro del inciso *b)*, por motivos ajenos al hecho, podrán solicitar el presente resarcimiento los herederos del mismo o quien demuestre su carácter de conviviente conforme el párrafo anterior.

Art. 4º – El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley. La solicitud del resarcimiento económico se tramitará ante ese ministerio, el que comprobará el cumplimiento de los recaudos necesarios para su otorgamiento. La solicitud del resarcimiento económico deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de la

fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el resarcimiento será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, quien lo elevará a dicha cámara con su opinión dentro de los diez (10) días. La cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Art. 5° – Las personas que hayan fallecido como consecuencia del mencionado atentado tendrán derecho a percibir, por medio de sus derechohabientes, un resarcimiento económico equivalente a la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 0, del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por decreto 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, por el coeficiente cien (100).

Art. 6° – El resarcimiento correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el Código Penal, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5° de la presente ley reducida en un treinta por ciento (30%).

Art. 7° – El resarcimiento correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la clasificación que hace el Código Penal, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5° de la presente ley, reducida en un cuarenta por ciento (40%).

Art. 8° – Los importes de resarcimiento previstos en la presente ley se harán efectivos de conformidad con los términos de las leyes 23.982 y 25.344 y sus modificatorias y se considerarán comprendidos, a todos sus efectos, dentro de los conceptos del inciso f) del artículo 2° e inciso a) del artículo 3° de la ley 25.152.

A tal fin, se incluye el pago del “resarcimiento económico para las víctimas del atentado a la Embajada de Israel” en los conceptos contemplados en las operaciones de crédito público autorizado en el presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional.

Art. 9° – El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos tendrá a su cargo la tramitación de los reclamos pertinentes y luego requerirá a la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la colocación de los bonos por ante la Caja de Valores S.A., o quien se designe como depositaria y agente de registro de valores, en una cuenta a la orden del beneficiario o a la del juzgado interviniente en el proceso sucesorio del mismo, en caso de fallecimiento.

Art. 10. – El resarcimiento económico que estipula esta ley estará exento de gravámenes así como también estarán exentas de tasas las tramitaciones judi-

ciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina será gratuita, cuando tuviere por única finalidad acreditar el vínculo hereditario con el causante a los fines previstos en esta ley.

Art. 11. – Si existieren acciones judiciales contra el Estado nacional fundadas en los mismos hechos u omisiones a que se refiere la presente ley, al tiempo de solicitar el resarcimiento económico que la misma establece, quienes pretendan acogerse al mismo deberán desistir de la acción y del derecho ejercitados en los respectivos procesos y renunciar a entablar futuras acciones judiciales por el mismo hecho.

En el supuesto que los beneficiarios o sus derechohabientes hubiesen percibido subsidios acordados por el Poder Ejecutivo nacional a raíz de los hechos mencionados en el artículo 1° de esta ley, los montos percibidos deberán deducirse del monto total que les corresponda como resarcimiento económico, según las disposiciones de la presente norma.

Los beneficiarios o derechohabientes que hubieren obtenido y percibido por sentencia judicial una indemnización inferior al resarcimiento que deberían percibir conforme la presente ley tendrán derecho a reclamar la diferencia a su favor. Si el monto judicialmente reconocido fuere superior al resultante de la aplicación de esta ley, no podrán acceder al resarcimiento económico que aquí se establece.

Art. 12. – El resarcimiento económico obtenido por la presente ley es incompatible con cualquier acción judicial por daños y perjuicios promovida contra el Estado nacional derivados de las causales de los artículos 1° y 3° de la presente ley, planteada por los beneficiarios o sus herederos. La existencia de acciones judiciales por daños y perjuicios en trámite, al momento de acogerse al resarcimiento económico de la presente ley, implicará la necesaria opción por parte del interesado entre la prosecución del trámite judicial iniciado o el resarcimiento económico que dispone la presente norma.

Art. 13. – El pago del resarcimiento económico a los damnificados o herederos que hubieren acreditado tal condición mediante declaración judicial, liberará al Estado nacional de la responsabilidad reconocida por el hecho que motiva la presente ley. Quienes hayan recibido la reparación pecuniaria en legal forma, subrogarán al Estado nacional si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros derechohabientes con igual o mejor derecho.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados desde su publicación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PLAN DE DESARROLLO
Y EMERGENCIA DEL SECTOR
DE OLIVICULTORES TRADICIONALES
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TÍTULO I

Generalidades

CAPÍTULO I

Alcances del régimen

Artículo 1º – Institúyese un régimen para la re-conversión, reactivación y promoción de la actividad olivícola tradicional, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado con exclusividad a la atención de los pequeños y medianos productores olivícolas tradicionales, para lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos olivícolas que permita su sostenibilidad a través del tiempo y consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural, que se encuentra en condiciones de emergencia y vulnerabilidad social. Esta ley comprende el cultivo de olivo que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable ya sea de la aceituna y de todos sus productos derivados, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional.

Art. 2º – Las actividades relacionadas con la actividad olivícola comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la recomposición del cultivo, la mejora de la productividad, la intensificación racional de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnología adecuada de manejo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de recolección, clasificación, acondicionamiento, el control sanitario, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Art. 3º – La actividad olivícola deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales. La autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de los establecimientos en los cuales se llevará a cabo el plan de trabajo o el proyecto de inversión y exigirá periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente. Asimismo definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios y creará un registro de profesionales que esta-

rán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.

CAPÍTULO II

Beneficiarios

Art. 4º – Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley con una capacidad productiva de hasta 25 has., no hayan sido beneficiados con regímenes promocionales o de diferimientos de impuestos por parte del Estado nacional y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Art. 5º – A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de su recepción; pasado este plazo la solicitud no será aprobada. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Quedan exceptuados de este requisito productores que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 20 de la presente ley.

Art. 6º – La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los productores de aceitunas que explotan reducidas superficies o cuentan con plantaciones recientes y que se encuentran con necesidades básicas insatisfechas. Asimismo está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no cumplen con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente deberán llevar a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la actividad olivícola y utilicen prácticas de manejo del cultivo que no afecten a los recursos naturales.

CAPÍTULO III

*Autoridad de aplicación, coordinador nacional
y Comisión Asesora Técnica*

Art. 7º – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 22 de la presente ley.

Art. 8º – El ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación designará al funcionario con

rango no menor a director para que actúe como coordinador nacional de este régimen para la recuperación de la actividad olivícola, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

Art. 9° – Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Olivicultura Tradicional.

Art. 10. – La Comisión Asesora Técnica tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial, al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará. Asimismo, actuará como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

Art. 11. – La Comisión Asesora Técnica estará presidida por el ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y se integrará además por el coordinador nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; uno (1) por el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria; uno (1) por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, uno (1) por cada una de las provincias que adhieran al presente régimen y uno (1) por los productores de cada provincia adherida.

Art. 12. – Todos los miembros de la Comisión Asesora Técnica tendrán derecho a voto. El ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación será reemplazado como presidente, en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador nacional del régimen. Las provincias y los organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

La Comisión Asesora Técnica podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

Art. 13. – La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica.

Art. 14. – La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año a un Foro Nacional de la Producción Olivícola invitando a participar a productores olivícolas, legisladores y funcionarios nacionales y provinciales y representantes de entidades y organismos relacionados con la temática del foro.

El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Recuperación de la Olivicultura Tradicional, efectuando recomendaciones consensuadas que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la Comisión Asesora Técnica.

TÍTULO II

De los fondos

Art. 15. – Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Olivícola Tradicional (FRAOT), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 16 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el FRAOT y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos *b)* y *c)* del artículo 23 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la actividad olivícola.

Art. 16. – El Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto de la administración nacional durante diez (10) años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FRAOT, el cual no será menor a pesos treinta millones (\$ 30.000.000).

Art. 17. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la Comisión Asesora Técnica, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAOT dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la olivicultura tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

Anualmente se podrá destinar hasta el tres por ciento (3 %) de los fondos del FRAOT para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

TÍTULO III

De los beneficios

Art. 18. – Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;

- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación.

Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación forrajera, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;

- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o ambientales para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 19. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la Comisión Asesora Técnica, podrá destinar anualmente hasta el quince por ciento (15%) de los fondos del FRAOT para otras acciones de apoyo general a la recuperación de la actividad olivícola que considere convenientes, tales como:

- a) Sostenimiento de los pequeños productores atendiendo a las necesidades y realidades emergentes de su realidad productiva;
- b) Mejoramiento de técnicas de producción a través de organismos de investigación;
- c) Evaluación de la competitividad de la cadena olivícola;
- d) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen;
- e) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores, diseñando mecanismos de transparencia de las operaciones comerciales relacionadas con la producción olivícola;
- f) Solventar los programas de infraestructura y/o tecnificación de los sistemas de riego, preservación y remediación del suelo y de otros recursos naturales, que tengan como objetivo la búsqueda de una mejora en el sistema de producción olivícola;
- g) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados;
- h) Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control sanitario y de las especies de animales silvestres predadores de la actividad olivícola;
- i) Apoyar económicamente a los productores ante casos muy graves y urgentes que afecten sanitariamente al cultivo y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos

nacionales y provinciales específicos correspondientes;

- j) Solventar campañas para incrementar el consumo de aceituna, aceite de oliva o de cualquier otro producto derivado de la actividad olivícola;
- k) Financiar la realización de estudios a nivel regional de suelos, de aguas y de vegetación, a los fines de que sean utilizados como base para fundamentar una adecuada evaluación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;
- l) Capacitar a productores, empleados permanentes de los establecimientos dedicados a la actividad olivícola, técnicos y a los profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.

Art. 20. – La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el cincuenta por ciento de los montos disponibles en el Fondo para la Recuperación de la Actividad Olivícola creado en el artículo 16 de la presente ley, para ayudar a los productores olivícolas tradicionales que, en casos debidamente justificados a criterio de la autoridad de aplicación, se encuentren en condiciones de emergencia debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, bajas de precios de la producción o cualquier otra causa que afecte gravemente y en forma generalizada al sector productivo olivícola, ya sea en todo el país o en una región en particular, poniendo en peligro la continuidad de las explotaciones. Planteadas las condiciones de emergencia, las ayudas deberán incluir de manera específica y preferencial o a los pequeños productores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º.

Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor olivícola en situación de crisis, de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 21. – Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince años, desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAOT, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

TÍTULO IV

Adhesión provincial

Art. 22. – El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo.

Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento olivícola, con la autoridad de aplicación;
- b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo que la provincia destine los fondos recaudados por este concepto a la implementación de medidas de acción directa a favor de la producción olivícola;
- c) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;
- d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;
- e) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el Estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo, podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.

En los casos en que el beneficio contemplado en el inciso e) de este artículo corresponda ser otorgado por una municipalidad, la misma deberá adherir obligatoriamente al régimen aprobado en la presente ley y a las normas provinciales de adhesión, estableciendo taxativamente los beneficios otorgados.

TÍTULO V

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Art. 23. – Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Art. 24. – La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

4

El Senado y Cámara de Diputados, ...

BICENTENARIO DEL ÉXODO JUJEÑO 1812-2012

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012.

Art. 2° – La Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 tendrá como objeto:

–Respaldar todas las iniciativas públicas y privadas, que se produzcan en la República Argentina o en el exterior, que tengan como finalidad la conmemoración del Éxodo Jujeño de 1812, en su contenido nacional, americano y continental.

–Coordinar todas las expresiones internacionales, nacionales y provinciales que se organicen con motivo del Bicentenario del Éxodo Jujeño.

–Propiciar la realización de eventos permanentes y/o temporarios destinados al conocimiento y enriquecimiento del patrimonio histórico nacional.

Art. 3º – La Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 estará integrada por:

Cinco diputados nacionales.

Cinco senadores nacionales.

Un representante del Poder Ejecutivo nacional con rango de ministro.

Un miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El gobernador de la provincia de Jujuy.

El intendente de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

Cuatro legisladores provinciales de la Legislatura de la Provincia de Jujuy.

Cinco rectores de universidades nacionales.

Dos representantes de la Academia Nacional de Historia.

Un representante por cada una de las asociaciones belgranianas e instituciones que tengan a la figura de don Manuel Belgrano como figura insigne y estén constituidas al mes de diciembre de 2009.

Art. 4º – La Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 se organizará conforme la siguiente estructura:

Un presidente.

Un vicepresidente primero.

Un vicepresidente segundo.

Un secretario general.

Un secretario coordinador.

Vocales.

Art. 5º – La presidencia, vicepresidencias, secretaria general, secretaría de coordinación y las vocalías de la comisión serán ejercidas por los representantes que resulten elegidos por votación entre todos los integrantes de la comisión.

Art. 6º – Facúltase a la Comisión Bicameral del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 a dictar su propio reglamento interno de funcionamiento.

Art. 7º – Las funciones de la Comisión Bicameral del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 y aquellas a efectuarse por quienes la comisión designe serán ejercidas ad honorem.

Art. 8º – Las actividades que deberá organizar la Comisión Bicameral del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 deberán incluir como mínimo las siguientes:

–Organizar un congreso nacional de historia sobre el Éxodo Jujeño, las declaraciones, ponencias y conclusiones de este evento deberán editarse y publicarse para su distribución a través del Ministerio de Educación de la Nación y los ministerios de Educación pro-

vinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en todos los establecimientos educativos.

–Realizar concursos sobre trabajos históricos en escuelas, universidades, institutos educativos.

–Establecer la beca “Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012” a los mejores trabajos presentados por los alumnos que pertenecen a la estructura del sistema educativo nacional de conformidad con lo prescrito por el artículo 17 y concordantes de la Ley de Educación Nacional, 26.606, en sus cuatro niveles y sus ocho modalidades.

–Establecer la beca “Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012” a los mejores trabajos presentados por alumnos terciarios y universitarios.

–Organizar concursos de artes plásticas, musicales, literarios y toda otra actividad que consideren oportuna.

–Establecer seminarios y/o talleres sobre los hechos y efectos sociales, culturales, históricos y económicos del Éxodo.

–Fomentar la realización de actos conmemorativos en cada provincia.

–Instaurar una exposición internacional de turismo en Jujuy.

–Celebración central en la provincia de Jujuy.

–Toda otra actividad que consideren pertinente.

Art. 9º – Desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2012, todos los documentos oficiales del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación serán precedidos por la denominación “...Año del Bicentenario del Éxodo Jujeño”.

Art. 10. – El Banco Central de la República Argentina y la Casa de Moneda dispondrán para el año 2012, la acuñación de una moneda conmemorativa en alusión al Bicentenario del Éxodo Jujeño.

Art. 11. – El Correo Oficial dispondrá la emisión, en el transcurso del año 2012, de estampillas conmemorativas en alusión al Bicentenario del Éxodo Jujeño.

Art. 12. – Destínase a la Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujeño la suma total de pesos diez millones (\$ 10.000.000), los que serán distribuidos de la siguiente manera: para el año 2011 la suma de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000) y para el año 2012 la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000). Los fondos previstos en el presente artículo se imputarán a la Jurisdicción 28 - Jefatura de Gabinete de Ministros.

Durante el ejercicio de entrada en vigencia de la presente ley el jefe de Gabinete de Ministros efectuará las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la misma

Art. 13. – Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 14. – La Comisión del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012 y las organizaciones y/o

personas que la acompañen, finalizarán su cometido el día 31 de diciembre del año 2012.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

5

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROMOCIÓN DE PUEBLOS RURALES TURÍSTICOS

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo sustentable de las actividades turísticas de los pueblos rurales, mediante la implementación de acciones que contribuyan a obtener un mejor aprovechamiento de su potencial.

Art. 2° – A los fines de la presente ley, se entenderá por “pueblo” a la concentración espacial de edificaciones conectadas entre sí por calles que conforman un ejido urbano, exclusivamente en el sentido de aglomeración, independientemente de los límites provinciales, departamentales, municipales o de partidos.

Art. 3° – Las provincias elegirán hasta tres (3) pueblos en su jurisdicción respetando las pautas y características culturales de cada uno de ellos, los que deberán cumplir las siguientes características:

- a) Tener una población inferior a los dos mil (2.000) habitantes;
- b) Poseer algún atractivo para el desarrollo de un proyecto turístico, fundamentando su viabilidad y sustentabilidad, y estableciendo las pautas a través de las cuales el mismo beneficiará a la población local.

Art. 4° – La autoridad de aplicación gestionará el acceso de los pueblos rurales turísticos a los siguientes beneficios:

- a) Identificación de necesidades de inversión pública, vinculadas a obras de infraestructura, recuperación del patrimonio cultural y/o arquitectónico y sus posibles fuentes de financiamiento;
- b) Apoyo en la gestión para obtener financiamiento en entidades públicas y/o privadas para emprendimientos turístico-productivos a desarrollarse en el pueblo rural turístico;
- c) Asesoramiento en temas de promoción turística y de desarrollo de la producción local;
- d) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades, página web que promueva y desarrolle el Ministerio de Turismo de la Nación;
- e) Participación en los programas de promoción y capacitación turística que promueva y desarrolle el Ministerio de Turismo de la Nación.

Art. 5° – Cada cinco (5) años se podrán seleccionar e incorporar nuevos pueblos rurales a la ley de promoción, acreditando las características previstas en el artículo 3°.

Art. 6° – Las autoridades provinciales, garantizando la participación de instituciones intermedias del sector turístico, comisiones legislativas específicas y autoridades municipales o comunales, presentarán ante el Consejo Federal de Turismo la nómina de pueblos que, dentro de su jurisdicción, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°.

Art. 7° – Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Turismo de la Nación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

B. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO BARRIOS

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el cual se regula la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco

El proyecto de ley que estamos considerando regula la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco. El mismo tiene por finalidad tanto la prevención como la instrumentación de una respuesta adecuada ante los terribles efectos que el consumo de tabaco provoca en la población.

El proyecto trata en realidad la implementación de medidas tendientes a proteger la salud de la población y regular los aspectos relacionados con esa problemática, pero contempla sobre todo los aspectos relacionados con la elaboración, comercialización y consumo de los productos elaborados con tabaco.

Recordemos que para la Organización Mundial de la Salud “el tabaquismo es la principal causa de muerte evitable en los países en desarrollo”, siendo la Argentina uno de los países con tasas más altas de consumo de tabaco en América Latina. En nuestro país, más de 40 mil personas mueren al año por causas debidas al consumo de tabaco. Esto representa el 16 % del total de las muertes de personas mayores de 35 años, según la Organización Panamericana de la Salud. Pero el tabaco, además de cobrarse una cantidad escalofriante de vidas humanas, implica para nuestro país un enorme costo económico por el tratamiento de las enfermedades que causa.

El consumo de cigarrillos es el principal factor de riesgo para el cáncer de pulmón, el cáncer más frecuente. También está relacionado con el cáncer de esófago, de laringe, de riñón, de páncreas y de cuello de útero. El fumar también aumenta el riesgo de otros problemas de salud, como enfermedades pulmonares crónicas y enfermedades cardíacas.

Creemos que todas las iniciativas destinadas a incorporar a la agenda de políticas públicas la problemática del control del tabaco son de suma importancia, tal como lo reclama el diseño de una política de salud nacional y conforme el reclamo de diversas organizaciones de la sociedad civil que promueven políticas públicas.

Por otra parte, la exposición al humo de tabaco ajeno es causa probada de enfermedad y muerte en las personas que no fuman, aumentando el riesgo de infartos de miocardio, cáncer de pulmón, mama y otros, enfermedades respiratorias y otros daños. Se estima que la exposición al humo de tabaco ajeno lleva a la muerte a unas 6.000 personas no fumadoras por año en nuestro país.

Si bien el proyecto en consideración toma del Convenio Marco para el Control del Tabaco impulsado por la Organización Mundial de la Salud algunas recomendaciones que consideramos virtuosas, entendemos que sólo se están abarcando los temas de salud, prevención y educación, medidas que consisten en algunas prohibiciones en la publicidad y promoción; obligaciones para los fabricantes de cigarrillos, sanciones a aquellas personas físicas o jurídicas que no respeten las prohibiciones de venta, distribución, promoción y entrega a título gratuito de los productos elaborados con tabaco, y otras medidas que intentan concientizar a la comunidad sobre los riesgos y daños que produce el tabaco.

Sin embargo, hay un aspecto que el presente proyecto soslaya, pero que sí está contemplado en el Convenio Marco. La Argentina firmó el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, adoptado por unanimidad y celebrado en la 56ª Asamblea Mundial de la Salud en 2003. Sin embargo, es hoy el único país de Sudamérica y uno de los pocos países del mundo que no lo ha ratificado.

Debemos señalar que el mismo contempla la reconversión de cultivos para no afectar a las economías regionales, cuestión que en la Argentina ha motivado inquietud en provincias tabacaleras, que dudan sobre el impacto de una decisión de esta naturaleza.

Al respecto y sobre este tema, funcionarios del Ministerio de Salud de la Nación han destacado en diversas oportunidades que de los 192 países que firmaron el Convenio, 121 ya lo ratificaron, entre ellos “no sólo los de menor incidencia sino también India, China, el Reino Unido y Brasil, que son grandes exportadores de tabaco”, señalando que el CMCT no actuaría en desmedro de la producción y la exportación tabacalera.

Desde esa óptica, no se podría evitar la disminución de las exportaciones de tabaco por parte de la Argentina, dado que la mayoría de los países a los cuales exportaría ya son miembros del Convenio e irán reduciendo también, paulatinamente, la cantidad de fumadores.

Asimismo, se ha hecho hincapié desde el área de salud que se busca en realidad reconvertir a 10 o 15 años lo no exportable, por lo que ratificar el Convenio Marco para el Control del Tabaco significaría acceder a subsidios, a apoyos internacionales, en pos de esa meta.

Hay que tener en cuenta que, a la vez de proteger el medio ambiente y la salud de las personas, el Convenio busca la utilización de vías y canales multilaterales para financiar y abordar, en el contexto de las estrategias nacionales de desarrollo sostenible, alternativas económicamente viables a la producción de tabaco, entre ellas la diversificación de cultivos.

A causa del tabaco en la Argentina mueren 40.000 personas por año, entre ellas seis mil que nunca fumaron, en tanto cada año miles de chicos comienzan a fumar creyendo que es un éxito, hasta que se dan cuenta de que es un fracaso. Con la ratificación del mencionado convenio no se ocasionan perjuicios, porque es una ley a favor de la salud pública, a favor de las personas.

Desde nuestro bloque, vamos a acompañar el proyecto en tratamiento pero no sin antes dejar sentado ante el pleno de esta Honorable Cámara nuestro parecer sobre la necesidad de aprobar el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, adoptado por unanimidad y celebrado en la 56ª Asamblea Mundial de la Salud en mayo del año 2003.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA CARCA

Fundamentos de la abstención de la señora diputada en la votación del dictamen de las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley por el que se dispone otorgar un beneficio extraordinario a las víctimas del atentado terrorista contra la sede de la embajada del Estado de Israel

Le aseguro que no es sencillo para mí ni me deja en una situación cómoda oponerme a la sanción de esta ley, y no lo es porque al momento de contar los votos lo que vemos es sólo un “sí” o un “no” o una abstención y desconocemos el trasfondo, las motivaciones, el contenido de esos números que aparecen vacíos en el tablero.

Y éste es un tema difícil de asumir con un “no”. Difícil porque necesariamente nos remite al dolor, a

la pérdida, a la falta de administración de justicia, a la negación, al desconocimiento, a la violación de los derechos de las personas... Nos remite a todo aquello que decimos no acompaña lo humano pero que, lamentablemente, se presenta en acciones humanas a lo largo de la historia.

Este proyecto que nos toca considerar ha sido objeto de un amplio debate en las comisiones especiales, al igual que aquel que plantea la indemnización, beneficio o resarcimiento económico a las víctimas de la AMIA. Y ha sido objeto de un amplio debate, no porque tuviésemos diferencias en el fondo de la cuestión, en la necesidad de reparar y en la obligación del Estado de hacerlo, sino por nuestras discrepancias en los modos, en las cuestiones a atender y también en los montos, en la cantidad de dinero a pagar.

Por una parte, nuestra Nación adhiere –y personalmente acompaño– a la obligación de reparar el daño producido por acción u omisión del Estado.

Por la otra, y como consecuencia de la primera, el Estado debe asumir el modo de hacerlo y también establecer los principios rectores. Y aquí es donde diferimos.

Personalmente, y tal como lo manifesté durante el tratamiento de cada una de las indemnizaciones propuestas, entiendo que la obligación de reparar no se limita ni debe limitarse a lo económico. Internacionalmente, se diseñaron unos principios básicos de reparación, conocidos como “Los principios de Theo Van Boven”. En ellos se establece, además de la cuestión económica, que el Estado debe, principalmente, garantizar algunas cuestiones como el acceso a la administración de justicia, la asistencia y acompañamiento a la víctima y sus allegado/as, garantizar la no repetición de los hechos, etcétera.

Lamentablemente, el proyecto que hoy se va a sancionar no incluye ninguna de estas cuestiones, ni abre un camino que garantice que se concretarán en un futuro próximo.

Podría decir que ésta es la base que sostiene mi diferencia: que entiendo que lo sucedido merece y exige una atención que trascienda lo monetario. Pero la verdad es que no es la única.

Si asumiera discutir esto sólo desde lo económico, desde la cantidad de dinero a pagar a las víctimas y/o sus herederos y herederas, también difiero con lo propuesto y quedo imposibilitada de acompañar esta iniciativa por mis principios.

Si asumiera que ante la atrocidad que significa el atentado a la embajada de Israel, la única acción que cabe al Estado, al menos en lo inmediato, es pagar, no lo haría del modo que aquí nos proponen.

El proyecto en consideración, a la hora de sugerir los montos y los modos, se limita a una cuestión burocrática, por decirlo de algún modo, y asume su obligación desde lo establecido en un código que no contempla, ni incluye, ni mide, ni regula la responsa-

bilidad del Estado, sino que pone precio al daño, a la pérdida de las víctimas.

Para ser clara y aunque suene cruel: me niego a poner precio a la vida de la gente, me niego a pensar siquiera cuánto dinero puede costar un brazo, una pierna, un familiar...

Y desde esta negación, sostuve y sostengo que todas las víctimas deben cobrar la misma cantidad de dinero porque lo que el Estado debe y está obligado a pagar es su responsabilidad y no el daño circunstancial. No nos equivoquemos, el daño producido a cada víctima, como dije, es absolutamente circunstancial. La no previsión, el desamparo y la falta de administración de justicia no determinaron la muerte o mutilación de cada víctima ni los daños materiales en tal o cual edificio, sino que permitieron y facilitaron la concreción del atentado y la impunidad de sus autores y cómplices. Desde esta visión sostengo que todas las víctimas deben cobrar la misma cantidad por su calidad de víctima y no por el daño sufrido. Yo me pregunto y les pregunto: ¿Desde dónde, desde qué criterio, desde qué sentido de humanidad, desde qué principio ético podemos poner precio a la vida y al cuerpo de la víctima? Y también les pregunto: ¿Cuánto consideran que cuesta o qué precio le fijamos al miedo?

Entiendo que si vamos a limitarnos sólo a lo monetario, lo que debemos considerar, lo que debemos valorar es la responsabilidad del Estado.

Y en este punto radica mi otra diferencia: el monto que se establece es el mismo fijado por ley 24.411 para resarcir a las víctimas de desaparición forzada durante el período del terrorismo de Estado. Y ante esto, inevitablemente, surge otro cuestionamiento: ¿El Estado tiene la misma responsabilidad en el atentado a la embajada de Israel que durante los más de diez años en los que diseñó, implementó y veló por el cumplimiento de una política y accionar terrorista? ¿Tiene igual responsabilidad que ante el genocidio que llevó a cabo? Entiendo que no, y si lo que estamos haciendo es poner precio a esa responsabilidad, el monto a pagar jamás debe ser igual al pagado a las víctimas de desaparición forzada.

No voy a extenderme más en los considerandos. Entiendo que todos y todas conocemos lo ocurrido durante uno de los períodos más trágicos de nuestra historia, en la que desde el Estado se ejerció una violencia sin límites y hasta casi impensable, así como también sabemos lo sucedido con el atentado a la embajada de Israel. Todas y todos sabemos lo sucedido y estamos en condiciones de evaluar el grado de responsabilidad.

Personalmente, como ya dije, sólo comprendo el resarcimiento económico desde esta óptica, desde el asumir la responsabilidad del Estado y comenzar a reparar de modo integral y a corregir para garantizar la no repetición. De otro modo, si –como hasta ahora– nos limitamos sólo a indemnizar, a pagar tal cantidad de dinero a las víctimas, no estamos asumiendo

ningún principio ni voluntad de reparación sino transitando un camino por demás perverso en el que el Estado puede tranquilamente violar y/o conculcar los derechos y libertades siempre que después cuente con el dinero suficiente para pagar por ello.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO CASTAÑÓN

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el cual se regula la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco

Como sabemos, la lucha para la regulación del tabaco en el Congreso Nacional data de 1966, produciendo siempre resultados nulos.

Frente a esta situación es que el año pasado, junto a otros diputados, he manifestado mi posición a favor de la ratificación del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud.

Dicho Convenio ha sido ratificado por más de 170 países, estando la Argentina entre los pocos que mantienen una deuda con sus habitantes en la temática. Esta realidad es reflejada por las estadísticas: el consumo del tabaco representa el 15 % del total consumido en toda Latinoamérica. Según el Programa Nacional de Control del Tabaco, el 33,5 % de la población adulta fuma y el 30 % empieza esta práctica antes de los 11 años de edad; el tabaco causa más de 100 muertos por día y el costo de los tratamientos de enfermedades vinculadas al consumo representan el 15,5 % del gasto público en salud. Frente a esto el Estado sólo recauda 3.500 millones de pesos por impuestos al cigarrillo.

Los daños a la salud de los consumidores y de quienes los rodean son incalculables. El humo del tabaco es altamente adictivo y produce efectos nocivos en las células sanguíneas e inflamatorias, fibroblastos en el sistema inmunitario celular y humoral, dañando también pulmones y boca. El calor que produce la combustión del cigarrillo tendrá contacto directo con la mucosa bucal provocando con el tiempo la pérdida de olfato y gusto en los fumadores. Estudios demuestran que este año morirán 5 millones de personas a causa de un ataque al corazón, un accidente cerebrovascular, cáncer, una enfermedad pulmonar o de otras enfermedades relacionadas con el tabaco. A esto se le deben agregar las 600.000 personas que morirán a causa de la exposición al humo del tabaco ajeno, y de esa cantidad la cuarta parte son niños.

En resumen, el consumo de tabaco es la principal causa de muerte evitable, ya sea regulando los niveles de nicotina de cada cigarrillo, su publicidad y distribución, todos puntos tenidos en cuenta en la presente ley y que se han llevado a la práctica en otros países logrando resultado concretos, como la reducción en grandes porcentajes del consumo de tabaco a través de la información al público. En este sentido, Uruguay es un ejemplo a seguir con su campaña “Un millón de gracias”, en la cual un millón de no fumadores le agradecían a los fumadores por no contaminar ambientes públicos.

También quiero recalcar que los productores y trabajadores de la industria del trabajo no serán los afectados, sino que además todos los ciudadanos serán favorecidos en su salud. Por otro lado, considero que esta ley le permite a nuestra sociedad hedonista comenzar a tomar conciencia y repensar algunos de sus hábitos que atentan contra su salud y calidad de vida.

Por todo lo mencionado, porque realmente quiero un país sin humo y porque considero que una política concreta siempre favorece a otras variables inimaginables es que acompaño esta ley, que protege e informa sobre el fumar y previene la iniciación en el tabaquismo.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO CASTAÑÓN

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Turismo, de Economías y Desarrollo Regional y de Población y Desarrollo Humano en el proyecto de ley del señor diputado Mansur y otros sobre régimen de promoción de pueblos rurales turísticos

Me dirijo a ustedes, señores diputados, en referencia al expediente número 2.414-D.-2010, Régimen para la Promoción de Pueblos Rurales Turísticos. Es mi intención exponer algunas conclusiones acerca de este proyecto.

En primer lugar, es necesario destacar que el expediente 2.414-D.-2010 es reproducido. Sus antecedentes son los expedientes 3.904-D.-2002, 1.209-D.-2004, 5.121-D.-2006 y 4.526-D.-2008, todos ellos presentados oportunamente y tratados en comisión, pero que por diversos motivos, al cumplirse el tiempo parlamentario correspondiente, caían sin poder ser tratados en el recinto.

Deseo destacar el expediente 3.904-D.-2002 y manifestar mi reconocimiento para con el autor de ese proyecto, el diputado nacional (mandato cumplido) Julio Accavallo, rionegrino también, por su labor y voluntad de promoción de una iniciativa de estas características.

Hemos trabajado arduamente desde la Comisión de Turismo y a lo largo de todo el año 2010 en relación con este proyecto. El mismo fue abordado en reiteradas reuniones de asesores, en las cuales se dieron profundos debates en torno al tema, con algunas posiciones encontradas, pero siempre con la firme convicción de que saliera adelante.

Finalmente, una vez conseguido el dictamen de cada una de las comisiones, pudo prepararse para su llegada al recinto.

Cabe destacar que el desarrollo sustentable de las diversas actividades turísticas que permitirá la aprobación de este proyecto generará una gran posibilidad para todos aquellos pueblos o poblados de nuestro país. Pueblos y poblados, como los de la línea sur de mi provincia, Río Negro, cuyas posibilidades se ven limitadas, muchas veces, por las condiciones geográficas e incluso climáticas.

Pueblos y poblados que podrán, por medio del Ministerio de Turismo de la Nación, obtener inversión pública en infraestructura, financiamiento para la misma y hasta la inclusión en los distintos programas de promoción y capacitación turística.

Es evidente que todos estos beneficios redundarán en el aumento poblacional y económico de los pueblos rurales elegidos por cada jurisdicción. El turismo rural constituye una excelente oportunidad para la generación de empleo directo e indirecto que contribuirá así a evitar el éxodo rural. Contribuye también a difundir las tradiciones, costumbres, prácticas y saberes locales propios de cada localidad.

Implica una segunda actividad para todos aquellos lugareños que, además de ejercer las actividades cotidianas de trabajo de la tierra y agricultura, podrán contar con una alternativa económica.

Cabe mencionar que este tipo de actividad ha aumentado exponencialmente en el último tiempo, al punto de incluirse algunas preguntas referentes al tema en los cuestionarios del Censo Nacional Agropecuario 2002, lo cual demuestra claramente que es una actividad que está en plena evolución y que aporta al fisco.

Es por ello que la que se nos presenta es una gran oportunidad para poder dar curso a este tan importante proyecto que beneficiará a tantos pueblos de nuestro país, que ven en el desarrollo turístico su única posibilidad de generar fuentes de trabajo, riqueza y crecimiento.

Gran oportunidad, además, al ser un proyecto acordado entre oficialismo y oposición, binomio tan conflictivo en los últimos tiempos. La incorporación del presente expediente en este plan de labor demuestra que cuando se alcanzan los consensos, este recinto funciona y adquiere la dinámica que nunca debería perder.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA DAHER

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el cual se regula la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco

Con mi voto afirmativo al proyecto en revisión de la Honorable Cámara de Senadores, expediente 72-S.-2010, vengo a sumarme a los objetivos que el mismo enuncia en cuanto a la regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco.

Se busca con él la prevención y divulgación, por medio de la elaboración de programas, de los daños que el tabaquismo produce en los aspectos físicos y sociales de la población toda, especialmente en niños y adolescentes, uno de los sectores más vulnerables de la sociedad en este aspecto.

Para no extenderme, dado que el contenido del proyecto es conocido por todos mis colegas, me limitaré a señalar los aspectos que se destacan a mi entender y que hacen a la importancia e instrumentación.

Con esta ley se busca reducir el consumo, prevenir su iniciación y concientizar a la sociedad acerca de las consecuencias producidas por todos los productos elaborados con tabaco, perfectamente explicitados en el artículo 4° del proyecto. Taxativamente se prohíbe la publicidad, promoción y patrocinio, con sus excepciones correspondientes e ineludibles, disponiéndose que en los casos autorizados se deben señalar o incluir mensajes sanitarios acerca del daño que produce el hábito de fumar, encomendándose a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual la fiscalización y verificación del cumplimiento de esa disposición.

Esto se complementa con la obligación de insertar una imagen y un mensaje sanitario en los empaques y envases individuales de productos incluyendo indicaciones sobre un servicio gratuito del Ministerio de Salud. Además, se prohíbe la utilización de expresiones que puedan llevar a interpretaciones erróneas sobre su efecto nocivo para la salud.

Un aspecto, quizás el más controvertido y dificultoso de consensuar, fue aquel a que se refiere el artículo 15, con respecto a la emanación de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono, llegándose a una proporción de 11 mg, 1,1 mg y 11 mg respectivamente, disminuyéndose en 1 mg y 0,1 mg a partir del segundo año de vigencia.

Los artículos 17 y siguientes y el artículo 23 señalan la prohibición de su venta y especifican los lugares de fumar, con sus respectivas excepciones.

Se dispone que el Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación, la cual deberá formular programas de prevención con la colaboración del Ministerio de Educación para lograr el objetivo de prevención y concientización para, finalmente, ante la presencia de infracciones, sancionar por medio de multas, decomiso, destrucción y clausura.

No era posible que todavía no hubiésemos sancionado una norma como ésta, que contemple las medidas antitabaco, considerando que según la Organización Mundial de la Salud (OMS) el tabaquismo es la principal causa de muerte prematura evitable y produce unos 5 millones y medio de muertes en todo el mundo. Según numerosas ONG, desde el año 2003 han muerto en nuestro país más de 320.000 personas por enfermedades vinculadas al tabaco, y se producen más de 40 mil muertes anuales por el consumo y 6 mil muertes de personas no fumadoras por exposición al humo de tabaco ajeno.

Pero también la Organización Mundial de la Salud sostiene que “el tabaquismo es la principal causa de muerte evitable en los países en desarrollo”, y la contienda contra el tabaquismo fue durante mucho tiempo postergada.

Nuestro país posee una de las tasas de tabaquismo más altas de América Latina, con una prevalencia de hombres fumadores, 34 %, y mujeres fumadoras, 30,1 %, con un consumo en la población de 18 a 24 años de 37,3 %, siendo los jóvenes la franja de mayor prevalencia de América Latina y la población de más de 65 años la de menor consumo (8 %).

Actualmente, en el mundo, uno de cada tres habitantes fuma, lo que equivale a 1.300 millones de personas. El 80 % vive en países de ingresos medios y bajos. Es decir que la epidemia del tabaco se desplaza hacia los sectores pobres del mundo.

Según cifras del Banco Mundial y de la Organización Panamericana de la Salud, cada día 80.000 jóvenes en el mundo comienzan a fumar, con los riesgos que esto implica, transformándose en adictos a la nicotina. Ocho de cada diez fumadores adultos se iniciaron en la adolescencia, edad del descubrimiento y la experimentación.

Se prevé que para el año 2020 ocurran un total de 18.272 muertes prematuras (35 a 64 años) atribuibles a todas las patologías ocasionadas por el tabaquismo, de las cuales 6.090 serán ocasionadas por el cáncer de pulmón. El impacto del tabaco en la mortalidad de la población argentina es significativo: 16 de cada 100 muertes son por esta causa. Además, los costos anuales por pérdida de productividad por las muertes prematuras debido al tabaco son en extremo relevantes.

Otro factor muy importante es el tabaquismo pasivo, es decir la inhalación involuntaria del humo de tabaco fumado por otra persona. Esta exposición

constituye un serio problema de salud pública, ya que representa un riesgo considerable de morbimortalidad en la población no fumadora.

Es de esperar que con la aplicación de esta ley podamos contribuir a una mejor calidad de vida de nuestros conciudadanos y lograr un paso más para el bienestar general de la sociedad, según nos lo demanda nuestra Constitución Nacional.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA GIL LOZANO

Fundamentos de la abstención de la señora diputada en la votación del dictamen de las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Giubergia y otros sobre creación en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación de la Comisión Bicameral del Bicentenario del Éxodo Jujeño del Año 1812-2012

Hablar de esta comisión bicameral me genera sentimientos fuertemente contradictorios. En parte, porque el tema me afecta en lo personal, ya que si bien no me he abocado particularmente a ese período, soy historiadora profesional.

En este sentido, quisiera afirmar mi fuerte adhesión a la gesta emancipadora, entendida como una gran tarea colectiva llevada con coraje y devoción por un gran número de mujeres y hombres cuyos nombres hoy no recordamos, y que lograron poner fin a una sociedad de injusticia y discriminación como era la sociedad colonial iberoamericana.

Siempre me ha generado desconfianza e incluso fastidio que esta auténtica epopeya sea contada a partir de un pequeño grupo de grandes personajes no casualmente siempre varones, como nos inventa Pigna.

En particular, el Éxodo Jujeño se enmarca en una zona donde la guerra de liberación tuvo un marcado carácter popular. En efecto, la llegada de la primera expedición con Castelli, que decretó la supresión de las castas justamente hace 200 años, el 25 de mayo de 1811, le generó el odio de toda la oligarquía altoperuana que vivía de la explotación de los pueblos originarios. Luego de la dolorosa derrota de Huaqui los patriotas no podían ni ingresar a las ciudades. En muchos casos, como la oligarquía salteña, su actitud fue de permanente vacilación y traición a la causa patriótica, actitud que le costaría la vida a Martín Miguel de Güemes, que no sólo debía cuidarse de los españoles sino de la puñalada por la espalda.

Sin embargo, el pueblo de esa región mantuvo la llama revolucionaria. Desde esa época hasta 1824, cuando Sucre derrota definitivamente a Olañeta y concluye la guerra, las constantes invasiones realis-

tas fueron respondidas por una acción bélica popular que muchas veces no se recuerda. El Éxodo Jujeño, que tuvo lugar cuando Belgrano se tuvo que retirar de Jujuy por orden del Primer Triunvirato, fue una de las primeras acciones de una serie de enfrentamientos populares que muchas veces se los recuerda como “La Guerra de las Republiquetas” pero que, en realidad, fueron levantamientos populares de los sectores subalternos que no querían volver a la situación colonial. Aquí, llamativamente, aparece el nombre de la única mujer, Juana Azurduy, pero fueron muchas y muchos más. En suma, quiero reafirmar que reivindicó toda esa faz de la guerra revolucionaria y en tal sentido reivindicó este hito histórico.

Pero esta reivindicación debe surgir de un acabado conocimiento que sólo llega por vía de la investigación histórica. Debemos abandonar esa actitud de pensar que la historia es una serie de actos escolares donde nos referimos a episodios que ni siquiera conocemos. Y ésta es una tarea de especialistas. Tenemos importantes y prestigiosas universidades nacionales donde las carreras, escuelas e institutos recibirían agradecidos nuestro apoyo monetario para orientarlos en investigaciones específicas sobre este tema. Me parece que hay apuntar allí y no a una comisión bicameral cuyo objetivo no resulta claro y que carece de los controles académicos necesarios para poder echar más luz sobre esta gesta.

Pero también se puede echar más luz desde una historia militante, siempre que no se transforme en ocho, nueve o diez. Porque además, el sacrificio del pueblo jujeño no se agota en el Éxodo Jujeño, sino que sigue estando presente hasta nuestros días. Esta mañana, en la Comisión de Legislación del Trabajo, el señor diputado Giubergia se refirió a cómo los chicos en su provincia juntaban la basura y todos los problemas que había.

Ustedes saben de mi compromiso para reformar la ley de trata y para que se asignen más recursos a las políticas públicas sobre niñez. Por ello, me parece inaceptable pensar en la necesidad de una comisión bicameral y menos con semejante asignación de recursos para su funcionamiento, cuando las políticas públicas sobre violencia de género, trata de personas y protección de la niñez acusan un gran retroceso producto de la falta de dinero para poder emprender acciones más comprometidas, ya no en Jujuy, sino en muchas otras provincias donde también los chicos y chicas son sometidos a formas de trabajo infantil, a revolver la basura en las calles para poder sobrevivir u obligados y obligadas a prostituirse por las condiciones de marginalidad y extrema pobreza en las que están insertos.

Hoy, podría ser un día muy digno para la Cámara si este cuerpo rechazara el proyecto y en el futuro tomara mayor conciencia a la hora de asignar los recursos del pueblo argentino.

7

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO PAREDES URQUIZA

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del que es coautor por el que se instituye un régimen para la reconversión, reactivación y promoción de la actividad olivícola tradicional

Deseo manifestar nuestra satisfacción porque en el día de hoy estamos tratando en esta Honorable Cámara este proyecto de ley destinado a la reconversión, reactivación y promoción de la actividad olivícola tradicional a cargo de pequeños y medianos productores. Se trata de un proyecto que promueve políticas activas por parte del Estado hacia uno de los sectores más postergados del campo argentino, que se encuentra desde hace décadas en condiciones de marginalidad o de alta vulnerabilidad social.

Asimismo, destaco y agradezco la voluntad de las autoridades e integrantes de las distintas comisiones y a todos quienes trabajaron para traer este tema al recinto.

La olivicultura argentina es un sector con notable crecimiento y en los últimos años se encuentra en un importante proceso de transformación, constituyendo en varias provincias una de las principales fuentes de ingresos y de generación de empleo efectivo. El sector olivícola es clave en varias provincias, especialmente en Catamarca, La Rioja, Mendoza, San Juan, Córdoba, Salta y Buenos Aires.

Esta actividad adquirió gran importancia en el desarrollo económico nacional, ubicándose actualmente en el séptimo lugar como productor mundial de aceitunas y en décimo como productor de aceite de oliva, atrayendo inversiones y tecnología. Los destinos de exportación de la producción argentina son Brasil, Uruguay, Chile y Estados Unidos.

Sin embargo, existen grandes asimetrías en el sector originadas en la heterogeneidad de los modelos productivos, diferenciados tanto por el tamaño de la explotación, densidad, antigüedad de la plantación y calidad de la producción por unidad de superficie. Este proceso de diferenciación presenta una notoria brecha entre los pequeños productores y los más grandes que va en ascenso, especialmente a partir de 1992 por la vigencia del sistema de diferimientos impositivos.

El sector olivícola se caracterizaba hasta la década del 90 por ser un sector tradicional orientado a la producción de aceitunas en conserva, pero posteriormente se inicia un importante avance en la implantación de olivares más orientados a la producción de aceitunas para aceites, resultante ello de la aplicación del régimen de diferimientos impositivos.

Los beneficios para la salud que aporta el aceite de oliva están generando aumentos de la demanda de productos olivícolas y modificando también el destino que tenía la producción de aceitunas en el país.

Las inversiones efectuadas bajo este régimen se diferencian de las del cultivo tradicional por el nivel de tecnificación, incorporación de nuevas especies, plantines importados, mayor densidad de plantas por hectárea, nuevos sistemas de conducción y de riego y posibilidad de cosecha mecánica. El sesenta por ciento de la superficie corresponde a nuevas inversiones, de las cuales el noventa por ciento se había efectuado bajo el régimen de diferimientos impositivos.

Desde 2008, la crisis internacional golpeó muy fuerte al sector tradicional y el cierre de diferentes mercados determinó una abrupta caída en los precios. Asimismo, condiciones climáticas desfavorables en los últimos años contribuyeron a incrementar el costo de producción. Todo esto incide negativamente sobre los pequeños productores que, desde 1992, enfrentan la competencia de productores de mayor tamaño que se fueron instalando por la política de promoción que ha atraído capitales externos a la región y a la actividad. Estamos en presencia de un circuito de producción en el cual ha impactado el proceso de reestructuración productiva generando sectores muy dinámicos y de gran potencialidad de desarrollo futuro. No obstante, se han desarrollado como actividades de enclave con alta tecnología y alta concentración de capital que han significado un desplazamiento de la producción tradicional, lo cual ha determinado que la mayoría de la población vinculada a esos circuitos se haya visto ausente o excluida de tal dinamismo y que, en el mejor de los casos, tuvieron para los pequeños un papel marginal con deterioro de ingresos y de pérdidas significativas. Dentro de este segmento hay un grupo que presenta mayor vulnerabilidad, que representa el cuarenta por ciento del sector y presenta las mayores debilidades. La mayor parte de estos productores utiliza mano de obra familiar y se encuentran consecuentemente en una situación de crisis que afecta seriamente su viabilidad económica en el mediano y largo plazo.

Por tal motivo, la norma propone un régimen para la reconversión, reactivación y promoción de la actividad olivícola tradicional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos, que permita su sostenibilidad a través del tiempo, permitiendo mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural en todo el territorio nacional.

Es necesario brindar el apoyo económico que permita la recomposición del cultivo, la mejora de la productividad, la intensificación racional de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnología adecuada de manejo, la reestructuración parcelaria, el fomento de los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los

procesos de recolección, clasificación, acondicionamiento, el control sanitario, el apoyo a las pequeñas explotaciones y a las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor, o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde dicho productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Esta propuesta de ley, que claramente favorece al pequeño y mediano productor –con una capacidad productiva de hasta 25 ha– determina beneficios, condiciones, las características de los planes de trabajo o proyectos de inversión, crea la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Olivicultura Tradicional, establece un Fondo para la Recuperación de la Actividad Olivícola Tradicional, fija un plazo de quince años para la duración del régimen y determina de qué forma se adherirán las provincias al sistema.

En cuanto a los beneficios, los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.

b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación.

Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación forrajera y de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto.

c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o veterinarias para que asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto.

d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta.

e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Asimismo, se contempla un tratamiento diferencial para los productores que exploten reducidas superficies, se encuentren con necesidades básicas insatisfechas o en condiciones de emergencia, quienes no deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario que el afectado pruebe su condición de productor olivícola en situación de crisis, de acuerdo con los requisitos que establezca la reglamentación.

Se establece la creación del Fondo para la Recuperación de la Actividad Olivícola Tradicional (FRAOT),

que se integrará con los recursos provenientes de las partidas presupuestarias anuales del Tesoro nacional previstas en el artículo 16 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el FRAOT y de los recursos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos *b)* y *c)* del artículo 23 de la presente ley. Este Fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la actividad olivícola.

El Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto de la administración nacional durante diez años, a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FRAOT el cual no será menor a treinta millones de pesos.

La autoridad de aplicación, previa consulta con la Comisión Asesora Técnica, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAOT, dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la olivicultura tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

Se trata de una norma muy esperada por este sector, que significa crecimiento con generación de ingresos, empleo, valor agregado y fundamentalmente inclusión social.

Por todo lo señalado, espero que las señoras y los señores diputados acompañen la sanción de este proyecto de ley.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO VILARIÑO

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el cual se regula la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco

En aras de ser breve solicito autorización para insertar un texto sobre varios aspectos del proyecto de ley que estamos tratando:

En nuestro país, la producción de tabaco ocupa las provincias del Noroeste y el Nordeste y requiere atención estatal para alcanzar mecanismos que generen objetivos destinados a una labor eficiente y a atender los aspectos sociales y económicos de la región.

El tabaquismo es una adicción, es decir, un fenómeno complejo en componentes psico, neuro y bio-sociales.

El Estado tiene la obligación de promover medidas de promoción de la salud y dentro de ellas se encuentran desde la restricción de fumar en determinados lugares y la propaganda hasta la asistencia de aquellas personas en las cuales el fumar afectó de alguna manera su salud. Asimismo, no debe olvidarse la ayuda para todos aquellos que deseen dejar la adicción, en forma voluntaria, a través de programas, cursos y grupos de autoayuda.

Hoy, en gran parte del mundo se transita por un camino de combate activo hacia el consumo de tabaco, así como también está fuertemente instalado el tema no menor de los efectos que produce sobre los fumadores pasivos, afectados involuntariamente por las conductas nocivas de terceros.

La educación no está aislada de la concientización de los daños que produce esta adicción. Es por ello que se debe cumplir un papel preponderante en toda política pública a ser implementada.

Consideramos entonces que éste es el momento para aplicar ya no acciones aisladas, sino una ley en materia de prevención, control y tratamiento concierne al tabaquismo.

Es necesario encarar soluciones compensatorias para las economías regionales que viven gracias al cultivo del tabaco. También resulta necesario para el cuidado de las arcas fiscales establecer un sistema que, pese a la disminución que sufrirá el consumo de productos elaborados con tabaco, no las afecte negativamente.

El texto que estamos tratando fue aprobado varias veces por la Cámara de Senadores y ha sido aprobado en comisión en nuestra Cámara, pero nunca había llegado a ser sancionado por el pleno de este cuerpo. Al mismo tiempo, existe otro texto que ha sido aprobado por la Cámara de Diputados, el cual es más restrictivo, y ha tenido media sanción pero nunca ha sido aprobado por el Senado.

Es así que durante todo este proceso de debate de esta temática se ha sancionado un proyecto que beneficia económicamente a los productores de tabaco, ya que anteriormente se argumentaba que los perjudicaba mucho, por lo que se había acordado sancionar al mismo tiempo el proyecto referido a la salud y el referido a lo económico, que finalmente fue sancionado, mientras que el referido a la salud todavía se encuentra en estudio.

Este texto que estamos tratando incluye los pedidos que a lo largo del debate en Diputados solicitaban los productores de tabaco y las tabacaleras, tales como:

- Exención de la prohibición de fumar en los clubes de fumadores o lugares habilitados a tal fin.
- Prohíbe la publicidad, promoción y patrocinio de productos elaborados con tabaco, en forma directa o

indirecta, a través de cualquier medio de comunicación a excepción de:

- Interior de lugares de venta de productos elaborados con tabaco.

- Publicaciones destinadas a los sectores productivo, industrial y comercial de productos elaborados con tabaco y comunicación directa a mayores de 18 años, cuando fuera verificada su edad con anterioridad; o sea que regula los lugares libres de humo y además prohíbe la venta a menores de 18 años, así como también se exceptúa de la prohibición a lugares al aire libre destinados al acceso público, siempre que no sea en instituciones de salud o enseñanza, excluidos los del ámbito universitario y los lugares de trabajo cerrados, privados, sin atención al público y sin empleados.

- Que la reducción de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono sea en forma gradual año por año, es decir, que en este proyecto el máximo alcanzado en el segundo año es obligatorio desde la sanción de la ley, de tal forma que las empresas productoras tienen un año para adecuar su producción a lo que ella indica.

Es decir que estamos ante un proyecto que tiene como objeto la regulación del consumo y la publicidad de los productos elaborados con tabaco, así como los métodos de verificación e información que deberán proveer los fabricantes a la autoridad de aplicación. O sea que será siempre autoridad de aplicación el Ministerio de Salud de la Nación.

El presente proyecto responde asimismo en algunos aspectos al Convenio Marco de la OMS para el Control de Tabaco, que es el primer tratado internacional de salud pública y ha sido elaborado bajo el auspicio de la OMS.

A través del referido convenio las partes, sin descuidar sus propias políticas en materia de control del tabaquismo, se comprometieron a cooperar con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros órganos competentes, mediante la implementación de medidas relacionadas con los precios y tributos de los productos del tabaco, con la finalidad de alcanzar los objetivos del convenio y de los protocolos suscritos tendientes a reducir el consumo.

Es decir que en la mayoría de los artículos de este proyecto se cumplen los objetivos del mencionado convenio, el que también considera otros aspectos, incluyendo divulgar y regular los ingredientes de los productos del tabaco, reglamentar la venta de productos de tabaco, el tratamiento de la adicción al mismo, la investigación y el intercambio de información entre los países, así como la promoción de la concientización del público acerca de este problema de salud.

Ésta es una deuda que tenía el Congreso de la Nación y que deja de lado el dilema salud versus producción tabacalera, mal entendido hasta ahora por los sectores productivos y los fabricantes.

Por ello, voy a acompañar su aprobación con mi voto.

9

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA BERTOL

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el cual se regula la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco

Señor presidente:

A fin de contribuir a la interpretación del proyecto de ley en tratamiento, y particularmente su reglamentación, expreso a continuación algunos comentarios sobre su articulado en particular.

I. Lugares cerrados de acceso público

“Artículo 4º – A los efectos de la presente ley, se entiende por:

”h) Lugar cerrado de acceso público: todo espacio destinado al acceso público, tanto del ámbito público como privado, cubierto por un techo y confinado por paredes independientemente de que la estructura sea permanente o temporal.”

Interpretación

Entendemos comprendidas en la descripción de “lugar cerrado de acceso público” a aquellas superficies semicubiertas, como las áreas gastronómicas sobre las aceras, que poseen cerramiento en el techo y que en su contorno tienen paredes, aunque no producen un cierre total; poseen aire acondicionado o calefacción y la estructura es permanente o temporal.

Además, recordamos que legislaciones locales como las de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prohíben instalar parasoles o faldones que constituyan un área cerrada en la acera o espacio público (Código de Habilitaciones, CABA, Capítulo 11.8)

La reglamentación debe atender este supuesto.

II. Composición de los productos elaborados con tabaco

“Artículo 15. – La composición de los productos elaborados con tabaco que sean cigarrillos o cigarritos destinados al comercio en el mercado nacional, deben ajustarse a los estándares prescriptos por esta ley. A estos fines los productos mencionados deben emanar como máximo:

”a) once miligramos (11 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y diez miligramos (10 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma.

”b) un miligramo con un décimo de miligramo (1,1 mg) de nicotina por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y un miligramo (1 mg) de nicotina por cigarrillo, a partir del segundo año de vigencia de la misma.

”c) once miligramos (11 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y diez miligramos (10 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma.”

Los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos y cigarritos se medirán según las normas ISO 4387; ISO 10315 e ISO 8454, respectivamente o las que en el futuro se dicten. La medición de agua se hará de acuerdo a la norma ISO 10362-1, o la que en el futuro se dicte.

La exactitud de las mediciones relativas al alquitrán, la nicotina y el monóxido de carbono se comprobarán según la norma ISO 8243 o las que en el futuro se dicten.

Los laboratorios que realicen las mediciones deberán poseer acreditación bajo la norma ISO 17.025, o las que en el futuro se dicten, para cada uno de los análisis contemplados en las normas anteriormente mencionadas.

Asimismo será de aplicación a la materia normada por el presente artículo la disposición 2001 de la Unión Europea.

Interpretación

Si bien los topes máximos que establece este artículo, en algunos casos son superiores a los que actualmente contienen distintas marcas de cigarrillos, y por lo tanto sería deseable su reducción, lo importante no es la cantidad de cada sustancia que contenga el cigarrillo, sino la cantidad de cigarrillos que se consumen.

Además, el artículo 15 debe interpretarse armónicamente con las disposiciones del artículo 16 por el que:

“El Ministerio de Salud, basándose en estándares, que estén aceptados internacionalmente, establecerá:

”a) Los métodos de verificación de los estándares conforme lo normado en el artículo anterior;

”b) La información que los fabricantes deberán proveer a la autoridad de aplicación y al público acerca de los ingredientes utilizados en los productos elaborados con tabaco; de modo tal que queden protegidos los secretos industriales y de fórmulas de los fabricantes.”

Y fundamentalmente, “c) La prohibición del uso de determinados ingredientes siempre que se demuestre de acuerdo a criterios científicos objetivos y estándares internacionales, que los mismos incrementan la toxicidad total inherente de los productos bajo análisis.”

Por otra parte, en el artículo 13 se prohíben los cigarrillos *light* ya que inducen a la equívoca o engañosa impresión de que un producto de este tipo es menos nocivo que otro.

Por último, recordemos que en el dictamen sobre proyectos de control de tabaco, presentados en el año 2007, los diputados que integrábamos las comisiones de Prevención de Adicciones y Control de Narcotráfico y de Acción Social y Salud Pública habíamos acordado un artículo 18 que decía: “A partir de que se alcancen estos máximos, la autoridad de aplicación exigirá la disminución paulatina de la toxicidad” (O.D.-2.647-2005)

Seguramente, este artículo 15 será parte de una futura reforma de la ley, pero reservamos la propuesta de modificación para esa oportunidad, priorizando la sanción del proyecto tal como se presenta, dado el importante grado de consenso que ha alcanzado y el hecho de que esta Cámara se encuentra actuando en revisión y no deseamos demorar la sanción de una ley que lleva muchos años de tratamiento.

Como hemos señalado a lo largo de todo nuestro discurso, este proyecto de ley es perfectible pero en este momento político es el único texto posible que permitirá alcanzar sanción.

III. *Prohibición de venta por medios que impidan identificar la edad del receptor.*

“Artículo 21. – Se prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución, promoción y/o entrega por cualquier título de productos elaborados con tabaco:

”a) en paquetes abiertos;

”b) en paquetes cerrados con menos de 10 unidades;

”c) a través de máquinas expendedoras;

”d) por cualquier medio que impida verificar la edad del receptor.”

Interpretación

Entendemos que el inciso d) incluye la prohibición de venta a menores de productos elaborados con tabaco por sistemas de *delivery*.

Con ese alcance, proponemos que en la reglamentación se incluyan normas, determinando la obligación del responsable de verificar la edad del comprador, y las sanciones por incumplimiento de las disposiciones.

Como ejemplo, citamos la ley 3.361/2010 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que regula el *delivery* de alcohol, en particular lo concerniente a la obligación del vendedor de verificar la edad del comprador “de modo que resguarde la venta exclusivamente a mayores de 18 años y las sanciones por violación de estas disposiciones”.

El Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a su vez, establece sanción de arresto y clausura del establecimiento o inhabilitación a quienes venden alcohol a menores de edad:

“Artículo 60. – Suministrar alcohol a personas menores de edad. El propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable y/o titular o cotitular de un comercio o establecimiento de cualquier actividad que suministra o permite el consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho (18) años es sancionado/a con dos (2) a veinte (20) días de arresto y la clausura del establecimiento y/o la inhabilitación. [...]”

Finalmente, en la reglamentación de este artículo 21 deberá tenerse extremo cuidado en regular las condiciones de venta por medios como Internet, para evitar que se conviertan en medios o recursos para violar la ley.

IV. *Prohibición de fumar*

“Artículo 23. – Se prohíbe fumar en:

”a) lugares de trabajo cerrados protegidos por la ley 19.587 de higiene y seguridad del trabajo.”

Interpretación

La ley 19.587 sobre higiene y seguridad en el trabajo (21/4/72) define lo que se entiende como lugar de trabajo... y qué se entiende por “empleador”.

“Artículo 2º: A los efectos de la presente ley los términos ‘establecimiento’, ‘explotación’, ‘centro de trabajo’ o ‘puesto de trabajo’ designan todo lugar destinado a la realización o donde se realicen tareas de cualquier índole o naturaleza con la presencia permanente, circunstancial, transitoria o eventual de personas físicas y a los depósitos y dependencias anexas de todo tipo en que las mismas deban permanecer o a los que asistan o concurran por el hecho o en ocasión del trabajo o con el consentimiento expreso o tácito del principal.

“El término empleador designa a la persona, física o jurídica, privada o pública, que utiliza la actividad de una o más personas en virtud de un contrato o relación de trabajo.”

El artículo 23 debe interpretarse junto con el artículo 24 inciso b) del proyecto en tratamiento:

“Se exceptúan de la prohibición (de fumar) establecida en el artículo anterior:

”b) los lugares de trabajo cerrados privados sin atención al público y sin empleados que cumplan funciones en esa misma dependencia.”

V. *Espacios culturales y deportivos*

“Artículo 23. – Se prohíbe fumar en:

”e) espacios culturales y deportivos, incluyendo aquellos donde se realicen eventos de manera masiva.”

Interpretación

Este artículo debe interpretarse junto con el artículo 24: “Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior:

”a) Los patios, terrazas, balcones y demás áreas al aire libre de los espacios destinados al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita, mientras no se trate de establecimientos de atención de la salud o de enseñanza, excluidos los del ámbito universitario.”

Es decir que la prohibición comprende los recitales, partidos de fútbol, etcétera, que se realicen en estadios/espacios cerrados.

Esta limitación no obsta a que rijan disposiciones especiales como la decisión de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), de agosto de 2005, sobre prohibición de fumar en los campos de juego, incluyendo los bancos de suplentes, vestuarios, pasillos y túneles, aun tratándose de estadios abiertos.

VI. *Servicios de taxis*

“Artículo 23. – Se prohíbe fumar en:

”f) medios de transporte público de pasajeros.”

Interpretación

Entendemos que comprende el servicio de taxis según se interpreta de normas locales como por ejemplo, el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, ley CABA 148, que considera a los taxis como transporte público:

“Definiciones generales:

”a) Conductor de taxi: persona habilitada para conducir unidades afectadas al transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro... (incorporado por el artículo 3º de la ley 3.622, BOCBA 3.589 del 21/1/2011).

”112. Transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro, transporte público de taxi o simplemente taxi: transporte público no colectivo de personas de hasta cuatro (4) pasajeros (excluido el chofer), con o sin equipaje, cuyo costo por viaje, resulte de la aplicación de la tarifa vigente, en función de la distancia recorrida y el tiempo empleado (incorporado por el artículo 3º de la ley 3.622, BOCBA 3.589 del 21/1/2011).”

Además, esa ley (2.148) en su artículo 2º dice:

“Artículo 2º: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires declara su plena integración y participación en el Sistema Nacional de Seguridad Vial aprobado en el decreto nacional 779/95 (B.O. 28.281), reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449 (B.O. 28.080).”

Por su parte, la Ley Nacional de Tránsito 24.449 determina:

“Artículo 54. – Transporte público. En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

”e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.”

El decreto reglamentario de la ley 24.449 agrega:

“Decreto reglamentario 779/1995. Artículo 39. *Condiciones para conducir.* Los automotores serán conducidos con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando sea necesario accionar otros comandos. El conductor no debe llevar a su izquierda o entre sus brazos a ninguna persona, bulto o animal, ni permitirá que otro tome el control de la dirección.”

VII. *Clubes de fumadores*

“Artículo 24. – Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior:

”Los clubes de fumadores de productos elaborados con tabaco o tabaquerías con áreas especiales habilitadas por autoridad competente.”

Interpretación

La excepción se interpreta respecto de las áreas específicas y exclusivas para degustación de productos de tabaco en clubes para fumadores de tabaco y las tabaquerías, separada de toda área donde se desempeñen trabajadores asalariados y habilitadas a tal efecto por la autoridad local.

La reglamentación deberá prever que “en tales casos se deberá contar un sistema de purificación del aire y ventilación que resulte suficiente para impedir la propagación de los efectos provocados por la combustión del tabaco”.

Estas disposiciones se encuentran hoy contempladas en la ley 1.799 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VIII. *Adhesión*

“Artículo 39. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de su exclusiva competencia, normas de simi-

lar naturaleza a las dispuestas por la presente para el ámbito nacional.”

Interpretación

Las normas contenidas en los capítulos I (Disposiciones generales); capítulo II (Publicidad, promoción y patrocinio); capítulo III (Empaquetado de los productos elaborados con tabaco); capítulo IV (Composición de los productos elaborados con tabaco); capítulo V (Venta y distribución) y capítulo VIII (Educación para la prevención) son disposiciones cuyo dictado corresponde al Congreso Nacional según el artículo 75 de la Constitución Nacional, incisos 12, 13, 18, 19 y 23.

Por el contrario, las disposiciones contenidas en los capítulos VI, sobre “Protección ambiental contra el humo de productos elaborados con tabaco”, capítulo VII “Autoridad de aplicación” y capítulo IX “Sanciones” son normas que requieren adhesión de las provincias para su aplicación en ellas.

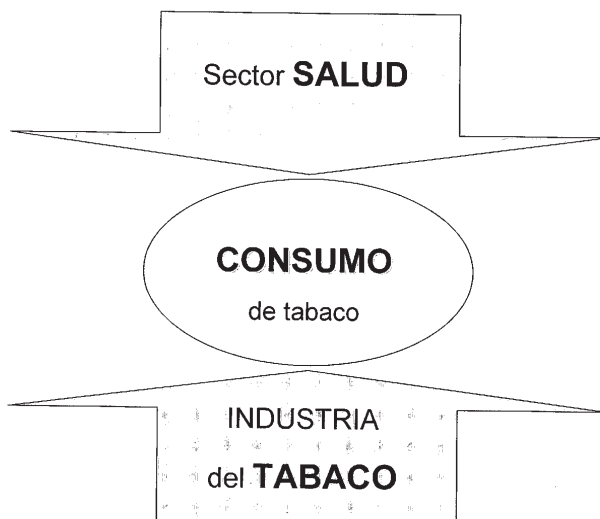
En este último caso, recordemos que 9 provincias han sancionado ya leyes de control de tabaco: Tucumán, Santa Fe, San Juan, San Luis, Mendoza, Santiago del Estero, Córdoba, Neuquén, Entre Ríos y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En cuanto al capítulo VII sobre autoridad de aplicación, el Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación de esta ley en el orden nacional.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejercerán el control y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de orden nacional contenidas en la ley y conservarán su carácter de autoridad de aplicación respecto de las normas propias que hayan sancionado.

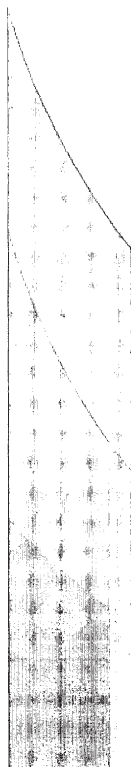


TABACO o SALUD: la lucha por el CONSUMO



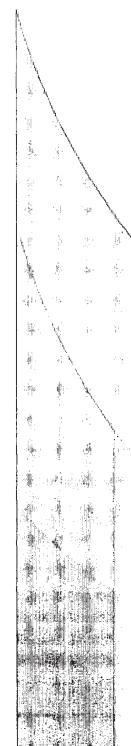
Situación de referencia

- El CONSUMO de tabaco, a través de productos utilizados para fumar, es la primera causa de muerte evitable en el mundo (OMS)
- En Argentina mueren anualmente 40.000 personas por esa causa. 6.000 mueren por inhalar humo de tabaco ajeno.
- Prevenir esta situación implica el **control del tabaco**
- La OMS ha impulsado el CMCT para que sea firmado y ratificado por todos los países del mundo
- Argentina es el único país del MERCOSUR y de Sudamérica que no lo ha ratificado



La reducción del CONSUMO. El CMCT

- *El “control del tabaco” comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo su consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco* (Artículo 1 del CMCT)



Reducción del CONSUMO mediante la reducción de la demanda y la oferta de productos del tabaco

- Ejemplos de estrategias para la **reducción de la demanda**: Medidas relacionadas con los precios e impuestos (Artículo 6); Medidas no relacionadas con los precios (Artículo 7); Protección contra la exposición al humo de tabaco (Artículo 8); Reglamentación del contenido de los productos de tabaco (Artículo 9); Reglamentación de la divulgación de información sobre los productos de tabaco (Artículo 10); Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco (Artículo 11); Educación, comunicación, formación y concientización del público (Artículo 12); Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco (Artículo 13); Medidas relacionadas a la dependencia y al abandono del tabaco (Artículo 14).
- Ejemplos de estrategias para la **reducción de la oferta**: Comercio ilícito de productos de tabaco (Artículo 15); Ventas a menores y por menores (Artículo 16); *Apoyo a actividades alternativas económicamente viables* (Artículo 17).
- Salvo las medidas relacionadas con la protección contra la exposición al humo de tabaco (Artículo 8); las medidas educativas (Artículo 13); y las relativas a la cesación de fumar (Artículo 14), el resto de las estrategias de control del tabaco implican control de la cadena agroindustrial y comercial del tabaco.



Evidencias científicas

- El sector SALUD cuenta con suficientes fundamentos científicos en relación a su propuesta de reducción del CONSUMO.
- La Industria del TABACO no cuenta con fundamentos científicos que sostengan su oposición a migrar hacia una alternativa agro-industrial no dañina y económicamente viable. Por esa razón, sólo difunde “mitos”



Mito #1: el tabaco es un negocio rentable para el Estado

Mito #1: el tabaco es un negocio rentable para el Estado

	Balanza comercial del tabaco en Argentina. Año 2007	
	Egresos (en millones de pesos)	Ingresos (en millones de pesos)
Gasto público en Salud	3.850 ⁽¹⁾	
Impuestos al tabaco		3.881 ⁽²⁾
Subsidio al tabaco (FET)	368 ⁽³⁾	
TOTAL	4.218	3.881

- (1) Corresponde a los gastos en Salud Pública para atender las enfermedades atribuibles al consumo de tabaco. Fuentes: trabajos de Bruni y de Tobar
- (2) Fuente: Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal. Ministerio de Economía de la Nación- "Informe sobre Recaudación Tributaria". 2008
- (3) Fuente: Fuente: Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos. Programa de reconversión de Áreas Tabacaleras (PRAT).

Mito: el tabaco es un negocio rentable para el Estado

Recaudación del Impuesto a los cigarrillos: **[1]**
(En millones de pesos)

2003: 2.271

2004: 2.946

2005: 3.460

2006: 3.479

2007: 3.881

[1] Fuente: Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal. Ministerio de Economía de la Nación- "Informe sobre Recaudación Tributaria". 2008

MITO 1: EL TABACO ES UN NEGOCIO RENTABLE PARA EL ESTADO

FET [1]

¿Subsidio a los productores o a la Industria?

Año 2007

Productores: 232.341.597

Planes: 135.738.969

Total: 368.080.566

[1] Fuente: Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos. Programa de reconversión de Áreas Tabacaleras (PRAT).

MITO 1: EL TABACO ES UN NEGOCIO RENTABLE PARA EL ESTADO

Gasto Público en Salud:

• Un estudio[1] ha determinado que sobre el Gasto Total en Salud en la República Argentina, la proporción entre Gasto Público y Gasto privado es semejante, es decir que cada uno representa el 55% y 45%. Respectivamente, del total

• Se estima entonces que el gasto público en salud para atender enfermedades directamente vinculadas al tabaquismo, para el año 2007 es alrededor de

• \$ 3.850 millones

[1] Tobar F. El Gasto en Salud en Argentina y su Método. Instituto Universitario. Programa de Investigación Aplicada. Buenos Aires. Diciembre de 2000. Disponible en Internet en: http://www.who.int/nha/docs/es/Argentina_NHA_report_spanish.pdf

MITO 1: EL TABACO ES UN NEGOCIO RENTABLE PARA EL ESTADO

- **Gasto Total en Salud** – Costos directos relacionados a la atención médica de las principales enfermedades atribuibles al consumo y exposición a humo de tabaco (cáncer de pulmón-EPOC-enfisema pulmonar-infarto de miocardio-ACV) (Público y privado):
- (2004): \$ 4.330 millones (poco más de U\$S 1.000 millones^[1])
- (2007)(estimación) \$ 7.000 millones (U\$S 1.750 millones) representa el 16% del gasto total en atención médica en la República Argentina)
- **ECUACION:** Impuestos sobre cigarrillos menos FET menos Gasto Público en Salud: (en millones de pesos) (2007) : 3.881 - 368 - 3.850 = 337

[1] Bruni, J.M; **Costos directos de la atención médica de las enfermedades atribuibles al consumo de tabaco**; Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación. 2004

Mito #2: Si se ratifica el CMCT se afectarán las economías regionales de las provincias tabacaleras

Mito #2: se afectarán las economías regionales de las provincias tabacaleras

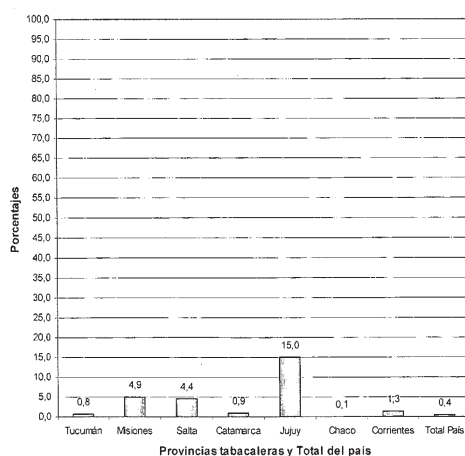
Superficie Cultivada (Ha) por tipos de cultivos y por provincia[1]

	Cereales	Oleaginosas	Industriales	Frutales	Forestal	TOTAL
Tucumán	149.062	135.234	177.308	31.865	11.699	505.168
Tabaco			4000			
Misiones	20.421	3.645	202.463	6.031	360.490	593.050
Tabaco			29.000			
Salta	142.342	288.083	68.831	14.671	4.333	518.260
Tabaco			23.000			
Catamarca	13.996	23.576	1.600	27.959	1.765	68.896
Tabaco			650			
Jujuy	6.680	15.382	77.527	6.639	20.177	126.405
Tabaco			19.000			
Chaco	119.206	560.576	147.048	362	1.604	828.796
Tabaco			650			
Corrientes	59.415	16.899	15.211	14.798	165.884	272.207
Tabaco			3.660			
Prov.Tab	511.122	1.043.395	689.988	102.325	565.952	2.912.782
Tabaco			79.960			
Total País	8.655.925	10.408.513	766.904	496.124	832.382	21.159.848

[1] Censo Nacional Agropecuario 2008- INDEC- Ministerio de Economía- Datos provisorios

Mito: se afectarán las economías regionales de las provincias tabacaleras

Porcentaje de superficie cultivada con tabaco respecto al total de superficie cultivada en cada provincia tabacalera y en el total del país



Fuente: Censo Nacional Agropecuario 2008- INDEC- Ministerio de Economía- Datos provisorios

Valor de la Producción de Tabaco en las Provincias Tabacaleras

PRODUCCIÓN DE TABACO - CAMPAÑA 2007/2008					
Provincia	Tabaco	Kg	Valor FET	Valor Acopio	TOTAL
CATAMARCA	Burley	900.044	1.550.027	4.782.935	6.362.450
	Virginia	4.588	6.938	22.549	
	Subtotal	904.632	1.556.965	4.805.485	
CHACO	Virginia	449.113	828.997	2.676.856	4.060.920
	C. Chaqueño	142.852	130.225	424.842	
	Subtotal	591.965	959.223	3.101.698	
CORRIENTES	C. Correntino	3.152.886	3.009.912	9.758.841	14.616.712
	Virginia	251.244	394.013	899.422	
	Burley	126.749	157.971	396.552	
	Subtotal	3.530.879	3.561.896	11.054.816	
JUJUY	Virginia	44.059.350	79.976.072	259.864.697	339.840.770
	Subtotal	44.059.350	79.976.072	259.864.673	
	Burley	35.280.412	63.806.675	209.073.087	
MISIONES	C. Misionero	730.267	796.839	2.591.243	276.267.844
	Subtotal	36.010.679	64.603.514	211.664.330	
	Virginia	37.707.438	71.649.075	232.844.570	
SALTA	C. Salteño	1.323.511	1.993.471	6.486.280	312.973.396
	Subtotal	39.030.949	73.642.545	239.330.850	
	Burley	6.070.406	10.250.609	31.717.721	
TUCUMAN	Virginia	182.273	347.180	1.128.218	43.443.728
	Subtotal	6.252.679	10.597.789	32.845.939	
	TOTALES PAÍS	130.381.133	234.898.004	762.667.815	

Tabaco y PBI

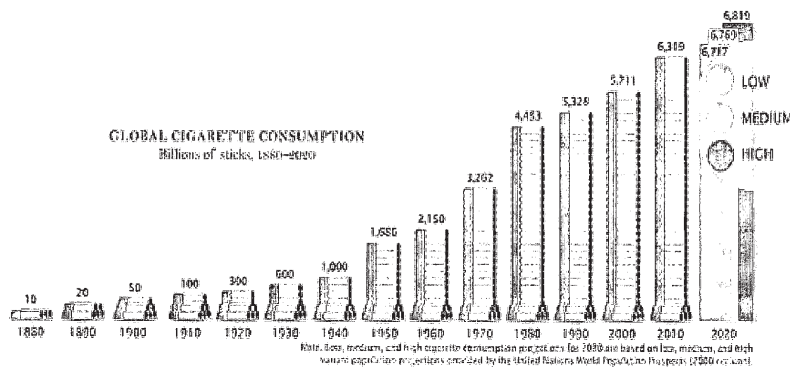
- En Argentina el tabaco representa menos del 1% del PBI del sector agropecuario, por lo que no es fundamental para la economía nacional, su "presencia" económica no representa una "dependencia" económica^[1]

[1] INDEC. Ministerio de Economía (PBI en miles de millones de dólares) Total (300); Sector Agropecuario (29,7); Tabaco (0,25)

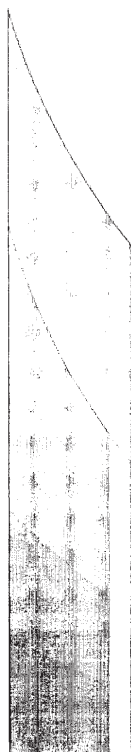
Mito #2: Si se ratifica el CMCT se afectarán las economías regionales de las provincias tabacaleras

- NO existen argumentos económicos que sustenten este mito
- Casi todos los países productores de tabaco han ratificado el CMCT (Brasil, China, India, Turquía) y no se ha observado afectación en la producción de hoja de tabaco.
- La razón de esto es que la demanda de hoja de tabaco seguirá creciendo en función de la proyección del aumento en el consumo esperado para los próximos 10 años.

Proyección del consumo de tabaco mundial

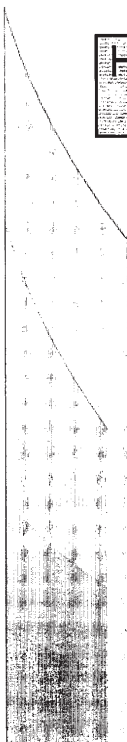


Aún en el escenario de menor crecimiento demográfico se espera un aumento en el consumo de tabaco mundial



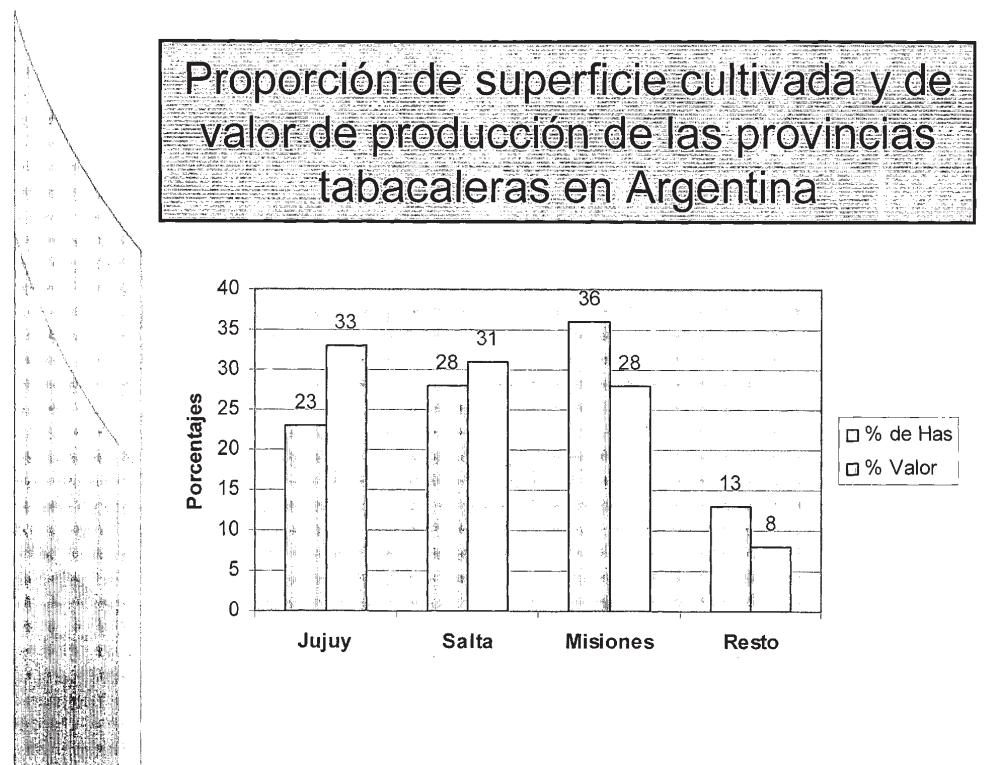
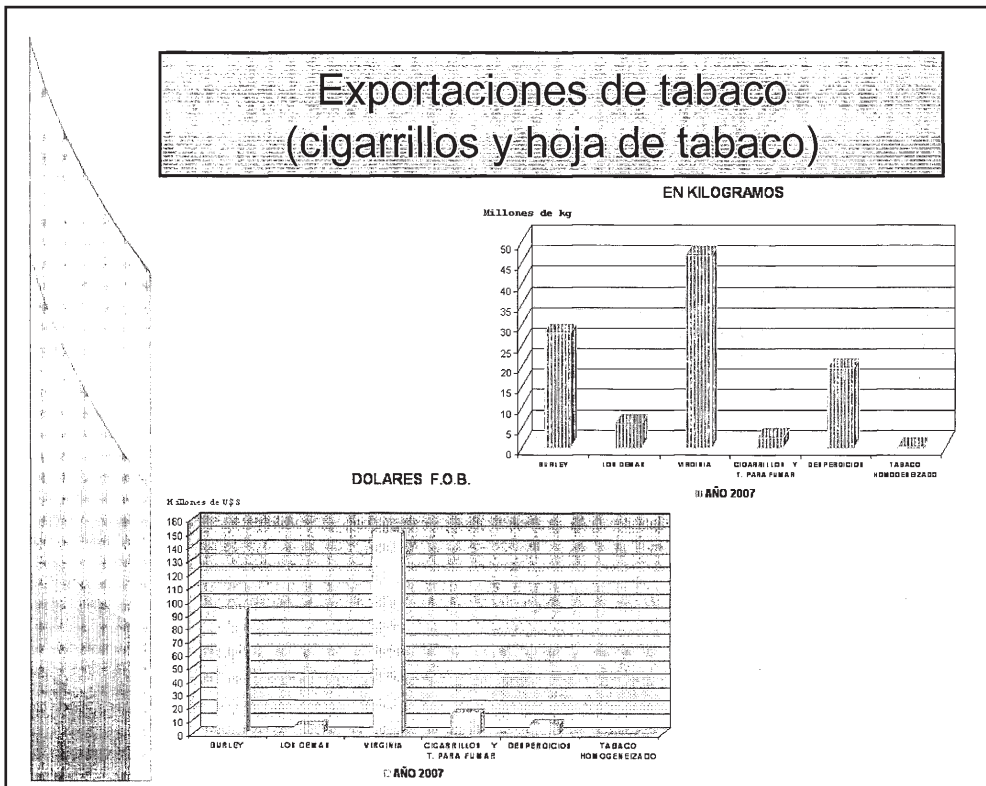
Mito #2: Si se ratifica el CMCT se afectarán las economías regionales de las provincias tabacaleras

- Aun implementando de manera exitosa las medidas del CMCT, el consumo de tabaco descendería muy lentamente (naturaleza adictiva de la nicotina), lo cual daría tiempo suficiente (décadas) para la adaptación del sector productor, en especial asistiendo a los pequeños productores
- Además Argentina exporta el 80% de la producción de hoja de tabaco con lo cual cuando comience a bajar la producción de tabaco, Argentina se afectará haya o no haya ratificado el CMCT

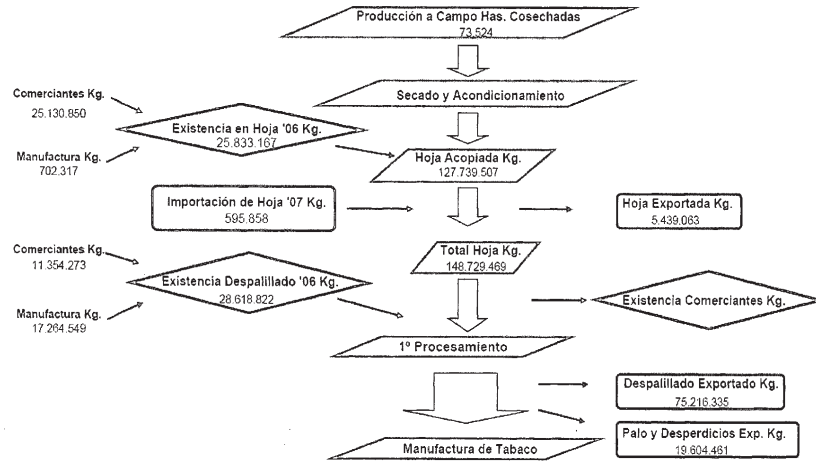


Hectáreas sembradas dedicadas al cultivo de tabaco en provincias “tabacaleras”

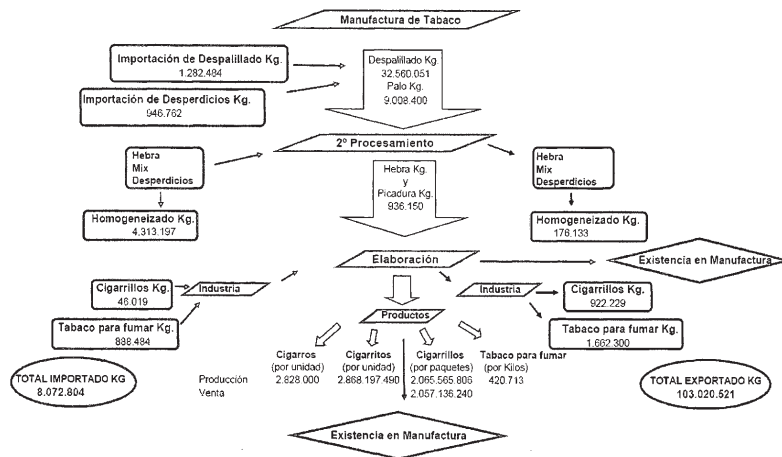
CAMPAÑA	AREA PLANTADA, COSECHADA, PRODUCCION Y RENDIMIENTO			
	SUPERFICIES			
	SEMBRADAS has	COSECHADAS has	PRODUCCION kgs	RENDIMIENTO kgs/has
1989/90	51.035	43.931	67.633.827	1430
1990/91	63.312	57.733	94.504.381	1637
1991/92	80.330	70.836	109.156.757	1541
1992/93	78.126	66.549	112.305.221	1638
1993/94	55.453	49.378	81.957.225	1650
1994/95	58.422	49.833	79.011.471	1616
1995/96	63.198	55.970	98.201.157	1756
1996/97	74.661	69.677	123.205.805	1768
1997/98	84.454	77.001	116.509.702	1513
1998/99	79.015	68.201	113.442.774	1663
1999/00	64.641	59.612	114.509.105	1921
2000/01	59.647	56.829	98.110.172	1726
2001/02	68.308	65.988	132.436.707	2007
2002/03	75.207	65.702	115.837.217	1763
2003/04	83.185	77.587	157.293.811	2027
2004/05	91.559	83.169	161.063.709	1937
2005/06	84.587	78.255	144.344.555	1845



Cadena de valor del Tabaco 06 / 07



Cadena de valor del Tabaco 06 / 07 (continuación)



Fuente: Los datos de la manufactura corresponden a la declaración jurada anual de las empresas. INDEC (Exportación e Importación)

Mito #3: el CMCT acabará con los cultivos de tabaco

El CMCT no propone eliminar los cultivos de tabaco

Artículo 17: Apoyo a actividades alternativas económicamente viables

Las Partes, en cooperación entre sí y con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes, promoverán según proceda alternativas económicamente viables para los trabajadores, los cultivadores y eventualmente, los pequeños vendedores de tabaco.

Artículo 18: Protección del medio ambiente y de la salud de las personas

En cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Convenio, las Partes acuerdan prestar debida atención a la protección ambiental y a la salud de las personas en relación con el medio ambiente por lo que respecta al cultivo de tabaco y a la fabricación de productos de tabaco, en sus respectivos territorios.

Mito #3: el CMCT acabará con los cultivos de tabaco

- El CMCT representa una herramienta de cooperación internacional para lograr el cumplimiento de los art. 17 y 18 que promueven las alternativas al tabaco y la cooperación de los países entre sí y de las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes, para tales emprendimientos.
- La estructura de la producción del Tabaco en Argentina muestra una situación en donde la mayor parte de los productores viven en situación de pobreza y excluidos de un marco de desarrollo sostenible, violación de derechos humanos esenciales (trabajo infantil, exposición a agroquímicos,
- Esa estructura es funcional para la Industria Tabacalera



Mito #4: el CMCT afectará el FET

- El texto del CMCT no hace alusión a los subsidios de tabaco y no es incompatible la ratificación del CMCT en Argentina con el FET
- No debería representar un subsidio para la Industria del Tabaco.
- Debería ser utilizado para alentar alternativas al tabaco y los destinatarios deberían ser los pequeños productores



Mito #5 : el CMCT reducirá puestos de trabajo en las provincias tabacaleras

- Por las mismas razones expuestas anteriormente, no se espera una reducción de los puestos de trabajo en lo inmediato.
- Argentina no tiene una estructura homogénea de productores. Hay muy pocos “grandes” productores y mayoría de pequeños productores familiares.
- Mas del 90% (tienen predios de menos de 5 hectáreas) y no generan puestos de trabajo (trabajo familiar)

Mito #5: el CMCT reducirá puestos de trabajo en las provincias tabacaleras

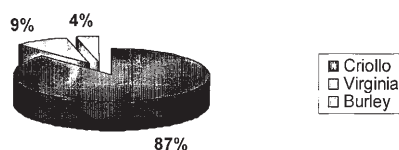
Estrato en Has	Número de Productores	Porcentaje de Productores	Hectáreas	% de Has	% de Hectáreas por Productor	Jornales	Puestos de trabajo	Puestos de trabajo por productor
0 - 2	17.760	69,44	19.407	25,01	1,09	2.522.910	14.016	0,8
2 - 5	5.672	22,18	15.380	19,82	2,71	1.999.400	11.108	2
5 - 10	985	3,85	6.223	8,02	6,32	808.990	4.494	4,6
10 - 15	319	1,25	3.601	4,64	11,29	468.130	2.601	8,2
15 - 20	168	0,66	2.677	3,45	15,93	348.010	1.933	11,5
20 - 30	240	0,94	5.339	6,88	22,25	694.070	3.856	16,1
>30	431	1,69	24.963	32,17	57,92	3.245.190	18.029	41,8
TOTAL	25.575	100	77.590	100	3,03	10.086.700	56.037	2,2

Estrato en Hectáreas	Número de Productores	Porcentaje de Productores	Hectáreas	Porcentaje de Hectáreas	% de Hectáreas por Productor	Jornales	Puestos de trabajo	Puestos de trabajo por productor
<30	25.144	98,31	52.627	67,83	2,10	6.841.510	38.008	1,5
>30	431	1,69	24.963	32,17	57,92	3.245.190	18.029	41,8
TOTAL	25.575	100	77.590	100	3,03	10.086.700	56.037	2,2

Los puestos de trabajo no se reducirán. Serán absorbidos por producciones alternativas económicamente viables, agroecológicas y saludables (desarrollo sostenible).

Pequeños y grandes productores de tabaco

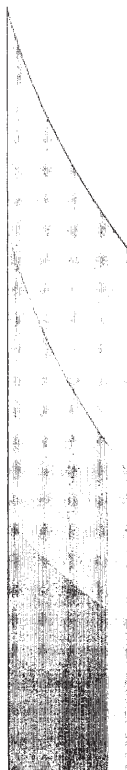
Tipo de tabaco cosechado en Corrientes. Campaña 2007 / 2008



Provincia	Estrato	Productores	Hectáreas	Rinde	Kg	Precio	Valor de Producción	Valor por Productor
Corrientes	0 - 2	3.239	2.194	1932	4.238.808	4,05	17.166.587	5.300
Jujuy	>30	240	12.902	1932	24.926.664	7,71	192.265.571	801.107

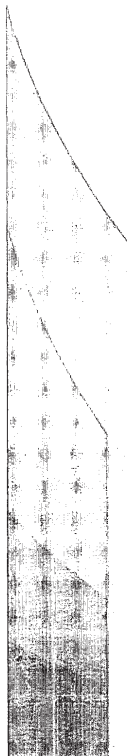
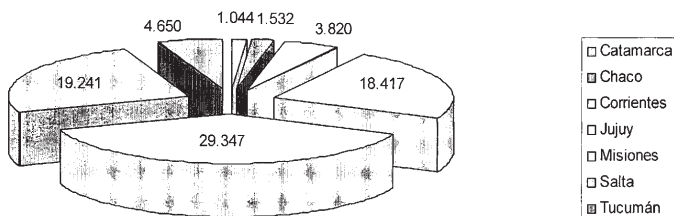
Tipo de tabaco cosechado en Jujuy. Campaña 2007 / 2008





Hectáreas cosechadas dedicadas al cultivo de tabaco en provincias "tabacaleras"

Tabaco en Argentina. Superficie cosechada (en hectáreas), por provincia, en la campaña 2003 / 2004



Mito #5: el CMCT reducirá puestos de trabajo en las provincias tabacaleras

	Total de Productores	Productores de < 2 has	Productores de > 30 has	Participación valor de producción
Jujuy	780	14	240	33%
Salta	1130	67	241	31%
Misiones	16650	12380	1	28%
Subtotal	18560	12461	482	92%
Resto	7150	5194	20	8%
Total	25710	17655	502	100%

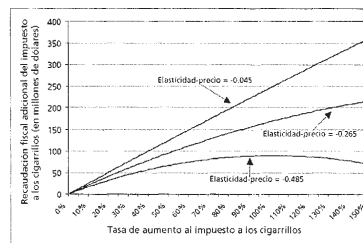
Mito #6: la sustitución de cultivos de tabaco es completamente inviable

- No existen argumentos sólidos desde el punto de vista de las ciencias jurídicas, agronómicas, económicas y sociológicas para afirmar eso.
- Las únicas experiencias de fracasos fueron emprendimientos promovidos por la industria del tabaco
- Sí hay argumentos para afirmar lo contrario: la sustitución es completamente viable.

Mito #7: si se aumentan los impuestos al tabaco se venderán menos cigarrillos y se reducirán los ingresos fiscales

“El gobierno podría incrementar los impuestos sobre los cigarrillos hasta 150% y mejorar su recaudación impositiva”

Gráfico IV 5: Curva de Laffer: Ingresos Impositivos Adicionales de acuerdo a la Tasa de Incremento en los Impuestos a los Cigarrillos



Fuente: Simulación del impacto en la recaudación fiscal de aumentos en los impuestos a los cigarrillos^[1]

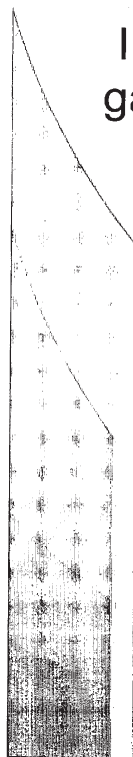
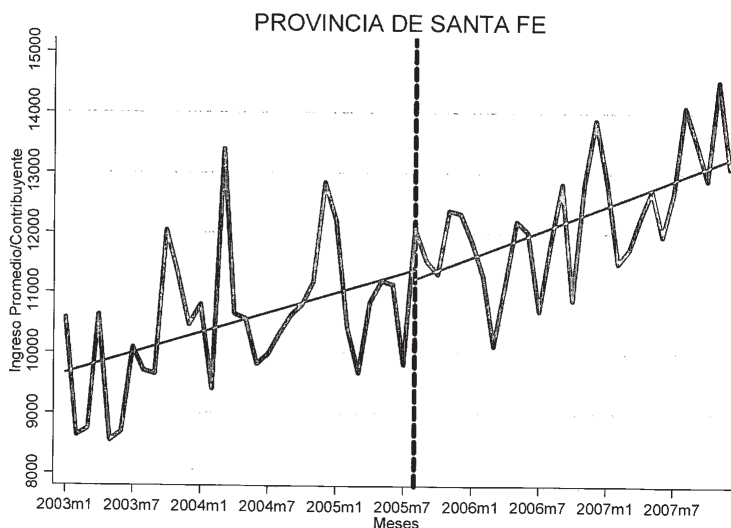
[1] Martín González-Rozada. Economía del Control del Tabaco en los países del Mercosur y Estados Asociados. ARGENTINA 1996-2004



Mito #8: las leyes de ambientes 100% libres de humo de tabaco generan pérdidas económicas para el sector hotelero gastronómico.

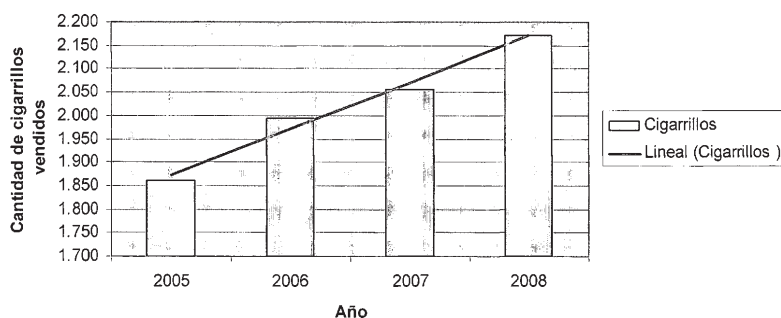
- Son medidas de prevención del Tabaquismo y no de control del tabaco
- Hay evidencias nacionales e internacionales de que en ese sector no se reducen las ventas

Impacto Objetivo en la Ventas del sector gastronómico en la Provincia de Santa Fe



Mito: los lugares libres de humo reducen el consumo

Cantidad de cigarrillos vendidos en Argentina (en miles de paquetes de 20 unidades). Años 2005 a 2008



Fuente: Estadísticas de productos industriales, junio de 2009 - INDEC.
<http://www.indec.gov.ar/nuevaweb/cuadros/13/EPI-1.xls>

Nota: a partir de 2005, siete provincias argentinas sancionaron leyes de ambientes libres de humo de tabaco

Mito #9: la industria tabacalera contribuye al desarrollo (programas de ayuda social y prevención del consumo en jóvenes)

- Son ineficaces para reducir el consumo
- Obstaculizan políticas efectivas de control de tabaco como la prohibición de publicidad y la implementación de legislación de ambientes 100% libres de humo de tabaco
- Sólo están destinados a construir una imagen favorable de la industria tabacalera en la opinión pública
- El CMCT establece en su artículo 5.3 la necesidad de evitar el apoyo gubernamental en el desarrollo de programas de responsabilidad social corporativa

No existe ningún argumento económico válido para obstaculizar la ratificación del CMCT en Argentina

No obstante aunque hubiera alguno, habría que dar respuesta económica, pero no a través del costo de las vidas.



10

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO QUIROGA

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el cual se regula la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco

Es una ley que persigue el interés común y el bienestar general en algo tan concreto como es la salud pública. Tuve la misma sensación cuando era intendente de la ciudad de Neuquén y firmé el decreto que prohíbe fumar en cualquier ámbito de las dependencias públicas. Pertenezco a una generación en la cual fu-

mar era un toque de distinción, quien pretendía tener la atención de una dama tenía que fumar, pues si no lo hacía era casi seguro un “perdedor”. Era sinónimo de virilidad y hoy sabemos que produce disfunción sexual además de otros males.

Las circunstancias de la vida hacen que todos tengamos un ex, soy ex concejal, ex intendente, seré ex diputado y fui ex convencional constituyente y también ex fumador, aunque hoy soy fumador. La ley que pretendemos aprobar es un avance significativo, después de tantas idas y vueltas. Es incompatible con la política que persigue el interés común (la salud) confrontar los intereses de los productores tabacaleros, proliferación laboral (aumento de puestos de trabajo) económicos (rentabilidad) con la de los consumidores. No hay punto de comparación, debe priorizarse la salud pública por encima de otra consideración y es por eso que hoy este Congreso con estos diputados acá presentes estamos aprobando este proyecto de ley que beneficiará a la salud del pueblo argentino.

C. ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS A LAS REUNIONES DE COMISIONES

(Artículo 48, inciso 8, del Reglamento de la Honorable Cámara)

Marzo, abril y mayo de 2011

<i>Asuntos Constitucionales</i>		16-3	30-3	12-4	13-4	13-4	27-4
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS						
Presidenta:	Camaño, Graciela	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1°:	Rossi, Alejandro Luis	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
Vicepresidente 2°:	Pérez, Adrián	P	P	P	ACA	ACA	P
Secretaria:	Alonso, Laura	P	P	P	P	L	P
Secretario:	Paredes Urquiza, Alberto N.	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Tunessi, Juan Pedro	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Landau, Jorge Alberto	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	P	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Alfonsín, Ricardo Luis	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bullrich, Patricia	ACA	P	ACA	P	P	P
Vocal	Buryaile, Ricardo	P	ACA	P	ACA	ACA	P
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	P	ACA	P	P	P
Vocal	Castaldo, Norah Susana	P	P	P	P	P	P
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Conti, Diana Beatriz	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Dato, Alfredo Carlos	P	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Fadel, Patricia Susana	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Fein, Mónica Haydé	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Ferrari, Gustavo Alfredo Horacio	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Forconi, Juan Carlos	ACA	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Lanceta, Rubén Orfel	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Leguizamón, María Laura	P	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Merlo, Mario Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Pais, Juan Mario	P	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Parada, Liliana Beatriz	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	P	ACA	P	ACA	ACA	P
Vocal	Prieto, Hugo Nelson	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Rodríguez, Marcela Virginia	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	P	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Vargas Aignasse, Gerónimo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Legislación General</i>		3-3	17-3	13-4	14-4	4-5	4-5
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS						
Presidenta:	Ibarra, Vilma Lidia	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1°:	Fortuna, Francisco José	ACA	ACA	P	P	P	P
Vicepresidente 2°:	Landau, Jorge Alberto	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Secretaria:	Regazzoli, María Cristina	P	P	P	ACA	P	P
Secretario:	Prieto, Hugo Nelson	P	ACA	ACA	ACA	P	P
Secretario:	Erro, Norberto Pedro	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Morán, Juan Carlos	ACA	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Abdala de Matarazzo, Norma A.	P	P	P	P	P	P
Vocal	Arena, Celia Isabel	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Benas, Verónica Claudia	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Camaño, Graciela	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P	ACA	P	P	P
Vocal	Conti, Diana Beatriz	P	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Cremer de Busti, María Cristina	P	P	P	P	P	P
Vocal	Favario, Carlos Alberto	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fein, Mónica Haydé	P	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Giannettasio, Graciela María	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	González, Nancy Susana	P	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Merlo, Mario Raúl	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Obiglio, Julián Martín	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pais, Juan Mario	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Rioboó, Sandra Adriana	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Rossi, Alejandro Luis	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Terada, Alicia	ACA	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Tunessi, Juan Pedro	P	P	P	P	P	P
Vocal	Veaute, Mariana Alejandra	P	ACA	ACA	P	L	L
Vocal	Vega, Juan Carlos	P	ACA	P	P	P	P

Relaciones Exteriores

		22-3	14-4	18-4	27-4
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS				
Presidente:	Atanasof, Alfredo Néstor	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Godoy, Ruperto Eduardo	P	P	P	ACA
Vicepresidenta 2ª:	Stolbizer, Margarita Rosa	P	P	P	P
Secretaria:	Bidegain, Gloria	P	P	ACA	ACA
Secretario:	Félix, Omar Chafí	ACA	P	ACA	ACA
Secretario:	Quiroga, Horacio Rodolfo	P	ACA	P	ACA
Secretario:	López Arias, Marcelo Eduardo	P	P	P	P
Vocal	Alfonsín, Ricardo Luis	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	P	P	P	ACA
Vocal	Belous, Nélica	ACA	ACA	P	P
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA	P	P	ACA
Vocal	Bullrich, Patricia	P	P	P	P
Vocal	Buryaile, Ricardo	P	P	P	ACA
Vocal	Calchaquí, Mariel	ACA	P	ACA	P
Vocal	Castaldo, Norah Susana	ACA	P	P	P
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	ACA	P	P	P
Vocal	Comelli, Alicia Marcela	ACA	P	P	ACA
Vocal	Cortina, Roy	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Di Tullio, Juliana	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Fadel, Patricia Susana	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Fadul, Liliana	ACA	P	P	P
Vocal	Faustinelli, Hipólito	ACA	P	P	ACA
Vocal	Favario, Carlos Alberto	P	P	P	P
Vocal	García, Irma Adriana	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Heller, Carlos Salomón	ACA	P	L	ACA
Vocal	Hotton, Cynthia Liliana	P	P	ACA	P
Vocal	Iglesias, Fernando Adolfo	ACA	P	P	P
Vocal	Katz, Daniel	ACA	P	ACA	P
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Leguizamón, María Laura	ACA	ACA	P	P
Vocal	Michetti, Marta Gabriela	P	P	ACA	ACA
Vocal	Molas, Pedro Omar	P	ACA	P	ACA
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	ACA	P	P	P
Vocal	Obeid, Jorge Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Paredes Urquiza, Alberto N.	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Pérez, Adrián	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Pinedo, Federico	ACA	P	ACA	P
Vocal	Portela, Agustín Alberto	P	P	ACA	P
Vocal	Solanas, Fernando Ezequiel	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Vázquez, Silvia Beatriz	ACA	P	P	ACA
Vocal	West, Mariano Federico	ACA	P	P	ACA
Vocal	Yoma, Jorge Raúl	ACA	P	ACA	ACA

Educación

		17-3	26-4	31-5
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS			
Presidenta:	Puiggrós, Adriana Victoria	P	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Benas, Verónica Claudia	P	P	ACA
Vicepresidenta 2ª:	Leverberg, Stella Maris	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Bernal, María Eugenia	ACA	P	P
Secretaria:	Guzmán, Olga Elizabeth	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Costa, Eduardo Raúl	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Argumedo, Alcira Susana	ACA	P	ACA
Vocal	Acosta, María Julia	P	P	P
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	P	ACA	P
Vocal	Baldata, Griselda Ángela	ACA	ACA	ACA
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	P	ACA	ACA
Vocal	Barrios, Miguel Ángel	P	ACA	ACA
Vocal	Calchaquí, Mariel	P	P	P
Vocal	Cortina, Roy	ACA	ACA	ACA
Vocal	Damilano Grivarello, Viviana M.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ferrá de Bartol, Margarita	ACA	P	P
Vocal	Germano, Daniel	L	P	ACA
Vocal	Godoy, Ruperto Eduardo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Granados, Dulce	ACA	P	ACA
Vocal	Juri, Mariana	ACA	ACA	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	P	ACA	ACA
Vocal	Luna de Marcos, Ana Zulema	ACA	ACA	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	ACA	P	ACA
Vocal	Mazzarella, Susana del Valle	ACA	P	ACA
Vocal	Morán, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	P	P	ACA
Vocal	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	P	P	ACA
Vocal	Pilatti Vergara, María Inés	P	P	ACA
Vocal	Pinto, Sergio Damián	ACA	ACA	ACA
Vocal	Quintero, Marta Beatriz	ACA	P	ACA
Vocal	Sabbatella, Martín	ACA	ACA	ACA
Vocal	Storani, María Luisa	P	ACA	P
Vocal	Stormi, Silvia	P	ACA	ACA
Vocal	Videla, Nora Esther	P	ACA	ACA

Ciencia y Tecnología

17-3 13-4

COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidenta:	Giannettasio, Graciela María	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Rioboó, Sandra Adriana	P	ACA
Vicepresidente 2º:	Díaz Roig, Juan Carlos	ACA	ACA
Secretaria:	Nebreda, Carmen Rosa	P	P
Secretario:	Cardelli, Jorge Justo	P	ACA
Secretario:	Thomas, Enrique Luis	ACA	P
Secretario:	Aspiazú, Lucio Bernardo	ACA	P
Vocal	Acosta, María Julia	P	P
Vocal	Álvarez, Elsa María	P	P
Vocal	Arbo, José Ameghino	P	P
Vocal	Barrandeguy, Raúl Enrique	ACA	P
Vocal	Barrios, Miguel Ángel	P	P
Vocal	Bernal, María Eugenia	ACA	P
Vocal	Castañón, Hugo	ACA	ACA
Vocal	De Prat Gay, Alfonso	ACA	P
Vocal	Ferrá de Bartol, Margarita	ACA	P
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P	P
Vocal	Fiol, Paulina Esther	P	ACA
Vocal	Germano, Daniel	L	ACA
Vocal	Gribaudo, Christian Alejandro	P	ACA
Vocal	Iglesias, Fernando Adolfo	ACA	P
Vocal	Martiarena, Mario Humberto	P	P
Vocal	Obeid, Jorge Alberto	ACA	P
Vocal	Paroli, Raúl Omar	P	ACA
Vocal	Pastoriza, Mirta Ameliana	ACA	P
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	P	P
Vocal	Quintero, Marta Beatriz	ACA	ACA
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	ACA	ACA
Vocal	Satragno, Lidia Elsa	ACA	L
Vocal	Torfe, Mónica Liliana	P	P

Cultura

13-4 13-4

COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidente:	Cortina, Roy	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Ferrá de Bartol, Margarita	P	P
Vicepresidenta 2ª:	Castaldo, Norah Susana	P	P
Secretaria:	Risko, Silvia Lucrecia	L	L
Secretaria:	Chieno, María Elena Petrona	P	ACA
Secretaria:	Merchán, Paula Cecilia	P	P
Secretaria:	Videla, Nora Esther	P	P
Vocal	Acosta, María Julia	P	P
Vocal	Aguirre de Soria, Hilda Clelia	ACA	ACA
Vocal	Álvarez, Elsa María	P	P
Vocal	Arena, Celia Isabel	P	ACA
Vocal	Barrios, Miguel Ángel	P	P
Vocal	Bedano, Nora Esther	P	P
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	P	P
Vocal	Bidegain, Gloria	P	P
Vocal	Bonasso, Miguel Luis	ACA	ACA
Vocal	Chiquichano, Rosa Laudelina	ACA	ACA
Vocal	Gil Lozano, Claudia Fernanda	P	P
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	P	P
Vocal	Iglesias, Fernando Adolfo	P	P
Vocal	Kenny, Eduardo Enrique Federico	ACA	ACA
Vocal	Lozano, Claudio Raúl	ACA	ACA
Vocal	Molas, Pedro Omar	P	ACA
Vocal	Pastoriza, Mirta Ameliana	ACA	P
Vocal	Perié, Julia Argentina	P	P
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	P	ACA
Vocal	Satragno, Lidia Elsa	L	L
Vocal	Scalesi, Juan Carlos	P	P
Vocal	Serebrinsky, Gustavo Eduardo	P	P
Vocal	Vázquez, Silvia Beatriz	ACA	ACA
Vocal	Vega, Juan Carlos	P	ACA

<i>Justicia</i>		15-3	15-3	30-3	12-4	13-4	14-4	14-4	14-4	26-4	26-4	26-4	31-5
COMPOSICIÓN	DIPUTADOS												
CARGO													
Presidente:	Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo	P	P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Presidente:	Tunessi, Juan Pedro	0	0	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Yoma, Jorge Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Martínez, Ernesto Félix	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Favario, Carlos Alberto	P	P	P	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Ferrari, Gustavo A. H.	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P	P	P	ACA
Secretario:	Vacante	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Vocal	Albrieu, Oscar Edmundo N.	P	P	ACA	P	P	P	P	P	ACA	P	P	ACA
Vocal	Alonso, Laura	P	P	P	ACA	L	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Álvarez, Juan José	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Argumedo, Alcira Susana	P	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Castaldo, Norah Susana	0	0	0	ACA	P	ACA	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P	ACA	P	ACA	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Conti, Diana Beatriz	P	P	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Dato, Alfredo Carlos	P	P	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Dutto, Gustavo Alberto	P	P	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Forconi, Juan Carlos	P	P	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Gambaro, Natalia	P	P	L	L	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	L
Vocal	Giannettasio, Graciela María	P	P	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo	0	0	P	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Vocal	Ibarra, Vilma Lidia	P	P	ACA	P	P	ACA	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Irrazábal, Juan Manuel	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Lanceta, Rubén Orfeo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Landau, Jorge Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Prieto, Hugo Nelson	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Recalde, Héctor Pedro	P	P	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Rioboó, Sandra Adriana	ACA	ACA	P	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Rodríguez, Marcela Virginia	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	ACA	ACA	P	P	P	ACA	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Terada, Alicia	P	P	P	P	P	ACA	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Tunessi, Juan Pedro	P	P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Vocal	Veaute, Mariana Alejandra	P	P	ACA	P	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Acción Social y Salud Pública</i>		5-4	26-4	26-4	4-5
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS				
Presidente:	Morante, Antonio Arnaldo María	P	P	ACA	P
Vicepresidente 1°:	Portela, Agustín Alberto	P	P	P	P
Vicepresidente 2°:	Martarena, Mario Humberto	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Fein, Mónica Haydé	ACA	ACA	ACA	P
Secretaria:	Granados, Dulce	ACA	P	P	P
Secretaria:	Hotton, Cynthia Liliana	P	P	ACA	ACA
Secretaria:	Linares, María Virginia	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Scalesi, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Areta, María Josefa	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bianchi, Ivana María	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Carca, Elisa Beatriz	ACA	ACA	ACA	L
Vocal	Castaldo, Norah Susana	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Chieno, María Elena Petrona	P	P	P	P
Vocal	Díaz, Susana Eladia	ACA	P	P	P
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	ACA	P	P	P
Vocal	Flores, Héctor	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fortuna, Francisco José	ACA	P	P	P
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela	ACA	P	P	P
Vocal	Gardella, Patricia Susana	P	P	P	P
Vocal	González, Nancy Susana	ACA	P	P	P
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela	P	P	P	P
Vocal	Llera, Timoteo	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Lozano, Claudio Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Macaluse, Eduardo Gabriel	P	P	P	P
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina	P	P	P	ACA
Vocal	Mendoza, Sandra Marcela	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Michetti, Marta Gabriela	P	P	P	ACA
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Pinto, Sergio Damián	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Regazzoli, María Cristina	P	ACA	ACA	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA	P	P	ACA
Vocal	Storani, María Luisa	P	P	P	P
Vocal	Storni, Silvia	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Torfe, Mónica Liliana	ACA	ACA	ACA	ACA

Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

		15-3	12-4	12-4	26-4
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS				
Presidenta:	Rucci, Claudia Mónica	P	P	P	ACA
Vicepresidenta 1ª:	Areta, María Josefa	P	ACA	ACA	ACA
Vicepresidenta 2ª:	Storni, Silvia	P	P	P	P
Secretaria:	González, Gladys Esther	P	P	P	P
Secretaria:	Linares, María Virginia	ACA	P	P	ACA
Secretaria:	Leverberg, Stella Maris	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Acosta, María Julia	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Aguirre de Soria, Hilda Clelia	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	P	P	P	P
Vocal	Arena, Celia Isabel	ACA	P	P	ACA
Vocal	Barrios, Miguel Ángel	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Carca, Elisa Beatriz	P	P	P	ACA
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo	ACA	P	P	P
Vocal	Caselles, Graciela María	ACA	P	P	ACA
Vocal	Castañón, Hugo	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Chieno, María Elena Petrona	P	P	P	P
Vocal	Currilén, Oscar Rubén	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Di Tullio, Juliana	P	P	P	ACA
Vocal	Espíndola, Gladys Susana	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fiol, Paulina Esther	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gil Lozano, Claudia Fernanda	P	P	P	P
Vocal	González, Nancy Susana	ACA	P	P	P
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	P	P	P	ACA
Vocal	Hotton, Cynthia Liliana	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Merchán, Paula Cecilia	ACA	P	P	ACA
Vocal	Parada, Liliana Beatriz	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pastoriza, Mirta Ameliana	P	P	P	ACA
Vocal	Rodríguez, Marcela Virginia	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA	P	P	P
Vocal	Storani, María Luisa	P	P	P	P
Vocal	Veute, Mariana Alejandra	ACA	ACA	ACA	ACA

Tercera Edad

3-5

COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS	
Presidenta:	González, Nancy Susana	P
Vicepresidenta 1ª:	Gil Lozano, Claudia Fernanda	P
Vicepresidenta 2ª:	Pastoriza, Mirta Ameliana	P
Secretaria:	Espindola, Gladys Susana	ACA
Secretaria:	Díaz, Susana Eladia	ACA
Secretaria:	Perié, Julia Argentina	ACA
Vocal	Aguirre de Soria, Hilda Clelia	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	ACA
Vocal	Bernal, María Eugenia	P
Vocal	Chieno, María Elena Petrona	ACA
Vocal	Costa, Eduardo Raúl	ACA
Vocal	Currilén, Oscar Rubén	P
Vocal	Fein, Mónica Haydé	ACA
Vocal	Ferrá de Bartol, Margarita	ACA
Vocal	Fiol, Paulina Esther	P
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela	P
Vocal	Garnero, Estela Ramona	ACA
Vocal	González, Gladys Esther	P
Vocal	Kenny, Eduardo Enrique Federico	ACA
Vocal	Landau, Jorge Alberto	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	P
Vocal	Martiarena, Mario Humberto	P
Vocal	Martínez, Soledad	ACA
Vocal	Obeid, Jorge Alberto	ACA
Vocal	Parada, Lilita Beatriz	ACA
Vocal	Pérez, Alberto José	ACA
Vocal	Pilatti Vergara, María Inés	P
Vocal	Pinto, Sergio Damián	P
Vocal	Plaini, Francisco Omar	ACA
Vocal	Terada, Alicia	P
Vocal	Videla, Nora Esther	ACA

<i>Legislación del Trabajo</i>		16-3	16-3	22-3	30-3	13-4	13-4	27-4	4-5
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS								
Presidente:	Recalde, Héctor Pedro	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1°:	Mouillérón, Roberto Mario	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidenta 2°:	Ciciliani, Alicia Mabel	P	P	P	P	P	P	ACA	P
Secretario:	Sluga, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Iturraspe, Nora Graciela	ACA	ACA	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Plaini, Francisco Omar	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Alizegui, Antonio Aníbal	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Argüello, Octavio	P	P	ACA	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Asef, Daniel Edgardo	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Atanasof, Alfredo Néstor	P	P	P	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Basteiro, Sergio Ariel	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Carca, Elisa Beatriz	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	L
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	De Marchi, Omar Bruno	ACA	ACA	0	0	0	0	0	0
Vocal	Donda Pérez, Victoria Analia	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Gil Lozano, Claudia Fernanda	P	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	ACA	ACA	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	González, Juan Dante	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	ACA	ACA	ACA	ACA	L	L	ACA	ACA
Vocal	Lozano, Claudio Raúl	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Luna de Marcos, Ana Zulema	P	P	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Obiglio, Julián Martín	0	0	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	Pereyra, Guillermo Antonio	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	P	P	P	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Rioboó, Sandra Adriana	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	P	P	P	P	P	P	L	P
Vocal	Rucci, Claudia Mónica	P	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	L
Vocal	Scalesi, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Serebrinsky, Gustavo Eduardo	ACA	ACA	P	ACA	P	P	L	P
Vocal	Veaute, Mariana Alejandra	L	L	ACA	ACA	P	P	ACA	L

Defensa Nacional

12-4 13-4

COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidente:	Martínez, Julio César	P	P
Vicepresidente 1º:	Alvaro, Héctor Jorge	P	ACA
Vicepresidente 2º:	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA
Secretaria:	Fadul, Liliana	P	P
Secretario:	Olmedo, Alfredo Horacio	ACA	P
Secretario:	Alfaro, Germán Enrique	ACA	ACA
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA	P
Vocal	Bullrich, Patricia	ACA	P
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo	ACA	ACA
Vocal	Comelli, Alicia Marcela	P	ACA
Vocal	Donkin, Carlos Guillermo	P	ACA
Vocal	Erro, Norberto Pedro	P	P
Vocal	Espíndola, Gladys Susana	P	P
Vocal	Fernández, Rodolfo Alfredo	P	P
Vocal	Gambaro, Natalia	L	P
Vocal	Gullo, Juan Carlos Dante	ACA	ACA
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	ACA	ACA
Vocal	López, Rafael Ángel	ACA	ACA
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina	P	P
Vocal	Martínez, Ernesto Félix	ACA	P
Vocal	Molas, Pedro Omar	P	P
Vocal	Morejón, Manuel Amor	P	P
Vocal	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	P	ACA
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	P	ACA
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P	ACA
Vocal	Solanas, Fernando Ezequiel	ACA	ACA
Vocal	Tomás, Héctor Daniel	ACA	ACA
Vocal	Tunessi, Juan Pedro	P	P
Vocal	Vargas Aignasse, Gerónimo	ACA	ACA
Vocal	Wayar, Walter Raúl	ACA	ACA

Obras Públicas

29-3 1-4

COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidente:	Gribaudo, Christian Alejandro	P	P
Vicepresidente 1º:	Robledo, Roberto Ricardo	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Martínez Oddone, Heriberto Agustín	P	P
Secretario:	Argüello, Octavio	P	P
Secretario:	Rivara, Raúl Alberto	ACA	P
Secretario:	Morejón, Manuel Amor	ACA	ACA
Vocal	Alcuaz, Horacio Alberto	P	P
Vocal	Álvarez, Jorge Mario	P	P
Vocal	Baldata, Griselda Ángela	ACA	P
Vocal	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	P	P
Vocal	Brue, Daniel Agustín	P	P
Vocal	Cardelli, Jorge Justo	P	P
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA
Vocal	Daher, Zulema Beatriz	ACA	ACA
Vocal	Félix, Omar Chafi	P	P
Vocal	Fernández, Rodolfo Alfredo	P	P
Vocal	Fortuna, Francisco José	P	P
Vocal	García, María Teresa	ACA	P
Vocal	Gioja, Juan Carlos	ACA	ACA
Vocal	Granados, Dulce	ACA	ACA
Vocal	Katz, Daniel	P	P
Vocal	Llera, Timoteo	ACA	ACA
Vocal	Paroli, Raúl Omar	ACA	ACA
Vocal	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	ACA	ACA
Vocal	Pérez, Alberto José	ACA	ACA
Vocal	Quiroz, Elsa Siria	P	ACA
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia	ACA	P
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	ACA	ACA
Vocal	Vilariño, José Antonio	P	P

<i>Agricultura y Ganadería</i>		16-3	12-4	12-4	13-4	13-4	3-5
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS						
Presidente:	Buryaile, Ricardo	P	0	0	0	0	0
Presidente:	Casañas, Juan Francisco	0	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Sciutto, Rubén Darío	ACA	P	P	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Viale, Lisandro Alfredo	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Paredes Urquiza, Alberto Nicolás	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Quintero, Marta Beatriz	L	P	P	P	P	P
Secretaria:	Ré, Hilma Leonor	P	P	P	ACA	P	P
Secretario:	Arbo, José Ameghino	P	ACA	ACA	L	L	ACA
Vocal	Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	ACA	P	P	P	P	ACA
Vocal	Alonso, Gumersindo Federico	P	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Alvaro, Héctor Jorge	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Arena, Celia Isabel	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Aspiazu, Lucio Bernardo	P	P	P	P	P	P
Vocal	Buryaile, Ricardo	0	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Casañas, Juan Francisco	P	0	0	0	0	0
Vocal	Chemes, Jorge Omar	P	P	P	P	P	P
Vocal	Chiquichano, Rosa Laudelina	ACA	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	De la Rosa, María Graciela	P	P	P	P	P	P
Vocal	Fadel, Patricia Susana	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Félix, Omar Chafí	P	ACA	ACA	L	L	ACA
Vocal	Forte, Ulises Umberto José	P	P	P	P	P	P
Vocal	García, Irma Adriana	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	García, Susana Rosa	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Garnero, Estela Ramona	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Godoy, Ruperto Eduardo	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	González, Gladys Esther	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Gribaudo, Christian Alejandro	P	P	P	P	P	P
Vocal	Kenny, Eduardo Enrique Federico	P	P	P	P	P	P
Vocal	Korenfeld, Beatriz Liliana	ACA	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Morante, Antonio Arnaldo María	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	P	P	P	P	ACA
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	P	P	P	P	P	P
Vocal	Pansa, Sergio Horacio	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Rivara, Raúl Alberto	ACA	P	P	ACA	P	P
Vocal	Rossi, Alejandro Luis	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Scalesi, Juan Carlos	ACA	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Ziegler, Alex Roberto	P	P	P	P	P	P

Finanzas

		29-3	14-4	31-5
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS			
Presidente:	De Prat Gay, Alfonso	P	P	P
Vicepresidente 1°:	Heller, Carlos Salomón	ACA	P	ACA
Vicepresidente 2°:	Agosto, Walter Alfredo	P	ACA	P
Secretario:	Yarade, Rodolfo Fernando	ACA	P	ACA
Secretario:	Llanos, Ermindo Edgardo	ACA	P	ACA
Secretario:	Castañón, Hugo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Alonso, Gumersindo Federico	P	P	P
Vocal	Aspiazu, Lucio Bernardo	ACA	P	ACA
Vocal	Buryaile, Ricardo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Casañas, Juan Francisco	ACA	P	P
Vocal	Caselles, Graciela María	ACA	P	ACA
Vocal	Chemes, Jorge Omar	P	P	P
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel	ACA	P	P
Vocal	De la Rosa, María Graciela	ACA	P	ACA
Vocal	García, Irma Adriana	ACA	ACA	P
Vocal	Godoy, Ruperto Eduardo	ACA	P	P
Vocal	Korenfeld, Beatriz Liliana	ACA	P	ACA
Vocal	López Arias, Marcelo Eduardo	P	ACA	ACA
Vocal	Marconato, Gustavo Ángel	ACA	P	ACA
Vocal	Mera, Dalmacio Enrique	ACA	P	ACA
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	P	ACA	P
Vocal	Morante, Antonio Arnaldo María	ACA	ACA	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	P	ACA
Vocal	Pérez, Alberto José	ACA	ACA	P
Vocal	Pinedo, Federico	ACA	P	ACA
Vocal	Quiroga, Horacio Rodolfo	ACA	ACA	P
Vocal	Reyes, María Fernanda	P	P	P
Vocal	Triaca, Alberto Jorge	ACA	P	ACA
Vocal	Vázquez, Silvia Beatriz	ACA	ACA	ACA
Vocal	West, Mariano Federico	ACA	P	ACA
Vocal	Ziegler, Alex Roberto	P	P	P

<i>Industria</i>		13-4 13-4	
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidente:	Germano, Daniel	P	ACA
Vicepresidente 1°:	Dato, Alfredo Carlos	P	P
Vicepresidente 2°:	Ulrich, Carlos	P	P
Secretaria:	Díaz, Susana Eladia	P	P
Secretario:	Comi, Carlos Marcelo	P	P
Secretario:	Lozano, Claudio Raúl	ACA	ACA
Vocal	Alonso, Gumersindo Federico	P	ACA
Vocal	Álvarez, Jorge Mario	P	P
Vocal	Alvaro, Héctor Jorge	ACA	ACA
Vocal	Bedano, Nora Esther	ACA	P
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA	P
Vocal	Bullrich, Patricia	P	P
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel	P	P
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P
Vocal	Del Campillo, Héctor Eduardo	ACA	ACA
Vocal	Fadel, Patricia Susana	ACA	ACA
Vocal	Gioja, Juan Carlos	ACA	ACA
Vocal	González, Gladys Esther	ACA	ACA
Vocal	Herrera, José Alberto	P	P
Vocal	Marconato, Gustavo Ángel	ACA	P
Vocal	Martínez Oddone, Heriberto Agustín	ACA	P
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	ACA	ACA
Vocal	Montoya, Jorge Luciano	L	L
Vocal	Obeid, Jorge Alberto	ACA	ACA
Vocal	Pansa, Sergio Horacio	P	ACA
Vocal	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	P	P
Vocal	Rodríguez, Evaristo Arturo	ACA	ACA
Vocal	Tomás, Héctor Daniel	P	P
Vocal	Triaca, Alberto Jorge	ACA	P
Vocal	Tunessi, Juan Pedro	P	ACA
Vocal	Yarade, Rodolfo Fernando	ACA	ACA

Comercio

26-4 10-5

COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidenta:	Di Tullio, Juliana	P	P
Vicepresidente 1°:	Del Campillo, Héctor Eduardo	P	ACA
Vicepresidente 2°:	Ledesma, Julio Rubén	ACA	ACA
Secretario:	Amadeo, Eduardo Pablo	ACA	P
Secretario:	Argüello, Octavio	ACA	P
Secretario:	Kenny, Eduardo Enrique Federico	ACA	ACA
Vocal	Alfaro, Germán Enrique	ACA	ACA
Vocal	Argumedo, Alcira Susana	ACA	ACA
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel	P	ACA
Vocal	Cusinato, Gustavo	P	P
Vocal	Flores, Héctor	ACA	ACA
Vocal	Forte, Ulises Umberto José	ACA	ACA
Vocal	García, María Teresa	P	P
Vocal	Garnero, Estela Ramona	P	ACA
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	P	ACA
Vocal	Llanos, Ermindo Edgardo	ACA	ACA
Vocal	Mansur, Ricardo Alfredo	ACA	ACA
Vocal	Merlo, Mario Raúl	P	ACA
Vocal	Michetti, Marta Gabriela	P	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	ACA
Vocal	Olmedo, Alfredo Horacio	ACA	ACA
Vocal	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	P	P
Vocal	Peralta, Fabián Francisco	P	ACA
Vocal	Puerta, Federico Ramon	ACA	ACA
Vocal	Quintero, Marta Beatriz	P	ACA
Vocal	Ré, Hilma Leonor	P	ACA
Vocal	Salim, Juan Arturo	ACA	P
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	P	P
Vocal	Tomás, Héctor Daniel	ACA	ACA
Vocal	Yarade, Rodolfo Fernando	P	ACA
Vocal	Ziegler, Alex Roberto	P	ACA

<i>Energía y Combustible</i>			
		15-3	26-4
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidente:	Solanas, Fernando Ezequiel	P	P
Vicepresidente 1º:	Brillo, José Ricardo	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Quiroga, Horacio Rodolfo	ACA	ACA
Secretario:	De Marchi, Omar Bruno	ACA	ACA
Secretario:	Vacante	0	0
Secretario:	González, Juan Dante	ACA	ACA
Vocal	Acosta, María Julia	ACA	ACA
Vocal	Alizegui, Antonio Aníbal	ACA	ACA
Vocal	Alvaro, Héctor Jorge	ACA	ACA
Vocal	Argüello, Octavio	ACA	ACA
Vocal	Asef, Daniel Edgardo	ACA	ACA
Vocal	Belous, Nélica	ACA	ACA
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA	ACA
Vocal	Blanco de Peralta, Blanca	ACA	ACA
Vocal	Bonasso, Miguel Luis	ACA	ACA
Vocal	Buryaile, Ricardo	ACA	ACA
Vocal	Cejas, Jorge Alberto	ACA	P
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	ACA	ACA
Vocal	Cusinato, Gustavo	ACA	ACA
Vocal	Daher, Zulema Beatriz	ACA	ACA
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos	ACA	ACA
Vocal	Faustinelli, Hipólito	ACA	ACA
Vocal	Félix, Omar Chafi	ACA	ACA
Vocal	Gioja, Juan Carlos	ACA	ACA
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	ACA	ACA
Vocal	Morán, Juan Carlos	P	ACA
Vocal	Morejón, Manuel Amor	ACA	ACA
Vocal	Obiglio, Julián Martín	P	P
Vocal	Paroli, Raúl Omar	ACA	ACA
Vocal	Pérez, Alberto José	ACA	P
Vocal	Prieto, Hugo Nelson	ACA	ACA
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA
Vocal	Triaca, Alberto Jorge	ACA	ACA
Vocal	Ulrich, Carlos	ACA	ACA
Vocal	Vilariño, José Antonio	ACA	ACA

<i>Comunicaciones e Informática</i>		29-3	13-4	10-5
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS			
Presidenta:	Vázquez, Silvia Beatriz	P	P	P
Vicepresidente 1°:	Cusinato, Gustavo	P	P	P
Vicepresidente 2°:	Plaini, Francisco Omar	P	P	P
Secretaria:	Satragno, Lidia Elsa	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Zavallo, Gustavo Marcelo	P	ACA	ACA
Secretario:	Vacante	0	0	0
Vocal	Alizegui, Antonio Aníbal	P	P	ACA
Vocal	Argumedo, Alcira Susana	ACA	ACA	ACA
Vocal	Belous, Nélica	ACA	L	ACA
Vocal	Bonasso, Miguel Luis	ACA	ACA	ACA
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	ACA	P	ACA
Vocal	Conti, Diana Beatriz	ACA	P	P
Vocal	Dato, Alfredo Carlos	ACA	P	ACA
Vocal	Fadel, Patricia Susana	ACA	ACA	ACA
Vocal	Faustinelli, Hipólito	P	ACA	ACA
Vocal	Garnero, Estela Ramona	ACA	ACA	ACA
Vocal	Giannettasio, Graciela María	ACA	P	P
Vocal	Giudici, Silvana Myriam	ACA	P	ACA
Vocal	Gullo, Juan Carlos Dante	ACA	P	P
Vocal	Iglesias, Fernando Adolfo	ACA	P	ACA
Vocal	Marconato, Gustavo Ángel	ACA	P	ACA
Vocal	Martínez, Julio César	ACA	P	ACA
Vocal	Martínez Oddone, Heriberto Agustín	ACA	P	ACA
Vocal	Merchán, Paula Cecilia	ACA	P	ACA
Vocal	Pinedo, Federico	ACA	P	P
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sabbatella, Martín	ACA	ACA	ACA
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	ACA	P	P
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA	ACA
Vocal	Torfe, Mónica Liliana	P	L	ACA
Vocal	Wayar, Walter Raúl	ACA	P	ACA

Transporte

I-4

COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS	
Presidenta:	De la Rosa, María Graciela	P
Vicepresidenta 1ª:	Daher, Zulema Beatriz	ACA
Vicepresidente 2º:	Basteiro, Sergio Ariel	P
Secretaria:	Juri, Mariana	P
Secretaria:	Majdalani, Silvia Cristina	P
Secretario:	Alizegui, Antonio Aníbal	P
Vocal	Acosta, María Julia	P
Vocal	Alfaro, Germán Enrique	ACA
Vocal	Alvaro, Héctor Jorge	P
Vocal	Argüello, Octavio	ACA
Vocal	Baldada, Griselda Ángela	P
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	P
Vocal	De Marchi, Omar Bruno	P
Vocal	Dutto, Gustavo Alberto	P
Vocal	Faustinelli, Hipólito	ACA
Vocal	Herrera, José Alberto	P
Vocal	Landau, Jorge Alberto	P
Vocal	Macaluse, Eduardo Gabriel	P
Vocal	Martínez Oddone, Heriberto Agustín	P
Vocal	Merlo, Mario Raúl	ACA
Vocal	Morejón, Manuel Amor	ACA
Vocal	Olmedo, Alfredo Horacio	L
Vocal	Peralta, Fabián Francisco	ACA
Vocal	Plaini, Francisco Omar	P
Vocal	Quiroz, Elsa Siria	ACA
Vocal	Rioboó, Sandra Adriana	P
Vocal	Rivara, Raúl Alberto	P
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	ACA
Vocal	Rossi, Alejandro Luis	P
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	ACA
Vocal	Veaute, Mariana Alejandra	ACA

<i>Economías y Desarrollo Regional</i>		5-4	13-4	14-4	18-4
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS				
Presidente:	Mansur, Ricardo Alfredo	P	P	P	P
Vicepresidente 1°:	Vilarriño, José Antonio	P	P	ACA	P
Vicepresidenta 2°:	Rossi, Cipriana Lorena	ACA	P	ACA	P
Secretaria:	Benas, Verónica Claudia	P	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Damilano Grivarello, Viviana Mónica	ACA	L	ACA	ACA
Secretaria:	Cremer de Busti, María Cristina	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Acosta, María Julia	ACA	P	ACA	P
Vocal	Arbo, José Ameghino	ACA	L	ACA	ACA
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	P	ACA	P	ACA
Vocal	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	P	P	ACA	P
Vocal	Brillo, José Ricardo	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Brue, Daniel Agustín	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cardelli, Jorge Justo	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Caselles, Graciela María	ACA	P	ACA	P
Vocal	Costa, Eduardo Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	De la Rosa, María Graciela	ACA	P	ACA	P
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P	P	P	P
Vocal	García, Susana Rosa	P	P	ACA	P
Vocal	González, Nancy Susana	ACA	P	ACA	P
Vocal	Gribaudo, Christian Alejandro	ACA	P	ACA	P
Vocal	Llera, Timoteo	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Mouillerón, Roberto Mario	P	P	ACA	P
Vocal	Portela, Agustín Alberto	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Quintero, Marta Beatriz	ACA	P	ACA	P
Vocal	Ré, Hilma Leonor	P	P	ACA	P
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia	ACA	L	ACA	ACA
Vocal	Salim, Juan Arturo	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ulrich, Carlos	P	P	ACA	P
Vocal	Viale, Lisandro Alfredo	P	P	ACA	P
Vocal	Ziegler, Alex Roberto	ACA	P	ACA	P

Asuntos Municipales

16-3 13-4

COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidente:	Álvarez, Jorge Mario	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Bedano, Nora Esther	ACA	P
Vicepresidente 2º:	Fortuna, Francisco José	P	P
Secretario:	Sluga, Juan Carlos	ACA	ACA
Secretario:	Currilén, Oscar Rubén	L	P
Secretario:	Pérez, Adrián	P	ACA
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	P	P
Vocal	Brillo, José Ricardo	ACA	ACA
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	ACA	ACA
Vocal	De Marchi, Omar Bruno	ACA	ACA
Vocal	Díaz, Susana Eladia	ACA	ACA
Vocal	Erro, Norberto Pedro	P	P
Vocal	García, María Teresa	ACA	ACA
Vocal	González, Gladys Esther	P	P
Vocal	González, Nancy Susana	L	P
Vocal	Herrera, José Alberto	ACA	ACA
Vocal	Ibarra, Eduardo Mauricio	L	ACA
Vocal	Juri, Mariana	P	ACA
Vocal	Lorges, Juan Carlos	ACA	ACA
Vocal	Mera, Dalmacio Enrique	ACA	ACA
Vocal	Merchán, Paula Cecilia	ACA	ACA
Vocal	Merlo, Mario Raúl	ACA	ACA
Vocal	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	ACA	P
Vocal	Pinto, Sergio Damián	P	P
Vocal	Portela, Agustín Alberto	P	P
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	ACA	ACA
Vocal	Quintero, Marta Beatriz	L	P
Vocal	Quiroga, Horacio Rodolfo	P	P
Vocal	Ré, Hilma Leonor	ACA	ACA
Vocal	Regazzoli, María Cristina	P	P
Vocal	West, Mariano Federico	ACA	ACA

Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios

5-5

COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS	
Presidente:	Pais, Juan Mario	P
Vicepresidente 1º:	Morejón, Manuel Amor	ACA
Vicepresidente 2º:	Belous, Nélica	ACA
Secretaria:	Calchaquí, Mariel	ACA
Secretario:	Rivara, Raúl Alberto	ACA
Secretario:	Katz, Daniel	P
Vocal	Álvarez, Elsa María	P
Vocal	Basteiro, Sergio Ariel	ACA
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA
Vocal	Blanco de Peralta, Blanca	ACA
Vocal	Cejas, Jorge Alberto	P
Vocal	Cusinato, Gustavo	P
Vocal	Fadul, Liliana	P
Vocal	Fiol, Paulina Esther	ACA
Vocal	Forte, Ulises Umberto José	ACA
Vocal	Giannettasio, Graciela María	ACA
Vocal	Giudici, Silvana Myriam	ACA
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela	ACA
Vocal	Korenfeld, Beatriz Liliana	ACA
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA
Vocal	Mouillerón, Roberto Mario	ACA
Vocal	Obiglio, Julián Martín	ACA
Vocal	Rodríguez, Evaristo Arturo	P
Vocal	Rossi, Cipriana Lorena	ACA
Vocal	Rucci, Claudia Mónica	ACA
Vocal	Solanas, Fernando Ezequiel	ACA
Vocal	Viale, Lisandro Alfredo	ACA
Vocal	West, Mariano Federico	ACA

Vivienda

29-3

COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS	
Presidente:	Faustinelli, Hipólito	P
Vicepresidenta 1ª:	Aguirre de Soria, Hilda Clelia	ACA
Vicepresidente 2º:	Cuccovillo, Ricardo Oscar	ACA
Secretario:	Pérez, Alberto José	ACA
Secretario:	Alcuaz, Horacio Alberto	P
Secretario:	Brue, Daniel Agustín	P
Vocal	Alonso, Laura	ACA
Vocal	Álvarez, Jorge Mario	P
Vocal	Baldata, Griselda Ángela	ACA
Vocal	Basteiro, Sergio Ariel	P
Vocal	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	P
Vocal	Calchaquí, Mariel	ACA
Vocal	Díaz, Susana Eladia	ACA
Vocal	Fernández, Rodolfo Alfredo	P
Vocal	Forconi, Juan Carlos	P
Vocal	García, Susana Rosa	ACA
Vocal	García, María Teresa	ACA
Vocal	Gardella, Patricia Susana	ACA
Vocal	Granados, Dulce	ACA
Vocal	Gribaudo, Christian Alejandro	P
Vocal	Katz, Daniel	P
Vocal	Leverberg, Stella Maris	ACA
Vocal	López, Rafael Ángel	ACA
Vocal	Macaluse, Eduardo Gabriel	ACA
Vocal	Morejón, Manuel Amor	ACA
Vocal	Regazzoli, María Cristina	ACA
Vocal	Reyes, María Fernanda	P
Vocal	Rodríguez, Evaristo Arturo	ACA
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA
Vocal	West, Mariano Federico	ACA
Vocal	Zavallo, Gustavo Marcelo	P

<i>Peticiones, Poderes y Reglamento</i>		15-3	29-3	31-5
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS			
Presidente:	Vargas Aignasse, Gerónimo	P	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Bertol, Paula María	ACA	ACA	P
Vicepresidente 2º:	Perié, Hugo Rubén	ACA	ACA	P
Secretaria:	Carca, Elisa Beatriz	P	P	P
Secretario:	Vacante	0	0	0
Secretaria:	Rodríguez, Marcela Virginia	ACA	ACA	ACA
Vocal	Abdala de Matarazzo, Norma Amanda	ACA	ACA	ACA
Vocal	Alonso, Laura	ACA	ACA	ACA
Vocal	Aspiazu, Lucio Bernardo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo	P	ACA	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA	ACA
Vocal	Castaldo, Norah Susana	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	ACA	ACA	P
Vocal	Conti, Diana Beatriz	ACA	ACA	P
Vocal	Cremer de Busti, María Cristina	ACA	ACA	ACA
Vocal	De la Rosa, María Graciela	ACA	ACA	P
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos	ACA	ACA	P
Vocal	Fortuna, Francisco José	ACA	P	ACA
Vocal	Giannettasio, Graciela María	ACA	ACA	P
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	ACA	ACA	ACA
Vocal	Giudici, Silvana Myriam	ACA	ACA	P
Vocal	Godoy, Ruperto Eduardo	ACA	ACA	P
Vocal	Irrazábal, Juan Manuel	ACA	ACA	ACA
Vocal	Lanceta, Rubén Orfeo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	ACA	P	ACA
Vocal	Pais, Juan Mario	ACA	ACA	P
Vocal	Prieto, Hugo Nelson	ACA	ACA	ACA
Vocal	Recalde, Héctor Pedro	ACA	ACA	P
Vocal	Rossi, Alejandro Luis	ACA	ACA	ACA
Vocal	Solá, Felipe Carlos	ACA	ACA	ACA
Vocal	Solanas, Fernando Ezequiel	ACA	P	P
Vocal	Terada, Alicia	ACA	ACA	ACA

<i>Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano</i>		
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS	15-3
Presidente:	Bonasso, Miguel Luis	P
Vicepresidente 1º:	Cejas, Jorge Alberto	ACA
Vicepresidenta 2ª:	Satragno, Lidia Elsa	ACA
Secretario:	Félix, Omar Chafi	ACA
Secretaria:	Gallardo, Miriam Graciela	ACA
Secretario:	Pansa, Sergio Horacio	P
Vocal	Benas, Verónica Claudia	ACA
Vocal	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	P
Vocal	Blanco de Peralta, Blanca	ACA
Vocal	Cardelli, Jorge Justo	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA
Vocal	Castañón, Hugo	ACA
Vocal	Chiquichano, Rosa Laudelina	ACA
Vocal	Comelli, Alicia Marcela	P
Vocal	Cortina, Roy	ACA
Vocal	Cremer de Busti, María Cristina	P
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P
Vocal	García, Susana Rosa	P
Vocal	Irrazábal, Juan Manuel	ACA
Vocal	Leverberg, Stella Maris	ACA
Vocal	Llera, Timoteo	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	P
Vocal	Merchán, Paula Cecilia	ACA
Vocal	Pastoriza, Mirta Ameliana	P
Vocal	Perié, Hugo Rubén	ACA
Vocal	Ré, Hilma Leonor	P
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia	ACA
Vocal	Rivara, Raúl Alberto	ACA
Vocal	Ulrich, Carlos	ACA
Vocal	Vázquez, Silvia Beatriz	ACA

<i>Turismo</i>		
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS	5-4
Presidente:	Salim, Juan Arturo	P
Vicepresidente 1º:	Barbieri, Mario Leandro	P
Vicepresidenta 2ª:	Korenfeld, Beatriz Liliana	ACA
Secretaria:	Calchaquí, Mariel	P
Secretaria:	Mazzarella, Susana del Valle	P
Secretario:	Pansa, Sergio Horacio	P
Vocal	Álvarez, Elsa María	P
Vocal	Bidegain, Gloria	P
Vocal	Cardelli, Jorge Justo	ACA
Vocal	Castañón, Hugo	ACA
Vocal	Comelli, Alicia Marcela	P
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	ACA
Vocal	Del Campillo, Héctor Eduardo	P
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos	P
Vocal	Fortuna, Francisco José	ACA
Vocal	González, Juan Dante	P
Vocal	Gullo, Juan Carlos Dante	P
Vocal	Hotton, Cynthia Liliana	P
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela	ACA
Vocal	Juri, Mariana	P
Vocal	Katz, Daniel	ACA
Vocal	Leverberg, Stella Maris	ACA
Vocal	Llanos, Ermindo Edgardo	ACA
Vocal	Llera, Timoteo	P
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina	ACA
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	ACA
Vocal	Perié, Hugo Rubén	ACA
Vocal	Perié, Julia Argentina	P
Vocal	Portela, Agustín Alberto	P
Vocal	Rossi, Cipriana Lorena	ACA
Vocal	Vilariño, José Antonio	P

Economía

		15-3	26-4	31-5
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS			
Presidente:	Alonso, Gumersindo Federico	P	P	P
Vicepresidente 1°:	González, Juan Dante	P	ACA	ACA
Vicepresidente 2°:	Benedetti, Atilio Francisco S.	P	P	P
Secretario:	Yarade, Rodolfo Fernando	ACA	P	ACA
Secretario:	Thomas, Enrique Luis	P	ACA	ACA
Secretario:	Montoya, Jorge Luciano	P	P	ACA
Vocal	Arbo, José Ameghino	P	ACA	ACA
Vocal	Casañas, Juan Francisco	ACA	0	0
Vocal	Chemes, Jorge Omar	ACA	P	P
Vocal	Chieno, María Elena Petrona	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel	P	ACA	P
Vocal	De la Rosa, María Graciela	ACA	ACA	ACA
Vocal	De Prat Gay, Alfonso	P	ACA	P
Vocal	Donda Pérez, Victoria Analía	ACA	ACA	ACA
Vocal	Forte, Ulises Umberto José	P	ACA	ACA
Vocal	Irrazábal, Juan Manuel	ACA	P	ACA
Vocal	Maronato, Gustavo Ángel	ACA	ACA	ACA
Vocal	Merlo, Mario Raúl	ACA	P	ACA
Vocal	Morante, Antonio Arnaldo María	ACA	P	ACA
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	ACA	P	ACA
Vocal	Pereyra, Guillermo Antonio	ACA	ACA	P
Vocal	Puerta, Federico Ramon	P	P	ACA
Vocal	Quiroga, Horacio Rodolfo	P	ACA	P
Vocal	Ré, Hilma Leonor	P	P	P
Vocal	Recalde, Héctor Pedro	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rodríguez, Evaristo Arturo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rossi, Cipriana Lorena	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	ACA	ACA	ACA
Vocal	Triaca, Alberto Jorge	ACA	P	ACA
Vocal	Ulrich, Carlos	ACA	P	P
Vocal	Vilariño, José Antonio	ACA	ACA	P
Vocal	Ziegler, Alex Roberto	P	P	P

<i>Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico</i>		17-3	26-4
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidente:	Peralta, Fabián Francisco	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Fiol, Paulina Esther	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Zavallo, Gustavo Marcelo	ACA	P
Secretario:	Flores, Héctor	ACA	ACA
Secretario:	Fiad, Mario Raymundo	P	P
Secretaria:	Areta, María Josefa	P	ACA
Vocal	Alizegui, Antonio Aníbal	ACA	ACA
Vocal	Barrios, Miguel Ángel	P	P
Vocal	Bertol, Paula María	P	P
Vocal	Bianchi, Ivana María	ACA	ACA
Vocal	Casañas, Juan Francisco	0	P
Vocal	Currilén, Oscar Rubén	ACA	ACA
Vocal	Chemes, Jorge Omar	P	0
Vocal	Donda Pérez, Victoria Analía	0	ACA
Vocal	Gambaro, Natalia	ACA	P
Vocal	Giannettasio, Graciela María	P	P
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela	ACA	0
Vocal	Leguizamón, María Laura	ACA	ACA
Vocal	Martiarena, Mario Humberto	P	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	ACA	ACA
Vocal	Morán, Juan Carlos	ACA	P
Vocal	Morante, Antonio Arnaldo María	ACA	ACA
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	P	ACA
Vocal	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	P	P
Vocal	Perié, Julia Argentina	ACA	ACA
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	ACA	P
Vocal	Pinto, Sergio Damián	ACA	ACA
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	P	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA	P
Vocal	Storani, María Luisa	P	P
Vocal	Storni, Silvia	ACA	ACA
Vocal	Vilariño, José Antonio	ACA	P

Población y Desarrollo Humano

		30-3	5-4	13-4	13-4
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS				
Presidenta:	Chiquichano, Rosa Laudelina	P	P	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Quiroz, Elsa Siria	P	P	ACA	ACA
Vicepresidenta 2ª:	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Brue, Daniel Agustín	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Fernández, Rodolfo Alfredo	P	P	P	P
Secretaria:	Garnero, Estela Ramona	P	P	P	P
Vocal	Alonso, Laura	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	ACA	ACA	P	P
Vocal	Benas, Verónica Claudia	P	P	P	P
Vocal	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	P	P	P	P
Vocal	Cejas, Jorge Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Costa, Eduardo Raúl	ACA	ACA	P	P
Vocal	Díaz, Susana Eladia	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Donkin, Carlos Guillermo	0	0	P	P
Vocal	Favario, Carlos Alberto	P	P	P	P
Vocal	Fein, Mónica Haydé	P	P	P	P
Vocal	Flores, Héctor	P	P	P	P
Vocal	García, María Teresa	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gil Lozano, Claudia Fernanda	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	González, Nancy Susana	ACA	ACA	P	P
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	P	P	ACA	ACA
Vocal	López, Rafael Ángel	ACA	ACA	0	0
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	ACA	ACA	P	P
Vocal	Pansa, Sergio Horacio	P	P	ACA	ACA
Vocal	Perié, Julia Argentina	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Pilatti Vergara, María Inés	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Regazzoli, María Cristina	P	P	P	P
Vocal	Serebrinsky, Gustavo Eduardo	P	P	P	P
Vocal	Storani, María Luisa	ACA	ACA	P	P
Vocal	Terada, Alicia	P	P	P	P
Vocal	Vázquez, Silvia Beatriz	P	P	P	P

<i>Deportes</i>		26-4	3-5	17-5	31-5	31-5
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS					
Presidenta:	Bianchi, Ivana María	P	P	P	P	P
Vicepresidenta 1º:	Torfe, Mónica Liliana	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Pinto, Sergio Damián	P	P	ACA	P	P
Secretario:	Álvarez, Juan José	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Forconi, Juan Carlos	P	ACA	ACA	P	P
Secretaria:	Pilatti Vergara, María Inés	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Basteiro, Sergio Ariel	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Bedano, Nora Esther	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Caselles, Graciela María	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cejas, Jorge Alberto	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Costa, Eduardo Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Espindola, Gladys Susana	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Iglesias, Fernando Adolfo	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Juri, Mariana	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Macaluse, Eduardo Gabriel	P	P	ACA	P	P
Vocal	Martínez, Soledad	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Mera, Dalmacio Enrique	ACA	P	ACA	P	ACA
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Molas, Pedro Omar	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pereyra, Guillermo Antonio	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Pérez, Jorge Raúl	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Scalesi, Juan Carlos	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sluga, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Tomás, Héctor Daniel	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Zavallo, Gustavo Marcelo	P	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Derechos Humanos y Garantías</i>		29-3	12-4	14-4	26-4	31-5
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS					
Presidenta:	Donda Pérez, Victoria Analia	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Carlotto, Remo Gerardo	P	P	P	P	ACA
Vicepresidenta 2º:	Carca, Elisa Beatriz	P	P	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Rivas, Jorge	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Asef, Daniel Edgardo	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Secretario:	Forte, Ulises Umberto José	P	P	P	ACA	P
Vocal	Alfonsín, Ricardo Luis	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Areta, María Josefa	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Barrandeguy, Raúl Enrique	P	ACA	P	P	P
Vocal	Barrios, Miguel Ángel	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Benas, Verónica Claudia	P	P	P	P	P
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Damilano Grivarello, Viviana Mónica	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	De la Rosa, María Graciela	P	P	P	ACA	P
Vocal	Di Tullio, Juliana	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Flores, Héctor	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gullo, Juan Carlos Dante	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Mendoza, Sandra Marcela	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Peralta, Fabián Francisco	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Perié, Hugo Rubén	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Perié, Julia Argentina	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Quiroz, Elsa Siria	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rucci, Claudia Mónica	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P	ACA	P	P	P
Vocal	Storani, María Luisa	P	P	P	P	P
Vocal	Storni, Silvia	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Vega, Juan Carlos	ACA	P	P	P	P
Vocal	Viale, Lisandro Alfredo	ACA	P	ACA	ACA	P

Seguridad Interior

		15-3 12-4 3-5		
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS			
Presidenta:	Baldata, Griselda Ángela	P	ACA	P
Vicepresidenta 1°:	Comelli, Alicia Marcela	P	P	ACA
Vicepresidente 2°:	Milman, Gerardo Fabián	ACA	P	P
Secretaria:	Damilano Grivarello, Viviana M.	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Gambaro, Natalia	P	ACA	P
Secretario:	Paroli, Raúl Omar	ACA	P	ACA
Vocal	Asef, Daniel Edgardo	P	ACA	ACA
Vocal	Bullrich, Patricia	ACA	P	ACA
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA	ACA
Vocal	Conti, Diana Beatriz	ACA	ACA	ACA
Vocal	Dato, Alfredo Carlos	P	P	P
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA
Vocal	Dutto, Gustavo Alberto	P	P	ACA
Vocal	Favario, Carlos Alberto	P	P	P
Vocal	Germáno, Daniel	L	P	ACA
Vocal	Gil Lozano, Claudia Fernanda	P	P	P
Vocal	Gioja, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA
Vocal	Giudici, Silvana Myriam	P	ACA	ACA
Vocal	Kenny, Eduardo Enrique Federico	ACA	P	P
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	ACA	ACA	ACA
Vocal	Lanceta, Rubén Orfel	ACA	ACA	ACA
Vocal	Llera, Timoteo	ACA	ACA	ACA
Vocal	López, Rafael Ángel	ACA	ACA	ACA
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina	P	P	P
Vocal	Montoya, Jorge Luciano	ACA	ACA	ACA
Vocal	Olmedo, Alfredo Horacio	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pais, Juan Mario	ACA	P	ACA
Vocal	Rivas, Jorge	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rossi, Alejandro Luis	ACA	ACA	ACA
Vocal	Solá, Felipe Carlos	ACA	P	ACA

Libertad de Expresión

		30-3	6-4	28-4
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS			
Presidenta:	Giudici, Silvana Myriam	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Gullo, Juan Carlos Dante	ACA	P	ACA
Vicepresidenta 2ª:	Bullrich, Patricia	P	P	P
Secretario:	Barrandeguy, Raúl Enrique	ACA	P	ACA
Secretario:	Carranza, Carlos Alberto	P	ACA	ACA
Secretario:	Molas, Pedro Omar	ACA	P	ACA
Vocal	Atanasof, Alfredo Néstor	P	P	P
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	P	P	P
Vocal	Bertol, Paula María	P	ACA	P
Vocal	Bonasso, Miguel Luis	ACA	ACA	ACA
Vocal	Casañas, Juan Francisco	P	ACA	P
Vocal	Conti, Diana Beatriz	ACA	P	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cortina, Roy	P	ACA	ACA
Vocal	Cusinato, Gustavo	P	ACA	ACA
Vocal	Di Tullio, Juliana	ACA	P	ACA
Vocal	Fadel, Patricia Susana	ACA	ACA	ACA
Vocal	García, María Teresa	ACA	ACA	ACA
Vocal	Iglesias, Fernando Adolfo	P	ACA	ACA
Vocal	Korenfeld, Beatriz Liliana	ACA	ACA	ACA
Vocal	Leguizamón, María Laura	ACA	ACA	ACA
Vocal	López, Rafael Ángel	ACA	ACA	ACA
Vocal	Llanos, Ermindo Edgardo	ACA	P	ACA
Vocal	Perié, Hugo Rubén	L	ACA	ACA
Vocal	Plaini, Francisco Omar	ACA	ACA	ACA
Vocal	Quiroga, Horacio Rodolfo	P	P	ACA
Vocal	Quiroz, Elsa Siria	P	P	ACA
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia	ACA	ACA	ACA
Vocal	Solá, Felipe Carlos	P	ACA	ACA
Vocal	Thomas, Enrique Luis	P	ACA	ACA
Vocal	Videla, Nora Esther	P	ACA	ACA

<i>Discapacidad</i>		5-4	13-4
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidenta:	Storani, María Luisa	P	P
Vicepresidenta 1°:	Caselles, Graciela María	ACA	P
Vicepresidenta 2°:	Cremer de Busti, María Cristina	ACA	P
Secretaria:	Abdala de Matarazzo, Norma A.	ACA	ACA
Secretaria:	Martínez, Soledad	ACA	P
Secretario:	Piemonte, Héctor Horacio	ACA	P
Vocal	Aguirre de Soria, Hilda Clelia	P	P
Vocal	Areta, María Josefa	ACA	P
Vocal	Argüello, Octavio	ACA	ACA
Vocal	Barrios, Miguel Ángel	ACA	P
Vocal	Bianchi, Ivana María	ACA	L
Vocal	Casañas, Juan Francisco	ACA	P
Vocal	Castañón, Hugo	ACA	ACA
Vocal	Chiquichano, Rosa Laudelina	ACA	P
Vocal	Currilén, Oscar Rubén	ACA	ACA
Vocal	Espíndola, Gladys Susana	ACA	P
Vocal	Fiol, Paulina Esther	ACA	ACA
Vocal	García, Susana Rosa	ACA	P
Vocal	Gullo, Juan Carlos Dante	ACA	P
Vocal	Ibarra, Vilma Lidia	ACA	ACA
Vocal	Ibarra, Eduardo Mauricio	ACA	ACA
Vocal	Martiarena, Mario Humberto	ACA	P
Vocal	Mazzarella, Susana del Valle	ACA	P
Vocal	Mendoza, Sandra Marcela	ACA	ACA
Vocal	Merchán, Paula Cecilia	ACA	P
Vocal	Molas, Pedro Omar	ACA	P
Vocal	Morante, Antonio Arnaldo M.	ACA	ACA
Vocal	Perié, Julia Argentina	ACA	ACA
Vocal	Rucci, Claudia Mónica	ACA	ACA
Vocal	Torfe, Mónica Liliana	ACA	ACA
Vocal	Videla, Nora Esther	ACA	L